

Señores
Honorables Magistrados.
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)

E. S. D.

ASUNTO:	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.
ACCIONANTE:	INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 - “INDEV”.
ACCIONADO:	NACIÓN – RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

ANDRÉS SIERRA AMAZO, abogado en ejercicio, mayor de edad, vecino y residente en el municipio de Yopal, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y Tarjeta Profesional 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación del **INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 – INDEV**, creado mediante Acuerdo 21 de 2000 y Acuerdo 12 de 2001, de conformidad con el poder especial, amplio y suficiente a mi conferido por la ingeniera **LILIANA CAROLINA LÓPEZ CRISTANCHO**, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Yopal, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.880.490 de Bogotá, nombrada mediante Decreto No. 1 de 2020 y Acta de posesión No. 2 del 1 de enero de 2020, a fin de que se amparen los derechos fundamentales de mi representada al acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y debido proceso y seguridad jurídica, con ocasión de la expedición de las providencias calendadas del 13 de julio y 13 de agosto, ambos de 2021, proferidos por el Tribunal Administrativo de Casanare, conforme a lo expuesto a continuación:

I. HECHOS

1. Del contrato de obra pública y su forma de pago.

PRIMERO: El día 1 de julio de 2014 el antes denominado Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal - IDURY, ahora Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal 2020 - “INDEV” suscribió contrato de obra pública No. 200.12.378 con la UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014.

SEGUNDO: El anterior contrato de obra pública tuvo por objeto la “*CONTINUACIÓN CONSTRUCCIÓN SEGUNDA ETAPA PLAN CENTRO: TRAMO 2: CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9 TRAMO 3: DIAGONAL 9 ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 10 MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE*”

TERCERO: El valor del contrato se pactó en la suma de TRES MIL SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.061.352.453,00), el cual fue adicionado en la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.920.398.257,00).

CUARTO: En el mencionado contrato se estableció que “*el pago final será el producto el producto de la obra ejecutada por el precio unitario establecido menos el valor de las actas*”

parciales canceladas. Para los pagos parciales o finales se deberán presentar los soportes de pago oportunos de las nóminas de personal, afiliación, novedades y pagos al sistema de seguridad social del personal que labora en la obra, informe de obra, registro fotográfico, resultados de laboratorio, etc. El último pago se realizará previa acta de recibo y firma del acta de liquidación final por parte del contratista, interventor y liquidador, su valor no será menor al 5% del valor total del contrato”.

QUINTO: El día 25 de agosto de 2014 se suscribió acta de inicio del mencionado contrato de obra pública núm. 200.12.378.

SEXTO: El día 12 de junio de 2017, se suscribió acta de terminación del contrato.

SÉPTIMO: El día 29 de febrero de 2018, se suscribió acta de recibo final del contrato de obra pública.

OCTAVO: El día 10 de diciembre de 2019, se suscribió bilateralmente acta de liquidación final del contrato.

NOVENO: En el acta de liquidación del contrato de obra pública, luego de realizado el balance financiero del mismo, los contratantes en uso de sus facultades, de manera y libre voluntaria, acordaron que *“el pago correspondiente a la suma de doscientos setenta millones setecientos treinta y cuatro mil setecientos dos pesos con cincuenta centavos m7cte como saldo a favor del contratista se realizará una vez se proceda a liquidar el convenio interadministrativo No. 0139 del 2010 del cual se derivan los recursos para la obra física del contrato No. 200.12.378 de 2014 y de la misma manera que se efectuó el traslado de los recursos faltantes de giro del convenio en mención a favor del idury por parte de la Gobernación de Casanare”.*

DÉCIMO: En el acta de liquidación suscrita por los contratantes y el supervisor del contrato de obra pública, el contratista en momento alguno realizó objeciones u observaciones a la misma, es decir que mostró su conformidad con la misma.

2. Del proceso ejecutivo.

DÉCIMO PRIMERO: Pese a lo anterior, el día 26 de febrero de 2020, por intermedio de apoderado judicial, la UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014, radicó demanda ejecutiva contractual, en contra del INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL “INDEV”.

DÉCIMO SEGUNDO: La anterior demanda pretende que le libre mandamiento de pago en contra de la entidad que represento por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETESCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$270'734.702,50), correspondiente al valor pendiente de pago al contratista contenida en el Acta de Liquidación Final del Contrato de Obra No.200.12.378 de 2014, fechada diez (10) de diciembre de 2019.

2. Por los intereses legales a la tasa del 1% mensual que se cause sobre la cifra anterior, desde el día en que la obligación se hizo exigible, y hasta que se pague la totalidad de la obligación ejecutada

3. Se decrete el reconocimiento de la actualización del capital insoluto ejecutado, desde la firma del Acta de Liquidación Final del contrato No. 200.12.378 de 2014, fechada diez (10) de diciembre de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación.

4. Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

DÉCIMO TERCERO: Del anterior proceso, le correspondió conocer por reparto al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, bajo la radicación núm. 850013333002-2020-00034-00.

DÉCIMO CUARTO: Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, libró mandamiento de pago por la vía contractual, de la siguiente manera:

a) DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS. (\$270.734.702), correspondiente al valor que adeuda el contratista a la unión temporal contratante según el acta de liquidación del 10 de diciembre de 2019 suscrita entre las partes contractuales.

Para la actualización de precios e intereses de la suma antes enunciada, se tendrá en cuenta lo previsto en el inciso segundo del numeral 8° del artículo 4° de la ley 80 de 1993, respecto de la sumatoria de todos los valores antes mencionados, que servirá de base para la liquidación correspondiente de los mencionados intereses, la cual es exigible desde el 11 de diciembre de 2019 (día siguiente al acta de liquidación del susodicho contrato), hasta que se satisfaga la obligación.

DÉCIMO QUINTO: El día 16 de octubre de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, notificó de manera personal a mi representada, del auto que libra mandamiento de pago, tras considerar que la condición a la que fue sometida el pago de la suma indicada en el acta de liquidación del contrato de obra pública, *es inaplicable legal y constitucionalmente, en el sentido que pudiere llegar al extremo de generar un detrimento al contratista.*

DÉCIMO SEXTO: Surtido el trámite de notificación personal, y estando dentro del término legal y oportuno, el día 21 de octubre de 2020, la entidad allí demandada, a través de apoderado judicial, interpuso recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

DÉCIMO SÉPTIMO: El aludido recurso tuvo como fundamentos los siguientes: (i) el juicio realizado por el operador no es propio de un proceso ejecutivo. (ii) En el acta de liquidación final se estableció el momento cierto para ser predicable la exigibilidad, siendo este la liquidación del convenio para proceder al pago de las sumas adeudadas, y no la que invocó el allí demandante y llevó al error al operador judicial. (iii) No se tiene claridad sobre el valor que supuestamente se debe pagar al demandante, pues no se tuvo en cuenta la cesión de derechos económicos a favor de un tercero.

DÉCIMO OCTAVO: Surtido el traslado al ejecutante, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, mediante auto del 12 de abril de 2021, repuso el auto de fecha 17 de septiembre de 2020 a

través del cual se libró mandamiento de pago y, en consecuencia, revocó el mandamiento de pago allí ordenado, ordenó la terminación del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

DÉCIMO NOVENO: Para arribar a la anterior decisión el Juez de Instancia, se acogió a los argumentos planteados en el recurso de reposición, para llegar a considerar que la obligación incorporada en el acta de liquidación de fecha 10 de diciembre de 2019 no es exigible en tanto se encuentra sometida a un plazo y condición acordada por las partes. Expresando además que *“si la UT SORMAG 2014 estaba en desacuerdo con la condición de pago, en el acta de liquidación pudo y debió consignar las salvedades respectivas en forma detallada y concreta, pero guardó silencio allanándose a la misma, y únicamente se reservó el derecho de reclamar por vía judicial los intereses moratorios y mayores costos que no viene al caso”*.

VIGÉSIMO: Inconforme con la anterior decisión, el apoderado judicial de la UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014, *interpuso recurso de reposición* contra la anterior decisión, tras considerar que *“una vez firmada el acta de liquidación por el aquí demandante, la entidad plasmó en esta última, en ejercicio de poder dominante, una salvedad unilateral a título de observación – que no ostenta la capacidad de modificar el contrato, condición para el pago del saldo a favor de contratista, consistente en liquidación de convenio interadministrativo N° 0139 del 2010 entre el IDURY y el Departamento de Casanare, respecto de la cual mi mandante, en condición de acreedor guardó silencio, porque desde entonces tenía y sigue teniendo claridad sobre su improcedencia ilegal”*.

VIGÉSIMO PRIMERO: Surtido el traslado del recurso interpuesto, el suscrito mediante memorial del 27 de abril de 2021, se pronunció sobre el mismo, refiriendo que al tratarse de un título ejecutivo complejo no solamente se debe tener en cuenta las obligaciones pactadas dentro del contrato de obra pública, sino que se deben tener en cuenta los demás documentos que integran el título complejo, como lo es el acta de liquidación del contrato, la cual no fue objetada.

VIGÉSIMO SEGUNDO: Mediante auto del 31 de mayo de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, concedió en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la ejecutante, y ordenó el envío del expediente al Tribunal Administrativo de Casanare.

VIGÉSIMO TERCERO: Mediante auto del 13 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Casanare, resolvió el recurso interpuesto, a través del cual, revocó la providencia del 12 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal.

VIGÉSIMO CUARTO: Como sustento de lo anterior, el Tribunal Administrativo de Casanare, consideró que (i) a pesar de que el acta de liquidación del contrato de obra pública núm. 200.12.378 de 2014, indica que el pago del saldo quedaba condicionado a la liquidación del convenio interadministrativo núm. 0139 de 2010 no se encuentra la voluntad inequívoca del contratista de modificar el contrato en lo que se refiere a la forma de pago; y (ii) en atención a que prospera el recurso de apelación interpuesto y como quiera que el a-quo no hizo pronunciamiento alguno sobre las costas, procede la condena en costas a cargo de la ejecutada en 2 SMLMV en primera instancia y 1 SMLMV en segunda instancia.

VIGÉSIMO QUINTO: El día 19 de julio de 2021, se presentó recurso de reposición y en subsidio de súplica contra el auto del 13 de julio de 2021.

VIGÉSIMO SEXTO: El anterior recurso tuvo como sustento el siguiente: (i) de conformidad con el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso, la condena en costas solo procede cuando se le resuelve desfavorablemente un recurso a la parte que lo ha interpuesto; y si bien la decisión le fue adversa a la ejecutada, lo cierto es que el Indev no fue quién interpuso el recurso, y (iii) el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, prevé que “*cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias*”, es decir, que dicha imposición aplica únicamente para el caso de sentencias que hayan sido revocadas íntegramente, más no de autos.

VIGÉSIMO SÉPTIMO: Mediante auto del 13 de agosto de 2021, el Tribunal Administrativo de Casanare, rechazó por improcedente los recursos de reposición y súplica.

VIGÉSIMO OCTAVO: Para arribar a la anterior decisión, el Tribunal Administrativo de Casanare, consideró que si bien es cierto que no se ha dictado sentencia en el proceso referenciado, lo cierto es que la parte ejecutada ha resultado vencida en las dos instancias, esto es, en el recurso de apelación que oportunamente presentó la parte ejecutante; y en la primera instancia en cuanto el a-quo revocó el mandamiento de pago.

VIGÉSIMO NOVENO: El 13 de septiembre de 2021, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, profirió auto de obedézcse y cúmplase lo resuelto por el superior jerárquico, y convocó a las partes a audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del código General del Proceso.

TRIGÉSIMO: De lo narrado hasta aquí se encuentra, que el Tribunal Administrativo de Casanare, incurrió en varios yerros al momento de proferir las decisiones atacadas, las cuales afectan su legalidad y a la vez transgreden los derechos fundamentales de la entidad que represento al acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y debido proceso.

II. PETICIONES

PRIMERA: DECLARAR que la NACIÓN – RAMA JUDICIAL – TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE vulneraron los derechos fundamentales de mi mandante **INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 – INDEV** al acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso, con ocasión a la expedición del auto de fecha 13 de julio de 2021 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación presentado por la **UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014** contra la providencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal el 12 de abril de 2021, mediante la cual revocó el mandamiento de pago, dentro del proceso referenciado; y el auto del 13 de agosto de 2021 por medio del cual se resolvió el recurso de reposición y en subsidio de súplica interpuesto contra el auto del 13 de julio de 2021.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior, DEJAR SIN EFECTOS la decisiones de segundo grado proferidas por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE de fecha 13 de julio y 13 de agosto, ambos de 2021 u ordenar que rehagan la actuación con los parámetros que dicte esta Corporación.

TERCERO: ORDENAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, que como consecuencia de lo anterior **REVISE NUEVAMENTE** la decisión proferida el 13 de julio de 2021 por medio del cual se resolvió el recurso de apelación presentado por la **UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014** contra la providencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal el 12 de abril de 2021, mediante la cual revocó el mandamiento de pago.

CUARTO: ORDENAR al TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, que como consecuencia de lo anterior **PROFIERA NUEVA DECISIÓN** dentro del proceso ejecutivo contractual núm. 85001-3333-002-2020-00034-01 adelantado por la **UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014** y en contra de mi mandante **INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 – INDEV**, en el sentido de revocar los autos del 13 de julio y 13 de agosto de 2021 proferidos por dicha corporación, y en su lugar se mantenga la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal en auto del 12 de abril de 2021 por medio del cual se revocó el mandamiento ejecutivo de pago, y se revoque la condena en costas y fijación de agencias en derecho a cargo de la aquí accionante.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

El TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE, está vulnerando los derechos fundamentales del **INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 – INDEV** al acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y debido proceso.

IV. FUNDAMENTO JURÍDICO Y RAZONES DE DERECHO

1. MARCO LEGAL.

Invoco como fundamentos jurídicos del ejercicio de la presente acción constitucional el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la cual funge como primera garantía del goce efectivo de los derechos de las personas, en los siguientes términos:

Artículo 86. Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

En el mismo sentido, dando aplicación al derecho convencional, invoco las disposiciones que hacen parte integral del bloque de constitucional a través del artículo 93 del texto fundamental y que sirvan de sustento para el ejercicio de la acción de tutela en especial la contemplada en el artículo 25 de la Convención Americana de Derechos Humanos, adicionalmente las del orden jurídico interno, a saber el Decreto No. 2591 de 1991, “*por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política*” con especial prevalencia de los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 10, 11, 13 y 40.

2. MARCO JURISPRUDENCIAL.

2.1.Procedencia de la acción constitucional de tutela contra providencia judicial.

La Corte Constitucional en sentencia T-889 del 3 de diciembre de 2013, Magistrado Ponente Luis Ernesto Vargas Silva, señaló que,

“La tutela se puede presentar como un mecanismo principal, esto es en los casos en los que no haya otro medio judicial para reclamar los derechos que el tutelante considera se le han vulnerado; o como un mecanismo transitorio, en los casos en los que haya medio de defensa judicial ordinario idóneo pero el cual no sea el indicado por presentarse un perjuicio irremediable, el cual debe ser evitado o subsanado según sea el caso. En relación con este perjuicio, ha señalado la jurisprudencia constitucional que éste debe ser inminente, grave, urgente e impostergable, esto es, que el riesgo o amenaza de daño o perjuicio debe caracterizarse “(i) por ser inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) por ser grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad; (iii) porque las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable sean urgentes; y (iv) porque la acción de tutela sea impostergable a fin de garantizar que sea adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad”. Cuando se alega perjuicio irremediable, la Corporación ha señalado que en general quien afirma una vulneración de sus derechos fundamentales con estas características debe acompañar su afirmación de alguna prueba, al menos sumaria, pues la informalidad de la acción de tutela no exonera al actor de probar, aunque sea de manera sumaria, los hechos en los que basa sus pretensiones”

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha establecido una serie de requisitos de procedencia específicamente para aquellos eventos en que se pretende el ejercicio de la acción constitucional de tutela contra providencia judicial, dado que el rigor para que este medio este llamado a prosperar se acrecienta a fin de evitar que la acción se convierta en una instancia más de los procesos ordinarios o contencioso administrativos.

Es así como en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha desarrollado dichos requisitos, y ha marcado precedente respecto de la existencia de algunos requisitos generales y especiales de procedencia, de los cuales la parte actora deberá dar observancia al momento de impetrar esta acción, para efectos de validar la afirmación realizada se trae a colación el pronunciamiento realizado por la Sala Plena de la Corte Constitucional a través de Sentencia de Unificación 195 de 2012, en los siguientes términos:

“Los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra decisiones judiciales son los siguientes:

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional. Como ya se mencionó, el juez constitucional no puede entrar a estudiar cuestiones que no tienen una clara y marcada importancia constitucional so pena de involucrarse en asuntos que corresponde definir a otras jurisdicciones. En consecuencia, el juez de tutela debe indicar con toda claridad y de forma expresa porqué la cuestión que entra a resolver es genuinamente una cuestión de relevancia constitucional que afecta los derechos fundamentales de las partes.

b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable. De allí que sea un deber del actor desplegar todos los mecanismos judiciales ordinarios que el sistema jurídico le otorga para la defensa de sus derechos. De no ser así, esto es, de asumirse la acción de tutela como un mecanismo de protección alternativo, se correría el riesgo de vaciar las competencias de las distintas autoridades judiciales, de concentrar en la jurisdicción constitucional todas las decisiones inherentes a ellas y de propiciar un desborde institucional en el cumplimiento de las funciones de esta última.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración. De lo contrario, esto es, de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora. No obstante, de acuerdo con la doctrina fijada en la Sentencia C-591-05, si la irregularidad comporta una grave lesión de derechos fundamentales, tal como ocurre con los casos de pruebas ilícitas susceptibles de imputarse como crímenes de lesa humanidad, la protección de tales derechos se genera independientemente de la incidencia que tengan en el litigio y por ello hay lugar a la anulación del juicio.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible. Esta exigencia es comprensible pues, sin que la acción de tutela llegue a rodearse de unas exigencias formales contrarias a su naturaleza y no previstas por el constituyente, sí es menester que el actor tenga claridad en cuanto al fundamento de la afectación de derechos que imputa a la decisión judicial, que la haya planteado al interior del proceso y que dé cuenta de todo ello al momento de pretender la protección constitucional de sus derechos.

f. Que no se trate de sentencias de tutela. Esto por cuanto los debates sobre la protección de los derechos fundamentales no pueden prolongarse de manera indefinida, mucho más si todas las sentencias proferidas son sometidas a un riguroso proceso de selección ante esta Corporación, proceso en virtud del cual las sentencias no seleccionadas para revisión, por decisión de la sala respectiva, se tornan definitivas.

Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución.”¹

Ahora bien, una vez determinados los requisitos necesarios para la procedencia de esta acción constitucional se procederá a su estudio y verificación de la siguiente forma:

3. APLICACIÓN DE LAS NORMAS AL CASO EN CONCRETO.

3.1. Cumplimiento de los requisitos generales de procedencia de la acción de tutela contra providencia judicial.

a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional.

¹ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia de Unificación No. 195 del 12 de marzo de 2012. Expediente No. T-2.466.047. Magistrado Ponente. Jorge Iván Palacio.

El asunto que se discute es de especial relevancia constitucional en la medida en que los derechos vulnerados, son de los que la constitución y la jurisprudencia, denominas como fundamentales, tales como acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y debido proceso.

b. Que se hayan agotado todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance de la persona afectada.

En este punto es preciso resaltar que, contra las decisiones proferidas por el Tribunal Administrativo de Casanare, no proceden recursos, por tratarse de providencias de segunda instancia. En tal sentido, es más que evidente, que por parte de la entidad ejecutada, se agotaron todos los mecanismos de defensa que se tenían a disposición.

c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez.

Al respeto debe señalarse que se cumple con el requisito de inmediatez, en el entendido en que la presente acción se instaura a tan sólo dos (2) meses y quince (15) días de haberse proferido el primer auto del 13 de julio de 2021, un (1) mes y veintinueve (29) días de haberse proferido el segundo auto del 13 de agosto de 2021 por parte del Tribunal Administrativo de Casanare, de modo que se dio cumplimiento a la previsión legal contenida en el artículo 11 del Decreto 2591 de 1991.

d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora.

En el asunto sometido a consideración, no se alegan irregularidades de tipo procesal. No obstante, la indebida interpretación de las normas y el desconocimiento del precedente judicial, en la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Casanare, afecta gravemente los intereses de la entidad que represento, puesto que transgrede sus derechos fundamentales y además le causa un detrimento patrimonial.

e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible

La vulneración ocasionada por parte del despacho accionado, recae en el derecho fundamental de acceso a la justicia, seguridad jurídica y debido proceso.

La anterior vulneración se da por la indebida interpretación de las normas, la indebida valoración de las pruebas en la decisión adoptada por el Tribunal Administrativo de Casanare, situación que afecta gravemente los intereses de la entidad que represento.

f. Que no se trate de sentencias de tutela

Como se puede evidenciar de la narrativa fáctica y del material probatorio que sustenta esta acción constitucional, las providencias atacadas fueron proferidas por el Tribunal Administrativo de Casanare, dentro del proceso ejecutivo núm. 85001-3333-002-2020-00034-01 adelantado por

adelantado por la UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014 y en contra de mi mandante INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 – INDEV.

3.2. Cumplimiento de los requisitos especiales de procedencia de la acción de tutela contra de providencia judicial.

Si bien los anteriores defectos son totalmente independientes, se estudiarán de manera conjunta en la medida en que de esta manera se facilita su comprensión.

- a. Defecto fáctico** (Surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión).

En principio el artículo 422 del Código General establece que los títulos ejecutivos son aquellos, que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, *o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia.*

Para el tratadista Juan Guillermo Velásquez, en su obra denominada “*Los procesos ejecutivos*”, el título ejecutivo es el *documento, o la serie de dos o más documentos conexos, que por mandato legal o judicial, o por acuerdo de quienes lo suscriben, contiene una obligación de pagar una suma de dinero, o de dar una cosa, o de hacer, deshacer, o no hacer, a cargo de una o más personas, y en favor de otra u otras, que por ser expresa, clara y exigible y constituir plena prueba, produce la certeza judicial necesaria para que pueda ser satisfecha mediante el proceso de ejecución respectivo.*

De allí que para la Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, del Consejo de Estado, en sentencia del 23 de marzo de 2017, expediente 53819, *los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustanciales. Las primeras se refieren a que la obligación debe constar: i) en documentos auténticos que provengan del deudor o de su causante y que constituyan plena prueba contra él, o ii) en providencias emanadas de autoridades competentes que tengan fuerza ejecutiva, conforme a la ley, como, por ejemplo, las sentencias de condena y otro tipo de providencias judiciales que impongan obligaciones, verbigracia, aquellas que fijan honorarios a los auxiliares de la justicia, las que aprueban la liquidación de costas, etc. Las condiciones sustanciales, por su parte, se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o de su causante sean claras, expresas y exigibles., es decir, en el documento que la contiene, ésta debe estar expresamente declarada, debe estar nítido el crédito - deuda que allí aparece.*

Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser *singular*, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, *complejo*, cuando la obligación está contenida en varios documentos, en este caso el mérito ejecutivo, emerge de la unidad jurídica del título, al ser integrado éste por una pluralidad de documentos ligados íntimamente, o *judicial*, cuando la obligación emana de una providencia judicial de condena.

Siguiendo el hilo del asunto, se entiende que la obligación es clara cuando, además de *expresa*, aparece determinada en el título, de modo que *sea fácilmente inteligible* y se entienda en un solo

sentido, es decir que sus elementos aparezcan taxativamente señalados; tanto su objeto (crédito) como sus sujetos (acreedor y deudor), *de allí que el documento cuyo contenido sea ambiguo, dudoso, o no entendible, no presta mérito ejecutivo.*

Por su parte es expresa cuando la obligación se encuentre debidamente determinada y especificada, de allí que la determinación deba hacerse por escrito. Y es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento, por no estar pendiente el agotamiento de un plazo o de condición, o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.

Ahora bien, para el caso en particular se observa que las obligaciones ejecutadas provienen del contrato de obra pública núm. 200.12.378 del 1 de julio de 2014 suscrito entre el Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal 2020 - “INDEV” y la UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014 y en especial del acta de liquidación del mismo.

Los anteriores documentos son entendidos como títulos ejecutivos complejos, y cómo todo título ejecutivo, las obligaciones en el contenidas, debe ser claras, nítidas, expresas y exigibles al deudor, es decir que de su lectura no quede duda de su existencia.

Ahora, revisados los documentos arrimados por el ejecutante, dentro del proceso ejecutivo contractual, es visible el incumplimiento de tales requisitos; situación aquella, que fue abiertamente desconocida por el Tribunal Administrativo de Casanare, al realizar una indebida valoración de los documentos que comprenden el “*título ejecutivo*”.

Y es que el Tribunal Administrativo de Casanare, en providencia del 13 de julio de 2021, luego de valorar *indebidamente* los documentos que comprenden el “*título ejecutivo*”, y de reconocer que, en virtud del acta de liquidación, el pago del saldo faltante, quedó condicionado a la liquidación del convenio interadministrativo 0139 de 2010, *concluyó* que,

1. La modificación del contrato en sí, es ajena a la liquidación, a menos que del acta se deduzca la manifestación de la voluntad inequívoca de modificar el contrato en lo que se refiere a la forma de pago.
2. No se encuentra la voluntad inequívoca del contratista de modificar el contrato en lo que se refiere a la forma de pago; por ende, es aceptable la tesis propuesta en el recurso de apelación por la entidad ejecutante, de que tales observaciones fueron impuestas en forma unilateral por la administración.
3. Las observaciones realizadas en el acta de liquidación, se encuentran indeterminadas en el tiempo, pues no se indicó un plazo prudencial para la liquidación del convenio interadministrativo 0139 de 2010.

Ahora si re revisa con detenimiento los documentos aportados, es claro que la corporación accionada, realizó una indebida valoración de los documentos aportados, que sirven como título base de ejecución.

Pues como bien se indicó líneas atrás, como con todo título ejecutivo, las obligaciones contenidas

en un título complejo, deben ser claras, nítidas, expresas y exigibles al deudor, es decir que de su lectura no quede duda de su existencia.

Valorados en debida forma, los documentos aportados como título ejecutivo, se puede observar claramente que,

1. Las obligaciones ejecutadas provienen del contrato de obra pública núm. 200.12.378 del 1 de julio de 2014 suscrito entre el Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal 2020 - “INDEV” y la UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014 y en especial del acta de liquidación del mismo.
2. El valor del contrato se pactó en la suma de TRES MIL SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.061.352.453,00), el cual fue adicionado en la suma de MIL NOVECIENTOS VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$1.920.398.257,00).
3. En el mencionado contrato se estableció que *“el pago final será el producto el producto de la obra ejecutada por el precio unitario establecido menos el valor de las actas parciales canceladas. Para los pagos parciales o finales se deberán presentar los soportes de pago oportunos de las nóminas de personal, afiliación, novedades y pagos al sistema de seguridad social del personal que labora en la obra, informe de obra, registro fotográfico, resultados de laboratorio, etc. El último pago se realizará previa acta de recibo y firma del acta de liquidación final por parte del contratista, interventor y liquidador, su valor no será menor al 5% del valor total del contrato”*.
4. Posteriormente, en el acta de liquidación del contrato de obra pública, luego de realizado el balance financiero del mismo, **los contratantes en uso de sus facultades, de manera y libre voluntaria, acodaron** que *“el pago correspondiente a la suma de doscientos setenta millones setecientos treinta y cuatro mil setecientos dos pesos con cincuenta centavos m/cte como saldo a favor del contratista se realizará una vez se proceda a liquidar el convenio interadministrativo No. 0139 del 2010 del cual se derivan los recursos para la obra física del contrato No. 200.12.378 de 2014 y de la misma manera que se efectuó el traslado de los recursos faltantes de giro del convenio en mención a favor del idury por parte de la Gobernación de Casanare”*.
5. En el acta de liquidación de fecha 10 de diciembre de 2019, el contratista se reservó el derecho de reclamar por vía judicial los intereses moratorios y los mayores costos administrativos generados entre otros por una mayor permanencia en obra en virtud que el tiempo de ejecución de la misma pasó de 9 meses a 26 meses.
6. El artículo 1494 del Código Civil Colombiano, establece que *“las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones (...)”*.
7. Por su parte el Código Civil Colombiano, contempla dentro de su articulado, las obligaciones condicionales y modales, definiendo a las primeras como aquellas en que la obligación depende de una condición, esto es, de un acontecimiento futuro, que puede suceder o no².

² Artículo 1530 C. Civil.

De lo anterior se desprende que si bien en el Contrato de obra pública núm. 200.12.378 del 1 de julio de 2014 se estableció que *el último pago se realizaría previa acta de recibo y firma del acta de liquidación final por parte del contratista, interventor y liquidador*, lo cierto es que **posteriormente** (10 de diciembre de 2019), las partes, a través del acta de liquidación del contrato en mención, pactaron que el pago del saldo *se realizaría una vez se proceda a liquidar el convenio interadministrativo No. 0139 del 2010 del cual se derivan los recursos para la obra física del contrato No. 200.12.378 de 2014*.

Es decir que los allí contratantes, en pleno uso de sus facultades mentales y legales, y haciendo uso de su poder dispositivo, acordaron de mutuo acuerdo, de manera libre y espontánea, liquidar el contrato de obra pública núm. 200.12.378 del 1 de julio de 2014, condicionando y aceptando el pago de los dineros adeudados, a la liquidación del convenio interadministrativo No. 0139 del 2010; condición que se encuentra totalmente regulada por el Código Civil Colombiano, es decir que no se trata de un acto arbitrario, sacado de la manga, ni unilateral por parte de mi representada, sino por el contrario nace de la voluntad inequívoca de los contratantes.

Ahora, si la UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014 hubiese estado en desacuerdo con la condición allí establecida, era su obligación legal, realizar las objeciones u observaciones del caso, situación que no ocurrió, por el contrario, su representante legal, en señal de aceptación, la firmó.

Refiere el despacho accionado que la modificación del contrato en sí, es ajena a la liquidación, *a menos que del acta se deduzca la manifestación de la voluntad inequívoca de modificar el contrato en lo que se refiere a la forma de pago*, y que por su parte, las observaciones fueron impuestas en forma unilateral por la administración.

No se comprende cómo es que condicionar el pago a la liquidación del convenio interadministrativo No. 0139 del 2010, puede considerarse como algo impuesto por la entidad que represento, pues si se revisa bien, en dicha acta, el contratista, de igual manera realiza, observaciones, en el sentido de reservarse el derecho de reclamar por vía judicial los intereses moratorios y los mayores costos administrativos generados entre otros por una mayor permanencia en obra en virtud que el tiempo de ejecución de la misma pasó de 9 meses a 26 meses.

Es decir, que, así como se reservó el derecho de reclamar por vía judicial, también hubiera podido dejar las objeciones del caso frente a la forma y tiempo de pago del dinero faltante.

De igual manera, el sólo hecho de que la UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014 hubiese realizado tal observación, es una señal clara e inequívoca, que también estaba participando activamente en la formación u elaboración de la liquidación del contrato.

Y es la **ausencia de objeciones, observaciones, la firma del acta de liquidación, y el establecimiento de condiciones por parte del contratista**, las que permiten concluir que se trató de un acuerdo que nació de la voluntad de cada uno de los contratantes, y no de una imposición por parte de la entidad contratante, como así lo expreso el Tribunal Administrativo de Casanare.

De conformidad con lo anterior, es claro que el Tribunal Administrativo de Casanare no valoró en su conjunto los documentos que sirven como título ejecutivo, situación que afecta gravemente los

intereses de mi representada, pues repercute de manera directa en los recursos públicos de la entidad, generando un grave detrimento patrimonial.

a. Defecto material o sustantivo.

En cumplimiento de lo dispuesto por la jurisprudencia, se procederá a señalar el error en que incurrió el fallador de instancia, en relación con la causal alegada, veamos:

Señala la jurisprudencia de la Corte Constitucional que el defecto material o sustantivo se estructura cuando (1) se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o, en fin, inaplicables al caso en concreto; y (2) cuando existe una grosera y evidente contradicción entre los fundamentos y la decisión.

Mediante auto del 13 de julio de 2021, el Tribunal Administrativo de Casanare, resolvió el recurso interpuesto, a través del cual, revocó la providencia del 12 de abril de 2021, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, condenando a mi representada al pago de costas y agencias en derecho en 2 SMLMV en primera instancia y, 1 SMLMV en segunda instancia, por haber prosperado el recurso interpuesto.

Por ser objeto de recurso, nuevamente, el Tribunal Administrativo de Casanare, mediante auto del 13 de agosto de 2021, confirmó su decisión, considerando que, si bien es cierto que no se ha dictado sentencia en el proceso referenciado, lo cierto es que la parte ejecutada ha resultado vencida en las dos instancias.

Estudiados los argumentos expuestos por el Despacho accionado, se observa claramente que este realizó una indebida aplicación de la norma al caso en comento, de conformidad con lo siguiente,

El numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que, “(...) *se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. (...)*” Leído lo anterior, se observa que dicha norma, regula dos escenarios a saber:

1. La imposición de condena en costas a la parte vencida en el proceso. Situación que no ocurre en el presente caso, puesto que a la fecha no se ha perdido o terminado el proceso, ni la entidad que represento ha sido vencida en el mismo.
2. Imposición de condena en costas a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.

Si se revisa con detenimiento, salta a la vista que dicha condena va dirigida únicamente a quién se le haya resuelto desfavorablemente un recurso de apelación y siempre y cuando dicha parte lo haya propuesto, situación que no es la nuestra, puesto que el recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago fue interpuesto por la parte *demandante* y no por mi representada, por lo que así deberá declararse.

Refiere el Tribunal accionado que “*De conformidad con la foliatura, en el presente proceso se libró mandamiento de pago en contra del INDEV; este interpuso recurso de reposición y fruto*

sobrevino la revocatoria del mandamiento de pago por parte del a-quo; la última providencia mencionada fue recurrida en apelación por la parte ejecutante y este Tribunal en Sala Unitaria revocó la decisión recurrida y condenó en costas por las dos instancias.

Es cierto que no se ha dictado sentencia en el proceso referenciado, pero la parte ejecutada ha resultado vencida en las dos instancias, esto es, en el recurso de apelación que oportunamente presentó la parte ejecutante; y en la primera instancia en cuanto el a-quo revocó el mandamiento de pago”.

Leído lo anterior, no existe claridad, en la forma en cómo se supone mi mandante fue vencida en las dos instancias.

Pues si recordamos con detenimiento, el INDEV, mediante memorial enviado el 21 de octubre de 2020, interpuso únicamente RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto que libró mandamiento de pago, más no de apelación.

En auto del 17 de septiembre de 2020 el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, revocó su misma providencia, a través de la cual había librado mandamiento de pago, y es precisamente contra esa providencia, es que la UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014 interpuso recurso de apelación, no el INDEV.

En ese orden de ideas, el Tribunal erra en la interpretación del artículo 365 del Código General del Proceso, al condenar en costas a mi representada, pues dicha condena solo procede cuando se le resuelve desfavorablemente un recurso de *apelación a la parte que lo ha interpuesto*; de manera que no era procedente condenar en esa instancia al INDEV, pues si bien la decisión si fue adversa o desfavorable para la entidad poderdante, este motivo no daba lugar para la sanción impuesta en el entendido que el Instituto no interpuso el recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago, y en todo caso el recurso interpuesto, fue únicamente el de reposición, quedando a discreción del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, si revocaba o no su propio auto.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, prevé que “*cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias*”, es decir, que **dicha imposición aplica únicamente para el caso de sentencias que hayan sido revocadas íntegramente, más no de autos.**

En consecuencia de lo anterior, es pertinente exponer que dicho numeral dispuso que se condenará a pagar costas en ambas instancias SÓLO cuando la *sentencia* de segunda instancia revoque totalmente la del inferior; recordemos que el despacho resolvió en este caso un recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago proferido dentro del proceso, por lo tanto no podría considerarse este numeral como causa para condenar en costas, teniendo en cuenta que el Tribunal revocó totalmente un auto, no una sentencia, que por demás no fue apelado por parte del el Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal 2020 - “*INDEV*”.

Así las cosas, queda más que probado la **vulneración de mi derecho acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y debido proceso,** los cuales se ven gravemente lesionados a causa de la decisión proferida por el Tribunal Administrativo de Casanare, razón por la cual se acude, a

través de la acción de tutela a buscar la procura de la garantía de los derechos fundamentales de la entidad accionante.

V. COMPETENCIA

Señores Magistrados, son ustedes competentes para conocer de la presente acción de tutela de conformidad a lo previsto en el Decreto 333 de 2021 referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

VI. JURAMENTO

Con ánimo de dar cumplimiento a la disposición contenida en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1995, manifiesto a ustedes bajo la gravedad de juramento que no he presentado otra acción constitucional respecto de los mismos hechos, pretensiones, o buscando el amparo de los mismos derechos.

VII. PRUEBAS

Solicito al despacho se tengan como pruebas documentales, las siguientes:

1. Copia de la demanda.
2. Copia auto que libra mandamiento de pago.
3. Copia recurso de reposición contra mandamiento de pago.
4. Copia auto revoca mandamiento de pago.
5. Copia recurso de apelación contra auto que revoca mandamiento de pago.
6. Copia pronunciamiento recurso de apelación.
7. Copia auto concede apelación.
8. Copia auto revoca auto que revocó mandamiento de pago.
9. Copia recurso de reposición en subsidio de súplica.
10. Copia auto resuelve reposición.
11. Copia auto de obedézcase y cúmplase.

En todo caso, solicito señor Juez se oficie al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, a fin de que remita copia del expediente, ejecutivo núm. 85001-3333-002-2020-00034-01 adelantado por la UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014 y en contra de mi mandante **INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 – INDEV.**

VIII. ANEXOS

Anexo con la presente, poder a mi otorgado, los documentos enunciados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES

Para efectos de notificaciones, la parte accionante las recibirá en la calle 20 No. 19 – 22 en la ciudad de Yopal, correo electrónico. El Tribunal accionado las recibirá en la Carrera 14 No. 13 – 60 piso 1 del Palacio de Justicia de Yopal y en el correo electrónico institucional. El suscrito las recibirá

en la secretaría de su despacho, en medio físico en la calle 15 No. 15 – 59, piso 6, Edificio Normandía en el municipio de Yopal, o en medio electrónico en asierraamazo@yahoo.com.

Atentamente,



ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.

Señores
Honorables Magistrados.
CONSEJO DE ESTADO (Reparto)

E. S. D.

ASUNTO:	PODER
PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL.
ACCIONANTE:	INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 - "INDEV".
ACCIONADO:	NACIÓN - RAMA JUDICIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE.

LILIANA CAROLINA LÓPEZ CRISTANCHO, mayor de edad, vecina y residente en el municipio de Yopal, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.880.490 de Bogotá, actuando en nombre y representación legal del **INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 - INDEV**, creado mediante Acuerdo No. 21 del 2000 y Acuerdo 12 de 2001, acorde a mi condición de Gerente General nombrada mediante Decreto No. 1 de 2020 y Acta de Posesión No. 20 de 2020, por medio del presente escrito respetuosamente me dirijo a su despacho con el fin de manifestar que confiero **PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE** al abogado inscrito y en ejercicio **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 86.040.512 de Villavicencio y Tarjeta Profesional No. 103.576 del Consejo Superior de la Judicatura, para que, interponga **ACCIÓN DE TUTELA** con contra de la **NACIÓN - RAMA JUDICIAL - TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE**, con el fin que se amparen los derechos fundamentales del Instituto al acceso a la administración de justicia, seguridad jurídica y debido proceso y seguridad jurídica, con ocasión de la expedición de las providencias calendadas del 13 de julio y 13 de agosto, ambos de 2021, proferidos en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Casanare dentro del proceso ejecutivo 2020-034 que cursa en el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal cuya partes son SORMAG en contra del INDEV, y con ello, para que el abogado represente los interés del Instituto en la misma acción constitucional.

Por otro lado, dando cumplimiento a lo dispuesto en el decreto 806 de 2020, expongo al Juzgado para efectos de notificaciones judiciales la dirección electrónica del Instituto es notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co y la del apoderado asierraamazoz@yaboo.com, esta última que coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Mi apoderado queda facultado para notificarse, desistir, renunciar, sustituir reasumir, practicar y solicitar pruebas, proponer incidentes, conciliar previa certificación del comité de conciliación del INDEV, interponer recursos y demás aspectos que en el ejercicio de su gestión sean necesarios para el cabal cumplimiento de este encargo, en los términos que establece la ley.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería jurídica al abogado **ANDRÉS SIERRA AMAZO**, en los términos del presente poder.

Atentamente,


LILIANA CAROLINA LÓPEZ CRISTANCHO
C. C. No. 52.880.490 de Bogotá

Acepto,


ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.



DECRETO

1000.97

DECRETO No. **0001** DE 2020

"Por medio del cual se acepta unas renunciaciones y se nombra el equipo de gobierno de la Administración Municipal de Yopal"

El Alcalde del Municipio de Yopal - Casanare, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 29 de la Ley 1551 del 6 de Julio de 2012, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 315 otorgó atribuciones de rango constitucional al alcalde dentro de las cuales se encuentra dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que el Decreto 1083 de 2015 en su Capítulo 2, artículo 2.2.5.2.1 establece que el empleo queda vacante de manera definitiva por renuncia regularmente aceptada; la cual como lo dispone el artículo 2.2.11.1.3 es aquella facultad que tiene toda persona de renunciar a él en cualquier tiempo. Esta se presenta por escrito de forma espontánea e inequívoca.

Que para materializar el mandato popular expresado en las urnas y ejercer las funciones constitucionales y legales propias del cargo debo hacer uso de la función nominadora que autoriza al Alcalde, conformar el gabinete con las personas de confianza que garanticen a cabalidad la ejecución de las políticas administrativas y las estrategias plasmadas en el programa de gobierno que fue elegido y que por tanto, se debe implementar a través del plan de desarrollo.

Que el Doctor **JUAN MANUEL DIAZ HEREDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.545.343, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Secretario Privado, código 020 grado 03, adscrito a la Secretaría Privada, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo y al encargo del empleo Subsecretario de Talento Humano Código 045 grado 02 adscrito a la Secretaría General.

Que el ingeniero **ALVARO LUIS RIVERA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.870.535, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Secretario de Despacho, código 020 grado 03, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que el ingeniero **ROBERT ASIS HERNANDEZ CACHAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.658.426, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Secretario de Despacho, código 020 grado 03, adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que el ingeniero **CRISTIAN ROLANDO CIFUENTES ESTEBAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.529.617, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el

01 ENE 2020



Id Documento: 110010315000020210700700005025010004

DECRETO



empleo de Secretario de Despacho, código 020 grado 03, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico, medio ambiente y turismo, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que el Doctor **JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.467, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Secretario de Despacho, código 020 grado 03, adscrito a la Secretaría de Salud Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo y al encargo del empleo Secretario de Despacho Código 020 grado 03 adscrito a la Secretaría de Acción Social Municipal.

Que el Doctor **ELIVER MORENO PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.265 de Yopal, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Secretario de Despacho, código 020 grado 03, adscrito a la Secretaría de Gobierno Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que el Doctor **JULIO CESAR VALCARCEL MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.432.253 de Yopal, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Secretario de Despacho, código 020 grado 03, adscrito a la Secretaría General Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo, y al encargo del empleo Secretario de Despacho Código 020 grado 03 adscrito a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Que la licenciada **MARIA TERESA PRIETO HERREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.546.598, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Secretario de Despacho, código 020 grado 03, adscrito a la Secretaría de Educación Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que el Arquitecto **JAIRO ENRIQUE GARCIA TRONCOSO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.772.510, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Jefe de Oficina, código 115, grado 04, adscrito a la Oficina Asesora de Planeación Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que la Doctora **DEHICY LILIANA CARDENAS RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.049.259, vinculada a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Jefe de Oficina, código 115, grado 04, adscrito a la Oficina Asesora de Jurídica Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que la Doctora **JULIETH NOREIDA PEÑA GRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.275.761, vinculada a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Jefe de Oficina, código 115, grado 04, adscrito a la oficina de Control Interno Disciplinario, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Id Documento: 110010315000020210700700005025010004

DECRETO



Que el Doctor **YUBER ANDRES PACHECO CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.605.709, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Director Administrativo código 009, grado 02, adscrito a la Secretaría General Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que el Doctor **CRISTYAN CAMILO ROA VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.836.809, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Almacenista General, código 215, grado 04, adscrito a la Secretaría General Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que la Doctora **FRANCESCA MIRANDA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.290.941, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Tesorero Municipal, código 201, grado 04, adscrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que la Doctora **SHIRLEY ACOSTA RICAUTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.539.517, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Profesional Universitaria, código 219, grado 04, adscrito al Despacho del Alcalde, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que la Doctora **INGRID ZORAYA CRIOLLO FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.439.335, vinculada a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en Provisionalidad en el empleo Profesional Universitario, código 219, grado 02, adscrito a la Secretaría de Salud Municipal presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo

Que el señor **SANTIAGO EDUARDO NOVOA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.560.149, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo auxiliar administrativo código 407 grado 03, adscrito al Despacho del Alcalde Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que el Arquitecto **RICARDO CORSO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.897.258, Gerente Código 050 Grado 28 adscrita al Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal "IDURY" de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que el Doctor **ARTIDORO BOTIA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.861.012, Director Código 050 Grado 25 Director de Entidad Descentralizada, "Instituto para el Deporte y la Recreación de Yopal" "IDRY" de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido de Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.



01 ENE 2020
0001

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

DECRETO



Con base en las anteriores consideraciones se:

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el Doctor **JUAN MANUEL DIAZ HEREDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.545.343, al cargo de Secretario Privado, código 020 grado 03.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrar al Doctor **SEBASTIAN HERNANDEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.554.276, en el cargo de Secretario Privado, código 020 grado 03.

ARTICULO TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el Ingeniero **ALVARO LUIS RIVERA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.870.535, al cargo de Secretaria de Obras Públicas, código 020 grado 03.

ARTÍCULO CUARTO: Nombrar a la Ingeniera **MARTHA EDDY MOJICA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.556.736, en el cargo de Secretaria de Obras Públicas, código 020 grado 03.

ARTICULO QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el Ingeniero **ROBERT ASIS HERNANDEZ CACHAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.658.426, al cargo de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, código 020 grado 03.

ARTÍCULO SEXTO: Nombrar al ingeniero **ORLANDO CRUZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.858.505, en el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, código 020 grado 03.

ARTICULO SEPTIMO: Aceptar la renuncia presentada por el Ingeniero **CRISTIAN ROLANDO CIFUENTES ESTEBAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.529.617, al cargo de Secretario de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo., código 020 grado 03.

ARTÍCULO OCTAVO: Nombrar al Doctor **EDISON JIMMY BARRERA CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.859.818, en el cargo de Secretario de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo, código 020 grado 03.

ARTÍCULO NOVENO: Aceptar la renuncia presentada por el Doctor **JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.467, al cargo de Secretario de Salud, código 020 grado 03, y al encargo del empleo Secretario de Despacho Código 020 grado 03 adscrito a la Secretaria de Acción Social Municipal

ARTICULO DECIMO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora **INGRID ZORAYA CRIOLLO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 47.439.335, al cargo Profesional Universitario código 219 grado 02, adscrito a la secretaria de salud Municipal.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Nombrar a la Doctora **INGRID ZORAYA CRIOLLO FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 47.439.335, en el cargo de Secretaria de Salud, código 020 grado 03.

DECRETO



ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Nombrar a la profesional **SILVIA CATALINA VEGA CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 46.383.818, en el cargo de Secretaria de Acción Social, código 020 grado 03.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el Doctor **ELIVER MORENO PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.265, al cargo de Secretario de Gobierno, código 020 grado 03.

ARTICULO DECIMO CUARTO : Nombrar al Doctor **HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 86.067.357, en el cargo de Secretaria de Gobierno, código 020 grado 03.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO : Aceptar la renuncia presentada por el Doctor **JULIO CESAR VALCARCEL MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.432.253 de Yopal, al cargo de Secretario de General, código 020 grado 03.

ARTICULO DECIMO SEXTO : Nombrar al Doctor **JOHN ROBINXON GARZON LESMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.658.579, en el cargo de Secretario General, código 020 grado 03.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO : Dar por terminada la Comisión otorgada a la Licenciada **MARIA TERESA PRIETO HERREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.546.598, en el cargo de Secretario de Educación y Cultura, código 020 grado 03.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO : Comisionar al Licenciado **YESID JIMENEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.751.589, en el cargo de Secretario de Educación y Cultura, código 020 grado 03.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO : Aceptar la renuncia presentada por el Doctor **JULIO CESAR VALCARCEL MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.432.253 de Yopal, al encargo del empleo Secretario de Despacho Código 020 grado 03 adscrito a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO VIGESIMO: Nombrar al Doctor **MAURICIO MORENO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.364.720, en el cargo de Secretario de Hacienda, código 020 grado 03.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO : Aceptar la renuncia presentada por el Arquitecto **JAIRO ENRIQUE GARCIA TRONCOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.772.510, al cargo de Jefe de Oficina Asesora adscrita a la oficina Asesora de Planeación, código 115 grado 04.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO : Nombrar a la Doctora **SONIA SIDNEY RUIZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.228.986, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora adscrita a la oficina Asesora de Planeación, código 115 grado 04.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora **DEHICY LILIANA CARDENAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.049.259, al cargo de Jefe Oficina Asesora adscrita a la oficina Asesora de Jurídica, código 115 grado 04.



JULI U ENE 2020

Id Documento: 110010315000020210700700005025010004

DECRETO



ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: Nombrar al Doctor **JOHN KENNEDY WILCHEZ CARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.655.431, en el cargo de Jefe Oficina Asesora adscrita a la oficina Asesora de Jurídica, código 115 grado 04.

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO : Aceptar la renuncia presentada por la Doctora **JULIETH NOREIDA PEÑA GRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.275.761, al cargo de Jefe de Oficina adscrita a la oficina de Control Interno Disciplinario, código 006 grado 03.

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO : Nombrar a la Doctora **LUCY ANGELICA CARO CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.381.374, en el cargo de Jefe de Oficina adscrita a la oficina de Control Interno Disciplinario, código 006 grado 03.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO : Aceptar la renuncia del Doctor **YUBER ANDRES PACHECO CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.605.709, al cargo de Director Administrativo adscrito a la Secretaría General, código 009, grado 02.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO : Nombrar al Doctor **ELVER ALVEIRO HERNANDEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.320, en el cargo de Director Administrativo adscrito a la Secretaría General, código 009, grado 02.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO : Aceptar la renuncia presentada por el Doctor **JUAN MANUEL DIAZ HEREDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.545.343, al encargo de Subsecretario de Talento Humano adscrito a la Secretaría General, código 045 grado 02.

ARTICULO TRIGÉSIMO: Nombrar a la Doctora **BRITT ALIDT SANCHEZ AMEZQUITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.435.424 de Yopal, en el cargo de Subsecretaria de Talento Humano, código 045 grado 02.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Nombrar a la Doctora **MONICA LIDIA MARQUEZ PARADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.456.789, en el cargo de Director de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC adscrito a la Secretaría General, código 009, grado 02.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO : Aceptar la renuncia del Doctor **CRISTYAN CAMILO ROA VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.836.809, al cargo de Almacenista General adscrito a la Secretaría General, código 215, grado 04.

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO : Nombrar a la Doctora **MIREYA FERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.417.127, en el cargo de Almacenista General adscrito a la Secretaría General, código 215, grado 04.

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora **FRANCESCA MIRANDA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.290.941, al cargo de Tesorero General adscrito a la Secretaría de Hacienda, código 201 grado 04.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO : Nombrar al Doctor **HELER EFREN FUENTES REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.770.867, en el cargo de Tesorero General adscrito a la Secretaría de Hacienda, código 201 grado 04.



Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

DECRETO



ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO : Aceptar la renuncia de la Doctora **SHIRLEY ACOSTA RICAURTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.539.517, en el empleo Profesional Universitaria, código 219, grado 04, adscrito al Despacho del Alcalde.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEPTIMO : Nombrar a la Doctora **ADRIANA VELASQUEZ AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.817.170, en el empleo Profesional Universitaria, código 219, grado 04, adscrito al Despacho del Alcalde.

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO : Aceptar la renuncia del señor **SANTIAGO EDUARDO NOVOA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.560.149 en el empleo auxiliar administrativo código 407 grado 03, adscrito al Despacho del Alcalde Municipal.

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO: Nombrar a **YEIMY LIZETH CRUZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.1118.162.366, en el empleo auxiliar administrativo código 407 grado 03, adscrito al Despacho del Alcalde Municipal.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO : Aceptar la renuncia del Arquitecto **RICARDO CORSO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.897.258, en el empleo Gerente Código 050 Grado 26 adscrito al Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal "IDURY".

ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO : Nombrar a la Ingeniera **LILIANA CAROLINA LOPEZ CRISTANCHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.880.490, en el empleo Gerente Código 050 Grado 26 adscrito al Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal "IDURY".

ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO : Aceptar la renuncia del Doctor **ARTIDORO BOTIA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.861.012, en el empleo Director Código 050 Grado 025 Director de Entidad Descentralizada, "Instituto para el Deporte y la Recreación de Yopal" "IDRY".

ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO : Nombrar al licenciado **GELMAR GIRALDO GUANARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.860.607, en el empleo Director Código 050 Grado 25 Director de Entidad Descentralizada, "Instituto para el Deporte y la Recreación de Yopal" "IDRY".

ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Yopal Casanare a los, **01 ENE 2020**


LUIS EDUARDO CASTRO
Alcalde Municipal


Revisó: **Cesar Edwin Gloria Pelayo**
Cargo: Profesional Universitario


Escribió: **Efraim Pineda Rojas Barragan**
Cargo: Técnico Administrativo

0001

AP4-F14 P
Fecha: 20/12/2018
Versión: 4

ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL
TELÉFONOS CELULARES: 322 728 1113 - 322 728 5891
DIGNIDAD 15 N° 15-21 YOPAL-CASANARE Código Postal 800001
www.yopal-casanare.gov.co Email: comunicacion@yopal-casanare.gov.co
Página 7 de 7



Id Documento: 110010315000020210700700005025010004



ACTA DE POSESION

ACTA DE POSESION No. 002 DE 2020

En la ciudad de Yopal Casanare, a los 01 días del mes de enero de dos mil veinte (2020) se presentó ante el despacho del señor alcalde de Yopal, la Ingeniera **LILIANA CAROLINA LOPEZ CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.880.490, con el fin de tomar posesión en el cargo del empleo Gerente Código 050 Grado 26 adscrito al Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal "IDURY, adscrito al Despacho del Alcalde Municipal, quién fuera designado mediante Decreto No. 001 del 1 de ENE de 2020, con asignación básica mensual de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTL (\$7.674.778.00) la designado presentó hoja de vida con sus respectivos anexos, que acreditan títulos, experiencia y documentales exigidos por la ley, los cuales fueron debidamente verificados por la Subsecretaría de Talento Humano.

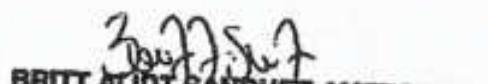
Se deja constancia que el Señor Alcalde del Municipio de Yopal, le tomó el juramento como lo exige el Inciso 2 del Artículo 122 de la Constitución Nacional para lo cual manifestó bajo la gravedad del juramento cumplir, defender la Constitución, desempeñar los deberes que le incumben, y no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, ni de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968; 1950 de 1973, ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el ejercicio del cargo para el cual fue nombrado(a).


LUIS EDUARDO CASTRO
Alcalde Municipal

La Posesionada,


LILIANA CAROLINA LOPEZ CRISTANCHO

La Subsecretaría de Talento Humano


BRITT ALIDT SANCHEZ AMEZQUITA


Elaboro: **PATRICIA ROJAS BARRAGAN**
Técnico Administrativo



Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.880.490**

LOPEZ CRISTANCHO

APELLIDOS

LILIANA CAROLINA

NOMBRES

Carolina Lopez C

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-ENE-1980**

SOGAMOSO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

ESTATURA

B+

G.S. RH

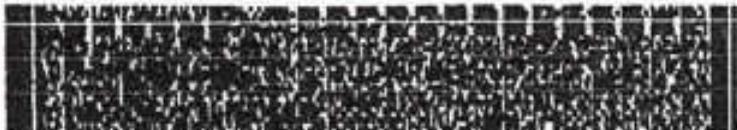
F

SEXO

03-MAY-1989 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-4600100-00129535-F-0052880490-20081118

0006329710A 1

28562949

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

DECRETO



1000.97

DECRETO No. 030 DE 2020.

"Por el cual se modifica la denominación del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal (IDURY)"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL

En uso de sus facultades Constitucionales, las conferidas por los artículos 311 y 315 de la carta y legales contenidas en la Ley 136 de 1994 artículos 3 y 91 y la ley 489 de 1998 y en particular las que le confiere el Acuerdo N° 033 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que la norma superior le asigna al Municipio como entidad fundamental del Estado, prestar los servicios, atender las obras y promover el desarrollo de su territorio, por una parte; por otra, la misma norma determina las atribuciones de los Alcaldes y la Ley 136 de 1994 las desarrolla en sus artículos 3 y 91; de la misma forma ley 489 de 1998, es el instrumento para realizar una función pública eficaz y eficiente, basada en principios contenidos en la misma norma.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal (IDURY), cuya creación fue autorizada por el Acuerdo N° 021 de 2000, por medio del cual se aprobó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial 2000-2010; y por el Acuerdo 012 de 2001, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal de Yopal "Garantía de un buen Gobierno 2001-2003"; es una entidad descentralizada del orden municipal.

Que de conformidad con el artículo tercero del Decreto Municipal N° 0135 de 2001, El Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal (IDURY), tiene por objeto la organización, fortalecimiento y modernización de la planeación, construcción, conservación, recuperación y mantenimiento del espacio público, el patrimonio



Id Documento: 110010315000020210700700005025010004

DECRETO



inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías y el desarrollo de los programas de vivienda de interés social.

Que el Acuerdo N° 033 del 9 de diciembre de 2019 en su artículo primero modificó el artículo tercero del Decreto N° 0135 de 2001, y determinó que el objeto del establecimiento es la organización, fortalecimiento y modernización de la planeación, construcción, conservación, recuperación y mantenimiento del espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías y la planeación, estructuración, formulación, gestión, desarrollo y ejecución de los programas y proyectos VIS Y VIP, que sean liderados por el Municipio de Yopal.

Que el mismo Acuerdo N° 033 de 2019 modificó el literal d) del artículo cuarto del Decreto N° 0135 de 2001 y estableció dentro de las funciones del Instituto: d) Planear, estructurar, formular, gestionar, desarrollar y ejecutar programas y proyectos de vivienda de Interés Social –VIS; y proyectos de vivienda de Interés Social –VIP, que lidere el Municipio de Yopal, y para lo cual podrá suscribir contratos o convenios que se requieran y conforme las normas vigentes para el efecto.

Que el artículo segundo del Acuerdo N° 033 de 2019, facultó hasta por el término de tres (3) meses al Alcalde Municipal para cambiar la denominación o nombre del establecimiento público IDURY, creado mediante Decreto N° 0135 de 2001.

Que de conformidad con lo anterior, resulta necesario modificar la denominación del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal (IDURY).

DECRETA

Artículo 1. Denominación. Modifíquese la denominación del El Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal (IDURY), establecimiento público, entidad



Id Documento: 1100103150000202107007000005025010004

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

DECRETO



descentralizada del orden municipal, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que en adelante será Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal 2020, su sigla será **INDEV**, y tendrá su domicilio en la Ciudad de Yopal, Departamento de Casanare.

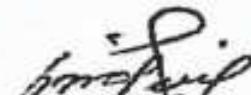
Artículo 2. Ámbito de aplicación. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales o reglamentarias vigentes relacionadas con el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal -IDURY, se entenderán hechas al Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal 2020 -INDEV.

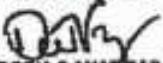
Artículo 3. de su publicación y modifica el Acuerdo Municipal N° 021 de 2000, el Acuerdo Municipal 012 de 2001, el Decreto 0135 de 2001; y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Yopal, Casanare, a los **18 FEB 2020**


LUIS EDUARDO CASTRO
Alcalde Municipal de Yopal


Revisó: Jaime Bossuyt Pared Barrera.
Cargo: Profesional Universitario.


Elaboró: DORA S. VANEGAS SÁNCHEZ
Cargo: Jefe Oficina Jurídica IDURY



TELÉFONOS CELULARES: 322 728 1115 - 322 723 8891
DIAGONAL 13 Nº 15-21 YOPAL - CASANARE Código Postal 800001
www.yopal-casanare.gov.co Email: contacto@yopal-casanare.gov.co

AN-414 P
Fecha: 18/02/2020



Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE YOPAL - REPARTO
E S D.

Ref : **EJECUTIVO CONTRACTUAL**
Ejecutante: **UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2.014**
Ejecutado : **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL - IDURY.**

JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ PÉREZ, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado titulado y en ejercicio, portador de la tarjeta profesional N° 136.091 del Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio del poder adjunto otorgado por el señor MIGUEL ANGEL GARCÍA GUEVARA, igualmente mayor de edad y vecino de esta ciudad, como representante legal de la UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2.014, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la ley 80 de 1993, en concordancia con los artículos 99 y 104, numeral 6° del CPACA y con los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, comedidamente llego ante ese Juzgado Administrativo, con el fin de formular demanda ejecutiva contractual contra el "INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL"- "IDURY"-, ahora reestructurado según Decreto 030 de 18 de febrero de 2020, el cual modificó su denominación por la de "INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL" "INDEV", representada legalmente por la Dra. CAROLINA LOPEZ CRISTANCHO, o por quien haga sus veces, para que previos los trámites correspondientes se sirva librar **MANDAMIENTO DE PAGO** en contra del actual INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL -INDEV, y a favor de la UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2.014, identificada con NIT No.900.744.962-8, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la cantidad de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL STESCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$270'734.702,50), correspondiente al valor pendiente de pago al contratista contenida en el Acta de Liquidación Final del Contrato de Obra No.200.12.378 de 2014, fechada diez (10) de diciembre de 2019.
2. Por los intereses legales a la tasa del 1% mensual que se cause sobre la cifra anterior, desde el día en que la obligación se hizo exigible, y hasta que se pague la totalidad de la obligación ejecutada
3. Se decreto el reconocimiento de la actualización del capital insoluto ejecutado, desde la firma del Acta de Liquidación Final del contrato No. 200.12.378 de 2014, fechada diez (10) de diciembre de 2019, hasta que se pague la totalidad de la obligación.
4. Por las costas del proceso, conforme lo disponga en la sentencia.

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

HECHOS:

1. El antes denominado "INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL" - "IDURY", suscribió con mi poderdante o representada el Contrato de Obra Pública No.200.12.378 de 1º de Julio de 2014, teniendo como objeto la "CONTINUACION CONSTRUCCION SEGUNDA ETAPA PLAN CENTRO: TRAMO 2: CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9 Y TRAMO 3: DIAGONAL 9º ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 10 MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE", para ser pagado en la vigencia presupuestal del año 2014.
2. El valor inicial se estableció en la suma de TRES MIL SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.061'352.453).
3. Dicho contrato fue adicionado en la suma de MIL NOVESCIENTO VEINTE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS (\$ 1'920.398.257), para un total contratado de CUATRO MIL NOVESCIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL SETESCIENTOS DIEZ PESOS (\$ 4,981'750,710.00.)
4. El PLAZO DE EJECUCIÓN inicial fue de CINCO (5) meses, y fue prorrogado en TRECE (13) meses y adicionado en plazo en OCHO (8) meses más, para un total de plazo de ejecución de VEINTISEIS (26) meses, fuera del término de las suspensiones.
5. El ACTA DE INICIO, fue suscrita el 25 de agosto de 2014, entre el representante legal de la contratista "U.T. SORMAG 2014", el ingeniero MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA, la firma interventora DIARCO S.A.S., representada legalmente por el Arquitecto WILLIAM ENRIQUE CORTES y el Supervisor Coordinador Unidad Técnica IDURY, Arquitecto YEFERSON JULIAN PEÑA GONZALEZ, designado por el IDURY.
6. Mi poderdante en desarrollo de lo acordado en el Contrato de Obra Pública No. 200.12.378 del 1º de julio de del 2014, cumplió con todos y cada uno de los ítems consignados en la CLÁUSULA SÉPTIMA; "OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA".
7. Conforme a la trazabilidad y ejecución contractual, el día 12 de junio de 2017, suscriben ACTA DE TERMINACIÓN DEL CONTRATO el representante legal del contratista, el representante de la interventoría, y el Supervisor del Contrato, pues la "UNION TEMPORAL SORMAG 2014", ha concluido la obra de conformidad con las especificaciones del pliego de condiciones y las contractuales pactadas en el Contrato de obra No. 200.12.378.
8. El día 29 de febrero de 2018, se suscribe el ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA, por las partes y extremos del contrato (Contratista, IDURY e Interventoría).
9. El día 10 de diciembre de 2019, se suscribe por parte del contratista, de la interventoría, del profesional universitario Unidad de Espacio Público IDURY y el contratante IDURY, el ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL DEL CONTRATO.

10. El ACTA DE LIQUIDACIÓN FINAL DE OBRA, en su folio 5, literal C del BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO establece el CONCEPTO de VALOR PENDIENTE DE PAGO AL CONTRATISTA por un valor de \$270'734.702.50.

11. La obligación dineraria contenida en el Acta de Liquidación Final de Obra emerge directamente del contrato estatal; en consecuencia, constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero como se desprende y prueba con ello y de su contenido.

12. Igualmente, es de resaltar que en el Contrato de Obra No. 200.12.378 en su CLÁUSULA CUARTA, referente al VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO, nunca se dispuso una obligación condicional para el pago del Acta de Liquidación Final, distinta a la de establecer que "(...) El pago final será el producto de la obra ejecutada por el precio unitario establecido menos el valor de las actas parciales canceladas. Para los pagos parciales o finales se deberá presentar los soportes de pago oportunos de las nóminas de personal, afiliación, novedades y pagos al sistema de seguridad social del personal que labora en la obra, informe de obra, registro fotográfico, resultados de laboratorio, etc. El último pago se realizará previa acta de recibo y firma del acta de liquidación final por parte del contratista, interventor y liquidador, su valor no será menor al 5% del valor total del contrato. (...)". (Subrayado fuera de texto).

13. Obligaciones contractuales que por demás, fueron totalmente cumplidas por el contratista, **por lo que no puede ahora el contratante venir a afirmar** que el saldo a favor del contratista "se realizará una vez se proceda a liquidar el convenio interadministrativo No. 0139 de 2.010 del cual se derivan los recursos para la obra física del contrato No.200.12.378 del 2.014 y de la misma manera que se efectúe el traslado de los recursos faltantes de giro del convenio en mención a favor del Idury por parte de la Gobernación de Casanare", tal como lo afirma la contratante en el folio 5, Nota 2 del Acta de Liquidación Final de Obra. Es decir, la contratante no puede sujetar el pago a una nueva condición pendiente por realizar, - como lo es la liquidación del Convenio No.0139 de 2010 y la transferencia de recursos del Departamento al Idury-, ya que el mismo contrato en su CLÁUSULA CUARTA de manera expresa da entender según su propia redacción, que la obligación de pago no está sujeta a esa condición.

14. Así las cosas, pese a los múltiples requerimientos que le ha hecho el contratista al IDURY, para el pago a su favor de su liquidación del contrato de obra No 200.12.378, el IDURY al día de hoy no ha cumplido la obligación derivada del Acta de Liquidación Final originada del contrato de obra de marras, cuyo plazo está vencido, encontrándose en mora de pagar cancelar la cantidad de \$270'734.702.50, más sus intereses moratorios.

15. El representante legal de la "UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014", me ha conferido poder para impetrar el Proceso Ejecutivo previsto en los artículos 297, 298 y 299 del C.P.A.C.A. a fin de obtener el reconocimiento

de nuestras pretensiones y así evitar que la obligación quede insoluta; por tanto, ruego se me reconozca personería para actuar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Como disposiciones sustanciales cito la Ley 80 de 1993, artículo 75; C.P.A.C.A. artículos 99, 104 numeral 6°, 297, 298 y 299; Código General del Proceso artículos 422 y s.s. y demás concordantes.

- Reiteración de la unificación jurisprudencial en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios y las uniones temporales para comparecer como partes en los procesos judiciales.

La jurisprudencia reiterada de la Corte Suprema de Justicia puso de presente, desde hace varios lustros, que la capacidad para comparecer en juicio no se encuentra, en modo alguno, supeditada al requisito de la personalidad jurídica.

A la luz de la normatividad procesal que regula de manera especial el actuar de la jurisdicción de los contencioso administrativo, resulta más claro, que la exigencia de la personalidad jurídica no constituye requisito indispensable para asumir la calidad de parte dentro de un determinado proceso o para actuar dentro del mismo.

Así lo expuso la Sala Plena de la Sección Tercera del Consejo de Estado dentro del referido fallo de unificación jurisprudencial¹:

“3.- Rectificación y unificación de la jurisprudencia en relación con la capacidad con la cual cuentan los consorcios y las uniones temporales para comparecer como parte en los procesos judiciales.

A juicio de la Sala, en esta ocasión debe retomarse el asunto para efectos de modificar la tesis jurisprudencial que se ha venido siguiendo y, por tanto, debe puntualizarse que si bien las uniones temporales y los consorcios no constituyen personas jurídicas distintas de quienes integran la respectiva figura plural de oferentes o de contratistas, lo cierto es que además de contar con la aptitud para ser parte en el correspondiente procedimiento administrativo de selección de contratistas -comoquiera que por ley cuentan con capacidad suficiente para ser titulares de los derechos y obligaciones derivadas tanto de los procedimientos administrativos de selección contractual como de los propios contratos estatales-, también se encuentran facultados para concurrir a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del mencionado procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sala Plena, Sentencia de 25 de septiembre de 2013, Exp. 19933, actor: Consorcio Glonmarex.

ejecución del contrato estatal respectivo -legitimatío ad processum-, por intermedio de su representante.²

Ciertamente, la modificación de la Jurisprudencia que aquí se lleva a cabo apunta únicamente a dejar de lado aquella tesis jurisprudencial en cuya virtud se consideraba, hasta este momento, que en cuanto los consorcios y las uniones temporales carecen de personalidad jurídica propia e independiente, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales porque esa condición estaba reservada de manera exclusiva a las personas -ora naturales, ora jurídicas-, por lo cual se concluía que en los correspondientes procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales.

En consecuencia, a partir del presente proveído se concluye que tanto los consorcios como las uniones temporales sí se encuentran legalmente facultados para concurrir, por conducto de su representante, a los procesos judiciales que pudieren tener origen en controversias surgidas del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en relación con los cuales tengan algún interés, cuestión que de ninguna manera excluye la opción, que naturalmente continúa vigente, de que los integrantes de tales consorcios o uniones temporales también puedan, si así lo deciden y siempre que para ello satisfagan los requisitos y presupuestos exigidos en las normas vigentes para el efecto, comparecer a los procesos judiciales, opción que de ser ejercida deberá consultar, como resulta apenas natural, las exigencias relacionadas con la debida integración del contradictorio.

De otra parte, es importante precisar que frente al trámite del proceso ejecutivo en materia de lo contencioso administrativo, será el que establece el Código General del Proceso para el ejecutivo singular previsto en el artículo 422 y siguientes del mencionado estatuto; la procedencia de la orden judicial está condicionada por la existencia de un título ejecutivo, y el Acta de Liquidación Final de Obra es un documento que presta mérito ejecutivo conforme lo dispone el artículo 99, numeral 3º del C.P.A.C.A.

En el proceso ejecutivo la ley señala que el título de recaudo ejecutivo debe contener obligaciones *claras, expresas y actualmente exigibles*, y con base en ello se libraré mandamiento de pago, en caso de carencia de alguna de ellas se negará el mismo. El artículo 422 del C.G.P., expresa en este sentido que presentada la demanda y acompañada de los documentos que prestan mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente o en la que aquél considere legal.

Es de derecho recordar que la obligación debe ser *clara, expresa y actualmente exigible*, para que del documento que la contenga, pueda predicarse la calidad de título ejecutivo -artículo 297 numeral 3º C.P.A.C.A.-. Si es *clara* debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo. Que

sea *expresa* se refiere a su materialización en un documento en el que se declara su existencia. Y *exigible* cuando no esté sujeta a término o condición ni existan actuaciones pendientes por realizar y por ende pedirse su cumplimiento en ese instante.

En consecuencia, el Acta de Liquidación Final del Contrato de obra No. 200.12.378 constituye, a términos de lo dispuesto en el artículo 297 del C.P.A.C.A. y 422 del C.G.P., un verdadero título ejecutivo, en tanto que contiene una obligación *clara, expresa y actualmente exigible*.

COMPETENCIA Y CUANTÍA:

Es competencia del Juzgado Administrativo, en primera instancia, en razón de la naturaleza del asunto y de la condición de entidad estatal de la demandada municipal, cuyo conocimiento está adscrito a esa jurisdicción, y a la cuantía que se deriva del mismo, la cual estimo en DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$276'149.396) M/CTE, suma inferior a 1.500 salarios mínimos legales mensuales.

JURAMENTO ESTIMATORIO

De conformidad con el artículo 206 del código General del Proceso y bajo la gravedad de juramento estimo razonadamente la cuantía en la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$276'149.396) M/CTE, cuantía que describo de la siguiente manera:

Saldo insoluto consignado en el Acta de Liquidación Final de Obra por valor de \$270'734.702.; más los intereses de dos meses de mora, los cuales se cobran en materia contractual al 1%, por valor de \$5'414,694, para un total a la presentación de la demanda de \$ 276'149.396.

PROCEDIMIENTO:

Solicito se le dé el trámite de los procesos ejecutivos de mayor cuantía, de que trata el título Único, Capítulo I del Código General del Proceso.

PRUEBAS:

Ruego al señor Juez tenga como pruebas las siguientes:

1. Copia informal del Contrato de Obra Pública No.200.12.378 de 1º de Julio de 2014, suscrito entre el antiguo IDURY y la UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2.014.
2. Copia informal del Acta de Terminación del contrato de Obra.
3. Copia informal del Acta de Recibo Final de Obra.
4. Copia auténtica del Acta de Liquidación Final de Obra, fechada 10 de diciembre de 2.019, objeto del cobro ejecutivo.
5. Copia informal del Acta de conformación de la Unión Temporal SORMAG 2.014.

ANEXOS:

1. Poder legalmente conferido, con el cual se acredita la personería del suscrito;
2. Los documentos relacionados en el acápite de pruebas;
3. Escrito de medidas cautelares; y,
4. Copia de la demanda y sus anexos, para: el archivo de ese Juzgado y los traslados de ley a la entidad demandada y al señor agente del ministerio público.

NOTIFICACIONES:

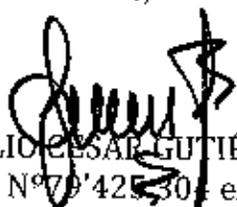
Demandante: UNION TEMPORAL SORMAG 2014, las recibe en la carrera 24 No. 7-55 oficina 101, del Municipio de Yopal – Casanare, abonados telefónicos 321582455 y correo electrónico arqmiguelgarcia@gmail.com

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL - IDURY, que cambió su denominación por la actual "INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL" "INDEV", las recibirá en la calle 20 No. 19 – 22 del Municipio de Yopal– Casanare, abonado telefónico (098) 6334445 o 3124692522, y dirección electrónica contactenos@idury-yopal.gov.co.

Al suscrito apoderado, en: la carrera 19 No.6-30 de la ciudad de Yopal.
Email: jucggupe@hotmail.com celular: 311 898 55 29.

Del Señor Juez,

Atentamente,



JULIO CESAR GUTIÉRREZ PÉREZ
CC. N° 79'425.30 expedida en Bogotá.
T.P. N° 136.091 del C.S. de la J.

Yopal, 24 de febrero de 2020

Señor
JUEZ ADMINISTRATIVO DE YOPAL --REPARTO
E S D.

Ref: EJECUTIVO CONTRACTUAL
Ejecutante: UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2.014
Ejecutado: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL - IDURY.
Asunto: PODER

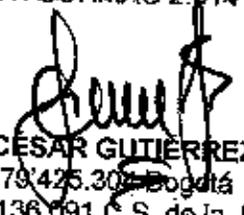
MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA, mayor de edad, domiciliado y residente en esta ciudad, identificado como aparece al pie de mi firma, obrando en mi condición de representante legal de la UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2.014, comedidamente flago ante su digno Despacho, con el fin de manifestarle que por este escrito confiero PODER ESPECIAL, amplio y suficiente al Dr. JULIO CÉSAR GUTIERREZ PÉREZ, igualmente mayor de edad y de esta vecindad, abogado titulado e inscrito, portador de la T.P.No.136.091 del C.S. de la J., para que en nombre y representación de la Unión Temporal que represento, inicie y lleve hasta su terminación PROCESO EJECUTIVO originado en el Contrato de Obra Pública No.200.12.378 de 2014, de conformidad al numeral 6° del artículo 104 del C.P.A.C.A., contra el "INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL" - "IDURY", ahora reestructurado según Decreto 030 de 18 de febrero de 2020, el cual modificó su denominación por la de "INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL" "INDEV", representada legalmente por la Dra. CAROLINA LOPEZ CRISTANCHO, o por quien haga sus veces, a fin de obtener el pago de la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SETESCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL STESCIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS M/CTE (\$270'734.702,50), correspondiente al valor pendiente de pago al contratista contenida en el Acta de Liquidación Final del Contrato de Obra No.200.12.378 de 2014, más los intereses moratorios causados.

Mi apoderado queda ampliamente facultado para demandar, recibir, transigir, conciliar, desistir, formular las pretensiones que sean pertinentes al Proceso Ejecutivo por motivo del acto contractual para demandar -Acta de Liquidación Final del Contrato de Obra-, sustituir libremente este poder y reasumirlo y, en general, para todo cuanto en derecho estime conveniente en defensa de los intereses de la Unión Temporal. Este poder se hace extensivo a los recursos y actuaciones a que hubiere lugar para ante el honorable Tribunal Administrativo de Casanare.

Sírvase señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado y atender sus peticiones.
Atentamente,


MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA
C.C.No. 79.608.668
R.L. / U.T. SORMAG 2.014

Acepto:


JULIO CÉSAR GUTIERREZ PÉREZ
C.C.No.79'425.307 Bogotá
T.P.No.136.091 C.S. de la J.



Id Documento: 11001031500020210700700005025010004



INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL
- IDURY
NIT. 844.003.266-8



CONTRATO N°: 200.12.378
TIPO DE CONTRATO: OBRA PUBLICA
CONTRATISTA: UNION TEMPORAL SORMAG 2014
NIT N°: 900744962-8
OBJETO: CONTINUACION CONSTRUCCION SEGUNDA ETAPA PLAN CENTRO: TRAMO 2: CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9 Y TRAMO 3: DIAGONAL 9ª ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 10 MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE"

VALOR: TRES MIL SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.061.352.453,00)

PLAZO: CINCO (5) MESES

Entre los suscritos: **ALEXANDER CORTES MEDINA**, mayor de edad y vecino de Yopal, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.658.476 expedida en Yopal, representante legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL con NIT No. 844.003.266-8 nombrado Gerente del IDURY mediante Resolución No. 004 de 2012, expedido por la Alcaldía Municipal de Yopal, y quien para efectos del presente contrato se denominará EL IDURY, y por otra parte **UNION TEMPORAL SORMAG 2014**, con NIT No. 900744962-8 representada legalmente por **MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía N° 79.606.668 y con domicilio en Yopal - Casanare quien en adelante se llamará **EL CONTRATISTA**, hemos convenido en celebrar el presente Contrato de obra pública, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones: I. Que el IDURY en su condición de Entidad descentralizada del orden municipal con el deber de ejercer entre otras, la función de administrar las áreas del municipio de Yopal que sean señaladas como pertenecientes a espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías y zonas verdes y servicios comunales. II. Que la necesidad a satisfacer por parte del Contratante es remodelar el centro de la ciudad de Yopal, básicamente en construir obras que permitan el óptimo desarrollo de la movilidad tanto de los peatones como de los vehículos, es oportuno realizar la adecuación y rehabilitación del espacio público de la zona centro del Municipio, en la calle 8 entre carreras 17 a la 26 de Yopal; y las carreras 19 y 20 entre las calles 8 y 9. III. Que se requiere dar cumplimiento a la acción popular No 85001333100220100335, en cuanto a solucionar el tema de mejoramiento de espacio público del sector que le permita la movilidad tanto peatonal como vehicular en la diagonal 9. IV. Que para dar alcance a la situación antes planteada, el plan de desarrollo "YOPAL CON SENTIDO SOCIAL" contempla el programa "YOPAL, UN ESPACIO PÚBLICO PARA TODOS CON SENTIDO SOCIAL" con el cual se busca darle funcionalidad a los espacios públicos con los que cuenta el Municipio, para lo cual se dio viabilidad al proyecto "CONSTRUCCIÓN Y MODERNIZACION DEL ESPACIO PUBLICO", que contiene el componente OBRA FISICA con actividades denominadas

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004



En Espacio y tu techo con sentido Social
 Calle 20 No 19-22 Teléfax (098) 6 341697 Yopal Casanare
 www.idury-yopal.gov.co. E_mail: contactenos@idury-yopal.gov.co



INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL
- IDURY

NIT. 844.003.266-8



ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

2014

Acta de Recibo Final	definitivas de la obra.
Acta de Obra	Es el documento en el que el Contratista y el interventor identifican y cuantifican las cantidades, el porcentaje o en general, el desarrollo de obra ejecutada [En caso que las obligaciones contractuales se pacten con ítem de obra]
Anexo Técnico	Es el documento anexo al presente Contrato en el que se describen las especificaciones técnicas de construcción y/o mantenimiento, presupuesto, alcance del proyecto, localización y área de influencia y actividades y cualquier otra que las partes consideren relevantes.
Anticipo	Entrega de dinero por parte del contratante al contratista para que inicie la ejecución del contrato. No constituye utilidad o ganancia para el contratista y debe administrarse de acuerdo con la Ley.
Contratante	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL
Contratista	NIT No. 844.003.266-8
Contrato	Es el presente acuerdo de voluntades
Cronograma estimado de obra	Es el presentado por el contratista para ejecutar el presente contrato

TERCERA – ALCANCE DEL OBJETO DEL CONTRATO: El CONTRATISTA se obliga a cumplir con lo previsto en el Anexo Técnico, así como las demás especificaciones señaladas en el proyecto denominado "OPTIMIZACIÓN DEL ESPACIO PÚBLICO EN EL MUNICIPIO DE YOPAL, MEDIANTE EL AJUSTE A LOS DISEÑOS DE LA CALLE 9 ENTRE VÍA MARGINAL DE LA SELVA Y DIAGONAL 9, CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9 DEL MUNICIPIO DE YOPAL". **PARAGRAFO:** Los Documentos del Proceso forman parte del presente Contrato y definen igualmente las actividades, alcance y obligaciones del Contrato.

CUARTA – VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor del Contrato es **TRES MIL SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.061.352.453,00)** el cual se pagará así: CINCUENTA POR CIENTO (50%) en calidad de anticipo y el saldo mediante actas parciales incluyendo la correspondiente amortización del anticipo, su valor será el resultado de multiplicar las cantidades de obra ejecutada por el valor del unitario establecido y aprobado por el IDURY. El pago final será el producto de la obra ejecutada por el precio unitario establecido menos el valor de las actas parciales canceladas. Para los pagos parciales o finales se deberán presentar los soportes de pago oportunos de las nóminas de personal, afiliación, novedades y pagos al sistema de seguridad social del personal que labora en la obra, informe de obra, registro fotográfico, resultados de laboratorio, etc. El último pago se realizará previa acta de recibo y firma del acta de liquidación final por parte



Tu Espacio y tu techo con sentido social
 Calle 28 No 19-22 Telefax (099) 6 341697 Yopal Casanare
 www.idury-yopal.gov.co. E_mail: contactenos@idury-yopal.gov.co

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004



INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL

- IDURY

NIT. 844.003.266-8



ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

del contratista, interventor y liquidador, su valor no será menor al 5% del valor total del contrato. **PAGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la ley 1474 de 2011 el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato, los gastos de administración de la fiducia o del patrimonio autónomo irrevocable deberán ser incluidos para el cálculo de la propuesta económica, por cuanto el IDURY los tuvo en cuenta para determinar el presupuesto oficial. Los dineros entregados por concepto de anticipo son de propiedad del Idury y en consecuencia los rendimientos financieros que los mismos generen pertenecen al tesoro. El interventor del contrato vigilará el buen manejo y correcta inversión del anticipo. El contratista deberá justificar los giros y movimientos que se realicen y suministrarle al interventor del contrato toda la información que éste le requiera, una vez constituida la fiducia, el Idury girará el anticipo el cual únicamente podrá invertirse de acuerdo con el plan de inversión del mismo, actividad que deberá ser verificada detalladamente por el interventor, de producir rendimientos financieros éstos deberán ser consignados en la cuenta indicada por el Idury, una vez se termine de amortizar el anticipo. En ningún caso la suma del anticipo podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato. **QUINTA – DECLARACIONES DEL CONTRATISTA** El Contratista hace las siguientes declaraciones: 5.1. Conoce y acepta los Documentos del Proceso. 5.2. Tuvo la oportunidad de solicitar aclaraciones y modificaciones a los Documentos del Proceso y recibió del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY" respuesta oportuna a cada una de las solicitudes. 5.3. Se encuentra debidamente facultado para suscribir el presente Contrato. 5.4. Conoce las consecuencias de incumplir el compromiso anticorrupción contenido en el Anexo No.02 del Pliego de Condiciones. 5.5 El Contratista está a paz y salvo con sus obligaciones laborales frente al sistema de seguridad social integral y demás aportes relacionados con las obligaciones laborales. 5.6 El valor del Contrato incluye todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones relacionados con el cumplimiento del objeto del presente Contrato. 5.7 El Contratista durante la ejecución del presente Contrato realizará todas las actividades necesarias para la ejecución final de la obra, cumpliendo con el Cronograma establecido en la cláusula 6 del presente Contrato. 5.8 El Contratista al momento de la celebración del presente Contrato no se encuentra en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés. **SEXTA- PLAZO DEL CONTRATO Y CRONOGRAMA ESTIMADO DE OBRA:** El plazo del Contrato es de **CINCO (05) MESES**, contados a partir del cumplimiento de los requisitos de perfeccionamiento y legalización del contrato, esto es, a partir de la aprobación de la póliza y una vez registrado en presupuesto. La fecha de terminación del plazo de ejecución de la obra es la fecha en la cual se suscriba el Acta de Recibo Final. Para que se pueda suscribir el Acta de Recibo Final, el CONTRATISTA debe cumplir a cabalidad con los compromisos y obligaciones contenidos en el presente Contrato y sus anexos. **SEPTIMA – OBLIGACIONES GENERALES DEL CONTRATISTA:** 7.1 Desarrollar el objeto del Contrato, en las condiciones de calidad, oportunidad, y obligaciones definidas en el presente Contrato, incluyendo su Anexo Técnico y sus Pliegos de Condiciones. 7.2 Entregar el Cronograma estimado de obra. 7.3 Colaborar con el IDURY en cualquier requerimiento que ella haga.

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004



Tu espacio y tu casa con sentido social
 Calle 20 No 18-22 Telefax (099) 6 341697 Yopal Casanare
www.idury-yopal.gov.co E-mail: contactenos@idury-yopal.gov.co



INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL

- IDURY

NIT. 844.003.266-8



ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

7.4 Garantizar la calidad de los bienes y servicios prestados, de acuerdo con el Anexo Técnico, el Pliego de Condiciones y la Oferta presentada al IDURY. 7.5 Dar a conocer al IDURY cualquier reclamación que indirecta o directamente pueda tener algún efecto sobre el objeto del Contrato o sobre sus obligaciones. 7.6 Comunicarle al IDURY cualquier circunstancia política, jurídica, social, económica, técnica, ambiental o de cualquier tipo, que pueda afectar la ejecución del Contrato. 7.7 Elaborar, suscribir y presentar al IDURY las respectivas Actas parciales de Obra. Estas Actas parciales de Obra deben estar aprobadas por el interventor y/o supervisor del Contrato, según corresponda. 7.8 Las demás obligaciones inherentes a la correcta ejecución del objeto contractual. **OCTAVA - DERECHOS DEL CONTRATISTA:** 8.1. Recibir una remuneración por la ejecución de la obra en los términos pactados en la Cláusula 4 del presente Contrato. **NOVENA- OBLIGACIONES DEL CONTRATANTE:** 9.1 Ejercer una actividad de vigilancia y control sobre el presente Contrato, de manera directa o indirecta. 9.2 Pagar el valor de la obra pública, de acuerdo con los términos establecidos en el presente Contrato. **DECIMA - DERECHOS DEL CONTRATANTE** 10.1 Revisar, rechazar, corregir o modificar las Actas de Obra y solicitar las correcciones o modificaciones que la obra necesite 10.2 Hacer uso de las cláusulas excepcionales del Contrato. 10.3 Hacer uso de la cláusula de imposición de multas, la cláusula penal o cualquier otro derecho consagrado a la Entidad contratante de manera legal o contractual. **DECIMAPRIMERA: RESPONSABILIDAD:** El CONTRATISTA es responsable por el cumplimiento del objeto establecido en la cláusula 1 del presente Contrato, siendo responsable por los daños que ocasionen sus empleados y/o consultores, los empleados y/o consultores de sus subcontratistas, al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY" en la ejecución del objeto del presente Contrato. Ninguna de las partes será responsable frente a la otra o frente a terceros por daños especiales, imprevisibles o daños indirectos, derivados de fuerza mayor o caso fortuito de acuerdo con la ley. **DECIMASEGUNDA: TERMINACIÓN, MODIFICACIÓN E INTERPRETACIÓN UNILATERALES DEL CONTRATO:** El INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY" puede terminar, modificar y/o interpretar unilateralmente el Contrato, de acuerdo con los artículos 15 a 17 de la Ley 80 de 1993, cuando lo considere necesario para que el Contratista cumpla con el objeto del presente Contrato. **DECIMA TERCERA: MULTAS:** En caso de incumplimiento a las obligaciones del CONTRATISTA derivadas del presente Contrato, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY" puede adelantar el procedimiento establecido en la ley e imponer las siguientes multas: multas diarias sucesivas del uno por ciento (1%) del valor total del contrato, sin que éstas sobrepasen del 10% del valor total del mismo, previo imposición de la misma por parte del juez de conocimiento. La liquidación de las multas la efectuará el interventor en las actas parciales de recibo y en el acta final, según sea el momento en que se ocasionen, y su cobro se efectuará descontando el valor de las mismas en los pagos parciales y/o final, según sea del caso. En el evento en que no puedan ser descontadas oportunamente o no sean pagadas dentro del mes siguiente a su tasación por parte del CONTRATISTA, se incluirán en la liquidación efectuada, la cual prestará mérito ejecutivo, y su cobro podrá efectuarse con cargo a la garantía de cumplimiento. De las multas tasadas, impuestas y cobradas, se informará a la Cámara de Comercio.

Yopal *Asociación Social*

Tu Espere y tu Echo con sentido Social
Calle 20 No 19-22 Telefex (098) 6 34 189 Yopal Casanare
www.idury-yopal.gov.co, E_mail: contactoas@idury-yopal.gov.co



INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL

- IDURY

NIT. 844.003.266-8



ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

DECIMACUARTA- CLÁUSULA PENAL. En caso de declaratoria de caducidad o de incumplimiento total o parcial de las obligaciones del presente Contrato, el CONTRATISTA debe pagar al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY", a título de indemnización, una suma equivalente al 10% del valor del contrato, cuando dejare de cumplir totalmente las obligaciones que contrae dentro del mismo. Dicho valor se imputará a los perjuicios que sufra EL IDURY por el incumplimiento del contratista. El valor de la cláusula penal pecuniaria podrá ser tomado directamente del saldo a favor del CONTRATISTA si lo hubiere o de las garantías constituidas. En caso de que las garantías se disminuyeren o agotaren, estas deberán ser puestas hasta el monto inicial. **DECIMA QUINTA: CADUCIDAD:** La caducidad, de acuerdo con las disposiciones y procedimientos legamente establecidos, puede ser declarada por el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY" cuando exista un incumplimiento grave que afecte la ejecución del presente Contrato. **DECIMA SEXTA - GARANTIAS:** En concordancia con el Artículo 7° de la Ley 1150 de 2007 y el Decreto 1510 de 2013 para garantizar el cumplimiento general de las obligaciones que por el presente adquiere, el CONTRATISTA deberá constituir una garantía única a favor del IDURY, expedida por un compañía de seguros o una entidad bancaria legalmente constituida en Colombia, en la que consten los siguientes amparos: 1) De Cumplimiento: por lo cual se debe garantizar constituyendo una póliza por el 10% del valor del contrato por el término de duración del mismo y seis (6) meses más. 2) Pago de Salarios, prestaciones sociales e indemnización laborales. En una cuantía equivalente al Veinte (20%) por ciento del valor total del contrato, por el término del mismo y tres (3) años más. 3) Buen manejo y correcta inversión del anticipo: Por una suma equivalente a un cien por ciento (100%) del monto que EL CONTRATISTA reciba a título de anticipo para la ejecución del mismo. Su vigencia será la del contrato y seis (6) meses más. 4) Responsabilidad Civil Extracontractual: Deberá constituirse por 400 SMLMV, con una vigencia igual al plazo de ejecución del contrato 5) Calidad y Estabilidad de las obras. La cual deberá constituirse por el 20% del valor del contrato, por el término de cinco (5) años más, contados a partir del recibo a satisfacción por parte del Idury. **DECIMA SEPTIMA - INDEPENDENCIA DEL CONTRATISTA:** El CONTRATISTA es una entidad independiente del IDURY, y en consecuencia, el Contratista no es su representante, agente o mandatario. El CONTRATISTA no tiene la facultad de hacer declaraciones, representaciones o compromisos en nombre del IDURY, ni de tomar decisiones o iniciar acciones que generen obligaciones a su cargo. **DECIMA OCTAVA - CESIONES:** El CONTRATISTA no puede ceder parcial ni totalmente sus obligaciones o derechos derivados del presente Contrato sin la autorización previa y por escrito del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY". Si el CONTRATISTA es objeto de fusión, escisión o cambio de control, el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY" está facultado a conocer las condiciones de esa operación. En consecuencia, el CONTRATISTA se obliga a informar oportunamente al IDURY de la misma y solicitar su consentimiento. Si la operación pone en riesgo el cumplimiento del Contrato, el IDURY exigirá al CONTRATISTA, sus socios o accionistas una garantía adicional a la prevista en la cláusula 16 del presente Contrato. Si el CONTRATISTA, sus socios o accionistas no entregan esta garantía adicional, la Entidad Estatal contratante puede válidamente oponerse ante la autoridad correspondiente a la

Yopal *Sociales* Social

Tu espacio y tu techo con sentido Social
Calle 20 No 19-23 Telefax (088) 6 34 1697 Yopal Casanare
www.idury-yopal.gov.co. E_mail: contactenos@idury-yopal.gov.co



INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL

- IDURY

NIT. 844.003.266-8



1 JUL 2014

ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

operación de fusión o escisión empresarial o cambio de control. **DECIMA NOVENA - SUBCONTRATACIÓN:** El CONTRATISTA puede subcontratar con cualquier tercero la ejecución de las actividades relacionadas con el objeto del presente Contrato. Sin embargo, el CONTRATISTA debe comunicar de estas contrataciones al Contratante y debe tener el debido registro de este tipo de negocios jurídicos. El CONTRATISTA debe mantener indemne a la Entidad Contratante de acuerdo con la cláusula 20. **VIGESIMA INDEMNIDAD:** El CONTRATISTA se obliga a indemnizar al IDURY con ocasión de la violación o el incumplimiento de las obligaciones previstas en el presente Contrato. El CONTRATISTA se obliga a mantener indemne al Contratante de cualquier daño o perjuicio originado en reclamaciones de terceros que tengan como causa sus actuaciones hasta por el monto del daño o perjuicio causado y hasta por el valor del presente Contrato. El CONTRATISTA mantendrá indemne a la Contratante por cualquier obligación de carácter laboral o relacionado que se originen en el incumplimiento de las obligaciones laborales que el Contratista asume frente al personal, subordinados o terceros que se vinculen a la ejecución de las obligaciones derivadas del presente Contrato. **VIGESIMA PRIMERA - CASO FORTUITO Y FUERZA MAYOR:** Las partes quedan exoneradas de responsabilidad por el incumplimiento de cualquiera de sus obligaciones o por la demora en la satisfacción de cualquiera de las prestaciones a su cargo derivadas del presente Contrato, cuando el incumplimiento sea resultado o consecuencia de la ocurrencia de un evento de fuerza mayor y caso fortuito debidamente invocadas y constatadas de acuerdo con la ley y la jurisprudencia colombiana. **VIGESIMA SEGUNDA - SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS :** Las controversias o diferencias que surjan entre el Contratista y la Entidad Contratante con ocasión de la firma, ejecución, interpretación, prórroga o terminación del Contrato, así como de cualquier otro asunto relacionado con el presente Contrato, serán sometidas a la revisión de las partes para buscar un arreglo directo, en un término no mayor a cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que cualquiera de las partes comunique por escrito a la otra parte la existencia de una diferencia y la explique someramente. Las controversias que no puedan ser resueltas de forma directa entre las partes, se resolverán empleando una o varias de las siguientes opciones: Conciliación: Cuando la controversia no pueda arreglarse de manera directa debe someterse a un procedimiento conciliatorio que se surtirá ante [nombre del centro de conciliación], previa solicitud de conciliación elevada individual o conjuntamente por las Partes. Si en el término de ocho (8) días hábiles a partir del inicio del trámite de la conciliación, el cual se entenderá a partir de la fecha de la primera citación a las Partes que haga [nombre del centro de conciliación], las Partes no llegan a un acuerdo para resolver sus diferencias, deben acudir al Tribunal de Arbitramento. **VIGESIMA TERCERA: CLAUSULA COMPROMISORIA:** El Tribunal de Arbitramento funcionará en la ciudad de Yopal y estará sujeto al reglamento del Centro de Arbitraje de la Cámara de Comercio de Yopal Casanare. El Tribunal de Arbitramento estará integrado por un árbitro, quien será abogado colombiano y decidirá en derecho. El árbitro será designado de común acuerdo por las Partes y a falta de acuerdo los nombrarán el Centro de Conciliación y Arbitraje de la Cámara de Comercio de Yopal Casanare. La falta de acuerdo sobre el nombramiento del árbitro se presumirá si a los diez (10) días hábiles contados a partir de la solicitud de la instalación del Tribunal de Arbitramento no está el árbitro nombrado. Los gastos que ocasione el Tribunal de

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004



Tu Espacio y Tu Techo Con Sentido Social
 Calle 20 No 19-22 Telefax (096) 6 341687 Yopal Casanare
 www.idury-yopal.gov.co. E_mail: contacteasos@idury-yopal.gov.co



INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL

- IDURY

NIT. 844.003.266-8



ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

10 JUL 2014

Arbitramento serán cubiertos por las Partes de conformidad con las normas aplicables sobre la materia. La aplicación y los efectos de la cláusula de caducidad, terminación unilateral, interpretación unilateral y modificación unilateral, no serán sometidas a arbitramento. El acuerdo al que se llegue en la etapa de arreglo directo, conciliación si hay lugar a ella y el laudo arbitral es de obligatorio cumplimiento para las partes y presta mérito ejecutivo. En consecuencia, cualquiera de las Partes puede exigir su cumplimiento en un proceso ejecutivo. **VIGESIMA CUARTA - NOTIFICACIONES:** Los avisos, solicitudes, comunicaciones y notificaciones que las Partes deban hacer en desarrollo del presente Contrato deben constar por escrito y se entenderán debidamente efectuadas sólo si son entregadas personalmente o por correo electrónico a la persona y a las direcciones indicadas a continuación:

CONTRATANTE: IDURY	CONTRATISTA: UNION TEMPORAL SORMAG 2014
Nombre: ALEXANDER CORTES MEDINA	Nombre: MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA
Cargo: Gerente	Cargo: Representante legal
Dirección: Calle 20 No.19-22 Yopal	Dirección: Cra. 24 No.7-55 Of. 101
Teléfono: 6341696	Teléfono: 3212582455
Correo electrónico: contratación@idury-yopal.gov.co	Correo electrónico: arqmiguelgarcia@gmail.com

VIGESIMA QUINTA: INTERVENTORIA: La interventoría será ejercida de conformidad con lo establecido en el Art. 83 de la ley 1474 de 2011, para lo cual la interventoría será contratada de conformidad con los parámetros establecidos en el Decreto 1510/2013, Ley 1474/2011 y Ley 80/1993, dada la complejidad, multiplicidad de actividades y extensión del proyecto a ejecutar y en cumplimiento al mandato legal enunciado anteriormente, la Entidad adelantará un Concurso de Méritos para contratar una persona natural o jurídica que realice el seguimiento técnico, administrativo, financiero contable, ambiental y jurídico. **VIGESIMA SEXTA: ANEXOS DEL CONTRATO:** Los siguientes documentos hacen parte integral del presente Contrato: 26.1 Estudios y documentos previos. 26.2 El Pliego de Condiciones del proceso de selección, sus anexos, adendas o cualquier otro Documento del Proceso. 26.3 La Oferta presentada por el Contratista. **VIGESIMA SEPTIMA - PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:** El presente Contrato requiere para su perfeccionamiento y ejecución la firma de las partes, la aprobación de las garantías, registro presupuestal, pago de los gravámenes a que haya lugar de acuerdo con el Estatuto de Rentas Municipal de Yopal y la suscripción del acta de inicio. **VIGESIMA OCTAVA - DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL:** El IDURY pagará al Contratista el valor del presente Contrato con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal No. 210.26.439 de fecha Abril 1 del 2014, por valor de **TRES MIL SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.061.352.453,00)** correspondiente al rubro "S.G.P. "CONVENIO 0139 DE 2010 PLAN CENTRO II ETAPA YOPAL", imputación

Yopal *Soc. Social*

Tu espacio y tu techo con sentido social
Calle 20 No 19-22 Teléfax (088) 6 341697 Yopal Casanare
www.idury-yopal.gov.co E_mail: contactenos@idury-yopal.gov.co



INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL
- IDURY
NIT. 844.002.266-8



ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

presupuestal 220101005 expedido por la Dirección Administrativa y Financiera del IDURY.
VIGESIMA NOVENA – LIQUIDACIÓN: La liquidación del presente contrato será se llevaba a cabo bajos parámetros establecidos en los Artículo 60 de la ley 80 de 1993 y 11 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el Artículo 217 de decreto 19 del 2012. Los amparos de la garantía única que se constituyan, relacionados con las obligaciones a cargo del contratista que queden pendientes a la fecha de suscripción del acta de liquidación, deberán estar vigentes hasta la satisfacción total de las mismas. **TRIGESIMA:– DE LA SEGURIDAD SOCIAL:** El Contratista se obliga a acreditar ante el Contratante su vinculación al sistema de seguridad social en salud, pensión, ARP y cuando haya lugar a parafiscales (SENA, I.C.B.F., C.C.), a mantenerla vigente y al día en pago de aportes mientras dure el contrato. **TRIGESIMA PRIMERA: LUGAR DE EJECUCIÓN Y DOMICILIO CONTRACTUAL:** Las actividades previstas en el presente Contrato se deben desarrollar en el Municipio de Yopal y el domicilio contractual es Yopal (Casanare). Para constancia, se firma en la ciudad de Yopal a los **01 JUL 2014**

CONTRATANTE,

CONTRATISTA,

ALEXANDER CORTES MEDINA
Gerente IDURY

UNION TEMPORAL SORMAG 2014
R/L MIGUEL ANGEL GARCIA

Proyecto: Barrios Unidos
Técnico IDURY

Asesoría Externa Oficina Jurídica IDURY

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004



Tu espacio y tu techo con sentido social
Calle 20 No 18-22 Yelofax (098) 6 34 1697 Yopal Casanare
www.idury.yopal.gov.co, E_mail: contactenos@idury-yopal.gov.co



INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL

- IDURY

NIT. 844.003.266-B



ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

ANEXO 1:
PRESUPUESTO TRAMOS 2 Y 3 CONTINUACIÓN CONSTRUCCION PLAN CENTRO DEL MUNICIPIO DE YOPAL
LICITACIÓN PÚBLICA N° LP-002-2014
MUNICIPIO DE YOPAL - CASANARE

ITEM	DESCRIPCION	UNID	CANTIDAD	VR UNITARIO	VR PARCIAL
TRAMO 2: CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 8					
1	ACTIVIDADES PRELIMINARES				
1,01	Señalización horizontal para senderos peatonales y aislamiento de áreas de trabajo (zona urbana)	m	424,52	38.665,00	\$ 16.414.065,80
1,02	Localización y replanteo de las obras nuevas	m2	3.687,73	5.348,00	\$ 19.721.980,04
	SUBTOTAL PRELIMINARES				\$ 36.136.045,84
2	DEMOLICIONES				
2,01	Demolición de andenes y pisos en concreto con y sin anchape	m2	2.117,45	47.580,00	\$ 100.748.271,00
2,02	Demolición de sardineles en concreto	m1	459,89	24.457,00	\$ 11.247.529,73
2,03	Demolición de tapas de cajas en concreto	m2	11,10	37.678,00	\$ 418.203,60
2,04	Desmante de señales de tránsito, con transporte	un	7,00	9.860,00	\$ 69.020,00
2,05	Desmante de canecas y/o postes de cadena, con retiro	un	3,00	10.965,00	\$ 30.198,00
2,06	Retiro de material de demolición, incluye cargue mecánico	m3	1.270,47	19.699,00	\$ 25.026.998,53
2,07	Demolición de pavimento en concreto asfáltico	m2	238,13	18.370,00	\$ 4.374.448,10
	SUBTOTAL DEMOLICIONES				\$ 141.914.658,96
3	EXCAVACIONES				
3,01	Excavación manual en conglomerado	m3	1.362,87	40.177,00	\$ 54.747.992,59
3,02	Retiro sobrantes en tierra (cargue manual)	m3	1.362,87	18.814,00	\$ 25.637.273,38
	SUBTOTAL EXCAVACIONES				\$ 80.385.265,97
4	RELLENOS				
4,01	Relleno con material de sub-base granular (incluye compactación)	m3	748,13	56.878,00	\$ 42.552.138,14
4,02	Relleno en base granular tamaño máximo 1 1/2", clasificado, incluye derecho de explotación, producción, acarreo, extendida y compactada (con transporte)	m3	448,89	90.188,00	\$ 40.493.510,12
	SUBTOTAL RELLENOS				\$ 83.045.648,26

Yopal *Tu espacio Social*

Tu espacio y tu techo con sentido social
Calle 20 No 19-22 Telefax (098) 8 341847 Yopal Casanare
www.idury-yopal.gov.co. E_mail: contactenos@idury-yopal.gov.co



INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL

- IDURY

NIT. 844.003.266-8



ALCALDÍA MUNICIPAL DE YOPAL

8,07	Riego de plantas tapizantes, de cobertura y de empradización, durante tres meses, desde el primer día, cada ocho días (diez litros por unidad).	m2	70,04	14.706,00	\$ 1.030.008,24
8,08	Fertilización de árboles y palmas con Triple 15 ó similar, a los treinta y sesenta días después de la siembra	un	47,00	12.927,00	\$ 607.669,00
8,09	Fertilización de plantas tapizantes, de cobertura y de empradización, con Triple 15 ó similar, a los treinta y sesenta días después de la siembra	m2	70,04	13.728,00	\$ 961.509,12
8,1	Empradización en mani forrajero	m2	70,04	4.821,00	\$ 337.662,84
8,11	Suministro y siembra de árbol Pomarrosa h=1.60 m	un	39,00	42.067,00	\$ 1.640.313,00
SUBTOTAL PAISAJISMO					\$ 15.773.305,95
9	ACUEDUCTO				
9,01	Replanteo y localización de tuberías de acueducto	ml	618,72	1.504,00	\$ 930.554,88
9,02	Excavación manual en conglomerado	m3	255,00	40.177,00	\$ 10.245.135,00
9,03	Relleno en arena lavada apisonada para atraque de la tubería	m3	111,37	46.518,00	\$ 5.180.709,66
9,04	Relleno con material seleccionado de la excavación compactado	m3	177,58	19.100,00	\$ 3.391.778,00
9,05	Suministro e instalación tubería presión PVC RDE 21 3"	ml	450,00	31.643,00	\$ 14.239.350,00
9,1	Suministro e instalación tubería presión PVC RDE 21 4"	ml	30,00	55.187,00	\$ 1.655.610,00
9,11	Suministro e instalación tubería presión PVC RDE 21 6"	ml	6,00	94.217,00	\$ 565.302,00
9,06	Suministro e instalación cruceta HD 3" X 3"	un	10,00	164.476,00	\$ 1.644.760,00
9,07	Suministro e instalación unión de reparación RDE 21 3"	un	40,00	29.435,00	\$ 1.177.400,00
9,08	Mezcla asfáltica MDC-2 para re parcheo e=0.07 m, incluye imprimación con emulsión asfáltica (colocación manual)	m2	253,50	37.444,00	\$ 9.492.054,00
9,09	Acometida domiciliaria acueducto PF+UAD (L=6M) D=1/2", incluye registros de corte. Suministro e instal.	un	48,00	81.647,00	\$ 3.928.656,00
9,12	Caja para medidor de agua prefabricada 35 x 51 con tapa HD de seguridad	un	29,00	147.954,00	\$ 4.290.666,00
9,13	Suministro e instalación de hidrantes tipo Milan Ø=3"	un	1,00	1.621.668,00	\$ 1.621.668,00
9,14	Suministro e instalación de válvula compuerta Ø=3", incluye caja de inspección D.80x0.80 m para protección de válvula	un	1,00	1.141.710,00	\$ 1.141.710,00
SUBTOTAL ACUEDUCTO					\$ 59.505.363,54
11	ALCANTARILLADO				
11,01	Replanteo y localización de tuberías de alcantarillado	ml	296,10	2.136,00	\$ 632.469,60
11,02	Suministro e instalación tubería Novafort PVC 6"	ml			\$ 6.738.720,00

Yopal *Alcaldía Social*

Tu Espalda y tu techo con sentido social
 Calle 20 No 19-27 Telfax (098) 6 341697 Yopal Casanare
 www.idury-yopal.gov.co. E_mail: contactenos@idury-yopal.gov.co

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004


INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL
- IDURY

NIT. 844.003.266-8



ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

14.1.05	Desinstalada de templete de media tensión	un	2,00	69.451,00	\$ 138.902,00
14.1.06	Desmontaje de transformador trifásico de 112.5 a 150 KVA, con sus respectivos herrajes y protecciones, incluye transporte y entrega.	un	1,00	1.283.795,00	\$ 1.283.795,00
14.1.07	Desmontaje de transformador trifásico de 30 a 75 KVA, con sus respectivos herrajes y protecciones, incluye transporte y entrega.	un	5,00	641.899,00	\$ 3.209.495,00
14.1.08	Montaje de transformador trifásico de 112.5 a 150 KVA, con sus respectivos herrajes y protecciones, incluye transporte y entrega	un	1,00	1.283.795,00	\$ 1.283.795,00
14.1.09	Montaje de transformador trifásico de 30 a 75 KVA, con sus respectivos herrajes y protecciones, incluye transporte y entrega	un	2,00	641.899,00	\$ 1.283.798,00
14.1.10	Deshincada, retirada de postera en concreto de 8MT X 510 y 8MT X 1050, incluye transporte y entrega.	un	5,00	200.485,00	\$ 1.002.425,00
14.1.11	Deshincada, retirada de postera en concreto de 10MT X 510 y 10MT X 1050, incluye transporte y entrega.	un	7,00	200.485,00	\$ 1.403.395,00
14.1.12	Destendida de red de baja tensión en cable ACSR No. 4 x No. 2, incluye inventario, transporte y entrega.	ml	204,00	2.253,00	\$ 459.612,00
14.1.13	Destendida de red trenzada de baja tensión incluye inventario, transporte y entrega.	ml	60,00	1.299,00	\$ 77.940,00
14.1.14	Desinstalada estructuras de baja tensión red trenzada (LA320, LA321, LA324) incluye retiro de loncheras, transporte y entrega.	ml	2,00	19.893,00	\$ 39.786,00
14.1.15	Desinstalada red de alumbrado público, incluye transporte y entrega.	ml	261,00	1.817,00	\$ 474.237,00
14.1.16	Desinstalada de perchas de baja tensión, incluye transporte y entrega.	ml	14,00	17.654,00	\$ 247.156,00
14.1.17	Desinstalada de luminarias de alumbrado público, incluye transporte y entrega.	ml	13,00	31.623,00	\$ 411.099,00
14.1.18	Desinstalada de estructuras de alumbrado público, incluye transporte y entrega.	ml	13,00	17.654,00	\$ 229.502,00
14.1.19	Desinstalada de templete de baja tensión.	ml	1,00	46.593,00	\$ 46.593,00
14.1.20	Desinstalada de acometidas aéreas de B.T. monofásicas, bifásicas y trifásicas.	ml	32,00	1.299,00	\$ 41.568,00
14.1.21	Desinstalada de acometidas subterránea de B.T. monofásicas, bifásicas y trifásicas, incluye retiro de bajantes	ml	20,10	3.294,00	\$ 66.209,40
14.1.22	Desinstalación e instalación de micro medidores.	un	2,00	38.739,00	\$ 77.478,00
SUBTOTAL DESMANTELAMIENTO RED DE MEDIA TENSIÓN					\$ 14.820.944,40
2	RED DE MEDIA TENSIÓN				
14.2.01	Replanteo Red de Media Tensión	km	0,345	386.216,00	\$ 133.244,52

Tu Espacio y Tu Techo Con Sentido Social
 Calle 28 No 18-22 Telefax (099) 6 341697 Yopal Casanare
 www.idury-yopal.gov.co. E_mail: contactanos@idury-yopal.gov.co


INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL
- IDURY

NIT. 844.003.266-B



ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

14.3.04	Suministro e instalación de banco de ductos 4 x 4" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro, según norma CODENSA CS 208.	ml	400,80	256.205,00	\$ 102.686.964,00
14.3.05	Suministro e instalación de red de baja tensión en cable de Aluminio 2 X (THW 4 X No 2/0 + ACS 1 x No 2/0 T, 600 V, AWG)	ml	475,80	62.721,00	\$ 29.842.651,80
14.3.06	Suministro e instalación de barraje pre moldeado para baja tensión de 8 salidas para acometidas subterráneas.	un	86,00	279.277,00	\$ 24.017.622,00
14.3.07	Suministro e instalación de acometida trifásica en cable de cobre THW 3 X No 6 + 1 X No 6 AWG, 600 V.	ml	96,00	30.733,00	\$ 2.950.368,00
14.3.08	Suministro e instalación de acometida trifásica en cable THWN 3 X No 8 + 1 X No 8 AWG, 600 V.	ml	216,00	20.859,00	\$ 4.505.544,00
14.3.09	Suministro e instalación de acometida bifásica en cable THWN 2 X No 8 + 1 X No 8 AWG, 600 V.	ml	2,40	15.908,00	\$ 38.179,20
14.3.10	Suministro e instalación de acometida monofásica en cable THWN 1 X No 8 + 1 X No 8 AWG, 600 V.	ml	60,00	10.956,00	\$ 657.360,00
14.3.11	Suministro e instalación de bajante de transformador en tubería galvanizada EMT de 4", incluye tubería galvanizada, capote y cable calibre THWN 4 X No 350 kernil, 600 V AWG. hasta barraje de B.T. (SOLO INCLUYE 6M DE BAJANTE).	un	7,00	947.230,00	\$ 6.630.619,00
14.3.12	Suministro e instalación de bajante de transformador en tubería galvanizada EMT de 3", incluye tubería galvanizada, capote y cable de calibre THWN 4 X No 4/0 AWG, 600 V AWG. Hasta barraje de B.T. (SOLO INCLUYE 6M DE BAJANTE).	un	1,00	2.286.538,00	\$ 2.286.538,00
14.3.13	Suministro e instalación de bajante de transformador en tubería galvanizada EMT de 3", incluye tubería galvanizada, capote y cable de calibre THWN 4 X No 2/0, 600 V AWG. hasta barraje de B.T. (SOLO INCLUYE 6M DE BAJANTE).	un	1,00	1.585.798,00	\$ 1.585.798,00
14.3.14	Suministro e instalación de bajante de transformador en tubería galvanizada EMT de 2", incluye tubería galvanizada, capote y cable de calibre THWN 4 X No 2, 600 V AWG. hasta barraje de B.T. (SOLO INCLUYE 6M DE BAJANTE).	un	2,00	850.540,00	\$ 1.701.080,00
14.3.15	Suministro e instalación de ductería para acometida en PVC TP 2 x 1 1/2", incluye cinta de señalización.	ml	298,20	17.854,00	\$ 5.324.062,80
14.3.16	Apertura de hueco para poste de B.T.	un	3,00	32.355,00	\$ 97.065,00
14.3.17	Suministro, armada, hincada y plomada de poste de ferro concreto de 8 mts. x 1.050 kgf.	un	1,00	761.353,00	\$ 761.353,00
14.3.18	Suministro, armada, hincada y plomada de poste de ferro concreto de 10 mts. x 510 kgf.	un	1,00	762.322,00	\$ 762.322,00

Tu Espacio y tu Casa con Sentido Social
 Calle 20 No 18-22 Telefax (098) 6 341697 Yopal Caseros
 www.idury-yopal.gov.co. E-mail: costectesos@idury-yopal.gov.co


INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL
- IDURY

NIT. 844.003.266-8



ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

14.5.05	Suministro e instalación de cable de Aluminio THW 2 x No 10 para derivación a luminaria.	ml	112,50	3.782,00	\$ 425.475,00
14.5.06	Suministro e instalación de puesta a tierra para aterrizar cable de tierra y poste metálico.	un	8,00	250.443,00	\$ 2.003.544,00
14.5.07	Suministro de empalme para derivación en baja tensión para cable, rango 6 - 2, para AP.	un	16,00	124.946,00	\$ 1.999.136,00
14.5.08	Suministro e instalación de Luminaria tipo Alumbrado Público, Fabricada en inyección de aluminio, terminada en pintura polisterica, polvo homeadle, reflector en aluminio anonizado y abrigillado, cierre en vidrio templado. Equipada con Kit eléctrico reactor en Sodio AP.250W/208/220V con bombilla tubular Sodio AP 250W.	un	8,00	810.782,00	\$ 6.486.256,00
SUBTOTAL ALUMBRADO PÚBLICO					\$ 77.629.777,60
6	REVISIÓN TÉCNICA DE REDES ELÉCTRICAS				
14.6.01	Revisión de conformidad Retie para la red de media y baja tensión en zona urbana	km	0,822	616.632,00	\$ 508.871,50
14.6.02	Medida puesta a tierra (cuando se requiere más de dos medidas)	un	2,00	369.370,00	\$ 738.740,00
14.6.03	Medida de conformidad RETILAP	km	0,477	664.235,00	\$ 316.840,10
SUBTOTAL REVISIÓN TÉCNICA DE REDES ELÉCTRICAS					\$ 1.562.451,60
SUBTOTAL RED ELECTRICA					\$ 588.224.038,55
TRAMO 3: DIAGONAL SA ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 16					
1	ACTIVIDADES PRELIMINARES				
1,01	Señalización horizontal para senderos peatonales y aislamiento de áreas de trabajo (zona urbana)	m	415,72	38.665,00	\$ 16.073.813,80
1,02	Localización y replanteo de las obras nuevas	m2	4.140,36	5.348,00	\$ 22.142.645,28
SUBTOTAL PRELIMINARES					\$ 38.216.459,08
2	DEMOLICIONES				
2,01	Demolición de andenes y pisos en concreto con y sin enchape	m2	1.585,98	47.580,00	\$ 75.460.928,40
2,02	Demolición de sardinales en concreto	ml	389,83	24.457,00	\$ 9.534.072,31
2,03	Demolición de tapas de cajas en concreto	m2	7,40	37.676,00	\$ 278.802,40
2,04	Desmonte de señales de tránsito, con transporte	un	4,00	9.860,00	\$ 39.440,00
2,05	Desmonte de carecas y/o postes de cadena, con retiro	un	2,00	10.065,00	\$ 20.132,00
2,06	Retiro de material de demolición, incluye cargue mecánico	m3	951,59	19.698,00	\$ 18.745.371,41
2,07	Demolición de pavimento en concreto asfáltico	m2	723,89	18.370,00	\$ 13.297.859,30

Yopal Social

Tu espacio y tu techo con sentido social
 Calle 20 No 19-22 Telefax (096) 6 341697 Yopal Casanare
 www.idury-yopal.gov.co. E_mail: contactenos@idury-yopal.gov.co


INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL
- IDURY

NIT. 844.003.266-8



ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

8.01	Tala de árbol tipo AT1, con altura de 0.00 m a 3.00 m, incluye retiro	un	4,00	52.697,00	\$ 210.788,00
8.02	Tala de árbol tipo AT2, con altura de 3.01 m a 5.00 m, incluye retiro	un	3,00	120.783,00	\$ 362.349,00
8.03	Tala de árbol tipo AT3, con altura de 5.01 m a 9.00 m, incluye retiro	un	10,00	221.276,00	\$ 2.212.760,00
8.04	Tala de árbol tipo AT4, con altura mayor a 9.00 m, incluye retiro	un	12,00	350.677,00	\$ 4.208.124,00
8.05	Relleno con tierra negra para áreas de siembra de plantas tapizantes o por enraizar	m3	112,39	70.701,00	\$ 7.946.586,39
8.06	Reubicación, traslado y siembra de árboles, tipo AT1 con altura de 0.00 m a 3.00 m	un	4,00	101.447,00	\$ 405.788,00
8.07	Control fitosanitario de las especies nuevas plantadas	un	47,00	12.022,00	\$ 569.034,00
8.08	Riego de árboles y palmas durante tres meses, desde el primer día, cada ocho días (veinte litros por unidad).	un	47,00	29.400,00	\$ 1.381.800,00
8.09	Riego de plantas tapizantes, de cobertura y de enraizamiento, durante tres meses, desde el primer día, cada ocho días (diez litros por unidad).	m2	92,12	14.706,00	\$ 1.354.716,72
8.10	Fertilización de árboles y palmas con Triple 15 ó similar, a los treinta y sesenta días después de la siembra	un	47,00	12.927,00	\$ 607.589,00
8.11	Fertilización de plantas tapizantes, de cobertura y de enraizamiento, con Triple 15 ó similar, a los treinta y sesenta días después de la siembra	m2	92,12	13.728,00	\$ 1.254.523,36
8.12	Enraizamiento en mano forrajero	m2	92,12	4.821,00	\$ 444.110,52
8.13	Suministro y siembra de árbol Pormaroso h=1.60 m	un	43,00	42.067,00	\$ 1.806.981,00
SUBTOTAL PAISAJISMO					\$ 22.772.628,99
9	ACUEDUCTO				
9.01	Replanteo y localización de tuberías de acueducto	ml	412,48	1.504,00	\$ 620.369,82
9.02	Excavación manual en conglomerado	m3	170,00	40.177,00	\$ 6.830.090,00
9.03	Relleno en arena lavada espartada para ataque de la tubería	m3	74,24	46.518,00	\$ 3.453.496,32
9.04	Relleno con material seleccionado de la excavación compactado	m3	118,38	19.160,00	\$ 2.261.558,00
9.05	Suministro e instalación tubería presión PVC RDE 21 3"	ml	300,00	31.643,00	\$ 9.492.900,00
9.1	Suministro e instalación tubería presión PVC RDE 21 4"	m	20,00	55.187,00	\$ 1.103.740,00
9.11	Suministro e instalación tubería presión PVC RDE 21 6"	ml	4,00	94.217,00	\$ 376.868,00
9.06	Suministro e instalación cruceta HD 3" X 3"	un	6,00	164.476,00	\$ 986.856,00
9.07	Suministro e instalación unión de reparación RDE 21 3"	un	26,00	29.496,00	\$ 765.310,00

Yopal Social

 Tu Espacio y tu tiempo con sentido social
 Calle 20 No 19-22 Teletax (095) 6 341967 Yopal Casanare
 www.idury.yopal.gov.co, E_mail: contactenos@idury.yopal.gov.co


INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL
- IDURY

NIT. 844.003.265-S



ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

13.03	Reparación tubería de gas polietileno PE-80 de 1/2"	un	15,00	118.120,00	\$ 1.771.800,00
	SUBTOTAL GAS DOMICILIARIO				\$ 6.365.976,00
	SUBTOTAL DE OBRA CIVIL				\$ 625.600.508,00
14	REDES ELÉCTRICAS				
1	DESMANTELAMIENTO RED DE MEDIA TENSIÓN				
14.1.01	Destendida de red de media tensión en cable ACSR, incluye inventario, transporte y entrega.	ml	138,00	2.033,00	\$ 280.554,00
14.1.02	Desvestida de estructuras para M.T de paso, incluye transporte y entrega.	un	4,00	54.450,00	\$ 217.800,00
14.1.03	Desvestida de estructura para M.T de retención, incluye transporte y entrega.	un	2,00	79.054,00	\$ 158.108,00
14.1.04	Deshincada, retirada de postera en concreto de 12MT X 510 y 12MT X 1050, incluye transporte y entrega.	un	5,00	267.315,00	\$ 1.336.575,00
14.1.05	Desinstalada de templete de media tensión	un	1,00	69.451,00	\$ 69.451,00
14.1.06	Desmontaje de transformador trifásico de 112,5 a 150 KVA, con sus respectivos herrajes y protecciones, incluye transporte y entrega.	un	1,00	1.283.795,00	\$ 1.283.795,00
14.1.07	Desmontaje de transformador trifásico de 30 a 75 KVA, con sus respectivos herrajes y protecciones, incluye transporte y entrega.	un	3,00	641.899,00	\$ 1.925.697,00
14.1.08	Montaje de transformador trifásico de 112,5 a 150 KVA, con sus respectivos herrajes y protecciones, incluye transporte y entrega.	un	1,00	1.283.795,00	\$ 1.283.795,00
14.1.09	Montaje de transformador trifásico de 30 a 75 KVA, con sus respectivos herrajes y protecciones, incluye transporte y entrega.	un	1,00	641.899,00	\$ 641.899,00
14.1.10	Deshincada, retirada de postera en concreto de 8MT X 510 y 8MT X 1050, incluye transporte y entrega.	un	3,00	200.485,00	\$ 601.455,00
14.1.11	Deshincada, retirada de postera en concreto de 10MT X 510 y 10MT X 1050, incluye transporte y entrega.	un	5,00	200.485,00	\$ 1.002.425,00
14.1.12	Destendida de red de baja tensión en cable ACSR No. 4 x No. 2, incluye inventario, transporte y entrega.	ml	136,00	2.253,00	\$ 305.408,00
14.1.13	Destendida de red trenzada de baja tensión incluye inventario, transporte y entrega.	ml	40,00	1.299,00	\$ 51.960,00
14.1.14	Desinstalada estructuras de baja tensión red trenzada (LA320, LA321, LA324) incluye retiro de loncheras, transporte y entrega.	ml	2,00	19.893,00	\$ 39.786,00
14.1.15	Desinstalada red de alumbrado público, incluye transporte y entrega.	ml	174,00	1.817,00	\$ 316.158,00
14.1.16	Desinstalada de perchas de baja tensión, incluye transporte y entrega.	ml	8,00	17.654,00	\$ 158.886,00
14.1.17	Desinstalada de luminarias de alumbrado público, incluye transporte y entrega.	ml	9,00	31.623,00	\$ 284.607,00

Yopal Social

Tu espacio y tu tiempo con sentido social
 Calle 20 No 19-22 Telefax (096) 6 341697 Yopal Casanare
 www.idury-yopal.gov.co. E_mail: contactenos@idury-yopal.gov.co




INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL

- IDURY

NIT. 844.003.266-8



ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

14.2.14	Suministro e instalación de afloramiento para la red de M.T. incluye: terminales pre moldeados tipo exterior, cortacircuitos, descargadores de sobretensión y herrajería.	un	2,00	2.789.331,00	\$ 5.578.662,00
14.2.15	Suministro e instalación de afloramiento para la red de M.T. en H según norma CS 441, incluye: terminales pre moldeados tipo exterior, cortacircuitos, descargadores de sobretensión y herrajería.	un	2,00	3.099.078,00	\$ 6.198.158,00
14.2.16	Suministro e instalación de puesta a tierra de apantallamiento de cable de media tensión.	un	3,00	914.391,00	\$ 2.743.173,00
SUBTOTAL RED DE MEDIA TENSIÓN					\$ 134.539.874,62
3	RED DE BAJA TENSIÓN				
14.3.01	Replanteo de B.T.	km	0,318	386.216,00	\$ 122.816.69
14.3.02	Suministro y construcción de caja de inspección según norma CODENSA CS-275 a todo costo, incluye marco, tapa y placa de identificación.	un	15,00	961.306,00	\$ 14.419.590,00
14.3.03	Suministro y construcción de caja de inspección según norma CODENSA CS-274 a todo costo, incluye marco, tapa y placa de identificación.	un	7,00	480.653,00	\$ 3.364.571,00
14.3.04	Suministro e instalación de banco de ductos 4 x 4" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro, según norma CODENSA CS 208.	mt	267,20	256.205,00	\$ 68.457.976,00
14.3.05	Suministro e instalación de red de baja tensión en cable de Aluminio 2 X (THW 4 X No 20 + ACS 1 x No 20 T, 600 V, AWG)	mi	317,20	62.721,00	\$ 19.895.101,20
14.3.06	Suministro e instalación de barraje pre moldeado para baja tensión de 8 salidas para acometidas subterráneas.	un	57,00	279.277,00	\$ 15.918.789,00
14.3.07	Suministro e instalación de acometida trifásica en cable de cobre THW 3 X No 6 + 1 X No 6 AWG, 600 V.	mi	64,00	30.733,00	\$ 1.966.912,00
14.3.08	Suministro e instalación de acometida trifásica en cable THWN 3 X No 8 + 1 X No 8 AWG, 600 V.	mi	144,00	20.859,00	\$ 3.003.696,00
14.3.09	Suministro e instalación de acometida bifásica en cable THWN 2 X No 8 + 1 X No 8 AWG, 600 V.	mi	1,60	15.908,00	\$ 25.452,60
14.3.10	Suministro e instalación de acometida monofásica en cable THWN 1 X No 8 + 1 X No 8 AWG, 600 V.	mi	40,00	10.956,00	\$ 438.240,00
14.3.11	Suministro e instalación de bajante de transformador en tubería galvanizada EMT de 4", incluye tubería galvanizada, capote y cable calibre THWN 4 X No 350 kcmil, 500 V AWG. hasta barraje de B.T. (SOLO INCLUYE 6M DE BAJANTE).	un	5,00	947.230,00	\$ 4.738.150,00

Tu Espacio y tu techo con sentido social
 Calle 20 No 18-22 Telefax (099) 6 341897 Yopal Casanare
 www.idury-yopal.gov.co. E_mail: contactenos@idury-yopal.gov.co



INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL

- IDURY

NIT. 844.003.266-8



ALCALDIA MUNICIPAL DE YOPAL

14.3.28	Suministro e instalación de banco de ductos 2 x 2" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro, según norma CODENSA CS 208.	ml	18,20	136.822,00	\$ 2.490.160,40
SUBTOTAL RED DE BAJA TENSIÓN					\$ 165.955.871,29
4	SUB-ESTACIÓN DE DISTRIBUCIÓN				
14.4.01	Suministro y colocación de transformador D=3 de 150 KVA, 13.200 / 240 - 120 B, Norma 712	un	1,00	24.851.982,00	\$ 24.851.982,00
14.4.02	Suministro y colocación de transformador D=3 de 225 KVA, 13.200 / 240 - 120 B, Norma 712	un	1,00	27.551.982,00	\$ 27.551.982,00
14.4.03	Suministro e instalación de puesta a tierra para transformador en cable de cobre desnudo, incluye contrapeso.	un	2,00	1.876.033,00	\$ 3.752.066,00
SUBTOTAL SUB-ESTACIÓN DE DISTRIBUCIÓN					\$ 56.158.030,00
5	ALUMBRADO PÚBLICO				
14.5.01	Suministro e instalación de banco de ductos 2 x 2" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro, según norma CODENSA CS 207.	ml	184,40	136.822,00	\$ 25.229.976,80
14.5.02	Suministro e instalación de cable de Aluminio THW 3 X No 2/0 + ACS 1 X No 2 T AWG, para AP.	ml	191,40	50.594,00	\$ 9.683.691,60
14.5.03	Suministro y construcción de caja de inspección según norma CODENSA AP-280 a lodo costo, incluye marco, tapa y placa de identificación.	un	5,00	274.992,00	\$ 1.374.960,00
14.5.04	Poste cilíndrico metálico galvanizado y pintado, brazo sencillo 6" x 10 mts, con base y pernos de fijación.	un	5,00	1.518.116,00	\$ 7.590.580,00
14.5.05	Suministro e instalación de cable de Aluminio THW 2 x No 10 para derivación a luminaria.	ml	75,00	3.782,00	\$ 283.950,00
14.5.06	Suministro e instalación de puesta a tierra para aterrizar cable de tierra y poste metálico.	un	5,00	250.443,00	\$ 1.252.215,00
14.5.07	Suministro de empalme para derivación en baja tensión para cable, rango 6 - 2, para AP.	un	11,00	124.946,00	\$ 1.374.406,00
14.5.08	Suministro e instalación de Luminaria tipo Alumbrado Público, Fabricada en inyección de aluminio, terminada en pintura polisterica, polvo hornearde, reflector en aluminio anodizado y abrillantado, cierre en vidrio templado. Equipada con Kit eléctrico reactor en Sodio AP.250W/208/220V con bombilla tubular Sodio AP 250W.	un	5,00	810.782,00	\$ 4.053.910,00
SUBTOTAL ALUMBRADO PÚBLICO					\$ 50.843.389,40
6	REVISIÓN TÉCNICA DE REDES ELÉCTRICAS				
14.6.01	Revisión de conformidad Rete para la red de media y baja tensión en zona urbana	km	0,548	616.632,00	\$ 337.914,34
14.6.02	Medida puesta a tierra (cuando se requiere más de dos medidas)	un	2,00	369.370,00	\$ 738.740,00

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004



Tu espacio y tu techo con sentido Social
 Calle 20 No 19-22 Telefax (098) 6 341897 Yopal Casanare
 www.idury.yopal.gov.co. E_mail: contactanos@idury.yopal.gov.co





DEPARTAMENTO DE CASANARE
 MUNICIPIO DE YOPAL
 INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL
 IDURY

Hoja 1 de 3
 Fecha
 1 2 0 8 2017
 DD MM Aa

ACTA DE TERMINACION DE CONTRATO POR:

CONTRATO No. 200.12.378

VENCIMIENTO DE PLAZO CUMPLIMIENTO OBJETO CONTRACTUAL

OBRA TERMINADA

INTERVENTORIA CONSULTORIA OBRA

TIPO DE CONSULTORIA
Indique en este espacio si se trata de Estudios y Diseños, Interventoría, Supervisión, Administración o cualquier otro tipo de contrato de consultoría

CONTRATO No. 200.12.378 DE 2014
(Número de contrato) (Año de suscripción)

VIGENCIA CINCO (05) MESES + CUATRO (04) PARA LIQUIDAR
(Indique la vigencia del contrato suscrita especificando días y meses según sea necesario)

LICITACION PUBLICA CONCURSO DE MERITOS

CONTRATACION DIRECTA

OBJETO DEL CONTRATO LP 002 - 2014
Indique en este espacio la descripción de la prestación pública o obra, relación de especificaciones

CONTINUACIÓN CONSTRUCCIÓN SEGUNDA ETAPA PLAN CENTRO: TRAMO 2: CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9 Y TRAMO 3: DIAGONAL 9 ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 10. MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

ALIZACION DEL PROYECTO MUNICIPIO DE YOPAL - AREA URBANA
Indique en este espacio el sitio de ejecución del contrato

PLAZO DE EJECUCION ACTUAL DEL CONTRATO VEINTISEIS (26) MESES + CUATRO (04) MESES
Indique en este espacio el número de días o de meses para ejecutar el contrato

FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO 25 DE 8 DE 2014
(Días) (Mes) (Año)

PRORROGAS

CONTRATO ADICIONAL No	TIEMPO (DIAS CALENDARIO)
PRORROGA N°1 (30-12-2014)	CINCO (05) MESES
PRORROGA N°2 (22-06-2015)	CUATRO (04) MESES
PRORROGA N°3 (30-12-2015)	CUATRO (04) MESES
PRORROGA N°4 (12-09-2016)	CUATRO (04) MESES
PRORROGA N°5 (19-12-2016)	DOS (02) MESES
PRORROGA N°6 (11-04-2017)	DOS (02) MESES

SUSPENSIONES Y AMPLIACIONES DE SUSPENSION

ACTAS No	TIEMPO (DIAS CALENDARIO)
ACTA DE SUSPENSION N°1 (30-08-15)	SESENTA (60) DIAS
ACTA DE SUSPENSION N°2 (30-10-15)	CUARENTA Y CINCO (45) DIAS
ACTA DE AMPLIACION No.1 A LA SUSPENSION N°2 (11-12-15)	QUINCE (15) DIAS
ACTA DE SUSPENSION N°3 (29-03-16)	CUARENTA Y CINCO (45) DIAS
ACTA DE AMPLIACION No.1 A LA SUSPENSION N°3 (12-05-16)	UN (1) MES
ACTA DE AMPLIACION No.2 A LA SUSPENSION N°3 (16-06-16)	QUINCE (15) DIAS
ACTA DE SUSPENSION N°4 (28-12-16)	TREINTA (30) DIAS

FECHA DE TERMINACION DEL CONTRATO 12 DE JUNIO DE 2017
(Días) (Mes) (Año)

VALOR FINAL DEL CONTRATO 54.981.750,710
Indique el valor del contrato suscrito en números

CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y UN MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS DIEZ PESOS MCTE

Indique el valor del contrato suscrito en letras

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

 IDURY <small>INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL</small>	DEPARTAMENTO DE CASANARE	Hoja 1 de 27																			
	MUNICIPIO DE YOPAL	Fecha																			
	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL IDURY	1	9	0	2	2018															
		DD	MM	AA																	
CONTRATO No. 200.12.378																					
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA																					
CONTRATO No	200.12.378	DE	2014																		
VIGENCIA	CINCO (5) MESES MAS CUATRO (4) PARA LIQUIDAR																				
OBJETO DEL CONTRATO	CONTINUACIÓN CONSTRUCCIÓN SEGUNDA ETAPA																				
PLAN CENTRO: TRAMO 2: CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9 Y TRAMO 3: DIAGONAL 9 ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 10. MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE.																					
LOCALIZACION DEL PROYECTO	MUNICIPIO DE YOPAL - AREA URBANA																				
PLAZO DE EJECUCION INICIAL DEL CONTRATO	CINCO (5) MESES																				
FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO	26	DE	8	DE	2014																
PRORROGAS	<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>CONTRATO ADICIONAL No</th> <th>TIEMPO (DIAS CALENDARIO)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>PRORROGA N°1 (30-12-2014)</td> <td>CINCO (5) MESES</td> </tr> <tr> <td>PRORROGA N°2 (22-08-2015)</td> <td>CUATRO (4) MESES</td> </tr> <tr> <td>PRORROGA N°3 (30-12-2015)</td> <td>CUATRO (4) MESES</td> </tr> <tr> <td>PRORROGA N°4 (12-09-2016)</td> <td>CUATRO (4) MESES</td> </tr> <tr> <td>PRORROGA N°5 (19-12-2016)</td> <td>DOS (2) MESES</td> </tr> <tr> <td>PRORROGA N°6 (11-04-2017)</td> <td>DOS (2) MESES</td> </tr> </tbody> </table>					CONTRATO ADICIONAL No	TIEMPO (DIAS CALENDARIO)	PRORROGA N°1 (30-12-2014)	CINCO (5) MESES	PRORROGA N°2 (22-08-2015)	CUATRO (4) MESES	PRORROGA N°3 (30-12-2015)	CUATRO (4) MESES	PRORROGA N°4 (12-09-2016)	CUATRO (4) MESES	PRORROGA N°5 (19-12-2016)	DOS (2) MESES	PRORROGA N°6 (11-04-2017)	DOS (2) MESES		
CONTRATO ADICIONAL No	TIEMPO (DIAS CALENDARIO)																				
PRORROGA N°1 (30-12-2014)	CINCO (5) MESES																				
PRORROGA N°2 (22-08-2015)	CUATRO (4) MESES																				
PRORROGA N°3 (30-12-2015)	CUATRO (4) MESES																				
PRORROGA N°4 (12-09-2016)	CUATRO (4) MESES																				
PRORROGA N°5 (19-12-2016)	DOS (2) MESES																				
PRORROGA N°6 (11-04-2017)	DOS (2) MESES																				
SUSPENSIONES Y AMPLIACIONES DE SUSPENSION	<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>ACTAS No</th> <th>TIEMPO (DIAS CALENDARIO)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>SUSPENSION N°1 (30-08-2015)</td> <td>SESENTA (60) DIAS</td> </tr> <tr> <td>SUSPENSION N°2 (30-10-2015)</td> <td>CUARENTA Y CINCO (45) DIAS</td> </tr> <tr> <td>AMPLIACION No.1 A LA SUSPENSION N°2 (11-12-2015)</td> <td>QUINCE (15) DIAS</td> </tr> <tr> <td>SUSPENSION N°3 (29-03-2016)</td> <td>CUARENTA Y CINCO (45) DIAS</td> </tr> <tr> <td>AMPLIACION No.1 A LA SUSPENSION N°3 (12-05-2016)</td> <td>UN (1) MES</td> </tr> <tr> <td>AMPLIACION No.2 A LA SUSPENSION N°3 (16-06-2016)</td> <td>QUINCE (15) DIAS</td> </tr> <tr> <td>SUSPENSION N°3 (28-12-2016)</td> <td>TREINTA (30) DIAS</td> </tr> </tbody> </table>					ACTAS No	TIEMPO (DIAS CALENDARIO)	SUSPENSION N°1 (30-08-2015)	SESENTA (60) DIAS	SUSPENSION N°2 (30-10-2015)	CUARENTA Y CINCO (45) DIAS	AMPLIACION No.1 A LA SUSPENSION N°2 (11-12-2015)	QUINCE (15) DIAS	SUSPENSION N°3 (29-03-2016)	CUARENTA Y CINCO (45) DIAS	AMPLIACION No.1 A LA SUSPENSION N°3 (12-05-2016)	UN (1) MES	AMPLIACION No.2 A LA SUSPENSION N°3 (16-06-2016)	QUINCE (15) DIAS	SUSPENSION N°3 (28-12-2016)	TREINTA (30) DIAS
ACTAS No	TIEMPO (DIAS CALENDARIO)																				
SUSPENSION N°1 (30-08-2015)	SESENTA (60) DIAS																				
SUSPENSION N°2 (30-10-2015)	CUARENTA Y CINCO (45) DIAS																				
AMPLIACION No.1 A LA SUSPENSION N°2 (11-12-2015)	QUINCE (15) DIAS																				
SUSPENSION N°3 (29-03-2016)	CUARENTA Y CINCO (45) DIAS																				
AMPLIACION No.1 A LA SUSPENSION N°3 (12-05-2016)	UN (1) MES																				
AMPLIACION No.2 A LA SUSPENSION N°3 (16-06-2016)	QUINCE (15) DIAS																				
SUSPENSION N°3 (28-12-2016)	TREINTA (30) DIAS																				
FECHA DE TERMINACION ACTUAL DEL CONTRATO	12	DE	6	DE	2017																
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$ 3,081,352,453.00																				
VALOR ADICIONES	<table border="1" style="width:100%; border-collapse: collapse;"> <thead> <tr> <th>CONTRATO ADICIONAL No</th> <th>VALOR (\$)</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>ADICIONAL N°1</td> <td>\$ 1,920,398,257.00</td> </tr> </tbody> </table>					CONTRATO ADICIONAL No	VALOR (\$)	ADICIONAL N°1	\$ 1,920,398,257.00												
CONTRATO ADICIONAL No	VALOR (\$)																				
ADICIONAL N°1	\$ 1,920,398,257.00																				
VALOR ACTUAL	\$ 4,981,750,710.00																				

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

	DEPARTAMENTO DE CASANARE		Hoja 2 de 27				
	MUNICIPIO DE YOPAL		Fecha				
	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL		1	9	0	2	2018
	IDURY		DD	MM	AA		

CONTRATO No. 200.12.378

ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA

CONTRATISTA	UNION TEMPORAL SORMAG 2014 <small>(Escriba el nombre o razón social del contratista)</small>
INTERVENTOR	DISEÑO, ARQUITECTURA Y CONSTRUCCIÓN DIARCO SAS <small>(Escriba el nombre o razón social del interventor del contrato)</small>
SUPERVISOR	ARQ. YEFERSON JULIAN PEÑA GONZALEZ <small>(Escriba el nombre del funcionario designado para ser el Supervisor del contrato)</small>

En Yopal; a los diecinueve (19) días del mes de Febrero de 2018, se reunieron el ARQUITECTO MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA representante legal del contratista, el ARQUITECTO WILLIAM ENRIQUE CORTES DIAZ representante legal de la Interventoría y el ARQUITECTO YEFERSON JULIAN PEÑA GONZALEZ, como supervisor designado del IDURY, con el fin de constatar el estado de las obras objeto del contrato anteriormente citado, hacer entrega de dicho objeto por parte del Contratista y recibir a satisfacción por parte de la Interventoría las obras ejecutadas. Dichas obras fueron terminadas el día Doce (12) de Junio de 2017, según el acta No. 39 de terminación de Contrato de obra.

A. OBRA EJECUTADA Y/O ACTIVIDADES EJECUTADAS

ITEM	DESCRIPCION / NOMBRE	UNIDAD	CANT	V. UNIT	V. TOTAL
TRAMO 2; CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9					
1	ACTIVIDADES PRELIMINARES				
1.01	Señalización horizontal para senderos peatonales y aislamiento de áreas de trabajo (zona urbana)	ml	424.52	\$ 38,665.00	\$ 16,414,365.80
	ITEMS NO PREVISTOS				
1.03	Localización y replanteo para obras nuevas (Incluye comisión topográfica)	m2	5,288.34	\$ 6,821.00	\$ 36,071,767.14
1.04	Señalización horizontal para senderos peatonales (zona urbana)	ml	1,323.17	\$ 17,265.00	\$ 22,844,630.05
	SUBTOTAL PRELIMINARES				\$ 75,330,352.99
2	DEMOLICIONES				
2.01	Demolición de andenes y pisos en concreto con y sin enchape	m2	3,056.02	\$ 47,580.00	\$ 145,405,431.80
2.02	Demolición de sardineles en concreto	ml	508.87	\$ 24,157.00	\$ 12,323,148.59
2.03	Demolición de tapas de cajas en concreto	m2	7.19	\$ 37,676.00	\$ 270,890.44
2.04	Desmonte de señales de tránsito, con transporte	un	12.00	\$ 9,860.00	\$ 118,320.00
2.05	Desmonte de canecas y/o postes de cadena, con retiro	un	2.00	\$ 10,066.00	\$ 20,132.00
2.06	Retiro de material de demolición, incluye cargue mecánico	m3	708.21	\$ 19,699.00	\$ 13,951,028.78
2.07	Demolición de pavimento en concreto asfáltico	m2	211.74	\$ 18,370.00	\$ 3,889,663.80
	SUBTOTAL DEMOLICIONES				\$ 175,973,615.22
3	EXCAVACIONES				
3.01	Excavación manual en conglomerado	m3	2,370.25	\$ 40,177.00	\$ 95,229,534.25
3.02	Retiro sobrantes en tierra (cargue manual)	m3	2,404.43	\$ 18,814.00	\$ 45,236,946.02
	SUBTOTAL EXCAVACIONES				\$ 140,466,480.27

 DEPARTAMENTO DE CASANARE MUNICIPIO DE YOPAL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL IDURY		Hoja 3 de 27			
		Fecha			
		1	0	2	2018
		DD	MM	AA	
CONTRATO No. 200.12.373					
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA					
4	RELLENOS				
4.01	Relleno con material de sub-base granular (incluye compactación)	m3	1,043.14	\$ 56,878.00	\$ 59,331,716.92
4.02	Relleno en base granular tamaño máximo 1 1/2", clasificado, incluye derecho de explotación, producción, acarreo, extendida y compactada (con transporte)	m3	484.07	\$ 80,168.00	\$ 43,657,305.18
	ITEMS NO PREVISTOS CONTRACTUALES				
4.03	Relleno con material seleccionado de la excavación compactado	m3	468.78	\$ 16,100.00	\$ 8,953,698.00
	SUBTOTAL RELLENOS				\$ 111,942,720.08
5	MOBILIARIO URBANO				
5.01	Suministro e instalación banca en concreto sin espaldar M-31	un	24.00	\$ 302,182.00	\$ 7,252,338.00
5.02	Suministro e instalación caneca metálica en acero inoxidable	un	12.00	\$ 725,088.00	\$ 8,701,056.00
5.03	Suministro e instalación de protector de árbol REF M-91	un	91.00	\$ 180,549.00	\$ 9,207,998.00
	SUBTOTAL MOBILIARIO URBANO				\$ 25,161,423.00
6	CONCRETOS				
6.01	Placa de piso en concreto de 3000 psi, e=0.08m reforzada con malla electrosoldada Q4	m2	253.24	\$ 49,810.00	\$ 12,613,684.40
	SUBTOTAL CONCRETO				\$ 12,613,684.40
7	SARDINELES, PISOS, MAMPOSTERIAS Y ENCHAPES				
7.01	Sardinel de concreto prefabricado tipo A-10	m1	696.58	\$ 44,040.00	\$ 30,676,502.40
7.02	Piso en adoquín de arcilla tipo colonial	m2	765.31	\$ 65,805.00	\$ 50,361,324.55
7.04	Cenefa de dilatación en adoquín tipo colonial (hilera sencilla)	m1	1,278.58	\$ 24,031.00	\$ 30,749,586.98
7.05	Bordillo prefabricado (0.60 x 0.10 x 0.20 m) Incluye mortero de pegue y nivelación 0.03 m	m1	1,064.73	\$ 30,611.00	\$ 32,592,450.03
7.08	Madera en tablillo tolete común con contenedor de raíces 1.20x1.20, bordillo prefabricado	un	43.00	\$ 420,050.00	\$ 18,082,537.00
	ITEMS NO PREVISTOS				
7.09	Dilatación gravilla lavada a=0.25m (No incluye dilatación en bronce)	m1	332.20	\$ 24,124.00	\$ 8,013,092.80
7.10	Bordillo prefabricado A-80 (0.60 x 0.20 x 0.35 m) incluye mortero de pegue y nivelación 0.03 m	m1	466.56	\$ 38,676.00	\$ 18,005,998.56
7.11	Piso en Loseta Prefabricada A-50 de (40x40x6), Lisa o ToperoL Incluye base 4 cm mortero 1:4 y sello de arena	m2	564.97	\$ 68,575.00	\$ 38,742,817.75
	SUBTOTAL SARDINELES, PISOS, MAMPOSTERIAS Y ENCHAPES				\$ 227,205,110.07
8	PAISAJISMO				

 DEPARTAMENTO DE CASANARE MUNICIPIO DE YOPAL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL IDURY		Hoja 5 de 27				
		Fecha				
		1	9	0	2	2018
		DD	MM	AA		
CONTRATO No. 200.12.378						
ACTA DE RECIBÓ FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA						
11.13	Retiro sobrantes en tierra (carga manual)	m3	16.58	\$ 18,814.00	\$ 311,936.12	
11.14	Relleno con material de sub-base granular	m3	3.20	\$ 56,878.00	\$ 182,039.60	
ITEMS NO PREVISTOS						
11.15	Reparación domiciliar en tubería de gres 4"	ml	6.77	\$ 22,049.00	\$ 149,271.73	
SUBTOTAL ALCANTARILLADO					\$ 7,814,684.53	
12 ALCANTARILLADO AGUAS LLUVIAS						
12.01	Suministro e instalación de tubería A.L.L. PVC de 4"	ml	387.36	\$ 16,609.00	\$ 6,433,994.42	
ITEMS NO PREVISTOS CONTRACTUALES						
12.03	Replanteo y localización de tuberías de alcantarillado	ml	521.18	\$ 2,136.00	\$ 1,113,197.76	
ITEMS NO PREVISTOS						
12.04	Suministro e instalación de tubería A.L.L. PVC de 3"	ml	133.78	\$ 11,372.00	\$ 1,521,346.16	
SUBTOTAL ALCANTARILLADO AGUAS LLUVIAS					\$ 9,068,538.34	
13 GAS DOMICILIARIO						
13.02	Acomoda a gas domiciliario 1m	un	1.00	\$ 277,286.00	\$ 277,286.00	
13.03	Reparación tubería de gas polietileno PE-80 de 1/2"	un	14.00	\$ 118,120.00	\$ 1,653,680.00	
SUBTOTAL GAS DOMICILIARIO					\$ 1,930,946.00	
15 ASEO						
ITEMS NO PREVISTOS						
15.01	Aseo general para entrega de obra	m2	2,338.81	\$ 1,508.00	\$ 3,526,925.48	
SUBTOTAL ASEO					\$ 3,526,925.48	
SUBTOTAL DE OBRA CIVIL					\$ 807,783,302.00	
14 REDES ELÉCTRICAS						
1 DESMANTELAMIENTO RED DE MEDIA TENSIÓN						
14.1.01	Destendida de red de media tensión en cable ACSR, incluye inventario, transporte y entrega.	ml	161.00	\$ 2,033.00	\$ 327,313.00	
14.1.02	Desvendida de estructuras para M.T de paso, incluye transporte y entrega.	un	6.00	\$ 54,450.00	\$ 328,760.00	
14.1.03	Desvendida de estructura para M.T de retención, incluye transporte y entrega.	un	3.00	\$ 79,054.00	\$ 237,162.00	
14.1.05	Desinstalada de templetes de media tensión	un	2.00	\$ 69,451.00	\$ 139,902.00	
14.1.10	Deshincada, retirada de postera en concreto de 8MT X 510 y 8MT X 1050, incluye transporte y entrega.	un	1.00	\$ 200,485.00	\$ 200,485.00	
14.1.13	Destendida de red tensada de baja tensión incluye inventario, transporte y entrega.	ml	251.00	\$ 1,299.00	\$ 326,049.00	
14.1.14	Desinstalada estructuras de baja tensión red tensada (LA320, LA321, LA324) incluye retiro de loncheras, transporte y entrega.	ml	7.00	\$ 19,893.00	\$ 139,251.00	

363

		DEPARTAMENTO DE CASANARE		Hoja 4 de 27	
		MUNICIPIO DE YOPAL		Fecha	
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL		IDURY		19	02
		DD	MM	2018	
				AA	
CONTRATO No. 200.12.378					
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA					
8.02	Tala de árbol tipo AT2, con altura de 3,01 m a 5,00 m, incluye retiro	un	2.00	\$ 120,783.00	\$ 241,566.00
8.03	Rollear con tierra negra para áreas de siembra de plantas lapzantes o por enraizar	m3	35.10	\$ 70,701.00	\$ 2,481,606.10
8.05	Control fitosanitario de las especies nuevas plantadas	un	43.00	\$ 12,022.00	\$ 516,346.00
8.06	Riego de árboles y palmas durante tres meses, desde el primer día, cada ocho días (veinte litros por unidad).	un	43.00	\$ 29,400.00	\$ 1,264,200.00
8.08	Fertilización de árboles y palmas con Triple 15 ó similar, a los treinta y sesenta días después de la siembra	un	43.00	\$ 12,927.00	\$ 555,861.00
8.11	Suministro y siembra de árbol Pomaroso h=1.60 m	un	41.00	\$ 42,067.00	\$ 1,724,747.00
SUBTOTAL PAISAJISMO					\$ 6,784,925.10
9 ACUEDUCTO					
9.01	Replanteo y localización de tuberías de acueducto	ml	326.25	\$ 1,504.00	\$ 490,680.00
9.02	Excavación manual en conglomerado	m3	4.39	\$ 40,177.00	\$ 176,377.03
9.07	Suministro e instalación unión de reparación RDE 21 3"	un	2.00	\$ 29,435.00	\$ 58,870.00
9.12	Caja para medidor de agua prefabricada 35 x 51 con tapa HD de seguridad	un	46.00	\$ 147,954.00	\$ 6,805,854.00
ITEMS NO PREVISTOS CONTRACTUALES					
9.15	Retiro sobrantes en tierra (cargue manual)	m3	2.19	\$ 18,814.00	\$ 41,202.66
ITEMS NO PREVISTOS					
9.16	Medidor de Agua Volumétrico Ø 3/4". Suministro e instalación	un	1.00	\$ 140,740.00	\$ 140,740.00
9.17	Reparación de acometida PF+UAD de 1/2" para acueducto	ml	307.50	\$ 7,951.00	\$ 2,444,932.50
SUBTOTAL ACUEDUCTO					\$ 10,158,686.19
11 ALCANTARILLADO					
11.01	Replanteo y localización de tuberías de alcantarillado	ml	72.86	\$ 2,136.00	\$ 155,886.26
11.02	Suministro e instalación tubería Novafort PVC 6"	ml	27.33	\$ 28,078.00	\$ 767,371.74
11.03	Caja de inspección de 80x60 pañetada (incluye excavación)	un	12.00	\$ 341,587.00	\$ 4,099,044.00
11.04	Relleno en arena lavada episonada para atraque de la tubería	m3	8.52	\$ 46,518.00	\$ 396,333.36
11.06	Suministro e instalación tubería sanitaria PVC 4"	ml	14.23	\$ 22,371.00	\$ 318,339.33
11.09	Retiro de tubería existente con manejo de aguas residuales de 0" a 12"	ml	63.15	\$ 6,235.00	\$ 393,740.25
11.11	Reparación domiciliar en tubería de gres 6"	ml	21.59	\$ 15,606.00	\$ 336,933.54
ITEMS NO PREVISTOS CONTRACTUALES					
11.12	Excavación manual en conglomerado	m3	12.51	\$ 40,177.00	\$ 503,819.58

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

 DEPARTAMENTO DE CASANARE MUNICIPIO DE YOPAL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL IDURY		Hoja 8 de 27				
		Fecha				
		1	9	0	2	2018
		DD	MM	AA		
CONTRATO No. 200.12.378						
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA						
14.3.29	Suministro e instalación de banco de ductos 4 x 4" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro. Según norma CODENSA CS 209. CORREGIDO	ml	404.84	\$ 172,343.00	\$ 69,771,340.12	
14.3.30	Suministro e instalación de banco de ductos 3 x 4" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro. CORREGIDO	ml	431.88	\$ 151,443.00	\$ 65,405,202.84	
14.3.31	Suministro e instalación de banco de ductos 2 x 4" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro, según norma CODENSA CS 208. CORREGIDO	ml	34.60	\$ 117,347.00	\$ 4,060,206.20	
14.3.32	Suministro e instalación de banco de ductos 2 x 2" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro. CORREGIDO	ml	25.00	\$ 103,157.00	\$ 2,576,435.00	
14.3.33	Suministro e instalación de banco de ductos 3 x 3" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro.	ml	21.00	\$ 135,296.00	\$ 2,841,216.00	
14.3.34	Suministro e instalación de banco de ductos 1 x 3" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro.	ml	31.60	\$ 59,835.00	\$ 1,860,786.00	
14.3.35	Suministro e instalación de banco de ductos 1 x 2" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro.	ml	421.20	\$ 58,490.00	\$ 24,635,988.00	
14.3.36	Suministro e instalación de banco de ductos 1 x 1" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro.	ml	47.52	\$ 52,883.00	\$ 2,513,000.16	
14.3.37	Suministro e instalación de banco de ductos 1 x 1 1/2" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro.	ml	517.20	\$ 53,444.00	\$ 27,645,512.32	
14.3.38	Suministro y construcción de caja de inspección CT-048 a todo costo, incluye marco y tapa.	un	10.00	\$ 1,094,716.00	\$ 10,947,160.00	
14.3.41	Suministro e instalación de acometida trifásica en cable de cobre THW 3 x No 2 + 1 x No 2 AWG, 600 V.	ml	36.00	\$ 74,077.00	\$ 2,814,926.00	
14.3.42	Suministro y construcción de caja de inspección CT-042 a todo costo, incluye placa reforzada y tapa en HP.	un	2.00	\$ 2,601,523.00	\$ 5,203,046.00	
14.3.43	Suministro e instalación de adaptador terminal de campana 4" PVC conduit	un	218.00	\$ 16,503.00	\$ 3,597,654.00	
14.3.44	Suministro e instalación de adaptador terminal de campana 3" PVC conduit	un	8.00	\$ 13,358.00	\$ 107,104.00	
14.3.45	Suministro e instalación de adaptador terminal de campana 2" PVC conduit	un	72.00	\$ 8,359.00	\$ 601,648.00	
14.3.46	Suministro e instalación de red de baja tensión en cable de Cobre 2/0 AWG (THW 4 x No 2/0 + 1 x No. 2/0 T, 600 V, AWG)	ml	546.00	\$ 184,165.00	\$ 100,954,090.00	

 DEPARTAMENTO DE CASANARE MUNICIPIO DE YOPAL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL IDURY		Hoja 7 de 27				
		Fecha				
		1	9	0	2	2018
		DD	MM	AA		
CONTRATO No. 200.12.378						
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA						
14.2.21	Suministro e instalación de adaptador terminal de campana 4" PVC conduit	un	128.00	\$ 16,503.00		\$ 2,112,304.00
14.2.22	Desmonte y tensionado de red de media tensión en cable ACSR (3 x N° 2)	ml	50.00	\$ 1,807.00		\$ 84,650.00
14.2.23	Suministro e instalación de barraje preformado de MT 15 KV de 4 vías incluye accesorios de montaje	un	12.00	\$ 1,766,977.00		\$ 21,203,724.00
14.2.24	Suministro e instalación de bajante de red de MT en tubería galvanizada LMC de 4". CORREGIDO	un	9.00	\$ 767,121.00		\$ 6,906,709.00
14.2.25	Suministro e instalación de barraje en cobre estañado de 500 A de 8 salidas	un	4.00	\$ 326,462.00		\$ 1,305,848.00
14.2.26	Suministro y vestida de estructura R550 en línea viva en la carrera 19 con calle 9 esquina, construcción de estribos, instalación de puentes entre estribos, cortacircuitos y pararraya, traslado de red en cable XLPE, conexión aguas abajo de seccionador. (incluye accesorios y demás materiales necesarios)	GL	1.00	\$ 6,684,853.00		\$ 6,684,853.00
14.2.27	Suministro y vestida de estructura de arranque IPSE 730 sobre estructura existente en línea viva en la calle 9 con carrera 19 esquina, instalación de puentes entre estribos y cortacircuitos, traslado de red en cable XLPE, conexión aguas abajo de seccionador. (Incluye accesorios y demás materiales necesarios)	GL	1.00	\$ 6,341,653.00		\$ 6,341,653.00
14.2.28	Suministro e instalación de Aisladores espiga y cable XLPE en línea viva sobre circuito existente 13.2 kV en la carrera 20 con calle 8 esquina, de la ciudad de Yopal.	GL	1.00	\$ 3,417,854.00		\$ 3,417,854.00
SUBTOTAL RED DE MEDIA TENSION						\$ 267,434,524.56
3 RED DE BAJA TENSION						
14.3.01	Replanteo de S.T.	km	1.935	\$ 386,216.00		\$ 747,527.96
14.3.02	Suministro y construcción de caja de inspección según norma CODENSA CS-275 a todo costo, incluye marco, tapa y placa de identificación.	un	13.00	\$ 961,306.00		\$ 12,496,976.00
14.3.03	Suministro y construcción de caja de inspección según norma CODENSA CS-274 a todo costo, incluye marco, tapa y placa de identificación.	un	7.00	\$ 480,653.00		\$ 3,364,571.00
14.3.08	Suministro e instalación de acometida trifásica en cable THWN 3 X No 8 + 1 X No 8 AWG, 600 V.	ml	37.50	\$ 20,859.00		\$ 782,212.50
14.3.21	Suministro e instalación de puesta a tierra para aterrizaje neutro.	un	17.00	\$ 914,391.00		\$ 15,544,847.00
ÍTEMS NO PREVISTOS						

	DEPARTAMENTO DE CASANARE			Hoja 6 de 27		
	MUNICIPIO DE YOPAL			Fecha		
	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL			1	9	0
	IDURY			2	2018	
			DD	MM	AA	
CONTRATO No. 280.12.3'8						
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA						
14.1.17	Desinstalada de luminarias de alumbrado público, incluye transporte y entrega.	m	6.00	\$ 31,823.00	\$ 189,738.00	
14.1.18	Desinstalada de estructuras de alumbrado público, incluye transporte y entrega.	m	6.00	\$ 17,654.00	\$ 105,924.00	
14.1.20	Desinstalada de acomelidas aéreas de B.T. monofásicas, bifásicas y trifásicas.	m	512.00	\$ 1,299.00	\$ 665,068.00	
14.1.21	Desinstalada de acomelidas subterránea de B.T. monofásicas, bifásicas y trifásicas, incluye retiro de bajantes	m	339.60	\$ 3,294.00	\$ 1,116,666.00	
SUBTOTAL DESMANTELAMIENTO RED DE MEDIA TENSION					\$ 3,773,278.00	
2	RED DE MEDIA TENSION					
14.2.01	Replanteo Red de Media Tension	km	0.428	\$ 386,216.00	\$ 165,300.45	
14.2.03	Suministro y construcción de caja de inspección según norma CODENSA CS-276 a todo costo, incluye marco, tapa y placa de identificación.	un	3.00	\$ 1,922,610.00	\$ 5,787,890.00	
14.2.04	Suministro y construcción de caja de inspección según norma CODENSA CS-275 a todo costo, incluye marco, tapa y placa de identificación.	un	3.00	\$ 961,306.00	\$ 2,883,918.00	
14.2.05	Apertura de hueco para poste de media tensión	un	1.00	\$ 48,530.00	\$ 48,530.00	
14.2.07	Suministro y vestida de estructura de retención, LA 111 (R-550).	un	3.00	\$ 644,945.00	\$ 1,934,835.00	
14.2.08	Suministro y vestida de estructura de paso, LA 202 (P-103)	un	6.00	\$ 249,664.00	\$ 1,497,984.00	
14.2.10	Cimentación poste extrarreforzado de M.T.	un	1.00	\$ 101,172.00	\$ 101,172.00	
14.2.12	Suministro e instalación de red de media tensión en cable de cobre XLPE 15 kV 3 x No 2/0.	m	438.00	\$ 234,080.00	\$ 102,518,280.00	
14.2.14	Suministro e instalación de alambramiento para la red de M.T. incluye: terminales premoldeados tipo exterior, cortacircuitos, descargadores de sobretensión y herrajería.	un	6.00	\$ 2,789,331.00	\$ 16,735,986.00	
14.2.16	Suministro e instalación de puesta a tierra de apantallamiento de cable de media tensión.	un	9.00	\$ 914,391.00	\$ 8,229,519.00	
ITEMS NO PREVISTOS						
14.2.17	Suministro e instalación de banco de ductos 4 x 4" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro. Según norma CODENSA CS 209. CORREGIDO	m	328.95	\$ 172,343.00	\$ 56,537,121.15	
14.2.18	Suministro e instalación de banco de ductos 2 x 4" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro, según norma CODENSA CS 208. CORREGIDO	m	99.85	\$ 117,347.00	\$ 11,687,148.96	
14.2.19	Suministro y construcción de caja de inspección según norma CODENSA CS-277 a todo costo, incluye marco y tapa.	un	5.00	\$ 2,251,789.00	\$ 11,258,945.00	

		DEPARTAMENTO DE CASANARE		Hoja 9 de 27		
		MUNICIPIO DE YOPAL		Fecha		
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL		1	9	0	2	2018
IDURY		DD	MM	AA		
CONTRATO No. 200.12.378						
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA						
14.3.47	Suministro e instalación de barraje promoldeado para baja tensión de 8 salidas para acometidas subterráneas, incluye soporte de instalación.	un	40.00	\$ 381,541.00		\$ 15,261,640.00
14.3.48	Suministro e instalación de acometida trifásica en cable de cobre THW 3 X No 2 + 1 X No 2 + 1 No. 4 T AWG, 600 V.	ml	268.00	\$ 80,261.00		\$ 21,509,548.00
14.3.49	Suministro e instalación de acometida trifásica en cable de cobre THW 3 x No. 4 + 1 x No. 4 + 1 No. 6T. (incluye cable de cobre polo a tierra)	ml	12.00	\$ 32,926.00		\$ 395,112.00
14.3.50	Suministro e instalación de acometida trifásica en cable de cobre THW 3 X No 6 + 1 X No 6 + 1 No. 8 T, AWG, 600 V. (incluye cable de cobre polo a tierra)	ml	74.00	\$ 35,779.00		\$ 2,647,648.00
14.3.51	Suministro e instalación de acometida trifásica en cable THWN 3 X No 8 + 1 X No 8 + 1 x No. 8 T, AWG, 600 V. (incluye cable de cobre polo a tierra)	ml	290.00	\$ 25,905.00		\$ 7,512,460.00
14.3.52	Suministro e instalación de acometida bifásica en cable THWN 2 X No 8 + 1 X No 8 + 1 X No. 8 T, AWG, 600 V. (incluye cable de cobre polo a tierra)	ml	16.00	\$ 20,953.00		\$ 335,248.00
14.3.53	Suministro e instalación de acometida monofásica en cable THWN 1 X No 8 + 1 X No 8 + 1 x No. 8 T, AWG, 600 V. (incluye cable de cobre polo a tierra)	ml	75.00	\$ 18,001.00		\$ 1,200,075.00
14.3.54	Suministro e instalación de barraje en cobre estañado de 500 A de 8 salidas	un	10.00	\$ 326,462.00		\$ 3,264,620.00
14.3.55	Suministro e instalación de bajante de red de BT en tubería galvanizada IMC de 2", (Solo incluye 6m de bajante)	un	2.25	\$ 315,899.00		\$ 710,772.75
14.3.56	Desconexión y conexión de acometida hacia medidor de usuarios	un	37.00	\$ 41,791.00		\$ 1,548,287.00
14.3.57	Suministro e instalación tubo conduit 2" PVC tipo pasado (regata de muro)	ml	33.85	\$ 11,434.00		\$ 384,754.10
14.3.58	Demolición muro en ladrillo brecha de 0.10*0.12 m para inserción de tubería eléctrica	ml	33.85	\$ 4,011.00		\$ 134,970.15
14.3.59	Resane en mortero 1.4 A=0.10, E=1.5 cm	ml	33.85	\$ 2,253.00		\$ 75,813.45
14.3.60	Estuco plástico, vinilo 1 mano y acabado en 2 manos pintura tipo koraza para exteriores o similar	m2	6.73	\$ 20,046.00		\$ 134,909.58
SUBTOTAL RED DE BAJA TENSION:						\$ 413,217,567.13
5	ALUMBRADO PÚBLICO					
14.5.03	Suministro y construcción de caja de inspección según norma CODENSA AP-280 a todo costo, incluye marco, tapa y placa de identificación.	un	6.00	\$ 274,992.00		\$ 1,649,952.00

	DEPARTAMENTO DE CASANARE		Hoja 10 de 27		
	MUNICIPIO DE YOPAL		Fecha		
	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL IDURY		1 9 0 2 2015	DD	MM
CONTRATO No. 200.12.378					
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATÓ DE OBRA Y/O CONSULTORIA					
14.5.08	Suministro e instalación de puesta a tierra para aterrizaje cable de tierra y poste metálico.	un	6.00	\$ 250,443.00	\$ 1,502,558.00
14.5.07	Suministro de empalme para derivación en baja tensión para cable, rango 6 - 2, para AP.	un	30.00	\$ 124,946.00	\$ 3,746,380.00
ITEMS NO PREVISTOS					
14.5.10	Suministro e instalación de cable de cobre THW 2 x No. 8 + 1 x No. 8 T AWG	ml	50.00	\$ 16,002.00	\$ 800,100.00
14.5.12	Suministro e instalación de acometida trifásica en cable cobre THHN 3x 1/0 + 1x 1/0 AWG 600V	ml	89.00	\$ 27,848.00	\$ 2,478,472.00
14.5.13	Suministro e instalación de cable de Aluminio THHN/THWN 2 X No. 2 + 1 X No. 2T AWG, para AP.	ml	200.00	\$ 11,587.00	\$ 2,317,410.00
14.5.14	Suministro e instalación Poste metálico tronco cónico circular galvanizado en caliente 10 mts, pintura electrostática, de dos secciones enchufables, diámetro base 180 mm, diámetro cima 127 mm, sistema de anclaje cuatro pernos de 3/4"x 1.20 m, con base y pernos de fijación, incluye brazo doble propósito y canastilla de cimentación	un	6.00	\$ 1,903,666.00	\$ 11,422,008.00
14.5.15	Suministro e instalación de luminaria de 18 LED, 98W, 700 mA; 4150 lm, tipo RALED I o similar 120/277V, Alumbrado Público	un	6.00	\$ 872,381.00	\$ 5,234,285.00
14.5.16	Suministro e instalación de luminaria de 48 LED, 110W, 700 mA; 13350 lm, tipo RALED II o similar 120/277V, Alumbrado Público	un	6.00	\$ 1,614,381.00	\$ 9,896,296.00
14.5.18	Suministro e instalación de adaptador terminal de 1 1/2" PVC conduit	un	32.00	\$ 3,300.00	\$ 105,800.00
14.5.19	Suministro e instalación de adaptador terminal de 1" PVC conduit	un	18.00	\$ 2,272.00	\$ 40,896.00
14.5.20	Suministro e instalación de banco de ductos 1 x 1" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro.	ml	29.70	\$ 52,883.00	\$ 1,570,625.10
14.5.21	Zapala en concreto para cimentación de resistencia 3000 Psi	m3	3.58	\$ 532,786.00	\$ 1,907,373.88
SUBTOTAL ALUMBRADO PÚBLICO					\$ 42,464,035.98
6 REVISIÓN TÉCNICA DE REDES ELÉCTRICAS					
14.6.01	Revisión de conformidad Rete para la red de media y baja tensión en zona urbana	km	0.984	\$ 616,632.00	\$ 608,705.89
14.6.02	Medida puesta a tierra (cuando se requiere mas de dos medidas)	ub	16.00	\$ 369,370.00	\$ 5,909,920.00
14.6.03	Medida de conformidad RETILAP	km	0.200	\$ 664,235.00	\$ 132,847.00
SUBTOTAL REVISIÓN TÉCNICA DE REDES ELÉCTRICAS					\$ 6,649,532.89

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

 DEPARTAMENTO DE CASANARE MUNICIPIO DE YOPAL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL IDURY		Hoja 11 de 27				
		Fecha				
		1	9	0	2	2018
		DD	MM	AA		
CONTRATO No. 200,12,378						
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA						
7	EXCAVACIONES Y RELLENOS REDES ELECTRICAS					
	ITEMS NO PREVISTOS CONTRACTUALES					
14.7.01	Excavación manual en conglomerado	m3	376.20	\$ 40,177.00	\$ 15,114,687.40	
14.7.02	Retiro sobrantes en tierra (cargue manual)	m3	470.25	\$ 18,814.00	\$ 8,817,233.50	
14.7.03	Relleno con material de sub-base granular (incluye compactación)	m3	147.38	\$ 56,878.00	\$ 8,382,500.01	
14.7.04	Demolición de pavimento en concreto asfáltico	m2	77.67	\$ 18,370.00	\$ 1,426,767.60	
14.7.05	Retiro de material de demolición, incluye cargue mecánico	m3	15.46	\$ 19,699.00	\$ 304,546.54	
14.7.06	Mezcla asfáltica MDC-2 para reparcho e=0.07 m, incluye imprimación con emulsión asfáltica (colocación manual)	m2	78.43	\$ 37,444.00	\$ 2,936,732.92	
	SUBTOTAL EXCAVACIONES Y RELLENOS				\$ 37,012,457.27	
	SUBTOTAL RED ELECTRICA				\$ 770,551,756.82	
TRAMO 3: DIAGONAL 9A ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 10						
1	ACTIVIDADES PRELIMINARES					
1.01	Señalización horizontal para senderos peatonales y aislamiento de áreas de trabajo (zona urbana)	m	471.40	\$ 38,665.00	\$ 15,226,681.00	
	ITEMS NO PREVISTOS					
1.03	Localización y replanteo para obras nuevas (incluye comisión topográfica)	m2	8,864.94	\$ 8,821.00	\$ 60,467,755.74	
1.04	Señalización horizontal para senderos peatonales (zona urbana)	m	2,006.31	\$ 17,265.00	\$ 34,638,942.16	
1.05	Señalización horizontal para aislamiento de áreas de trabajo (zona urbana)	m	1,285.28	\$ 22,838.00	\$ 29,363,234.64	
	SUBTOTAL PRELIMINARES				\$ 142,686,603.53	
2	DEMOLICIONES					
2.01	Demolición de andenes y pisos en concreto con y sin enchape	m2	1,588.30	\$ 47,580.00	\$ 75,571,314.00	
2.02	Demolición de sardinetes en concreto	m2	626.88	\$ 24,457.00	\$ 15,331,604.16	
2.03	Demolición de tapas de cajas en concreto	m2	5.92	\$ 37,676.00	\$ 223,041.92	
2.04	Desmonte de señales de tránsito, con transporte	un	1.00	\$ 9,860.00	\$ 9,860.00	
2.05	Desmonte de canecas y/o postes de cadena, con retiro	un	1.00	\$ 10,066.00	\$ 10,066.00	
2.06	Retiro de material de demolición, incluye cargue mecánico	m3	350.43	\$ 19,699.00	\$ 6,903,120.57	
2.07	Demolición de pavimento en concreto asfáltico	m2	383.63	\$ 18,370.00	\$ 7,047,265.10	
	SUBTOTAL DEMOLICIONES				\$ 106,096,289.75	
3	EXCAVACIONES					
3.01	Excavación manual en conglomerado	m3	3,514.82	\$ 40,177.00	\$ 141,182,781.54	
3.02	Retiro sobrantes en tierra (cargue manual)	m3	3,333.23	\$ 18,814.00	\$ 62,711,389.22	
	SUBTOTAL EXCAVACIONES				\$ 203,894,170.76	

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

		DEPARTAMENTO DE CASANARE		Hoja 12 de 27		
		MUNICIPIO DE YOPAL		Fecha		
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL		IDURY		1	9	0
				2	2018	
				DD	MM	AA
CONTRATO No. 200.12.578						
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA						
4	RELLENOS					
4.01	Relleno con material de sub-base granular	m3	1,259.28	\$ 58,878.00	\$ 71,625,327.84	
4.02	Relleno en base granular tamaño máximo 1 1/2", clasificado, incluye derecho de explotación, producción, acarreo, extendida y compactada (con transporte)	m3	690.30	\$ 90,188.00	\$ 62,256,778.40	
ITEMS NO PREVISTOS CONTRACTUALES						
4.03	Relleno con material seleccionado de la excavación compactado	m3	614.42	\$ 19,100.00	\$ 16,555,422.00	
SUBTOTAL RELLENOS						
\$ 149,437,526.24						
5	MOBILIARIO URBANO					
5.01	Suministro e instalación banca en concreto sin espalder M-31	un	24.00	\$ 302,182.00	\$ 7,252,368.00	
5.02	Suministro e instalación caneca metálica en acero inoxidable	un	16.00	\$ 725,088.00	\$ 11,601,408.00	
5.03	Suministro e instalación de protector de árbol REF M-91	un	33.00	\$ 180,549.00	\$ 5,958,117.00	
SUBTOTAL MOBILIARIO URBANO						
\$ 24,811,893.00						
6	CONCRETOS					
6.01	Placa de piso en concreto de 3000 psi, e=0.08m reforzada con malla electrosoldada Q4	m2	444.77	\$ 49,810.00	\$ 22,153,893.70	
SUBTOTAL CONCRETO						
\$ 22,153,893.70						
7	SARDINELES, PISOS, MAMPOSTERIAS Y ENCHAPES					
7.01	Sardinel de concreto prefabricado tipo A-10	ml	718.30	\$ 44,040.00	\$ 31,633,932.00	
7.02	Piso en adoquín de arcilla tipo colonial	m2	543.88	\$ 65,805.00	\$ 35,796,603.90	
7.04	Cenefa de dilatación en adoquín tipo colonial (hilera sencilla)	ml	1,708.01	\$ 24,631.00	\$ 41,045,158.31	
7.05	Bordillo prefabricado (0.80 x 0.10 x 0.20 m) Incluye mortero de pegue y nivelación 0.03 m	ml	1,409.21	\$ 30,611.00	\$ 43,137,327.31	
ITEMS NO PREVISTOS						
7.08	Dilatación gravilla lavada a=0.25m (No incluye dilatación en bronce)	ml	607.47	\$ 24,124.00	\$ 12,242,206.28	
7.09	Materia en ladrillo telete común con contenedor de raíces 1.60x1.60, bordillo en concreto	un	21.00	\$ 545,878.00	\$ 11,463,438.00	
7.10	Bordillo prefabricado A-60 (0.80 x 0.20 x 0.35 m) incluye mortero de pegue y nivelación 0.03 m	ml	621.45	\$ 38,676.00	\$ 24,035,200.20	
7.11	Piso en Loseta Prefabricada A-50 de (40x40x6), Lisa o Toparol. Incluye base 4 cm mortero 1:4 y sollo de arena	m2	918.81	\$ 68,575.00	\$ 63,007,395.75	
SUBTOTAL SARDINELES, PISOS, MAMPOSTERIAS Y ENCHAPES						
\$ 282,381,291.75						
8	PAISAJISMO					

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

	DEPARTAMENTO DE CASANARE		Hoja 13 de 27		
	MUNICIPIO DE YOPAL		Fecha		
	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL IDURY		11	02	2018
		DD	MM	AA	CONTRATO No. 200.12.378
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA					
8.01	Tala de árbol tipo AT1, con altura de 0,00 m a 3,00 m, incluye retiro	un	1,00	\$ 52,897.00	\$ 52,897.00
8.02	Tala de árbol tipo AT2, con altura de 3,01 m a 5,00 m, incluye retiro	un	4,00	\$ 120,783.00	\$ 483,132.00
8.03	Tala de árbol tipo AT3, con altura de 5,01 m a 9,00 m, incluye retiro	un	4,00	\$ 221,276.00	\$ 885,104.00
8.04	Tala de árbol tipo AT4, con altura mayor a 9,00 m, incluye retiro	un	18,00	\$ 350,677.00	\$ 6,312,186.00
8.05	Relleno con tierra negra para áreas de siembra de plantas tapizantes o por empredizar	m3	49.71	\$ 70,701.00	\$ 3,514,546.71
8.07	Control fitosanitario de las especies nuevas plantadas	un	21,00	\$ 12,022.00	\$ 252,462.00
8.08	Riego de árboles y palmas durante tres meses, desde el primer día, cada ocho días (veinte litros por unidad).	un	21,00	\$ 29,400.00	\$ 617,400.00
8.10	Fertilización de árboles y palmas con Triple 15 ó similar, a los treinta y sesenta días después de la siembra	un	21,00	\$ 12,927.00	\$ 271,457.00
8.13	Suministro y siembra de árbol Pomarrosa h=1.60 m	un	21,00	\$ 42,087.00	\$ 883,407.00
SUBTOTAL PAISAJISMO					\$ 13,272,471.71
9	ACUEDUCTO				
9.01	Replanteo y localización de tuberías de acueducto	ml	456.23	\$ 1,504.00	\$ 686,139.92
9.02	Excavación manual en conglomerado	m3	128.73	\$ 40,177.00	\$ 5,171,865.21
9.03	Relleno en arena lavada apisonada para atraque de la tubería	m3	59.35	\$ 46,518.00	\$ 2,760,843.30
9.05	Suministro e instalación tubería presión PVC RDE 21 3"	ml	6.40	\$ 31,643.00	\$ 202,515.20
9.07	Suministro e instalación unión de reparación RDE 21 3"	un	3.00	\$ 29,435.00	\$ 88,305.00
9.09	Acometida domiciliaria acueducto PF+UAD (L=6M) D=1/2", incluye registros de corte. Suministro e instal.	un	14.00	\$ 81,847.00	\$ 1,145,859.00
9.12	Caja para medidor de agua prefabricada 35 x 51 con tapa HD de seguridad	un	29.00	\$ 147,954.00	\$ 4,280,605.00
ITEMS NO PREVISTOS CONTRACTUALES					
9.15	Retiro sobrantes en tierra (cargue manual)	m3	160.91	\$ 19,814.00	\$ 3,027,360.74
9.17	Relleno con material de sub-base granular	m3	66.84	\$ 56,878.00	\$ 3,790,349.92
9.19	Caja de inspección de 80x80 pañetada (incluye excavación)	un	1.00	\$ 341,587.00	\$ 341,587.00
ITEMS NO PREVISTOS					
9.16	Reparación de acometida PF+UAD de 1/2" para acueducto	ml	39.75	\$ 7,951.00	\$ 316,052.25
9.18	Medidor de agua volumétrico φ 1/2". Suministro e Instal.	un	2.00	\$ 95,740.00	\$ 191,480.00

572

 DEPARTAMENTO DE CASANARE MUNICIPIO DE YOPAL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL IDURY		Hoja 15 de 27			
		Fecha			
		1	0	2	2018
		DD	MM	AA	
CONTRATO No. 200.12.378					
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA					
12.12	Acero de refuerzo Grado 60	kg	2,047.72	\$ 3,177.00	\$ 6,505,603.44
12.13	Placa de fondo o base en concreto 4000 PSI impermeabilizado, resistencia 280 kg/cm2	m3	9.78	\$ 602,049.00	\$ 3,479,843.22
12.14	Dilatación en cinta PVC-022	ml	23.90	\$ 42,730.00	\$ 952,790.00
12.15	Muro en concreto 4000 PSI impermeabilizado, resistencia 280 kg/cm2	m3	8.00	\$ 835,055.00	\$ 6,680,450.00
12.16	Losa o placa en concreto de 4000 PSI impermeabilizado para tapa	m3	3.35	\$ 710,455.00	\$ 2,380,024.25
12.17	Rejilla en ángulo 1 1/2"x 3/16" platina 1 1/4"x 3/16" #5 y 22 cm	m2	1.70	\$ 107,327.00	\$ 182,455.90
12.18	Tubería A.C S/C SCH-40. Ø 16"- soldada. Suministro e Instal.	ml	4.30	\$ 685,762.00	\$ 3,985,932.00
12.19	Tubería A.C S/C SCH-40. Ø 12"- soldada. Suministro e Instal.	ml	2.00	\$ 597,470.00	\$ 1,174,940.00
12.20	Sello de juntas, dilataciones, fisuras horizontales prom. 1"1 cm con sikaflex -fCSL o similar	ml	33.00	\$ 9,890.00	\$ 326,370.00
12.21	Bolsa o saco con arena de 0.80x0.60	un	127.00	\$ 5,187.00	\$ 656,209.00
12.22	Excavación mecánica en conglomerado de 0-6 m en zona urbana (área restringida por tubería de gas, agua, lluvias, ductos, etc.)	m3	348.43	\$ 11,797.00	\$ 4,110,428.71
12.27	Suministro e instalación de tubería A.L.L. PVC de 3"	ml	246.34	\$ 11,372.00	\$ 2,801,378.48
12.28	Sumidero lateral de 1.10x0.80m, concreto reforzado 4000 PSI, muros en mampostería, rejilla en platina 1/4" x2"	un	2.00	\$ 1,506,393.00	\$ 3,012,786.00
ITEMS NO PREVISTOS CONTRACTUALES					
12.23	Excavación manual en conglomerado	m3	614.09	\$ 40,177.00	\$ 24,672,293.93
12.24	Retiro sobrantes en tierra (cargue manual)	m3	1,203.16	\$ 18,814.00	\$ 22,636,252.24
12.25	Relleno en arena lavada apisonada para atraque de la tubería	m3	67.81	\$ 46,518.00	\$ 3,154,365.58
12.26	Relleno con material de sub-base granular	m3	702.62	\$ 56,378.00	\$ 39,963,620.36
SUBTOTAL ALCANTARILLADO AGUAS LLUVIAS					\$ 176,906,673.63
13	GAS DOMICILIARIO				
13.03	Reparación tubería de gas polietileno PE-80 de 1/2"	un	7.00	\$ 118,120.00	\$ 826,840.00
SUBTOTAL GAS DOMICILIARIO					\$ 826,840.00
15	PAVIMENTACIÓN				
ITEMS NO PREVISTOS					
15.01	Expianación, extendida y conformación para la nivelación de terreno con equipo menor	m3	578.51	\$ 6,481.00	\$ 3,749,323.31
15.02	Nivelación de pozos de Inspección (No incluye tapa ni aro)	un	5.00	\$ 130,136.00	\$ 650,680.00

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

573

IDURY INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL	DEPARTAMENTO DE CASANARE		Hoja 14 de 27				
	MUNICIPIO DE YOPAL		Fecha				
	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL		1	9	0	2	2018
	IDURY		DD	MM	AA	CONTRATO No. 200.12.378	
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA							
	SUBTOTAL ACUEDUCTO					\$ 22,013,172.54	
11	ALCANTARILLADO						
11.01	Replanteo y localización de tuberías de alcantarillado	m	231.69	\$ 2,136.00		\$ 494,839.84	
11.02	Suministro e instalación tubería Novafort PVC 6"	m	7.30	\$ 28,078.00		\$ 204,989.40	
11.03	Caja de Inspección de 80x80 pañetada (incluye excavación)	un	7.00	\$ 341,587.00		\$ 2,391,109.00	
11.04	Rebano en arena lavada apisonada para atraque de la tubería	m3	20.07	\$ 46,518.00		\$ 933,618.26	
11.06	Suministro e instalación tubería sanitaria PVC 4"	m	12.80	\$ 22,371.00		\$ 286,348.80	
11.08	Retiro de tubería existente con manejo de aguas residuales de 0" a 12"	m	114.47	\$ 6,235.00		\$ 713,720.45	
11.10	Suministro e instalación tubería sanitaria PVC 8"	m	6.00	\$ 33,664.00		\$ 202,104.00	
	ITEMS NO PREVISTOS CONTRACTUALES						
11.12	Excavación manual en conglomerado	m3	114.02	\$ 40,177.00		\$ 4,580,981.54	
11.13	Relleno sobrantes en tierra (cargue manual)	m3	142.53	\$ 10,814.00		\$ 2,081,559.42	
11.14	Relleno con material de sub-base granular	m3	85.92	\$ 56,878.00		\$ 4,886,957.76	
	ITEMS NO PREVISTOS						
11.15	Reparación domiciliar en tubería de gres 4"	m	1.00	\$ 22,049.00		\$ 22,049.00	
11.16	Tubería alcantarillado Novafort 6". Suministro e instalación.	m	23.10	\$ 37,992.00		\$ 877,615.20	
11.17	Tubería alcantarillado Novafort 6". Suministro e instalación.	m	28.92	\$ 47,508.00		\$ 1,373,921.38	
	SUBTOTAL ALCANTARILLADO					\$ 19,849,852.03	
12	ALCANTARILLADO AGUAS LLUVIAS						
12.01	Suministro e instalación de tubería A.L.L. PVC de 4"	m	182.66	\$ 16,809.00		\$ 3,033,759.84	
	ITEMS NO PREVISTOS CONTRACTUALES						
12.03	Replanteo y localización de tuberías de alcantarillado	m	590.67	\$ 2,136.00		\$ 1,261,671.12	
12.04	Caja de Inspección de 80x80 pañetada (incluye excavación)	un	1.00	\$ 341,587.00		\$ 341,607.00	
	ITEMS NO PREVISTOS						
12.05	Sumidero lateral SL-200 en mampostería	un	1.00	\$ 1,723,919.00		\$ 1,723,919.00	
12.06	Tubería polietileno de alta densidad alcantarillado 15". Suministro e instal.	m	20.09	\$ 107,093.00		\$ 2,161,483.37	
12.07	Tubería polietileno de alta densidad alcantarillado 18". Suministro e instal.	m	80.00	\$ 221,592.00		\$ 17,727,360.00	
12.08	Tubería polietileno de alta densidad alcantarillado 24". Suministro e instal.	m	61.58	\$ 321,868.00		\$ 19,820,631.44	
12.10	Pozo de inspección recto (sin cono truncado) H=1.0 - 1.5m Ø=1.20m	un	2.00	\$ 1,353,923.00		\$ 2,707,846.00	
12.11	Concreto para solado resistencia 140 kg/cm2 - 2000 PSI	m3	1,2216	\$ 354,132.00		\$ 432,607.65	

574

 DEPARTAMENTO DE CASANARE MUNICIPIO DE YOPAL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL IDURY		Hoja 16 de 27				
		Fecha				
		1	9	0	2	2018
		DD	MM	AA		
CONTRATO No. 200.12.371						
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA						
15.03	Tapa pozo de inspección en HD, con llave de seguridad	un	4.00	\$ 733,596.00	\$ 2,934,384.00	
15.04	Mazcla asfáltica MDC-2, incluye imprimación y transporte	m3	153.35	\$ 602,416.00	\$ 77,045,433.60	
15.05	Marcas viales con pintura acrílica para demarcación (símbolos y letreros)	m2	182.60	\$ 18,768.00	\$ 3,426,671.60	
15.06	Líneas de demarcación de ancho 12 cm con pintura acrílica, incluye micro esferas (INV. 700.1)	ml	707.42	\$ 1,679.00	\$ 1,329,242.18	
15.07	Excavación mecánica en conglomerado de 0-6 m en zona urbana (área restringida por tubería de gas, agua, lluvias, ductos, etc.)	m3	1,280.70	\$ 11,797.00	\$ 15,108,417.90	
15.08	Sub base granular seleccionada o clasificada, incluye transporte	m3	526.87	\$ 62,996.00	\$ 33,180,792.52	
15.09	Base granular (INV. 330.1), incluye transporte	m3	617.22	\$ 64,848.00	\$ 52,370,499.78	
15.10	Señalización horizontal para aislamiento de áreas de trabajo (zona urbana)	m	700.40	\$ 22,838.00	\$ 15,995,735.20	
15.11	Localización y replanteo para obras nuevas (Incluye comisión topográfica)	m2	1,671.00	\$ 6,821.00	\$ 11,397,891.00	
ITEMS NO PREVISTOS CONTRACTUALES						
15.12	Demolición de pavimento en concreto asfáltico	m2	1,211.94	\$ 18,370.00	\$ 22,263,337.80	
15.13	Retiro de material de demolición, incluye cargue mecánico	m3	157.55	\$ 19,699.00	\$ 3,103,577.45	
15.15	Retiro sobrantes en tierra (cargos manual)	m3	1,626.95	\$ 18,814.00	\$ 30,609,437.30	
ITEMS NO PREVISTOS						
15.17	Localización y replanteo para vías	m2	1,681.10	\$ 4,204.00	\$ 7,067,344.40	
SUBTOTAL PAVIMENTACIÓN					\$ 280,242,738.04	
16	ASEO					
ITEMS NO PREVISTOS						
16.01	Aseo general para entrega de obra	m2	2,928.22	\$ 1,508.00	\$ 4,415,755.76	
SUBTOTAL ASEO					\$ 4,415,755.76	
17	DEMOLICIÓN ÁREA ADMINISTRATIVA ANTIGUO HOSPITAL					
ITEMS NO PREVISTOS CONTRACTUALES						
17.01	Demolición de andenes y pisos en concreto con y sin enchape	m2	977.89	\$ 47,580.00	\$ 46,528,008.20	
17.02	Retiro de material de demolición, incluye cargue mecánico	m3	650.40	\$ 19,699.00	\$ 12,812,229.60	
ITEMS NO PREVISTOS						
17.04	Localización y replanteo para obras nuevas (Incluye comisión topográfica)	m2	878.65	\$ 6,821.00	\$ 6,000,160.86	
17.05	Demolición mecánica muro de ladrillo de espesor menor a 0,15 mts (área restringida)	m2	1,378.77	\$ 11,584.00	\$ 13,654,871.58	
17.06	Demolición vigas y columnas (área restringida)	m3	15.12	\$ 167,717.00	\$ 2,838,281.04	

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

IDURY INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL CASANARE	DEPARTAMENTO DE CASANARE		Hoja 17 de 27		
	MUNICIPIO DE YOPAL		Fecha		
	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL IDURY		1	0	2018
			DD	MM	AA
CONTRATO No. 200.12.373					
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA					
17.07	Demolición cimientos enterrados	m3	106.39	\$ 288,237.00	\$ 28,537,734.43
17.08	Desmonte marcos y puertas con transporte	m2	58.67	\$ 9,678.00	\$ 577,453.26
17.09	Desmonte de ventanas, con transporte	m2	67.75	\$ 6,696.00	\$ 453,729.96
17.10	Desmonte tableros eléctricos	un	2.00	\$ 40,700.00	\$ 81,400.00
17.11	Desmonte cubiertas asbesto, cemento con transporte	m2	753.36	\$ 6,820.00	\$ 6,644,636.20
17.12	Desmonte de cielo raso, incluye transporte (incluye andamio)	m2	85.02	\$ 9,155.00	\$ 778,358.10
17.13	Desmonte de cableado eléctrico y cableado de datos existentes (incluye andamio)	ml	640.00	\$ 8,097.00	\$ 5,182,080.00
17.14	Desmonte de correas (incluye andamio)	ml	780.20	\$ 8,057.00	\$ 6,266,071.40
17.15	Desmonte de canales y bajantes de aguas lluvias (incluye andamio)	ml	80.44	\$ 1,935.00	\$ 157,269.20
17.16	Desmonte malta de cantamiento, con acarreo	ml	27.11	\$ 2,682.00	\$ 72,709.02
17.17	Señalización horizontal para senderos peatonales (zona urbana)	ml	133.70	\$ 17,265.00	\$ 2,308,330.50
	SUBTOTAL DEMOLICIÓN ÁREA ADMINISTRATIVA ANTIGUO HOSPITAL				\$ 132,913,335.46
18	CONSTRUCCIÓN MURO DE CERRAMIENTO Y PORTERIA				
	ITEMS NO PREVISTOS CONTRACTUALES				
18.01	Excavación manual en conglomerado	m3	42.12	\$ 40,177.00	\$ 1,704,308.34
18.02	Retiro sobrantes en tierra (cargue manual)	m3	56.25	\$ 18,814.00	\$ 1,058,287.50
18.03	Relleno en base granular tamaño máximo 1 1/2", clasificado, incluye derecho de explotación, producción, acarreo, extendida y compactada (con transporte)	m3	24.75	\$ 90,188.00	\$ 2,232,153.00
18.04	Placa de piso en concreto de 3000 psi, e=0.08m reforzada con malla electrosoldada Q4	m2	44.95	\$ 49,610.00	\$ 2,238,959.50
18.05	Concreto para soleda resistencia 140 kg/cm2 - 2000 PSI	m3	0.29	\$ 354,132.00	\$ 102,698.28
18.06	Acero de refuerzo Grado 60	kg	1,415.22	\$ 3,177.00	\$ 4,498,153.94
18.46	Relleno con material seleccionado de la excavación compactado	m3	117.83	\$ 19,100.00	\$ 2,252,463.00
18.47	Suministro y construcción de caja de inspección según norma CODENSA CS-274 a todo costo, incluye marco, tapa y placa de identificación.	un	4.00	\$ 480,653.00	\$ 1,922,612.00
18.55	Caja de inspección de 80x80 pañelada (incluye excavación)	un	2.00	\$ 341,587.00	\$ 683,174.00
18.56	Relleno en arena lavada episonada para atraque de la tubería	m3	0.88	\$ 46,518.00	\$ 40,935.84
18.57	Suministro e instalación tubería sanitaria PVC 4"	ml	12.00	\$ 22,371.00	\$ 268,452.00

 DEPARTAMENTO DE CASANARE MUNICIPIO DE YOPAL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL IDURY		Hoja 18 de 27				
		Fecha				
		1	9	0	2	2018
		DD	MM	AA		
CONTRATO No. 200.12.379						
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA						
ITEMS NO PREVISTOS						
18.07	Señalización horizontal para aislamiento de áreas de trabajo (zona urbana)	m	26.80	\$ 22,638.00	\$ 612,058.40	
18.08	Localización y replanteo para obras nuevas (incluye comisión topográfica)	m2	215.60	\$ 6,821.00	\$ 1,485,515.00	
18.09	Zapata en concreto para cimentación de resistencia 3000 Psi	m3	2.25	\$ 532,788.00	\$ 1,198,763.50	
18.10	Viga de amarre para cimentación en concreto de 3000 Psi	m3	7.26	\$ 507,230.00	\$ 3,662,489.80	
18.11	Concreto ciclópeo de resistencia 2500 Psi	m3	20.13	\$ 299,544.00	\$ 6,029,830.72	
18.12	Columna en concreto de resistencia 3000 Psi	m3	6.31	\$ 623,310.00	\$ 3,933,043.10	
18.13	Viga aérea en concreto de resistencia 3000 Psi	m3	1.81	\$ 713,706.00	\$ 1,291,811.48	
18.14	Losa maciza elevada en concreto de 3000 Psi	m3	1.31	\$ 667,710.00	\$ 874,703.10	
18.15	Acero de refuerzo Grado 37	kg	804.50	\$ 3,185.00	\$ 2,562,332.50	
18.16	Punto desagüe sanitario pvc 2"	un	2.00	\$ 35,442.00	\$ 70,884.00	
18.17	Punto desagüe sanitario pvc 4"	un	1.00	\$ 83,898.00	\$ 83,898.00	
18.18	Sifón sanitario pvc 2" 180° C x E. Suministro e instal.	un	1.00	\$ 11,290.00	\$ 11,290.00	
18.19	Rejilla metálica 3" x 2" con sosco	un	1.00	\$ 8,982.00	\$ 8,982.00	
18.20	Punto de agua frío PVC 1/2"	un	3.00	\$ 38,792.00	\$ 116,376.00	
18.21	Llave terminal corriente de cobre Ø=1/2". Suministro e instal.	un	1.00	\$ 18,255.00	\$ 18,255.00	
18.22	Tubería PVC conduit 3/4"	ml	11.30	\$ 10,882.00	\$ 123,079.60	
18.23	Salida lámpara techo (bala inc. 100w) pvc	un	3.00	\$ 77,006.00	\$ 231,018.00	
18.24	Salida toma doble pvc incluye toma con polo a tierra	un	3.00	\$ 51,337.00	\$ 154,011.00	
18.25	Salida + interruptor AVE 611CN	un	3.00	\$ 68,383.00	\$ 205,149.00	
18.26	Tablero parcial 4 circuitos	un	1.00	\$ 166,940.00	\$ 166,940.00	
18.27	Muro en ladrillo teleta común 0.12m (12x24.5x8)	m2	32.67	\$ 47,179.00	\$ 1,560,773.73	
18.28	Muro en bloque No.4 de 0.10	m2	30.86	\$ 39,188.00	\$ 1,209,341.68	
18.29	Pañete liso (allanado) muros 1:4, incluye filos y dilataciones	m2	134.41	\$ 17,033.00	\$ 2,289,405.53	
18.30	Pañete bajo placa 1:4 con filos y dilataciones	m2	18.54	\$ 18,526.00	\$ 343,483.50	
18.31	Enchape piso-pared cerámica lisa 20x20 blanca	m2	14.27	\$ 31,664.00	\$ 451,845.28	
18.32	Enchape piso baldosa granitex mediterráneo	m2	12.08	\$ 49,164.00	\$ 594,142.72	
18.33	Estuco y pintura 2 manos, filos y dilataciones	m2	35.75	\$ 14,481.00	\$ 517,695.75	
18.34	Estuco y vinilo 3 manos bajo placa	m2	18.54	\$ 16,505.00	\$ 267,462.70	
18.35	Pintura exterior vinilo koraza 2 manos	m2	216.79	\$ 13,038.00	\$ 2,826,074.44	
18.37	Puerta en reje tubo cuadrado 1 1/2" y 1" cal.18 pintada e instalada	m2	2.50	\$ 124,128.00	\$ 310,320.00	

 DEPARTAMENTO DE CASANARE MUNICIPIO DE YOPAL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL IDURY		Hoja 19 de 27				
		Fecha				
		1	9	0	2	2018
		DD	MM	AA		
CONTRATO No. 200.12.378						
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA						
18.38	Puerta en lámina cold rolled calibre 18, pintada con anticorrosivo, incluye marco. Suministro e instal.	m2	3.44	\$ 209,148.00		\$ 719,499.12
18.39	Ventana en lámina cold rolled calibre 18, pintada e instalada, con vidrio incoloro 4 mm. Suministro e instal.	m2	3.74	\$ 110,942.00		\$ 444,843.08
18.40	Reja en tubo cuadrado 1" pintada	m2	77.71	\$ 68,004.00		\$ 5,284,890.84
18.41	Cerradura seguridad sobreponer doble cilindro cerrojo de 3 golpes accionable por ambos lados	un	2.00	\$ 122,242.00		\$ 244,484.00
18.42	Sanitario blanco porcelana. Suministro e instal.	un	1.00	\$ 188,288.00		\$ 188,288.00
18.43	Lavamanos colgar blanco con grifería 4" cromada tipo pefanca. Suministro e instal.	un	1.00	\$ 111,680.00		\$ 111,680.00
18.44	Muro en ladrillo prensado rejilla 0.245m (24.5 x 5 x 12)	m2	52.52	\$ 119,374.00		\$ 6,269,322.48
18.45	Señalización horizontal para senderos peatonales (zona urbana)	m2	253.61	\$ 17,265.00		\$ 4,378,578.86
18.48	Portón en tubo rectangular 4"x1 1/2" cal. 16, tubo cuadrado 1" cal. 18 y tubo redondo 2". Pintado e instalado	m2	17.16	\$ 163,476.00		\$ 2,805,248.16
18.49	Ventana tipo persiana fija en lámina cold rolled cal. 18. Instal.	m2	2.45	\$ 212,482.00		\$ 520,580.90
18.50	Alistado de pisos e=0.04 m, en mortero 1:3	m2	12.05	\$ 18,225.00		\$ 220,158.00
18.52	Suministro e instalación de banco de ductos 1 x 2" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro.	m2	2.90	\$ 58,480.00		\$ 169,321.00
18.53	Suministro e instalación de acometida trifásica en cable THWN 3 X No 8 + 1 X No 8 + 1 x No. 8 T, AWG, 600 V. (Incluye cable de cobre polo a tierra)	m2	40.60	\$ 25,905.00		\$ 1,036,200.00
18.54	Suministro e instalación de acometida bifásica en cable THWN 2 X No 8 + 1 X No 8 + 1 x No. 8 T, AWG, 600 V. (incluye cable de cobre polo a tierra)	m2	60.00	\$ 20,953.00		\$ 1,257,180.00
SUBTOTAL MURÓ DE CERRAMIENTO Y PORTERIA						\$ 73,872,620.16
SUBTOTAL DE OBRA CIVIL						\$ 1,633,555,158.05
14	REDES ELÉCTRICAS					
1	DESMANTELAMIENTO RED DE MEDIA TENSIÓN					
14.1.01	Deslindada de red de media tensión en cable ACBR, incluye inventario, transporte y entrega.	m2	103.00	\$ 2,033.00		\$ 209,399.00
14.1.02	Desvestida de estructuras para M.T de paso, incluye transporte y entrega.	un	4.00	\$ 54,450.00		\$ 217,800.00
14.1.03	Desvestida de estructura para M.T de retención, incluye transporte y entrega.	un	3.00	\$ 76,054.00		\$ 237,162.00

		DEPARTAMENTO DE CASANARE		Hoja 20 de 27		
		MUNICIPIO DE YOPAL		Fecha		
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL IDURY				1	0	2
				DO	MM	AA
				CONTRATO No. 200.12.378		
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA						
14.1.04	Desincada, retirada de postera en concreto de 12MT X 510 y 12MT X 1050, incluye transporte y entrega.	un	3.00	\$ 267,315.00	\$ 801,945.00	
14.1.05	Desinstalada de teropete de media tension	un	3.00	\$ 69,451.00	\$ 208,353.00	
14.1.07	Desmontaje de transformador trifásico de 30 a 75 KVA, con sus respectivos herrajes y protecciones, incluye transporte y entrega.	un	2.00	\$ 641,899.00	\$ 1,283,798.00	
14.1.09	Montaje de transformador trifásico de 30 a 75 KVA, con sus respectivos herrajes y protecciones, incluye transporte y entrega	un	1.00	\$ 641,899.00	\$ 641,899.00	
14.1.10	Desincada, retirada de postera en concreto de 8MT X 510 y 8MT X 1050, incluye transporte y entrega.	un	1.00	\$ 200,485.00	\$ 200,485.00	
14.1.11	Desincada, retirada de postera en concreto de 10MT X 510 y 10MT X 1050, incluye transporte y entrega.	un	7.00	\$ 200,485.00	\$ 1,403,395.00	
14.1.12	Desincada de red de baja tension en cable ACSR No. 4 x No. 2, incluye inventario, transporte y entrega.	mi	178.00	\$ 2,253.00	\$ 401,034.00	
14.1.15	Desinstalada red de alumbrado público, incluye transporte y entrega.	ml	191.00	\$ 1,817.00	\$ 347,047.00	
14.1.16	Desinstalada de perchas de baja tension, incluye transporte y entrega.	ml	8.00	\$ 17,654.00	\$ 141,232.00	
14.1.17	Desinstalada de luminarias de alumbrado público, incluye transporte y entrega.	ml	10.00	\$ 31,623.00	\$ 316,230.00	
14.1.18	Desinstalada de estructuras de alumbrado público, incluye transporte y entrega.	ml	10.00	\$ 17,654.00	\$ 176,540.00	
14.1.19	Desinstalada de teropete de baja tension.	ml	2.00	\$ 46,593.00	\$ 93,186.00	
14.1.20	Desinstalada de acometidas aéreas de B.T. monofásicas, bifásicas y trifásicas.	ml	175.00	\$ 1,299.00	\$ 227,325.00	
14.1.21	Desinstalada de acometidas subterráneas de B.T. monofásicas, bifásicas y trifásicas, incluye retiro de bajantes	ml	57.00	\$ 3,294.00	\$ 187,758.00	
	SUBTOTAL DESMANTELAMIENTO RED DE MEDIA TENSION				\$ 7,094,568.00	
2	RED DE MEDIA TENSION					
14.2.01	Replanteo Red de Media Tension	km	0.624	\$ 386,218.00	\$ 240,398.78	
14.2.03	Suministro y construccion de caja de inspeccion según norma CODENSA CS-276 a todo costo, incluye marco, tapa y placa de identificación.	un	8.00	\$ 1,922,610.00	\$ 15,380,880.00	
14.2.04	Suministro y construccion de caja de inspeccion según norma CODENSA CS-275 a todo costo, incluye marco, tapa y placa de identificación.	un	2.00	\$ 961,306.00	\$ 1,922,612.00	
14.2.05	Apertura de hueco para poste de media tension	un	2.00	\$ 48,530.00	\$ 97,060.00	

	DEPARTAMENTO DE CASANARE		Hoja 21 de 27			
	MUNICIPIO DE YOPAL		Fecha			
	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL IDURY		1	9	0	2
		DD	MM	AA	CONTRATO No. 280.12.378	
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA						
14.2.06	Suministro, armada, hincada y plomada de poste de ferrocemento de 12 mts. x 1.050 kgf.	un	2.00	\$ 1,370,940.00	\$ 2,741,880.00	
14.2.08	Suministro y vestida de estructura de paso, LA 202 (P-103)	un	3.00	\$ 249,664.00	\$ 748,992.00	
14.2.10	Cimentación poste extrareforzado de M.T.	un	4.00	\$ 101,172.00	\$ 404,688.00	
14.2.12	Suministro e instalación de red de media tensión en cable de cobre XLPE 15 KV 3 x No 2/0.	ml	220.00	\$ 234,060.00	\$ 51,493,200.00	
14.2.14	Suministro e instalación de alforamiento para la red de M.T. incluye: terminales premoldeados tipo exterior, cortacircuitos, descargadores de sobretensión y herrajería.	un	2.00	\$ 2,789,331.00	\$ 5,578,362.00	
14.2.15	Suministro e instalación de alforamiento para la red de M.T. en H según norma CS 441, incluye: terminales premoldeados tipo exterior, cortacircuitos, descargadores de sobretensión y herrajería.	un	1.00	\$ 3,099,078.00	\$ 3,099,078.00	
14.2.16	Suministro e instalación de puesta a tierra de apantallamiento de cable de media tensión.	un	6.00	\$ 914,391.00	\$ 5,486,346.00	
ITEMS NO PREVISTOS						
12.2.18	Suministro e instalación de banco de ductos 4 x 4" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro. Según norma CODENSA CS 209, CORREGIDO	ml	301.13	\$ 172,343.00	\$ 51,897,347.59	
14.2.19	Suministro e instalación de banco de ductos 3 x 4" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro. CORREGIDO	ml	317.46	\$ 151,443.00	\$ 48,077,594.76	
14.2.20	Suministro y construcción de caja de inspección según norma CODENSA CS-277 a todo costo, incluye marco y tapa.	un	1.00	\$ 2,251,789.00	\$ 2,251,789.00	
14.2.22	Suministro e instalación de adaptador terminal de campana 4" PVC conduit	un	95.00	\$ 18,503.00	\$ 1,667,785.00	
14.2.23	Desmonte y tensionado de red de media tensión en cable ACSR (3 x N° 2)	ml	30.00	\$ 1,697.00	\$ 50,910.00	
14.2.24	Suministro e instalación de barraje proformado de MT 15 KV de 4 vías incluye accesorios de montaje	un	6.00	\$ 1,766,377.00	\$ 10,601,962.00	
14.2.25	Suministro e instalación de bajante de red de MT en tubería galvanizada IMC de 4". CORREGIDO	un	6.00	\$ 767,421.00	\$ 4,604,526.00	
14.2.26	Suministro e instalación de barraje en cobre esmalado de 500 A de 8 salidas	un	2.00	\$ 326,482.00	\$ 652,924.00	

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

 DEPARTAMENTO DE CASANARE MUNICIPIO DE YOPAL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL IDURY		Hoja 22 de 27				
		Fecha				
		1	9	0	2	2018
		DD	MM	AA		
		CONTRATO No. 200.12.978				
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA						
14.2.27	Suministro e instalación de banco de ductos 2 x 4" en PVC lipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro, según norma CODENSA CS 208. CORREGIDO	ml	5.20	\$ 117,347.00		\$ 610,204.40
14.2.28	Suministro y vestida estructura de arranque IPSE 730 Instalación de cortacircuitos, párrayos, construcción de puentes en línea viva sobre circuito existente 13.2 kV en la camara 24 No. 6-68 de la ciudad de Yopal (incluye accesorios y otros materiales requeridos)	GL	1.00	\$ 5,940,662.00		\$ 5,940,662.00
14.2.29	Suministro y vestida de estructura R650 en la calle 9 No. 23-96, corte de red para desmantelamiento de tramo de red. Instalación de cruceta y aisladores de pin. Retiro de puentes en línea viva e instalación de nuevos puentes (incluye accesorios y otros materiales requeridos)	GL	1.00	\$ 5,997,742.00		\$ 5,997,742.00
14.2.30	Suministro e instalación de cortacircuitos en línea viva sobre circuito existente 13.2 kV en la calle 9 No. 24-38, de la ciudad de Yopal. Para suspensión de red de aerea de media tensión y cambio de cortacircuitos.	GL	1.00	\$ 2,309,760.00		\$ 2,309,760.00
SUBTOTAL RED DE MEDIA TENSIÓN						\$ 221,757,243.85
3	RED DE BAJA TENSIÓN					
14.3.01	Reglenleo de B.T.	km	1.606	\$ 388,216.00		\$ 620,262.90
14.3.02	Suministro y construcción de caja de inspección según norma CODENSA CS-275 a todo costo, incluye marco, tapa y placa de identificación.	un	7.00	\$ 961,306.00		\$ 6,729,142.00
14.3.03	Suministro y construcción de caja de inspección según norma CODENSA CS-274 a todo costo, incluye marco, tapa y placa de identificación.	un	3.00	\$ 480,653.00		\$ 1,441,959.00
14.3.21	Suministro e instalación de puesta a tierra para aterizar neutro.	un	7.00	\$ 914,391.00		\$ 6,400,737.00
14.3.27	Suministro e instalación de banco de ductos 2 x 3" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro, según norma CODENSA CS 208.	ml	4.70	\$ 141,756.00		\$ 666,253.20
ITEMS NO PREVISTOS						
14.3.29	Suministro e instalación de banco de ductos 4 x 4" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro. Según norma CODENSA CS 208. CORREGIDO	ml	237.08	\$ 172,243.00		\$ 40,859,078.44

	DEPARTAMENTO DE CASANARE		Hoja 26 de 27			
	MUNICIPIO DE YOPAL		Fecha			
	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL		1	9	0	2
IDURY		DD	MM	AA	CONTRATO No. 200.12.378	
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA						
14.6.02	Medida puesta a tierra (cuando se requiere mas de dos medidas)	un	9,00	\$ 369,370,00	\$ 3,324,330,00	
14.6.03	Medida de conformidad RETILAP	km	0,354	\$ 664,235,00	\$ 235,109,16	
	SUBTOTAL REVISIÓN TÉCNICA DE REDES ELÉCTRICAS				\$ 3,870,261,72	
7	EXCAVACIONES Y RELLENOS REDES ELECTRICAS					
	ITEMS NO PREVISTOS CONTRACTUALES					
14.7.01	Excavación manual en conglomerado	m3	289,23	\$ 40,177,00	\$ 11,620,593,71	
14.7.02	Retiro sobrantes en tierra (cargue manual)	m3	361,55	\$ 18,814,00	\$ 6,802,231,70	
14.7.03	Relleno con material de sub-base granular (incluye compactación)	m3	65,38	\$ 56,878,00	\$ 4,856,743,64	
14.7.04	Demolición de pavimento en concreto asfáltico	m2	13,64	\$ 18,370,00	\$ 250,566,80	
14.7.05	Retiro de material de demolición, incluye cargue mecánico	m3	2,13	\$ 19,699,00	\$ 41,958,87	
14.7.06	Mezcla asfáltica MDC-2 para reparcho e=0.07 m, incluye imprimación con emulsión asfáltica (colocación manual)	m2	17,08	\$ 37,444,00	\$ 839,543,52	
	SUBTOTAL EXCAVACIONES Y RELLENOS				\$ 24,210,508,24	
	SUBTOTAL RED ELECTRICA				\$ 620,187,163,00	
SUBTOTAL					\$ 3,832,077,444,87	
% AIU					\$ 1,149,623,253,00	
VALOR TOTAL OBRA EJECUTADA					\$ 4,981,700,677,87	
VALOR TOTAL SIN EJECUTAR					\$ 60,032,13	
VALOR TOTAL OBRA EJECUTADA MAS VALOR SIN EJECUTAR					\$ 4,981,760,710,00	
OBSERVACIONES DE LA INTERVENTORIA SOBRE EL ACABADO A LAS OBRAS Y/O LAS ACTIVIDADES EJECUTADAS						
B. ACTAS DE RECIBO PARCIAL DE OBRA /CONSULTORIA Y/O DE AJUSTES.						
La interventoría presentó y fueron tramitadas			(14)	actas de recibo parcial de obra y de		
ajustes correspondientes a la ejecución de			AGOSTO	de	2014	a
de			JULIO	2017		
por un valor total de			\$ 4,633,618,507,00	por obra o actividad ejecutada y de		
\$ 4,981,700,677,87			por ajustes.			
Volven números de las actas de ajustes suscritas						

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

	DEPARTAMENTO DE CASANARE			Hoja 23 de 27			
	MUNICIPIO DE YOPAL			Fecha			
	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL IDURY			1	9	0	2
			DD	MM	AA	CONTRATO No. 200.12.378	
ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA							
14.3.30	Suministro e instalación de banco de ductos 3 x 4" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro. CORREGIDO	ml	244.11	\$ 151,443.00	\$ 35,998,750.73		
14.3.31	Suministro e instalación de banco de ductos 1 x 2" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro.	ml	290.48	\$ 58,490.00	\$ 16,990,775.20		
14.3.32	Suministro e instalación de banco de ductos 1 x 1" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro.	ml	153.01	\$ 52,883.00	\$ 8,081,627.83		
14.3.33	Suministro e instalación de banco de ductos 1 x 1 1/2" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro.	ml	298.36	\$ 53,444.00	\$ 15,838,663.84		
14.3.34	Suministro y construcción de caja de inspección CT-049 a todo costo, incluye marco y tapa.	un	15.00	\$ 1,094,718.00	\$ 16,420,710.00		
14.3.35	Suministro e instalación de banco de ductos 2 x 4" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro, según norma CODENSA CS 208. CORREGIDO	ml	3.30	\$ 117,347.00	\$ 387,245.10		
14.3.37	Suministro e instalación de banco de ductos 1 x 3" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro.	ml	19.64	\$ 59,835.00	\$ 1,175,159.40		
14.3.38	Suministro e instalación de banco de ductos 2 x 2" en PVC tipo pesado, incluye cinta de señalización de peligro. CORREGIDO	ml	46.31	\$ 103,157.00	\$ 4,777,200.87		
14.3.40	Suministro y construcción de caja de inspección CT-042 a todo costo, incluye placa reforzada y tapa en HF.	un	2.00	\$ 2,501,523.00	\$ 5,203,048.00		
14.3.41	Suministro e instalación de adaptador terminal de campana 4" PVC conduit	un	186.00	\$ 16,503.00	\$ 3,102,564.00		
14.3.42	Suministro e instalación de adaptador terminal de campana 3" PVC conduit	un	6.00	\$ 13,388.00	\$ 80,328.00		
14.3.43	Suministro e instalación de adaptador terminal de campana 2" PVC conduit	un	63.00	\$ 8,359.00	\$ 526,617.00		
14.3.44	Suministro e instalación de red de baja tensión en cable de Cobre 2/0 AWG (THW 4 x No 2/0 + 1 x No. 2/0 T, 600 V, AWG)	ml	284.00	\$ 184,165.00	\$ 52,302,880.00		
14.3.45	Suministro e instalación de barraje premoldeado para baja tensión de 8 salidas para acometidas subterráneas, incluye soporte de instalación	un	28.00	\$ 381,541.00	\$ 10,883,148.00		
14.3.46	Suministro e instalación de acometida trifásica en cable de cobre THW 3 X No 2 + 1 X No 2 + 1 No. 4 T AWG, 600 V.	ml	37.00	\$ 80,261.00	\$ 2,969,657.00		



DEPARTAMENTO DE CASANARE

MUNICIPIO DE YOPAL

INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL
IDURY

Hoja 27 de 27

Fecha

1 9 0 2 2018
DD MM AA

CONTRATO No. 200,12.378

ACTA DE RECIBO FINAL DE CONTRATO DE OBRA Y/O CONSULTORIA

C. POLIZA DE ESTABILIDAD

El contratista presentó el correspondiente certificado de modificación del amparo de estabilidad de las obras y/o consultoría ejecutadas, el cual se anexa y forma parte integral de la presente acta, así:

COMPANIA	RIESGO	POLIZA O CERT MODIFICA No.	VIGENCIA	Vr ASEGURADO	DESDE HASTA

D. ESTADO GENERAL DE LAS OBRAS O CONSULTORIA

Una vez realizada la inspección total de la obra o consultoría, se constató que a la fecha diecinueve de Febrero de 2018 los trabajos terminados se encuentran ejecutados a entera satisfacción de acuerdo con lo establecido en el contrato. En consecuencia, el Contratista hace entrega real y efectiva de la obra ejecutada elaborada a la interventoría y esta la recibe a entera satisfacción.

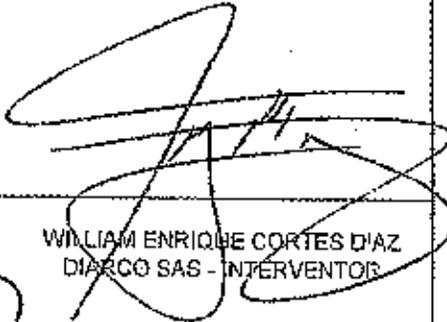
El recibo de los trabajos terminados, no releva al Contratista de sus responsabilidades y obligaciones a las cuales hace referencia el contrato y las normas legales vigentes.

El contratista se compromete a mantener vigentes las garantías presentadas de conformidad con lo establecido en el contrato.

Nota: Las obras o trabajos que presentan observaciones por parte de la interventoría están relacionadas en esta acta y se tendrá en cuenta para la liquidación del contrato de obra de acuerdo con la cláusula No. DECIMA CUARTA del contrato anteriormente citado.

Para constancia de lo anterior, firman la presente acta los que en ella intervinieron a los diecinueve días del mes de Febrero de 2018
(Mes en que se firma el acta) (Día de finalización)


 Firma
 Nombre
 Contratista MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA
 UNION TEMPORAL SORMAG 2014


 Firma
 Nombre
 Interventor WILLIAM ENRIQUE CORTES DIAZ
 DIARCO SAS - INTERVENTOR


 Firma
 Nombre
 Supervisor JEFFERSON JULIAN PEÑA GONZALEZ
 Profesional Universitario Unidad de Espacio Público IDURY

Original Oficina Jurídica y copias para interventoría, supervisión y documentación respectivamente

Fecha	DD	MM	AA	CONTRATO N° 200.12.378 de 2014	
	10	12	2019		

Alcaldía Municipal de Yopal, Departamento de Casanare, Colombia, 2019. D. E. Dirección de Planeación y Gestión de la Infraestructura

ACTA 41. DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA

GRADO DE RESPONSABILIDAD:

- 1) Mediante la suscripción de la presente acta de liquidación, el contratista, el interventor y el Supervisor asumen plena responsabilidad por la veracidad de la información en ella contenida, y en esa medida deben garantizar el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones contractuales de las dos partes (Artículo 80 Ley 80 de 1993)
- 2) En el evento de que se pacten reconocimientos (punto 5 de esta acta) el pago de los mismos solo será procedente cuando se haya demostrado plenamente que en la ejecución del contrato se presentaron circunstancias o hechos especiales, generadores de costos adicionales que deban ser cancelados al contratista. El contratista, interventor y supervisor de contrato serán plenamente responsables por los reconocimientos pactados.
- 3) El responsable de la dependencia respectiva revisará que la información incluida en el acta sea correcta y como prueba de ello colocará su Visto Bueno. Su responsabilidad se limita a garantizar que el contrato se liquide previa aprobación del interventor, del contratista y revisión de las condiciones para su liquidación por parte del supervisor de contrato.

CONTRATO No. 200.12.378 DE 2014
(Número de contrato) (Año de suscripción)

licitación PUBLICA

CONTRATACION DIRECTA LP-002-2014
(Indicar en este espacio las modificaciones referidas al contrato o contrato de adjudicación)

OBJETO DEL CONTRATO: CONTINUACION CONSTRUCCION SEGUNDA ETAPA PLAN
(Indicar el propósito principal de la obra)

CENTRO, TRAMO 2: CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9 Y TRAMO 3: DIAGONAL 9 ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 12 MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE

LOCALIZACION DEL PROYECTO: MUNICIPIO DE YOPAL - AREA URBANA
(Indicar el departamento y el municipio de ejecución de la obra)

PLAZO DE EJECUCION DEL CONTRATO: CINCO (5) MESES
(Indicar en este espacio el periodo de ejecución de la obra en meses y días)

FECHA DE INICIACION DEL CONTRATO: 25 DE 9 DE 2014
(Indicar día, mes y año)

FECHA DE TERMINACION DE CONTRATO: 12 DE 5 DE 2017
(Indicar día, mes y año)

CONTRATISTA: UNION TEMPORAL BORMAG 2014
(Indicar el nombre y el número de identificación del contratista)

INTERVENTOR: DISEÑO ARQUITECTURA Y CONSTRUCCION DIARCO SAS
(Indicar el nombre y el número de identificación del interventor)

SUPERVISOR: ARQ. YEFERSON JULIAN PERA GONZALEZ
(Indicar el nombre y el número de identificación del supervisor)

En Yopal, a las 09:05 horas del día 10 de DECEMBER de 2019

se reunieron ARQUITECTO MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA representante legal del contratista,

ARQUITECTO WILLIAM ENRIQUE CORTES DIAZ representante legal de la interventoría

con el fin de liquidar el contrato anteriormente citado cuyas obras ejecutadas y terminadas fueron entregadas por el contratista y recibidas por la interventoría el día 19 de FEBRERO de 2019 desontas en el acta No 40 de recibo final de obra, lo cual es parte integral de la presente acta

A. ESTADO FINANCIERO

I. Datos Generales

Valor Inicial del Contrato	\$ 3.051.352.450	Valor Obra no ejecutada	\$ 80.032.115
Valor Adiciones	\$ 1.920.598.287	Valor Análisis	\$ 1.530.676.227
Valor del Contrato más adiciones	\$ 4.971.950.737	Valor Anticipo Amortizado	\$ 1.453.328.718
Valor Obra ejecutada	\$ 4.991.700.677,87	Valor anticipo por materiales	\$ 77.517.488,50
		Valor Ajustes	---



Certifica que estas copias auténticas que se tomaron del original que tuve a la vista hoy.

Fecha: 17 FEB 2020

Recepción

Calle 20 N°19-22 Yopal, Casanare.

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

Fecha	DD	MM	AA	CONTRATO N° 200-12-372-JR-2014	
	10	12	2019		

Proyecto: Mejoramiento de la infraestructura vial en el sector de Yopal, Casanare. Dirección Ejecutiva de Infraestructura y Transporte (IDEIT)

ACTA 41. DE LIQUIDACIÓN DE CONTRATO DE OBRA:

2. Ordenes de Pago

Los valores de la obra ejecutada y sus respectivos ajustes, se relacionan en el siguiente cuadro, el cual incluye la amortización del anticipo.

ACTA No.	MES EJECUCION	ORDEN DE PAGO No.	FECHA	VALOR OBRA	ANTICIPO		VALOR DE RETENCION
					AMORTIZADO	SALDO	
PARCIAL N° 1	08/2014 - 04/2015	N/A	23/09/2015	\$ 838.442.711	\$ 464.221.363	\$ 1.065.454.873,50	\$ 0,00
PARCIAL N° 2	05/2015 - 08/2015	N/A	14/10/2015	\$ 710.518.090	\$ 355.259.045	\$ 711.195.625,50	\$ 0,00
PARCIAL N° 3	06/2015 - 10/2015	N/A	03/02/2016	\$ 428.413.740	\$ 214.206.870	\$ 489.988.685,50	\$ 0,00
PARCIAL N° 4	11/2015 - 02/2016	N/A	16/04/2016	\$ 427.364.455		\$ 406.966.565,50	\$ 0,00
PARCIAL N° 5	06/2016 - 07/2016	N/A	04/08/2016	\$ 103.657.967	\$ 51.628.884	\$ 445.169.971,50	\$ 0,00
PARCIAL N° 6	08/2016 - 01/2016	N/A	05/08/2016	\$ 125.323.725		\$ 445.169.971,50	\$ 0,00
PARCIAL N° 7	08/2016 - 09/2016	N/A	07/10/2016	\$ 343.403.141		\$ 445.169.971,50	\$ 0,00
PARCIAL N° 8	09/2016 - 09/2016	N/A	10/10/2016	\$ 103.442.385	\$ 51.724.383	\$ 393.435.385,50	\$ 0,00
PARCIAL N° 9	10/2016 - 11/2016	N/A	20/12/2016	\$ 406.046.257		\$ 393.435.385,50	\$ 0,00
PARCIAL N° 10	10/2016 - 11/2016	N/A	21/12/2016	\$ 186.470.502	\$ 91.736.251	\$ 301.700.036,50	\$ 0,00
PARCIAL N° 11	12/2016 - 02/2017	N/A	24/02/2017	\$ 103.087.423		\$ 301.700.036,50	\$ 0,00
PARCIAL N° 12	02/2017 - 03/2017	N/A	31/03/2017	\$ 191.088.630	\$ 95.544.315	\$ 206.185.721,50	\$ 0,00
PARCIAL N° 13	03/2017 - 04/2017	N/A	16/05/2017	\$ 228.705.915		\$ 206.185.721,50	\$ 0,00
PARCIAL N° 14	03/2017 - 04/2017	N/A	23/05/2017	\$ 257.815.806	\$ 128.808.253	\$ 177.247.455,50	\$ 0,00
TOTALES				\$ 4.633.618.507	\$ 1.453.328.738		

3. Reservas presupuestales.

Las reservas presupuestales que amparan las obras ejecutadas y los ajustes causados son los siguientes:

Reservas Presupuestales.

No.	FECHA	CODIGO	RUBRO	VALOR
210.26.439	31/04/2014	220101005	S.G.P. Convenio 0188 de 2010	\$ 3.061.352.463
210.26.861	30/11/2015	220101005	S.G.P. Convenio 0188 de 2010	\$ 1.920.298.357



Certifica que estas copias autenticas que se tomaron del original que tuve a la vista hoy.

Fecha: 17 FEB 2020
Recepción

Calle 20 N° 19-22 Yopal, Casanare

Id Documento: 11001491500020210700700005025010004

Fecha	DD	MM	AA	CONTRATO N° 20012.076 de 2014	
	30	12	2015		

El presente documento es copia de un original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Planeación y Desarrollo Urbano de Yopal, C.A. No. 7. Este documento es una copia de un original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Planeación y Desarrollo Urbano de Yopal, C.A. No. 7.

ACTA 41. DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA

B. ESTADO LEGAL

1. Actas

ACTA No.	OBJETO	FECHA
1	ACTA DE INICIACIÓN	25 de agosto de 2014
2	ACTA DE FIJACIÓN DE PRECIOS NO PREVISTOS NO 1	26 de septiembre de 2014
3	ACTA MODIFICATORIA N° 1	30 de diciembre de 2014
4	ACTA PARCIAL DE OBRA N° 1	23 de junio de 2015
5	ACTA DE SUSPENSIÓN DE OBRA N° 1	30 de junio de 2015
6	ACTA DE FIJACIÓN DE PRECIOS NO PREVISTOS N° 2	24 de julio de 2015
7	ACTA MODIFICATORIA N° 2	24 de julio de 2015
8	ACTA DE REINICIO N° 1	28 de agosto de 2015
9	ACTA PARCIAL DE OBRA N° 2	14 de octubre de 2015
10	ACTA DE SUSPENSIÓN DE OBRA N° 2	30 de octubre de 2015
11	ACTA DE FIJACIÓN DE PRECIOS NO PREVISTOS N° 3	20 de noviembre de 2015
12	ACTA DE AMPLIACIÓN N° 1 DE LA SUSPENSIÓN DE OBRA N° 2	11 de diciembre de 2015
13	ACTA DE REINICIO N° 2	23 de diciembre de 2015
14	ACTA PARCIAL DE OBRA N° 3	3 de febrero de 2016
15	ACTA MODIFICATORIA N° 3	22 de febrero de 2016
16	ACTA DE SUSPENSIÓN DE OBRA N° 3	29 de marzo de 2016
17	ACTA PARCIAL DE OBRA N° 4	15 de abril de 2016
18	ACTA DE AMPLIACIÓN N° 1 DE LA SUSPENSIÓN DE OBRA N° 3	12 de mayo de 2016
19	ACTA DE AMPLIACIÓN N° 2 DE LA SUSPENSIÓN DE OBRA N° 3	13 de junio de 2016
20	ACTA DE REINICIO N° 3	23 de junio de 2016
21	ACTA PARCIAL DE OBRA N° 5	4 de agosto de 2016
22	ACTA PARCIAL DE OBRA N° 6	5 de agosto de 2016
23	ACTA MODIFICATORIA N° 4	4 de octubre de 2016
24	ACTA PARCIAL DE OBRA N° 7	7 de octubre de 2016
25	ACTA PARCIAL DE OBRA N° 8	10 de octubre de 2016
26	ACTA DE FIJACIÓN DE PRECIOS NO PREVISTOS N° 4	1 de noviembre de 2016
27	ACTA MODIFICATORIA N° 5	2 de diciembre de 2016
28	ACTA PARCIAL DE OBRA N° 9	20 de diciembre de 2016
29	ACTA PARCIAL DE OBRA N° 10	21 de diciembre de 2016
30	ACTA DE SUSPENSIÓN DE OBRA N° 4	28 de diciembre de 2016
31	ACTA DE REINICIO N° 4	27 de enero de 2017
32	ACTA PARCIAL DE OBRA N° 11	24 de febrero de 2017
33	ACTA PARCIAL DE OBRA N° 12	31 de marzo de 2017
34	ACTA MODIFICATORIA N° 6	8 de mayo de 2017
35	ACTA PARCIAL DE OBRA N° 13	15 de mayo de 2017
36	ACTA PARCIAL DE OBRA N° 14	22 de mayo de 2017
37	ACTA DE FIJACIÓN DE PRECIOS NO PREVISTOS N° 5	5 de junio de 2017
38	ACTA MODIFICATORIA N° 7	5 de junio de 2017
39	ACTA DE TERMINACIÓN	12 de junio de 2017
40	ACTA DE RECIBO FINAL DE OBRA	13 de febrero de 2018

2. Contratos Adicionales, Otros y Modificaciones Contractuales

DESCRIPCIÓN DEL DOCUMENTO	No.	OBJETO	FECHA
PRORROGA N° 1	1	Ampliación de plazo cinco (5) meses	30/12/2014
PRORROGA N° 2	2	Ampliación de plazo cuatro (4) meses	22/03/2015
ADICIÓN N° 1 Y PRORROGA N° 3	3	Adicional en valor (\$1920.388.257) y ampliación de plazo cuatro (4) meses	30/12/2015
PRORROGA N° 4	4	Ampliación de plazo cuatro (4) meses	12/05/2016
PRORROGA N° 5	5	Ampliación de plazo dos (2) meses	19/12/2016
PRORROGA N° 6	6	Ampliación de plazo sesenta (60) días	11/04/2017

 El Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal

Certifica que estas copias autenticas que se tomaron del original que tuve a la vista hoy.

Fecha: 17 FEB 2018
Recepción

Id Documento: 11.001.0315.000.202.10700700005025010004

Fecha	DE	MM	AA	CONTRATO N° 200 13 378 de 2014	
	10	12	2019		

Forma impresa en reproducción digitalizada. Contrato: 200 13 378 de 2014. Fecha de emisión: 10/12/2019. Hora: 10:00 AM

ACTA 41 DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA

3. Acciones Legales en Proceso

CLASE	ETAPA PROCESAL	FECHA	DESPACHO	Nº. EXPEDIENTE
N/A	N/A	N/A	N/A	N/A

4. Sanciones

Durante la ejecución y desarrollo del mencionado contrato, se sancionó y multó a _____ mediante (las) resoluciones (es) No _____ y mediante resoluciones (es) No _____ se resolvió el (los) recurso(s) de _____ presentado(s) por el contratista con el valor de _____ y quedó conculcado. Del valor anterior se resta la suma de _____ del 2% de la retención realizada al contratista y el valor restante lo canceló según recibo No _____.

5. Garantías

COMPANIA DE SEGUROS	RIESGO	VIGENCIA	POLIZA No.	CERTIF. MODIFICAT. VIGENCIA	VR. ASEGURADO
LIBERTY SEGUROS S.A	Cumplimiento del contrato	25/09/2014 - 15/01/2018	2377824	anexo 13	\$ 498.175.071
LIBERTY SEGUROS S.A	Buen manejo del anticipo	25/08/2014 - 15/01/2018	2377824	anexo 13	\$ 2.480.875.355
LIBERTY SEGUROS S.A	Suavos y prestaciones sociales	25/08/2014 - 15/07/2020	2377824	anexo 13	\$ 959.350.142
LIBERTY SEGUROS S.A	Estabilidad de la obra	19/02/2018 - 19/02/2023	2377824	anexo 13	\$ 866.360.142
LIBERTY SEGUROS S.A	Responsabilidad civil extrcontractual	25/05/2014 - 15/01/2018	500769	anexo 11	\$ 275.792.000

6. Recibo de las Empresas Servicios Públicos (cuando aplica)

EMPRESA	ACTA No.	FECHA	OBSERVACIONES
N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A
N/A	N/A	N/A	N/A

6. Reconocimientos (mayores cantidades de obra, ejecución contractual etc)

En el presente contrato se efectuarán si no los reconocimientos a los que dio lugar su ejecución, con fundamentos en los artículos 1 y 2 del artículo 60 de la ley 80 de 1993 y en las causas técnicas que a continuación se consignan debidamente sustentadas y otorgadas por el contratista e intervenidor y revisadas por el coordinador de obra

Fundamento Técnico

Valor del reconocimiento:	\$	N/A
Valor total del contrato:	\$	N/A

 **El Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal**
 Certifica que estas copias auténticas que se tomaron del original que tuve a la vista hoy.
 Fecha: 17 FEB 2020
 Recepción

Calle 20 N°15-22 Yopal, Casanare

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004



Fecha: DD MM AA CONTRATO N° 200 12.378 de 2014

ACTA 41 DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA

7. Cartilla de Conservación o recomendaciones
 Se anexa la Cartilla de Conservación o recomendaciones de las obras ejecutadas en desarrollo del contrato en referencia, entregada por el contratista mediante en el informe de liquidación del contrato de obra.
 El recibo de las obras relacionadas en el acta No. 40 y la liquidación del contrato no releva al contratista de sus responsabilidades y obligaciones de acuerdo con las normas legales vigentes.

C. BALANCE FINANCIERO DEL CONTRATO (DEBE ACONDICIONARSE DE ACUERDO A LAS CIRCUNSTANCIAS):

CONCEPTO	VALOR CONTRATO	VALOR EJECUTADO	VALOR ORDEN DE PAGO
VALOR INICIAL DEL CONTRATO	\$ 3.081.350.403,00		
VALOR ADICIONES	\$ 1.920.599.207,00		
VALOR OBRA EJECUTADA		\$ 4.981.750.710,00	
VALOR NO EJECUTADO		\$ 50.032,13	\$ 50.032,13
VALOR PAGOS PARCIALES DE OBRA			\$ 4.633.618.507,00
VALOR PRESENTE ACTA DE LIQUIDACION			\$ 270.734.702,50
VALOR ANTICIPO SIN AMORTIZAR			\$ 77.347.468,50
TOTALES	\$ 4.981.750.710,00	\$ 4.981.750.710,00	\$ 4.981.750.710,00
VALOR PENDIENTE DE PAGO AL CONTRATISTA			\$ 270.734.702,50

Nº 1 El valor pendiente de pago al contratista corresponde a Doscientos setenta millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos dos pesos con cincuenta centavos más por concepto de pago acta de liquidación de contrato de obra.

Nº 2 El pago correspondiente por la suma de Doscientos setenta millones setecientos treinta y cuatro mil seiscientos dos pesos con cincuenta centavos más, como saldo a favor del contratista se realizará una vez se proceda a liquidar el convenio Interadministrativo N° 0139 del 2010 del cual se derivan los recursos para la obra física del contrato N° 200 12.378 del 2014 y de la misma manera que se efectuó el traslado de los recursos faltantes de giro del convenio en mención a favor del Idury por parte de la Gobernación de Casanare.

Nº 3. Esta Acta de Liquidación ya había sido suscrita con la Interventoría el día 03 de mayo de 2018, por parte del contratista y de la Interventoría.

Nº 4 El Contratista se reserva el derecho de reclamar por vía judicial los intereses moratorios y los mayores costos administrativos generados entre otros por una mayor permanencia en obra en virtud que el tiempo de ejecución de la misma pasó de nueve (9) meses a veintiséis (26) meses.

Nº 5 Frente a las observaciones N° 3 y 4 tal como lo establece la Cláusula Cuarta Valor y forma de pago: "El último pago se realizará por vía acta de recibo y firma de acta de liquidación final por parte del contratista, interventor y liquidador, su valor no será menor al 5% del valor total del contrato"; la cual no fue suscrita por la entidad contratante en virtud a que si bien es cierto pasaron un proyecto de acta de liquidación firmada por el Contratista e Interventoría, esta no fue firmada en su momento por la Supervisión ni por el Representante legal de la entidad, teniendo en cuenta que carencia de documentación fehaciente tal como se le dio a conocer a la Interventoría mediante comunicación N° 200.12.363-15855 de fecha 16 de Mayo del 2018 en la que se les hace devolución del acta de liquidación, así como mediante oficios N° 200 12.362-17392 de fecha 13 de Septiembre, N° 200 12.363-17392 de fecha 25 de Septiembre y N° 200.12.363-18114 de fecha 12 de Diciembre del 2018 en las que nuevamente se les hace devolución de la información en obediencia al Acta de fecha 30 de Agosto del 2018 entre profesionales de la oficina de Construcciones e IDURY en mesa técnica se acordó por parte de la Gobernación de Casanare en el que se dio a conocer la información faltante esto con el fin de proceder al trámite pertinente de liquidación lo anterior con el propósito de que en el menor tiempo posible se subsanen dicha información.

Id Documento: 11001031500020210700700005025019004

El Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal
 Certifica que estas copias auténticas que se tomaron del original que tuvo a la vista hoy.
 Fecha: 17 FEB 2020
 Recepción

Calle 28 N°19 -23 Yopal, Casanare

Fecha	DD	MM	AA	CONTRATO N° 200.12.378 de 2014	
	19	12	2019		

Unidad Ejecutora: Unidad de Espacio Público - Unidad Ejecutora: Unidad de Espacio Público - Unidad Ejecutora: Unidad de Espacio Público

ACTA 41 DE LIQUIDACION DE CONTRATO DE OBRA

De igual manera que mediante oficios recibidos N° 750 29-04-769-58746 de fecha 20 de Noviembre del 2018 y N° 730 29-04-0818-38418 de fecha 5 de diciembre del 2018 remitido por parte de la Dirección técnica de construcciones de la Secretaría de Obras públicas Departamental en los que hacen requerimiento informe final para adelantar proceso de liquidación de convenio interadministrativo N° 138-2010 del cual se derivan los recursos para ejecutar el contrato de Obra N° 200.12.378 y solicitud liquidación informe final para dar proceso al recibo de las obras del proyecto denominado "Plan Centro Segunda etapa", ya que en el mismo señalan haber la devolución de las carpetas radicadas el día 26 de Octubre del año en curso se hizo necesario realizar nuevamente la revisión completa de la información jurídica, técnica, financiera y ambiental conforme al proceso de gestión de la infraestructura física pública establecido por la Gobernación de Casanare según documentos soporte para el trámite de liquidación final, y así en que se les comunica la información referida.

Para constancia de lo anterior firman la presente acta los que en ella Intervinieron a los diez (10) días del mes de diciembre de 2019



MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA
 UNION TEMPORAL SORMAG 2014
 CONTRATISTA



WILLIAM ENRIQUE CORTES DIAZ
 DIARCO S.A.S.
 INTERVENIOR



VcBo. YEPPERSON JULIAN PENA GONZALEZ
 Profesional Universitario Unidad de Espacio Público
 IDURY



RICARDO CORSO BUITRAGO
 GERENTE - IDURY

Id Documento: 1100103150002021070070000502610004

 **El Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal**
 Certifica que estas copias autenticas
 que se tomaron del original que tuve
 a la vista hoy:
 Fecha: 17 FEB 2020
 Recepción

Calle 20 N° 18 -22 Yopal Casanare

DOCUMENTO DE CONFORMACION DE UNION TEMPORAL

UNION TEMPORAL SORMAG 2014

Yopal, Mayo 30 de 2014

Señores:
INSTITUTO URBANO Y RURAL DE YOPAL- IDURY
 Ciudad

LICITACION PÚBLICA N° LP- 002-2014.

OBJETO: CONTINUACION CONSTRUCCION SEGUNDA ETAPA PLAN CENTRO; TRAMO 2; CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9 Y TRAMO 3; DIAGONAL 9ª ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 10 MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE

Apreciados señores:

Los suscritos, Arquitecto MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA y Arquitecto NESTOR GUSTAVO QUELLAR AFANADOR, debidamente autorizados para actuar en nombre propio y representación de la SOCIEDAD DE ORNATO Y MEJORAS PÚBLICAS DE LA AMAZORINOQUIA COLOMBIANA respectivamente, manifestamos mediante este escrito que hemos convenido constituirnos en Unión Temporal denominada **UNION TEMPORAL SORMAG 2014**, para participar en la LICITACION PÚBLICA N° LP- 002-2014 cuyo objeto es CONTINUACION CONSTRUCCION SEGUNDA ETAPA PLAN CENTRO; TRAMO 2; CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9 Y TRAMO 3; DIAGONAL 9ª ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 10 MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE y por lo tanto expresamos lo siguiente.

1. La duración de esta unión temporal será igual a la del término de la ejecución y liquidación del contrato, y un año más.
2. NOMBRE, TÉRMINOS Y EXTENSIÓN DE PARTICIPACIÓN EN LA PROPUESTA Y SU EJECUCIÓN
 Esta unión temporal está integrada por:

	INTEGRANTES	%	TÉRMINOS Y EXTENSIÓN
A	MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA	60%	PARTICIPA EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL CONTRATO
B	SOCIEDAD DE ORNATO Y MEJORAS PÚBLICAS DE LA AMAZORINOQUIA COLOMBIANA	40%	PARTICIPA EN TODAS LAS ACTIVIDADES DEL CONTRATO

Los integrantes participaran solidariamente de todas las actividades del contrato.

3. La responsabilidad de los integrantes de la unión temporal es solidaria e ilimitada.

Así mismo los conformantes manifestarnos que:

Carrera 34 No. 7-55 Of. 101
 Tel: 3212582458
 Yopal - Casanare.

DOCUMENTO DE CONFORMACION DE UNION TEMPORAL

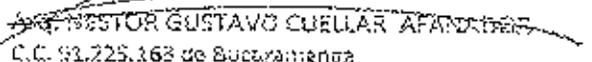
UNION TEMPORAL SORMAG 2014

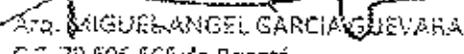
1. El representante legal principal de la unión temporal es MIGUEL ANGEL GARCIA, quien se identifica con la C.C. No. 79.606.668, expedida en Bogotá, quien queda expresamente facultado para firmar, presentar la propuesta y, en caso de resultar favorecido con la adjudicación del contrato, firmar el respectivo contrato, como también expresamente facultado para el manejo autónomo y con única firma de la cuenta de ahorros que se abra a nombre de la UNION TEMPORAL SORMAG 2014 y particularmente facultado para hacer traslados a la Cta Corriente que se indique para su manejo, así como para adoptar todas las decisiones que fueran necesarias respecto a la ejecución y liquidación del contrato.
4. El representante legal suplente de la unión temporal es NESTOR GUSTAVO CUELLAR, quien se identifica con la C.C. No. 91.225.163 de Bucaramanga, expresamente facultado para reemplazar al representante legal principal mediante autorización escrita del mismo, para las mismas actividades del representante legal principal.
5. La sede de la unión temporal es:

DIRECCION Cra. 24 No. 7-55 Of. 101
 NUMERO TELEFONICO 3212582455
 Email: gramiquelgarcia@gmail.com
 NUMERO DE FAX (098) 6342066
 CIUDAD Yopal - Casanare

En consecuencia se firma en Yopal, a los 30 días del mes de Mayo de 2014.


 Ato. MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA
 C.C. 79.606.668 de Bogotá


 Ato. NESTOR GUSTAVO CUELLAR AFANADOR
 C.C. 91.225.163 de Bucaramanga
 MP 68700-35680 STD
 R/L SOCIEDAD DE ORNATO Y MEJORAS PÚBLICAS DE LA
 AMAZONIA OCCIDENTAL COLOMBIANA
 Nit. 244.604.180-8


 Ato. MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA
 C.C. 79.606.668 de Bogotá
 MP 25700-58435 CND
 Representante legal
 UNION TEMPORAL SORMAG 2014

Carrera 24 No. 7-55 Of. 101
 Tel: 3212582455
 Yopal - Casanare



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL**

Exp. No. 850013333002-2020-00034-00

Proceso Ejecutivo.

Ejecutante: Unión Temporal SORMAG 2014.

Ejecutivo: Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal "IDURY".

Auto: Libra Mandamiento de pago.

Yopal – Casanare, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva citada en la referencia, derivada de una relación contractual entre UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014 y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY"; por las sumas de dinero adeudadas, con ocasión de la liquidación del Contrato de obra No. 200.12.378 del 1 de julio de 2014.

PRETENSIONES

Se solicita se libre mandamiento de pago a favor de UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014 y en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY", por las siguientes sumas de dinero:

- a) DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$270.734.702), correspondientes al saldo insoluto del Contrato de obra No. 200.12.378 del 1º de julio de 2014, conforme al acta de acta de liquidación del 10 de diciembre de 2019.
- b) Que se condene a la ejecutada INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY", al reconocimiento y pago a favor de la ejecutante, del valor correspondiente a los intereses moratorios sobre el anterior valor, desde el 21 de septiembre de 2019.

TÍTULO EJECUTIVO:

Para acreditar el título ejecutivo, el ejecutante allegó la siguiente documentación, y que se toma como relevante la siguiente:

1. Copia auténtica del Contrato de obra No. 200.12.378 del 1 de julio de 2014, suscrito entre UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014 y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY" (FIs 10 a 26).
2. Copia de acta de terminación del contrato de obra, de fecha 12 de junio de 2017 (FIs 27 a 29).
3. copia de acta de recibo final del contrato, de fecha 19 de febrero de 2018 (FIs 30 a 54).
4. copia de acta de liquidación del contrato, de fecha 10 de diciembre de 2019 (FIs 55 a 60).

5. Copia del acta de conformación de la Unión temporal SORMAG 2014. (Fls 61 a 62)

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Esta jurisdicción es la competente para conocer de los procesos ejecutivos adelantados con el objeto de hacer efectivas obligaciones derivadas del **contrato estatal**, conforme a lo establecido en el art. 75 de la ley 80 de 1993, numeral 6º del artículo 104 y numeral 7º del art. 155 del CPACA. El trámite a seguir es el ejecutivo singular previsto en el artículo 422 y ss. del Código General del Proceso, a falta de normatividad específica en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, conforme se menciona en esta normatividad (CPACA o ley 1437 de 2011 – artículo 299). Por consiguiente, la procedencia de la orden judicial está condicionada por la existencia de un título ejecutivo, en los términos del Art. 297 de la norma especial antes citada, que establece:

“Art. 297.- Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:

1...

2...

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, **los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento**, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

(...)” Lo resaltado es del Despacho.

En el proceso ejecutivo, la ley señala que el título del recaudo ejecutivo debe contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, y con base en ello se libraría mandamiento de pago y si no se negará el mismo. El artículo 422 del Código General del Proceso, expresa en este sentido que presentada la demanda y acompañada de los documentos que presten mérito ejecutivo, el juez libraría mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.

Igualmente, la jurisprudencia ha manifestado respecto del título ejecutivo complejo emanado de la actividad contractual, que su constitución involucra la existencia del contrato y de los demás documentos que contengan la obligación clara, expresa y exigible, estos son algunos de los documentos que deben estar presentes en la ejecución del contrato, las actas de seguimiento contractual, las reservas y registros presupuestales, el acta de liquidación, pagos parciales y todos aquellos actos contractuales generados de dicha actividad, que varían de acuerdo a la clase de contrato.

Así mismo, los documentos que conforman el título complejo y que acreditan la obligación que presta mérito ejecutivo, deben provenir del deudor, y las obligaciones contenidas en el mismo constituir plena prueba contra él.

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, contenido en la ley 1437 de 2011, sobre el deber de recaudo, prerrogativa del cobro coactivo y documentos que prestan mérito ejecutivo a favor del Estado, prevé lo siguiente:

“Artículo 98. Las entidades públicas definidas en el párrafo del artículo 104 deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con este código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Artículo 99. Prestarán mérito ejecutivo para su cobro coactivo, siempre que en ellos conste una obligación clara, expresa y exigible, los siguientes documentos:

1...

2...

3. Los contratos o los documentos en que constan en que constan sus garantías, junto con el acto administrativo que declara su incumplimiento o la caducidad. Igualmente lo serán el acta de liquidación del contrato o cualquier acto administrativo proferido con ocasión de la actividad contractual.

...”

Por lo tanto, es la ley la que determina a partir de cuándo son ejecutables los actos administrativos.

El caso concreto: Revisando el título complejo arrimado, y aplicando la normatividad en cita al caso concreto, tenemos el Contrato de obra No. 200.12.378 del 1º de julio de 2014 celebrado entre el UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014 y EL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL “IDURY” cuyo objeto lo fue: *“CONTINUACIÓN CONSTRUCCIÓN SEGUNDA ETAPA PLAN CENTRO: TRAMO 2: CARRERA 24 Y CALLE 10 MUNICIPIO DE YOPAL, DEPARTAMENTO DE CASANARE”* por valor de (\$3.061.352.453).

Luego de la ejecución del contrato y del recibo final de la obra (29-02-2018) se suscribió bilateralmente el acta de liquidación el 10 de diciembre de 2019, del cual se extrae un valor pendiente de pago al contratista por DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS (\$270.734.702), misma pretensión de la presente ejecución, toda vez que dicha suma, según el ejecutante, no se ha satisfecho, pese a múltiples requerimientos.

Es de advertir desde ahora, que aunque el acta de liquidación del contrato estableció una condición para el pago del saldo en favor del contratista, sujeto a la mediación de una liquidación del convenio interadministrativo No. 0139 de 2010 entre el IDURY y el departamento de Casanare del cual pendían los recursos del contrato objeto de la ejecución, para este Despacho dicha condición se considera inaplicable legal y constitucionalmente, en el sentido que pudiere llegar al extremo de generar un detrimento al contratista que no le es dable soportar esperar eternamente hasta que la administración establezca la liquidación del convenio en mención, aunado a que en la medida se observa *a priori*, un cumplimiento cabal de las obligaciones a cargo del contratista y un finiquito de la relación contractual a través de la liquidación por mutuo acuerdo, por lo que el equilibrio contractual pudiere verse fracturado por las resultas de otro proceso contractual de la administración, sin exactitud de su ocurrencia y sin que el contratista hoy reclamante a través de esta vía tenga injerencia alguna en las resultas de dicho convenio.

En consecuencia, dicha obligación, resulta ser clara, expresa y actualmente exigible, a favor del contratista UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014, y a cargo del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY", de acuerdo con los postulados del artículo 422 y ss, del Código General del Proceso, razón por la cual se libraré mandamiento de pago en contra de la entidad descentralizada municipal en mención.

La orden judicial se impartirá respecto del monto anteriormente discriminado. Para la actualización e intereses de las sumas antes enunciadas, se tendrá en cuenta lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993. Respecto a la petición de costas y agencias en derecho, dicho tópico se resolverá en la sentencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal

RESUELVE:

PRIMERO.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la "UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014 y a cargo del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY", por la obligación ejecutiva contractual identificada en la motivación, así:

- a) DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS. (\$270.734.702), correspondiente al valor que adeuda el contratista a la unión temporal contratante según el acta de liquidación del 10 de diciembre de 2019 suscrita entre las partes contractuales.

Para la actualización de precios e intereses de la suma antes enunciada, se tendrá en cuenta lo previsto en el inciso segundo del numeral 8º del artículo 4º de la ley 80 de 1993, respecto de la sumatoria de todos los valores antes mencionados, que servirá de base para la liquidación correspondiente de los mencionados intereses, la cual es exigible desde el 11 de diciembre de 2019 (día siguiente al acta de liquidación del susodicho contrato), hasta que se satisfaga la obligación.

El pago deberá efectuarlo el ejecutado IDURY dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del mandamiento (Art. 431 del C. G. del P. o ley 1564 de 2012).

Por Secretaría de este Despacho, notifíquese personalmente el presente proveído que libra mandamiento de pago al representante legal del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY" conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor Procurador 182 Judicial I delegado en lo administrativo como agente del ministerio público ante este despacho, de conformidad con lo reglado en el artículo 199 del CPACA.

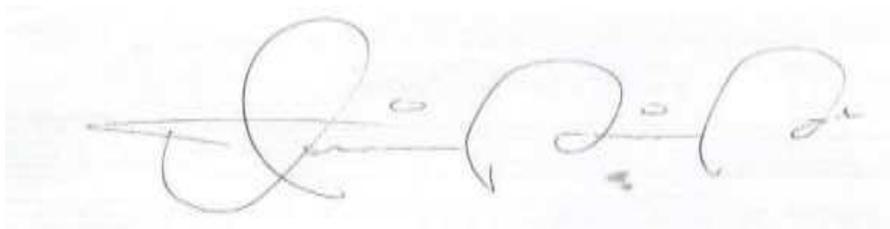
TERCERO.- Dentro del término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente al que se notifique este proveído mediante anotación en estado electrónico, la parte ejecutante depositará en **Cuenta nacional de gastos procesales: 3-082-00-00636-6 (convenio 13476) Banco Agrario de Colombia,** la suma de treinta mil pesos (**\$30.000.00**) que se invertirán únicamente en notificaciones y aportes de correo (gastos procesales); si cuando termine el proceso quedare algún saldo será devuelto por este Despacho.

Se advierte, que una vez sufragados los gastos procesales por la parte actora, la Secretaria de este Despacho procederá a remitir por correo certificado al Ministerio Público copia de la demanda, de sus anexos y del auto de mandamiento, sin perjuicio de las copias que quedan en el expediente a su disposición. Para los efectos anteriores, secretaría deberá dar aplicación estricta a lo establecido en el inciso primero del artículo 178 del CPACA.

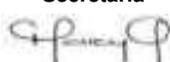
CUARTO.- Sobre costas y agencias en derecho solo se resolverá en la sentencia.

QUINTO: Téngase al abogado JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ PÉREZ como apoderado de la parte ejecutante "UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014, en los términos y para los efectos del poder a él conferido allegado con este expediente digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

 JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
La anterior providencia se notificó por anotación en el estado electrónico núm. 32 el día 18 de septiembre de 2020.
Secretaria 

De:notificacionjudicial notificacionjudicial <notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co>

Enviado:miércoles, 21 de octubre de 2020 12:14 p. m.

Para:Juzgado 02 Administrativo - Casanare - Yopal <j02admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:RECURSO DE REPOSICIÓN EJECUTIVO No. 2020-00034

Buen día,

Por medio del presente, nos permitimos enviar el recurso de reposición en contra del auto calendarado del 17 de septiembre de 2020 y notificado a esta entidad el 16 de octubre de 2020 a las 16:15 horas, dentro del proceso del asunto.

Adjuntamos cuatro (4) documentos en formato PDF, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro en particular,

INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 - INDEV

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL		
	COMUNICACIÓN OFICIAL		
CÓDIGO: AP6-FO-008	VERSIÓN: 01	FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 04/01/2016	PÁGINA: Página 1 de 9

201.27.08.

Juez:

LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal
El Yopal - Casanare

REF: RECURSO DE REPOSICION

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 850013333002-2020-00034-00

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL SORMAG 2014.

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL IDURY hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA Y RURAL DE YOPAL – INDEV.

NELSON HERNAN PARRA CARRILLO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de APODERADO del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL – IDURY hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 – INDEV conforme al poder conferido, me permito interponer RECURSO DE REPOSICION contra el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 17 de septiembre del año 2020, bajo los siguientes fundamentos facticos y jurídicos, de la siguiente manera:

I) PROCEDENCIA

El recurso de reposición está consagrado en el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el cual dispone que procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o suplica y que para su oportunidad y trámite este artículo remite al Código de Procedimiento Civil hoy exactamente al artículo 318 del C. G del P.

Por lo tanto, el término para interponer el recurso de reposición es de tres (3) días, contados a partir de la notificación del auto de mandamiento ejecutivo y busca atacar los defectos formales de que adolezca el título ejecutivo, auto de mandamiento de pago que fue notificado vía correo electrónico el día 16 de octubre del año 2020 al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL – IDURY hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 – INDEV.

Aunado a lo anterior, el inciso segundo del artículo 430 del C. G del P dispone específicamente que los requisitos formales del título ejecutivo solo son controvertidos a través del recurso de reposición:



(...)

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución según fuere el caso. (...)

Por lo tanto, este extremo procesal señala ser procedente la interposición del presente recurso de reposición, como también estar en términos para su presentación.

II) FUNDAMENTOS FACTICOS Y JURIDIOS DEL RECURSO DE REPOSICION

PRIMER FUNDAMENTO

De entrada, es de poner en conocimiento que en este primer fundamento como en los demás se atacara uno de los requisitos formales del título valor, siendo el de la **exigibilidad**, haciéndose necesario traer a colación apartes jurisprudenciales sobre este requisito de forma:

- Corte Constitucional Sentencia SU 041/18 M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, de fecha 16 de mayo del año 2018 Referencia: Expediente T-6.131.714.

(...)

*Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido **Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición***

(...)

- CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION CUARTA Consejero ponente: CARMEN TERESA ORTIZ DE RODRIGUEZ Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil catorce (2014) Radicación número: 25000-23-27-000-2011-00178-01(19250)

(...)

*La obligación es expresa si se encuentra especificada en el título y no es el resultado de una presunción legal o una interpretación normativa. Es clara cuando sus elementos aparecen inequívocamente señalados, sin que exista duda con respecto al objeto o sujetos de la obligación. **Y, es exigible cuando únicamente es ejecutable cuando no depende del cumplimiento de un plazo o condición o cuando dependiendo de ellos ya se han cumplido.***

Los títulos ejecutivos pueden ser simples o complejos, serán simples cuando la obligación se encuentra vertida en un único documento y complejos si se requieren varios documentos para que surja la obligación clara expresa y exigible.

(...)

De las dos jurisprudencias traídas a colación, una de la Honorable Corte Constitucional y la otra del Honorable Consejo de Estado, en estos dos órganos de cierre está claro que el requisito de forma de **exigibilidad** de los títulos valores está llamado a prosperar cuando su cumplimiento **no dependa de plazo o condición alguna**, literalidad que no tuvo en cuenta este operador judicial cuando libro mandamiento de pago a favor de la UNION TEMPORAL SORMAG 2014 y a cargo de este Instituto.

Es de advertir, que a pesar que en las consideraciones del citado auto exactamente en su página 3 este operador judicial hace un juicio sobre la condición, es en este preciso momento donde se entra en desacuerdo con la valoración efectuada por este juez de conocimiento; Por lo tanto, para un mayor entendimiento se traerá a colación el citado aparte del auto en mención:

(...)

Es de advertir desde ahora, que aunque el acta de liquidación del contrato estableció una condición para el pago del saldo en favor del contratista, sujeto a la mediación de una liquidación del convenio interadministrativo No. 0139 de 2010 entre el IDURY y el departamento de Casanare del cual pendían los recursos del contrato objeto de la ejecución, para este Despacho dicha condición se considera inaplicable legal y constitucionalmente, en el sentido que pudiere llegar al extremo de generar un detrimento al contratista que no le es dable soportar esperar eternamente hasta que la administración establezca la liquidación del convenio en mención, aunado a que en la medida se observa *a priori*, un cumplimiento cabal de las obligaciones a cargo del contratista y un finiquito de la relación contractual a través de la liquidación por mutuo acuerdo, por lo que el equilibrio contractual pudiere verse fracturado por las resultas de otro proceso contractual de la administración, sin exactitud de su ocurrencia y sin que el contratista hoy reclamante a través de esta vía tenga injerencia alguna en las resultas de dicho convenio.

(...)

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL		
	COMUNICACIÓN OFICIAL		
CÓDIGO: AP6-FO-008	VERSIÓN: 01	FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 04/01/2016	PÁGINA: Página 4 de 9

Ahora bien, si para el Juez de conocimiento dicha condición la considera inaplicable legalmente y constitucionalmente, en el sentido que pudiera llegar a extremos de generar un detrimento al contratista al que para el juicio del operador judicial no le es dable soportar esperar eternamente como lo señala hasta que la administración establezca la liquidación del convenio.

Es de recordar, respetuosamente, que estamos frente a un proceso de naturaleza estrictamente ejecutiva, por lo tanto, que las consideraciones señaladas por este despacho en razón **"a que se pudiera llegar a generar un detrimento al contratista"** y en consecuencia la exigibilidad como requisito formal del título no es necesario para que este operador judicial no lo tenga en cuenta y libre mandamiento de pago, no es un juicio de estudio para un proceso ejecutivo como en el que nos encontramos.

Recordando en este instante que los Jueces de la Republica y las partes está sometido al imperio de la Ley, señalamiento que se hace en razón a que en los proceso ejecutivos para librar mandamiento de pago se verificar requisitos formales **(que el título se claro, expreso y actualmente exigible)** y no de fondo como fue erradamente estudiado por este despacho al indicar que al contratista **"no le es dable soportar esperar eternamente hasta que la administración establezca la liquidación del convenio en mención, aunado a que en la medida se observa a priori, un cumplimiento cabal de las obligaciones a cargo del contratista y un finiquito de la relación contractual a través de la liquidación por mutuo acuerdo, por lo que el equilibrio contractual pudiere verse fracturado por las resultados de otro proceso contractual de la administración"**

Consideración que pareciera, respetuosamente, que este despacho hubiese estudiado dentro del ejecutivo un tema de controversial contractual y no un proceso ejecutivo como reiteradamente se le ha expuesto, desnaturalizando por parte de este operador judicial el verdadero estudio dentro de un proceso ejecutivo administrativo y no teniendo en cuenta las fuentes formales del derecho como lo son la doctrina, La ley y la jurisprudencia en el estudio de los ejecutivos que se desprenden de un título valor.

A pesar de que este despacho tiene la teoría de que en el caso en concreto no es necesaria la condición o el plazo señalada en los documentos del título complejo como requisito de forma para ser exigible, tal como quedó plasmado en el acta de liquidación final de obra, es del caso precisar **i)** que medio la voluntad de la Unión Temporal Sormag 2014 al suscribir el contrato y aceptar esta condición para su pago una vez se liquidara el convenio y **ii)** que los recursos para el pago condicionado, su fuente de financiación proviene de la liquidación del convenio, reiterando en este instante que los recursos provienen una vez se liquide el convenio, acto que era de +pleno conocimiento de la parte ejecutante.

Así las cosas, ahora no se entiende, respetuosamente, como este despacho manifiesta que dicha condición se considera inaplicable legal y constitucionalmente, desconociendo de manera abrupta la voluntad de las partes y sacando del ordenamiento jurídico el mayor principio en las relaciones contractuales y del giro de los negocios de carácter público o privado como lo es la voluntad, el cual acepto

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL		
	COMUNICACIÓN OFICIAL		
CÓDIGO: AP6-FO-008	VERSIÓN: 01	FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 04/01/2016	PÁGINA: Página 5 de 9

con la suscripción del documento tal como lo hizo y tenía pleno conocimiento el ejecutante.

Señor Juez, es acá donde nuevamente cabe la pregunta, si este Juez de conocimiento valoro un título ejecutivo complejo para librar el mandamiento de pago o este reviso dentro de un proceso ejecutivo la legalidad del acta de liquidación final de la obra (*en razón a que este despacho la condición la considera inaplicable legal y constitucionalmente*), trayendo a colación que la Unión Temporal Sormag 2014 acepto la condición de plazo para el pago pendiente una vez se liquidara el convenio, como también se observa del contenido del acta que este lo acepta sin ninguna salvedad frente al mismo, ya que del contenido no se observa objeción por parte de él.

Encontrándonos de forma directa, que la interpretación del juez que exhibe en el caso de marras, no es el estudio de los títulos complejo frente a los requisitos formales del título (claro expreso y exigible) que ordenaron el auto de mandamiento de pago, si no la legalidad del acta de liquidación final de la obra al expresar en las consideración del auto recurrido que esta condición es inaplicable legal y constitucionalmente, observándose la configuraciones de errores in judicando e in procedendo, al cual solicitamos en este fundamento se revoque por las razones expuesta el mandamiento recurrido.

SEGUNDO FUNDAMENTO

En este segundo fundamento se expondrá sobre *la integración y exigibilidad del título ejecutivo* cuando proviene de un contrato estatal, haciéndose necesario traer a colación, la siguiente jurisprudencia para el caso en estudio:

- CONSEJO DE ESTADO. SECCION TERCERA. Sentencia del 5 de julio de 2006 expediente 24812. CONSEJERO PONENTE: RUTH STELLA CORREA PALACIO.

(...)

"Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda en el juez de la ejecución sobre la claridad, expresión y exigibilidad de la obligación que se cobra, será procedente librar orden de pago y más tarde proferir sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general es complejo en la medida que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se pueda deducir la exigibilidad de La obligación de pago para la entidad contratante.

(...)

No existe un criterio que permita señalar de modo general cuales son los documentos que integran el título de recaudo ejecutivo cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal. *En cada caso la integración del título*



	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL		
	COMUNICACIÓN OFICIAL		
CÓDIGO: AP6-FO-008	VERSIÓN: 01	FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 04/01/2016	PÁGINA: Página 6 de 9

dependerá del convenio negocial en la medida en que son las partes, en uso de la autonomía de la voluntad, y a través de cláusulas accidentales, quienes establecen en el contrato la forma y las otras circunstancias en las cuales se produce la exigibilidad de la obligación de pago, **de tal manera que el juez de ejecución en cada caso en concreto y con miras a determinar la existencia de un título ejecutivo, debe usar como parámetro lo que al respecto dispusieron las partes en uso de la libertad negocial.** (Subrayado fuera de texto)

Por manera que, no es suficiente plasmaren el contrato la obligación para una de las partes, de pagar o entregar, según el caso, una suma de dinero, es necesario además, con miras a constituir un título ejecutivo, **que en el contrato se ha señalado una fecha o momento cierto en el cual pueda predicarse la exigibilidad de la obligación. Es decir la existencia de un título de recaudo ejecutivo constituido directamente por el contrato estatal,** depende de que en éste se haya establecido fecha o el momento cierto en el cual la obligación de pago o de entregar una suma de dinero, se hace exigible y de que la otra parte haya demostrado el cumplimiento de la obligación correlativa que da lugar a la exigibilidad de la obligación de pago o entrega de una suma de dinero. **La ausencia de disposición convencional en tal sentido inhibe la posibilidad de demandar por la vía ejecutiva, antes de la terminación del contrato, el pago de las obligaciones surgidas del mismo, y corresponderá a las partes acudir en primera instancia a la acción contractual,** para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine si existe la obligación de pago y la fecha desde la cual se hizo exigible, para constituir así, con la sentencia, un título ejecutivo" (Subrayado fuera de texto)

(...)

De la jurisprudencia anteriormente expuesta, tenemos los siguientes cinco juicios como consideraciones del auto recurrido por provenir de un contrato estatal.

Teniendo como premisas de la citada jurisprudencia lo siguiente:

- i) **Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general es complejo**

Es cierto, toda vez que este despacho en sus consideraciones lo tomo como un título complejo.

- ii) **En cada caso la integración del título dependerá del convenio negocial en la medida en que son las partes, en uso de la autonomía de la voluntad.**

Esta premisa fue la que se sustentó en la primer fundamento del recurso, que este operador no tuvo en cuenta la voluntad convenida entre las partes en el convenio negocial, que era el pago del valor pendiente una vez se liquidara el convenio.

- iii) **De tal manera que el juez de ejecución en cada caso en concreto y con miras a determinar la existencia de un título ejecutivo, debe usar como parámetro lo que al respecto dispusieron las partes en uso de la libertad negocial.**

Esta jurisprudencia nuevamente pone en contexto como el juez en cada caso en concreto, debe usar como parámetro lo que al respecto dispusieron las partes en uso de su libertad negocial, disposición que ya se previno a este operador judicial que la condición del pago era una vez se liquidara el convenio y este no lo realizó, por lo tanto, la Unión Temporal Sormag 2014 aceptó la condición de plazo tal como se observa en el acta de liquidación final de la obra que este suscribió.

- iv) **Que en el contrato se ha señalado una fecha o momento cierto en el cual pueda predicarse la exigibilidad de la obligación. Es decir la existencia de un título de recaudo ejecutivo constituido directamente por el contrato estatal**

Señor juez, en esta premisa, se desvirtúa lo expuesto por este despacho en las consideraciones del auto recurrido, cuando expone lo siguiente: "**en el sentido que pudiere llegar al extremo de generar un detrimento al contratista que no le es dable soportar esperar eternamente hasta que la administración establezca la liquidación del convenio en mención**", respetado juez de conocimiento, es importante tener en cuenta que el convenio a que se hace en mención, también es un contrato estatal, por lo cual, se encuentra sujeto a las reglas y términos establecidas por la ley para su liquidación, razón por la cual, no es predicable el enunciado que se haya impuesto una carga al contratista que sea eterna para su materialización como este despacho judicial erradamente lo expone, (**para no tener en cuenta la exigibilidad que se encuentra con una condición**) si en derecho esta condición se estableció un momento y plazo cierto para hacer exigible la obligación, voluntad que fue aceptada con la firma del acta y que no se realizó ninguna manifestación contra el mismo.

- v) **La ausencia de disposición convencional en tal sentido inhibe la posibilidad de demandar por la vía ejecutiva, antes de la terminación del contrato, el pago de las obligaciones surgidas del mismo, y corresponderá a las partes acudir en primera instancia a la acción contractual.**

Tal como se probó anteriormente, en el acta de liquidación final se estableció el momento cierto para ser predicable la exigibilidad, siendo este la liquidación del convenio para proceder al pago pendiente, circunstancia que demuestra que no hay ausencia de disposición convencional, circunstancia que lleva al demandante a acudir a una acción contractual, tal como lo señala la jurisprudencia para el caso en común, y no la que este invoca como ejecutiva y llevo al error al operador judicial a librar el auto de mandamiento de pago. Así las cosas, se vislumbra que el auto de fecha 17 de septiembre del año 2020 debe ser revocado.

TERCER FUNDAMENTO

Señor juez, para las partes en litigio y en atención a los preceptos legales, constitucionales y jurisprudenciales, en todos los sentidos, tenemos la claridad que cuando se libró mandamiento de pago por este despacho judicial, este estudio se realizó bajo el concepto de un título complejo, en sus requisitos formales de **claridad, expreso y exigibilidad**.

Es por esta razón, que se advierte a este operador judicial que la parte demandante UNION TEMPORAL SORMAG 2014 representado legalmente por el señor MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA el día 13 de junio del año 2018, suscribió **CESION DE DERECHOS ECONOMICOS** a favor del señor NELSON RIAÑO GARAY identificado con la cedula de ciudadanía número 7.170.811, y esta cesión de derechos económicos y patrimoniales se realizó **sobre el contrato de obra pública No 200.12.378 de 1 de junio de 2014 de OBJETO: CONTINUACION CONSTRUCCION SEGUNDA ETAPA PLAN CENTRO: TRAMO 2: CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9 Y TRAMO 3: DIAGONAL 9ª ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 10 MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE.**

En la referida cesión, se transfirió mediante giro directo al cesionario la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SESENTA MIL PESOS (\$124.070.000.00) los cuales en su cláusula segunda del contrato de concesión, el CEDENTE señor MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA representante legal de UNION TEMPORAL SORMAG 2014 **AUTORIZO al Instituto de Desarrollo Urbano Rural de Yopal IDURY hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 – INDEV, para que transfiera mediante giro directo al cesionario señor NELSON RIAÑO GARAY** la suma anteriormente señalada.

De lo puesto en conocimiento anteriormente, para este instituto no se tiene **claridad** sobre el valor que supuestamente se debe pagar al demandante y más cuando la parte ejecutante no le pone en conocimiento a este juez de ejecución que existía una cesión de derechos económicos a favor de un tercero y que del contenido del mismo este ya autorizo a este instituto realice el giro del valor de la cesión.

Por lo tanto, los valores por que se libraron en el mandamiento de pago ejecutivo por este juzgado de conocimiento el día 17 de septiembre del año 2020, no son **claros**, ni mucho menos son **expresos** al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en razón a que el valor que reclama ejecutivamente la UNION TEMPORAL SORMAG 2014 no son los que se les debe pagar, acto de mala fe por parte de este extremo procesal al no ponerle en conocimiento a este operador judicial e inducirlo a librar mandamiento por valor distinto al que les corresponde ya que existe una cesión, la cual fue comunicado a este instituto en dos ocasiones en oficios de fechas 15 de junio del año 2018 por el mismo representante legal de la UNION TEMPORAL SORMAG 2014 señor MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA y la segunda de fecha 8 de septiembre del año 2020 por el cesionario NELSON RIAÑO GARAY.

Documentos enunciados que se aportaran como prueba.

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL		
	COMUNICACIÓN OFICIAL		
CÓDIGO: AP6-FO-008	VERSIÓN: 01	FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 04/01/2016	PÁGINA: Página 9 de 9

III) PRETENSION

Señor Juez de conocimiento, respetuosamente solicitamos se REVOQUE el auto de fecha 17 de septiembre del año 2020, por medio del cual se libró mandamiento de pago a favor de la UNION TEMPORAL SORMAG 2014 y en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL – IDURY hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 – INDEV, de conformidad a los fundamentos facticos y jurídicos expuestas en las tres consideraciones del presente recurso.

IV) PETICION ESPECIAL

Así mismo, señor Juez, solicitó de manera especial en caso de haberse materializado alguna de las medidas cautelares de embargo e inscripción invocadas por la parte ejecutante, se levanten de manera inmediata de conformidad al artículo 594 y 597 del Código General del Proceso en razón a que son recursos inembargables.

V) PRUEBAS

Documentales:

- Fotocopia del contrato de cesión de fecha 13 de junio del año 2018. (2 folios)
- Fotocopia del oficio de fechas 15 de junio del año 2018. (1 folio), por medio del cual el señor MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA representante legal de la UNION TEMPORAL SORMAG 2014, pone en conocimiento a este instituto la cesión de derechos económicos
- Fotocopia del oficio de fecha 8 de septiembre del año 2020, por medio del cual el cesionario NELSON RIAÑO GARAY, radica cesión de derechos económicos.

VI) ANEXOS

- Poder debidamente conferido (1 folio)
- Documentos de la gerente. (12 folios)

De usted,

Atentamente,


NELSON HERNAN PARRA CARRILLO
 C.C. 88.032.880 de Pamplona
 TP. 238.189 del C.S. de la J.



CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS Y/O PATRIMONIALES

CESIÓN DE DERECHOS ECONOMICOS.

OBJETO: CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS Y/O PATRIMONIALES CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N°200.12.378 DE 1 JULIO DE 2014 DE OBJETO: CONTINUACION CONSTRUCCION SEGUNDA ETAPA PLAN CENTRO: TRAMO 2: CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9 Y TRAMO 3: DIAGONAL 9ª ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 10 MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Celebrado entre **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL** identificado con el NIT. N° 844.003.266-8 Y **LA UNION TEMPORAL SORMAG 2014** identificada Con Nit 900.744.962-8 Representada legalmente por El Señor **MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA** identificado con cedula de Ciudadanía N° 79.606.668 y con domicilio en Yopal Casanare, contrato realizado por un valor de TRES MIL SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$ 3.061.352.453).

Entre los suscritos a saber: **MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA** identificado con cedula de Ciudadanía N° 79.606.668, en Representación de la **UNION TEMPORAL SORMAG 2014** identificada Con NIT: 900.744.962-8, y quien en adelante se denominará el **CEDENTE**. Por otra parte **NELSON RIAÑO GARAY**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7170811, expedida en Tunja, quien para efectos del presente documento se denominará el **CESIONARIO**, hemos convenido celebrar el presente documento de cesión de derechos económicos irrevocable y pago por transacción como forma de extinguir la obligación que el cedente tiene con el cesionario el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera: Por medio del presente documento el **CEDENTE**, transfiere mediante giro directo al **CESIONARIO** la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$124.070.000.00) MONEDA CORRIENTE**, los cuales corresponden a suministros de materiales eléctricos realizados por el Cesionario al Cedente de este mencionado contrato. El presente valor será debitado del pago a realizar a La **UNION TEMPORAL SORMAG 2014** identificada Con NIT: 900.744.962-8 Representada legalmente por El Señor **MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA** identificado con cedula de Ciudadanía N° 79.606.668. Por concepto de liquidación del contrato de obra N° **N°200.12.378 DE 1 JULIO DE 2014 DE OBJETO: CONTINUACION CONSTRUCCION SEGUNDA ETAPA PLAN CENTRO: TRAMO 2: CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9 Y TRAMO 3: DIAGONAL 9ª ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 10 MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE.**



CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS Y/O PATRIMONIALES

Segunda: El CEDENTE Señor **MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA** identificado con cédula de Ciudadanía N° 79.606.668, en Representación de la **UNION TEMPORAL SORMAG 2014** identificada Con NIT 900.744.962-8, **AUTORIZA** al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL**, Para que transfiera mediante giro directo al cesionario **NELSON RIAÑO GARAY**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.170.811, expedida en Tunja, la suma estipulada en la cláusula **PRIMERA** del presente documento.

Tercera: El CESIONARIO Señor **NELSON RIAÑO GARAY**, identificado con Cédula de Ciudadanía N° 7.170.811, expedida en Tunja, mediante la presente **AUTORIZA** a la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL**, Para que realice el pago por el valor de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$124.070.000.00)**, mediante cheque a nombre del CESIONARIO.

Para constancia se firma la presente cesión de derechos económicos en Yopal – Casanare, a los trece (13) días de junio del año 2018. Favor enviar correspondencia de aceptación a los correos del cedente mgarcia@igarcia@gmail.com y del cesionario nriano@desarrollourbanoyrural.com en la cual aceptamos como notificación recibida para efectos de la presente cesión de derechos económicos.



CEDENTE

MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA
C.C. N° 79.606.668, tele: 321 258 2455.
R/L UNION TEMPORAL SORMAG 2014.
NIT 900.744.962-8, Cra 24 N°7.55 ofl. 101.

CESIONARIO

NELSON RIAÑO GARAY
C.C. N° 7.170.811, Expedida en Tunja
Cra 20 N°10-13, tele: 311 810 6426.

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS Y/O PATRIMONIALES

Yopal - Casanare, junio trece (13) de 2018.

SEÑORES:
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL
GERENTE GENERAL
Yopal - Casanare,

ALCALDÍA DE YOPAL
IDURY
RECIBIDO CORRESPONDENCIA
Fecha: 15 JUN 2018
Hora: 5:20 PM
Firma: [Firma manuscrita]
N° Folios: 3
Vigencia 2017 - 2018

MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA Mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, domiciliado y residente en el municipio de Yopal Casanare, actuando en nombre y representación de la **UNION TEMPORAL SORMAG 2014**, comedidamente me permito dar a conocer LA CESION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS del Contrato de obra pública N° 200.12.378 DE 1 JULIO DE 2014 DE **OBJETO:** CONTINUACION CONSTRUCCION SEGUNDA ETAPA PLAN CENTRO: TRAMO 2: CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9 Y TRAMO 3: DIAGONAL 9ª ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 10 MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE., suscrito entre el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL** y la **UNION TEMPORAL SORMAG 2014**, a favor del señor **NELSON RIAÑO GARAY**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7'170.811, expedida en Tunja.

Por lo anterior le solicito se sirva el favor de pagar lo más pronto posible el valor de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$124.070.000.00)**, correspondiente al contrato de cesión de derechos económicos irrevocable sobre el acta de liquidación final referido del Contrato de obra pública N° 200.12.378 DE 1 JULIO DE 2014, a favor del CESIONARIO, **NELSON RIAÑO GARAY**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7'170.811, expedida en Tunja, quien **AUTORIZA** al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL**, para que realice el pago total, mediante cheque a nombre del **NELSON RIAÑO GARAY**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7'170.811, expedida en Tunja.

La presente cesión motivada por la demora en la liquidación del mismo, es solamente relacionada con los derechos económicos pago del acta de liquidación final del contrato y en ningún momento puede entender como una cesión del contrato en sí. Favor enviar correspondencia de aceptación a los correos del cedente arqmiguelgarcia@gmail.com y del cesionario electricasdellano@hotmail.com en la cual aceptamos como notificación recibida para estudio, de la presente cesión de derechos económicos. Anexo: En dos folios copia de contrato de cesión.

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA
C.C. N° 79.608.668, tele: 321 258 2455.
R/L UNION TEMPORAL SORMAG 2014.
Nit 900.744.962-8, Cra 24 N°7-55 ofi. 101.

Yopal, septiembre 8 del 2020

SEÑORES

INDEV

INSTITUTO DE VIVIENDA GESTION URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020

Yopal – Casanare

REF: RADICADO CESION DE DERECHO

Yo, **NELSON RIAÑO GARAY** identificado con C.C 7170811 de Tunja muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de radicar nuevamente el oficio de la cesión de derechos celebrados entre el señor MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA representante legal de la UNION TEMPORAL SORMAG 2014 actuando como contratista y NELSON RIAÑO GARAY identificado con C.C 7170811 actuando como proveedor. Los derechos de cesión económicos son del contrato de obra pública No 200.12.378 de 1 Julio del 2014.

Agradezco de antemano la atención prestada a la solicitud.

NOTA: ANEXO COPIA RADICADO DE JUNIO 15 DEL 2018

Atentamente


NELSON RIAÑO GARAY

C.C 7170811

CEL.3118106428

201.27.08.

Juez:

LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal
El Yopal – Casanare

REF: PODER ESPECIAL

RADICADO: 85-001-33-33-002-2020-00034-00

PROCESO: EJECUTIVO

EJECUTANTE: UNION TEMPORAL SORMAG 2014.

DEMANDADO: MUNICIPIO DE YOPAL Y OTROS

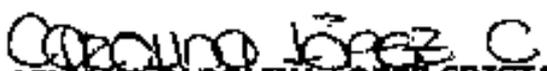
**EJECUTADO: INSTITUTO DE VIVIENDA Y GESTIÓN URBANO Y RURAL
DE YOPAL 2020 INVED**

LILIANA CAROLINA LOPEZ CRISTANCHO, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.880.490 expedida en Bogotá (D.C), en mi calidad de Gerente del Instituto de Vivienda y Gestión Urbano y Rural de Yopal 2020 INVED, comedidamente manifiesto a Usted, que mediante el presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente al Abogado **NELSON HERNAN PARRA CARRILLO** igualmente mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 88.032.880 expedida en Pamplona y portador de la Tarjeta Profesional número 238.189 del C. S. de la J. para que actúe como apoderado del Instituto en el proceso identificado en la referencia.

MI apoderado cuenta con las facultades inherentes para el ejercicio del presente poder, en los términos de los artículos 74 y 77 del C.G.P., en especial la de contestar la demanda, la reforma de la demanda, Interponer recursos, proponer excepciones, transigir, sustituir, conciliar, desistir, solicitar la práctica de pruebas, Intervenir en ellas, presentar alegatos de conclusión, impugnar decisiones y además todas aquellas necesarias para el éxito de su encargo y del buen cumplimiento de su gestión.

Sírvase, por lo tanto, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los fines del presente mandato.

Atentamente,


LILIANA CAROLINA LOPEZ CRISTANCHO

52.880.490 expedida en Bogotá (D.C)

Gerente del Instituto de Vivienda y Gestión Urbano y Rural de Yopal 2020 INVED

Acepto,


NELSON HERNAN PARRA CARRILLO

C.C. 88.032.880 de Pamplona

T.P. 238.189 del C.S.J.



DECRETO

1000.97

DECRETO No. **0001** DE 2020

"Por medio del cual se acepta unas renunciaciones y se nombra el equipo de gobierno de la Administración Municipal de Yopal"

El Alcalde del Municipio de Yopal - Casanare, en ejercicio de las atribuciones constitucionales y legales, y en especial las conferidas por el artículo 29 de la Ley 1551 del 6 de Julio de 2012, y,

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de Colombia en su artículo 315 otorgó atribuciones de rango constitucional al alcalde dentro de las cuales se encuentra dirigir la acción administrativa del municipio; asegurar el cumplimiento de las funciones y la prestación de los servicios a su cargo; representarlo judicial y extrajudicialmente; y nombrar y remover a los funcionarios bajo su dependencia y a los gerentes o directores de los establecimientos públicos y las empresas industriales y comerciales de carácter local, de acuerdo con las disposiciones pertinentes.

Que el Decreto 1083 de 2015 en su Capítulo 2, artículo 2.2.5.2.1 establece que el empleo queda vacante de manera definitiva por renuncia regularmente aceptada; la cual como lo dispone el artículo 2.2.11.1.3 es aquella facultad que tiene toda persona de renunciar a él en cualquier tiempo. Esta se presenta por escrito de forma espontánea e inequívoca.

Que para materializar el mandato popular expresado en las urnas y ejercer las funciones constitucionales y legales propias del cargo debo hacer uso de la función nominadora que autoriza al Alcalde, conformar el gabinete con las personas de confianza que garanticen a cabalidad la ejecución de las políticas administrativas y las estrategias plasmadas en el programa de gobierno que fue elegido y que por tanto, se debe implementar a través del plan de desarrollo.

Que el Doctor **JUAN MANUEL DIAZ HEREDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.545.343, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Secretario Privado, código 020 grado 03, adscrito a la Secretaría Privada, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo y al encargo del empleo Subsecretario de Talento Humano Código 045 grado 02 adscrito a la Secretaría General.

Que el ingeniero **ALVARO LUIS RIVERA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.870.535, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Secretario de Despacho, código 020 grado 03, adscrito a la Secretaría de Obras Públicas Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que el ingeniero **ROBERT ASIS HERNANDEZ CACHAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.658.426, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Secretario de Despacho, código 020 grado 03, adscrito a la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que el ingeniero **CRISTIAN ROLANDO CIFUENTES ESTEBAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.529.617, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el

01 ENE 2020



Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

DECRETO



empleo de Secretario de Despacho, código 020 grado 03, adscrito a la Secretaría de Desarrollo Económico, medio ambiente y turismo, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que el Doctor **JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.467, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Secretario de Despacho, código 020 grado 03, adscrito a la Secretaría de Salud Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo y al encargo del empleo Secretario de Despacho Código 020 grado 03 adscrito a la Secretaría de Acción Social Municipal.

Que el Doctor **ELIVER MORENO PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.265 de Yopal, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Secretario de Despacho, código 020 grado 03, adscrito a la Secretaría de Gobierno Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que el Doctor **JULIO CESAR VALCARCEL MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.432.253 de Yopal, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Secretario de Despacho, código 020 grado 03, adscrito a la Secretaría General Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo, y al encargo del empleo Secretario de Despacho Código 020 grado 03 adscrito a la Secretaría de Hacienda Municipal.

Que la licenciada **MARIA TERESA PRIETO HERREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.546.598, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Secretario de Despacho, código 020 grado 03, adscrito a la Secretaría de Educación Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que el Arquitecto **JAIRO ENRIQUE GARCIA TRONCOSO**, identificado con cedula de ciudadanía N° 8.772.510, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Jefe de Oficina, código 115, grado 04, adscrito a la Oficina Asesora de Planeación Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que la Doctora **DEHICY LILIANA CARDENAS RODRIGUEZ**, identificada con cedula de ciudadanía N° 40.049.259, vinculada a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Jefe de Oficina, código 115, grado 04, adscrito a la Oficina Asesora de Jurídica Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que la Doctora **JULIETH NOREIDA PEÑA GRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.275.761, vinculada a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Jefe de Oficina, código 115, grado 04, adscrito a la oficina de Control Interno Disciplinario, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Id Documento: 110010315000020210700700005025010004

DECRETO



Que el Doctor **YUBER ANDRES PACHECO CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.605.709, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Director Administrativo código 009, grado 02, adscrito a la Secretaría General Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que el Doctor **CRISTYAN CAMILO ROA VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.836.809, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Almacenista General, código 215, grado 04, adscrito a la Secretaría General Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que la Doctora **FRANCESCA MIRANDA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.290.941, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Tesorero Municipal, código 201, grado 04, adscrito a la Secretaría de Hacienda Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que la Doctora **SHIRLEY ACOSTA RICAUTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.539.517, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo Profesional Universitaria, código 219, grado 04, adscrito al Despacho del Alcalde, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que la Doctora **INGRID ZORAYA CRIOLLO FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.439.335, vinculada a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en Provisionalidad en el empleo Profesional Universitario, código 219, grado 02, adscrito a la Secretaría de Salud Municipal presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo

Que el señor **SANTIAGO EDUARDO NOVOA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.560.149, vinculado a la Planta Global de la alcaldía municipal de Yopal en el empleo auxiliar administrativo código 407 grado 03, adscrito al Despacho del Alcalde Municipal, de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que el Arquitecto **RICARDO CORSO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.897.258, Gerente Código 050 Grado 28 adscrita al Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal "IDURY" de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido del Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.

Que el Doctor **ARTIDORO BOTIA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.861.012, Director Código 050 Grado 25 Director de Entidad Descentralizada, "Instituto para el Deporte y la Recreación de Yopal" "IDRY" de Libre Nombramiento y Remoción presenta carta de renuncia con fecha de recibido de Despacho 31 de diciembre de 2019, mediante el cual manifiesta su voluntad de RENUNCIAR al empleo.



01 ENE 2020
0001

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

DECRETO



Con base en las anteriores consideraciones se:

DECRETA

ARTICULO PRIMERO: Aceptar la renuncia presentada por el Doctor **JUAN MANUEL DIAZ HEREDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.545.343, al cargo de Secretario Privado, código 020 grado 03.

ARTÍCULO SEGUNDO: Nombrar al Doctor **SEBASTIAN HERNANDEZ RIVEROS**, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.118.554.276, en el cargo de Secretario Privado, código 020 grado 03.

ARTICULO TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el Ingeniero **ALVARO LUIS RIVERA CONTRERAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.870.535, al cargo de Secretaria de Obras Públicas, código 020 grado 03.

ARTÍCULO CUARTO: Nombrar a la Ingeniera **MARTHA EDDY MOJICA RAMIREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No 23.556.736, en el cargo de Secretaria de Obras Públicas, código 020 grado 03.

ARTICULO QUINTO: Aceptar la renuncia presentada por el Ingeniero **ROBERT ASIS HERNANDEZ CACHAY**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.658.426, al cargo de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, código 020 grado 03.

ARTÍCULO SEXTO: Nombrar al ingeniero **ORLANDO CRUZ MARTINEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.858.505, en el cargo de Secretario de Tránsito y Transporte Municipal, código 020 grado 03.

ARTICULO SEPTIMO: Aceptar la renuncia presentada por el Ingeniero **CRISTIAN ROLANDO CIFUENTES ESTEBAN**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.529.617, al cargo de Secretario de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo., código 020 grado 03.

ARTÍCULO OCTAVO: Nombrar al Doctor **EDISON JIMMY BARRERA CABRERA**, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.859.818, en el cargo de Secretario de Desarrollo Económico, Medio Ambiente y Turismo, código 020 grado 03.

ARTÍCULO NOVENO: Aceptar la renuncia presentada por el Doctor **JUAN FRANCISCO AMAYA VARGAS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.858.467, al cargo de Secretario de Salud, código 020 grado 03, y al encargo del empleo Secretario de Despacho Código 020 grado 03 adscrito a la Secretaria de Acción Social Municipal

ARTICULO DECIMO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora **INGRID ZORAYA CRIOLLO FONSECA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 47.439.335, al cargo Profesional Universitario código 219 grado 02, adscrito a la secretaria de salud Municipal.

ARTICULO DECIMO PRIMERO: Nombrar a la Doctora **INGRID ZORAYA CRIOLLO FONSECA**, identificada con la cédula de ciudadanía No 47.439.335, en el cargo de Secretaria de Salud, código 020 grado 03.

DECRETO



ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO: Nombrar a la profesional **SILVIA CATALINA VEGA CALDERÓN**, identificada con la cédula de ciudadanía No 46.383.818, en el cargo de Secretaria de Acción Social, código 020 grado 03.

ARTICULO DECIMO TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por el Doctor **ELIVER MORENO PACHECO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 74.770.265, al cargo de Secretario de Gobierno, código 020 grado 03.

ARTICULO DECIMO CUARTO : Nombrar al Doctor **HUGO ALFONSO ARCHILA SUAREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 86.067.357, en el cargo de Secretaria de Gobierno, código 020 grado 03.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO : Aceptar la renuncia presentada por el Doctor **JULIO CESAR VALCARCEL MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.432.253 de Yopal, al cargo de Secretario de General, código 020 grado 03.

ARTICULO DECIMO SEXTO : Nombrar al Doctor **JOHN ROBINXON GARZON LESMEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 9.658.579, en el cargo de Secretario General, código 020 grado 03.

ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO : Dar por terminada la Comisión otorgada a la Licenciada **MARIA TERESA PRIETO HERREÑO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.546.598, en el cargo de Secretario de Educación y Cultura, código 020 grado 03.

ARTÍCULO DECIMO OCTAVO : Comisionar al Licenciado **YESID JIMENEZ SILVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No.74.751.589, en el cargo de Secretario de Educación y Cultura, código 020 grado 03.

ARTÍCULO DECIMO NOVENO : Aceptar la renuncia presentada por el Doctor **JULIO CESAR VALCARCEL MONTAÑA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.432.253 de Yopal, al encargo del empleo Secretario de Despacho Código 020 grado 03 adscrito a la Secretaría de Hacienda Municipal.

ARTÍCULO VIGESIMO: Nombrar al Doctor **MAURICIO MORENO PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 7.364.720, en el cargo de Secretario de Hacienda, código 020 grado 03.

ARTÍCULO VIGESIMO PRIMERO : Aceptar la renuncia presentada por el Arquitecto **JAIRO ENRIQUE GARCIA TRONCOSO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 8.772.510, al cargo de Jefe de Oficina Asesora adscrita a la oficina Asesora de Planeación, código 115 grado 04.

ARTÍCULO VIGESIMO SEGUNDO : Nombrar a la Doctora **SONIA SIDNEY RUIZ GARCIA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.228.986, en el cargo de Jefe de Oficina Asesora adscrita a la oficina Asesora de Planeación, código 115 grado 04.

ARTICULO VIGESIMO TERCERO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora **DEHICY LILIANA CARDENAS RODRIGUEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.049.259, al cargo de Jefe Oficina Asesora adscrita a la oficina Asesora de Jurídica, código 115 grado 04.



JULI U ENE 2020

Id Documento: 110010315000020210700700005025010004

DECRETO



ARTÍCULO VIGESIMO CUARTO: Nombrar al Doctor **JOHN KENNEDY WILCHEZ CARRERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.655.431, en el cargo de Jefe Oficina Asesora adscrita a la oficina Asesora de Jurídica, código 115 grado 04.

ARTÍCULO VIGESIMO QUINTO : Aceptar la renuncia presentada por la Doctora **JULIETH NOREIDA PEÑA GRANADOS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.275.761, al cargo de Jefe de Oficina adscrita a la oficina de Control Interno Disciplinario, código 006 grado 03.

ARTÍCULO VIGESIMO SEXTO : Nombrar a la Doctora **LUCY ANGELICA CARO CARO**, identificada con la cédula de ciudadanía No 40.381.374, en el cargo de Jefe de Oficina adscrita a la oficina de Control Interno Disciplinario, código 006 grado 03.

ARTICULO VIGESIMO SEPTIMO : Aceptar la renuncia del Doctor **YUBER ANDRES PACHECO CORREDOR**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.053.605.709, al cargo de Director Administrativo adscrito a la Secretaría General, código 009, grado 02.

ARTICULO VIGESIMO OCTAVO : Nombrar al Doctor **ELVER ALVEIRO HERNANDEZ PEREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.430.320, en el cargo de Director Administrativo adscrito a la Secretaría General, código 009, grado 02.

ARTICULO VIGESIMO NOVENO : Aceptar la renuncia presentada por el Doctor **JUAN MANUEL DIAZ HEREDIA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.545.343, al encargo de Subsecretario de Talento Humano adscrito a la Secretaría General, código 045 grado 02.

ARTICULO TRIGÉSIMO: Nombrar a la Doctora **BRITT ALIDT SANCHEZ AMEZQUITA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.435.424 de Yopal, en el cargo de Subsecretaria de Talento Humano, código 045 grado 02.

ARTICULO TRIGÉSIMO PRIMERO: Nombrar a la Doctora **MONICA LIDIA MARQUEZ PARADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 46.456.789, en el cargo de Director de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones TIC adscrito a la Secretaría General, código 009, grado 02.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEGUNDO : Aceptar la renuncia del Doctor **CRISTYAN CAMILO ROA VACA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.836.809, al cargo de Almacenista General adscrito a la Secretaría General, código 215, grado 04.

ARTICULO TRIGÉSIMO TERCERO : Nombrar a la Doctora **MIREYA FERNANDEZ FERNANDEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.417.127, en el cargo de Almacenista General adscrito a la Secretaría General, código 215, grado 04.

ARTICULO TRIGÉSIMO CUARTO: Aceptar la renuncia presentada por la Doctora **FRANCESCA MIRANDA GUZMAN**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 68.290.941, al cargo de Tesorero General adscrito a la Secretaría de Hacienda, código 201 grado 04.

ARTICULO TRIGÉSIMO QUINTO : Nombrar al Doctor **HELER EFREN FUENTES REYES**, identificado con la cédula de ciudadanía No 74.770.867, en el cargo de Tesorero General adscrito a la Secretaría de Hacienda, código 201 grado 04.



Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

DECRETO



ARTICULO TRIGÉSIMO SEXTO : Aceptar la renuncia de la Doctora **SHIRLEY ACOSTA RICAURTE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.539.517, en el empleo Profesional Universitaria, código 219, grado 04, adscrito al Despacho del Alcalde.

ARTICULO TRIGÉSIMO SEPTIMO : Nombrar a la Doctora **ADRIANA VELASQUEZ AGUIRRE**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.817.170, en el empleo Profesional Universitaria, código 219, grado 04, adscrito al Despacho del Alcalde.

ARTICULO TRIGÉSIMO OCTAVO : Aceptar la renuncia del señor **SANTIAGO EDUARDO NOVOA RAMIREZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.118.560.149 en el empleo auxiliar administrativo código 407 grado 03, adscrito al Despacho del Alcalde Municipal.

ARTICULO TRIGÉSIMO NOVENO: Nombrar a **YEIMY LIZETH CRUZ MARTINEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.1118.162.366, en el empleo auxiliar administrativo código 407 grado 03, adscrito al Despacho del Alcalde Municipal.

ARTICULO CUADRAGÉSIMO : Aceptar la renuncia del Arquitecto **RICARDO CORSO BUITRAGO**, identificado con cédula de ciudadanía número 14.897.258, en el empleo Gerente Código 050 Grado 26 adscrito al Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal "IDURY".

ARTICULO CUADRAGÉSIMO PRIMERO : Nombrar a la Ingeniera **LILIANA CAROLINA LOPEZ CRISTANCHO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.880.490, en el empleo Gerente Código 050 Grado 26 adscrito al Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal "IDURY".

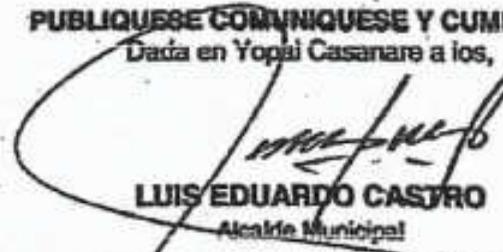
ARTICULO CUADRAGÉSIMO SEGUNDO : Aceptar la renuncia del Doctor **ARTIDORO BOTIA BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.861.012, en el empleo Director Código 050 Grado 025 Director de Entidad Descentralizada, "Instituto para el Deporte y la Recreación de Yopal" "IDRY".

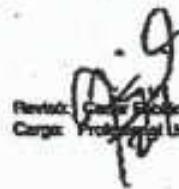
ARTICULO CUADRAGÉSIMO TERCERO : Nombrar al licenciado **GELMAR GIRALDO GUANARO**, identificado con cédula de ciudadanía número 74.860.607, en el empleo Director Código 050 Grado 25 Director de Entidad Descentralizada, "Instituto para el Deporte y la Recreación de Yopal" "IDRY".

ARTICULO CUADRAGÉSIMO CUARTO: El presente decreto rige a partir de su publicación.

PUBLIQUESE COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Dada en Yopal Casanare a los, **01 ENE 2020**


LUIS EDUARDO CASTRO
Alcalde Municipal


Revisó: **Cesar Edwin Gloria Pelayo**
Cargo: Profesional Universitario


Efraim Pineda Rojas Barragan
Cargo: Técnico Administrativo

0001

Id Documento: 110010315000020210700700005025010004





ACTA DE POSESION

ACTA DE POSESION No. 002 DE 2020

En la ciudad de Yopal Casanare, a los 01 días del mes de enero de dos mil veinte (2020) se presentó ante el despacho del señor alcalde de Yopal, la Ingeniera **LILIANA CAROLINA LOPEZ CRISTANCHO** identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.880.490, con el fin de tomar posesión en el cargo del empleo Gerente Código 050 Grado 26 adscrito al Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal "IDURY, adscrito al Despacho del Alcalde Municipal, quién fuera designado mediante Decreto No. 001 del 1 de ENE de 2020, con asignación básica mensual de SIETE MILLONES SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTL (\$7.674.778.00) la designado presentó hoja de vida con sus respectivos anexos, que acreditan títulos, experiencia y documentales exigidos por la ley, los cuales fueron debidamente verificados por la Subsecretaría de Talento Humano.

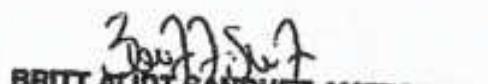
Se deja constancia que el Señor Alcalde del Municipio de Yopal, le tomó el juramento como lo exige el Inciso 2 del Artículo 122 de la Constitución Nacional para lo cual manifestó bajo la gravedad del juramento cumplir, defender la Constitución, desempeñar los deberes que le incumben, y no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, ni de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 2400 de 1968; 1950 de 1973, ley 4 de 1992 y demás disposiciones vigentes para el ejercicio del cargo para el cual fue nombrado(a).


LUIS EDUARDO CASTRO
Alcalde Municipal

La Posesionada,


LILIANA CAROLINA LOPEZ CRISTANCHO

La Subsecretaría de Talento Humano


BRITT ALIDT SANCHEZ AMEZQUITA


Elaboro: **PATRICIA ROJAS BARRAGAN**
Técnico Administrativo



Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO **52.880.490**

LOPEZ CRISTANCHO

APELLIDOS

LILIANA CAROLINA

NOMBRES

Carolina Lopez C

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **12-ENE-1980**

SOGAMOSO
(BOYACA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.61

ESTATURA

B+

G.S. RH

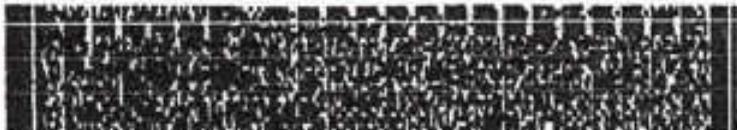
F

SEXO

03-MAY-1989 BOGOTA D.C.

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES



A-4600100-00129535-F-0052880490-20081118

0006329710A 1

28562949

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

DECRETO



1000.97

DECRETO No. 030 DE 2020.

"Por el cual se modifica la denominación del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal (IDURY)"

EL ALCALDE MUNICIPAL DE YOPAL

En uso de sus facultades Constitucionales, las conferidas por los artículos 311 y 315 de la carta y legales contenidas en la Ley 136 de 1994 artículos 3 y 91 y la ley 489 de 1998 y en particular las que le confiere el Acuerdo N° 033 de 2019, y,

CONSIDERANDO

Que la norma superior le asigna al Municipio como entidad fundamental del Estado, prestar los servicios, atender las obras y promover el desarrollo de su territorio, por una parte; por otra, la misma norma determina las atribuciones de los Alcaldes y la Ley 136 de 1994 las desarrolla en sus artículos 3 y 91; de la misma forma ley 489 de 1998, es el instrumento para realizar una función pública eficaz y eficiente, basada en principios contenidos en la misma norma.

Que el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal (IDURY), cuya creación fue autorizada por el Acuerdo N° 021 de 2000, por medio del cual se aprobó el Plan Básico de Ordenamiento Territorial 2000-2010; y por el Acuerdo 012 de 2001, por medio del cual se adopta el Plan de Desarrollo Municipal de Yopal "Garantía de un buen Gobierno 2001-2003"; es una entidad descentralizada del orden municipal.

Que de conformidad con el artículo tercero del Decreto Municipal N° 0135 de 2001, El Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal (IDURY), tiene por objeto la organización, fortalecimiento y modernización de la planeación, construcción, conservación, recuperación y mantenimiento del espacio público, el patrimonio



Id Documento: 110010315000020210700700005025010004

DECRETO



inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías y el desarrollo de los programas de vivienda de interés social.

Que el Acuerdo N° 033 del 9 de diciembre de 2019 en su artículo primero modificó el artículo tercero del Decreto N° 0135 de 2001, y determinó que el objeto del establecimiento es la organización, fortalecimiento y modernización de la planeación, construcción, conservación, recuperación y mantenimiento del espacio público, el patrimonio inmobiliario y las áreas de cesión obligatoria para vías y la planeación, estructuración, formulación, gestión, desarrollo y ejecución de los programas y proyectos VIS Y VIP, que sean liderados por el Municipio de Yopal.

Que el mismo Acuerdo N° 033 de 2019 modificó el literal d) del artículo cuarto del Decreto N° 0135 de 2001 y estableció dentro de las funciones del Instituto: d) Planear, estructurar, formular, gestionar, desarrollar y ejecutar programas y proyectos de vivienda de Interés Social –VIS; y proyectos de vivienda de Interés Social –VIP, que lidere el Municipio de Yopal, y para lo cual podrá suscribir contratos o convenios que se requieran y conforme las normas vigentes para el efecto.

Que el artículo segundo del Acuerdo N° 033 de 2019, facultó hasta por el término de tres (3) meses al Alcalde Municipal para cambiar la denominación o nombre del establecimiento público IDURY, creado mediante Decreto N° 0135 de 2001.

Que de conformidad con lo anterior, resulta necesario modificar la denominación del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal (IDURY).

DECRETA

Artículo 1. Denominación. Modifíquese la denominación del El Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal (IDURY), establecimiento público, entidad



Id Documento: 1100103150000202107007000005025010004

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

DECRETO



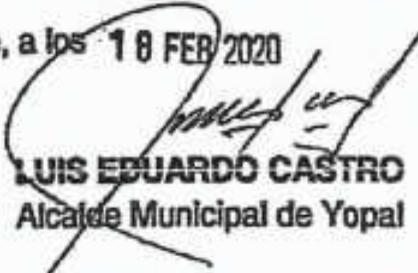
descentralizada del orden municipal, dotado de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, que en adelante será Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal 2020, su sigla será **INDEV**, y tendrá su domicilio en la Ciudad de Yopal, Departamento de Casanare.

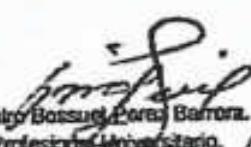
Artículo 2. Ámbito de aplicación. A partir de la entrada en vigencia del presente Decreto, todas las referencias y/o disposiciones legales o reglamentarias vigentes relacionadas con el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal -IDURY, se entenderán hechas al Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal 2020 -INDEV.

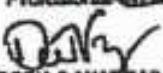
Artículo 3. de su publicación y modifica el Acuerdo Municipal N° 021 de 2000, el Acuerdo Municipal 012 de 2001, el Decreto 0135 de 2001; y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Yopal, Casanare, a los **18 FEB 2020**


LUIS EDUARDO CASTRO
Alcalde Municipal de Yopal


Revisó: Jaime Bossuyt Pared Barrera.
Cargo: Profesional Universitario.


Elaboró: DORA S. VANEGAS SÁNCHEZ
Cargo: Jefe Oficina Jurídica IDURY



TELÉFONOS CELULARES: 322 728 1115 - 322 723 8891
DIAGONAL 13 Nº 13-21 YOPAL - CASANARE Código Postal 800001
www.yopal-casanare.gov.co Email: contacto@yopal-casanare.gov.co

AN-414 P
Fecha: 18/02/2020



De:notificacionjudicial notificacionjudicial <notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co>

Enviado:viernes, 30 de octubre de 2020 11:50 a. m.

Para:Juzgado 02 Administrativo - Casanare - Yopal <j02admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto:PRESENTACION DE EXCEPCIONES EJECUTIVO No. 2020-00034

Buen día,

Por medio del presente, nos permitimos enviar las excepciones para el proceso Ejecutivo identificado en la referencia.

Adjuntamos dos(2) documentos en formato PDF, para su conocimiento y fines pertinentes.

Sin otro en particular,

INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 - INDEV

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL		
	COMUNICACIÓN OFICIAL		
CÓDIGO: AP6-FO-008	VERSIÓN: 01	FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 04/01/2016	PÁGINA: Página 1 de 3

201.27.08.

Juez:

LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZALEZ

Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal

El Yopal - Casanare

E.

S.

D.

REF: PRESENTACION DE EXCEPCIONES

PROCESO: EJECUTIVO

RADICADO: 850013333002-2020-00034-00

DEMANDANTE: UNION TEMPORAL SORMAG 2014.

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE

YOPAL IDURY hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION

URBANA Y RURAL DE YOPAL – INDEV.

NELSON HERNAN PARRA CARRILLO, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL – IDURY hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 – INDEV conforme al poder conferido, me permito presentar EXCEPCIONES DE MERITO dentro de los términos otorgados en el artículo 422 del C.G del P y bajo los siguientes fundamentos facticos y jurídicos, de la siguiente manera:

FALTA DE LEGITIMACION PARA EL COBRO TOTAL DE LA OBLIGACION

Señor Juez, tal como se le coloco en conocimiento en el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, la parte ejecutante **UNION TEMPORAL SORMAG 2014** representado legalmente por el señor **MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA** el día 13 de junio del año 2018, suscribió **CESION DE DERECHOS ECONOMICOS** a favor del señor **NELSON RIAÑO GARAY** identificado con la cedula de ciudadanía número 7.170.811, y esta cesión de derechos económicos y patrimoniales se realizó **sobre el contrato de obra pública No 200.12.378 de 1 de junio de 2014 de OBJETO: CONTINUACION CONSTRUCCION SEGUNDA ETAPA PLAN CENTRO: TRAMO 2: CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9 Y TRAMO 3: DIAGONAL 9ª ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 10 MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE.**

En la referida cesión, se transfirió mediante giro directo al cesionario la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$124.070.000.oo)** los cuales en su cláusula segunda del contrato de concesión, el **CEDENTE** señor **MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA** representante legal de UNION TEMPORAL SORMAG 2014 **AUTORIZO al Instituto de Desarrollo**



Urbano Rural de Yopal IDURY hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 – INDEV, para que transfiera mediante giro directo al cesionario señor NELSON RIAÑO GARAY la suma anteriormente señalada.

De lo señalado, se vislumbra claramente, que el valor en dinero que solicito la parte ejecutante en su escrito de demanda ejecutiva, no es el que se debió exigir que se librara en el mandamiento de pago de fecha 17 de septiembre del año 2020, en razón a que existía una cesión de derechos y que este de mala fe, no lo pone en conocimiento a este operador judicial.

En consecuencia, el valor que se debió solicitar que se librara mandamiento de pago era la suma de **CIENTO CUARENTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS \$ 146.664.702**, toda vez que ya existe una cesión.

Por lo tanto, este INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 – INDEV, legalmente no está obligado a cancelar el valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, ya que cancelarle el valor de lo ordenado en el auto de fecha 17 de septiembre del año 2020, le estaría cercenando el derecho que tiene el señor **NELSON RIAÑO GARAY** y que el mismo **MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA** representante legal de UNION TEMPORAL SORMAG 2014 **AUTORIZO al Instituto de Desarrollo Urbano Rural de Yopal IDURY hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTION URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 – INDEV, para que transfiera mediante giro directo al cesionario.**

Recordando y poniendo en contexto al señor Juez, que dicha cesión ya fue comunicado a este instituto en dos ocasiones en oficios de fechas 15 de junio del año 2018 por el mismo representante legal de la UNION TEMPORAL SORMAG 2014 señor MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA y la segunda de fecha 8 de septiembre del año 2020 por el cesionario NELSON RIAÑO GARAY.

Así las cosas, esta excepción planteada esta llamada a prosperar.

PRUEBAS

Documentales:

- Fotocopia del contrato de cesión de fecha 13 de junio del año 2018. (2 folios)
- Fotocopia del oficio de fechas 15 de junio del año 2018. por medio del cual el señor MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA representante legal de la UNION TEMPORAL SORMAG 2014, pone en conocimiento a este instituto la cesión de derechos económicos. (1 folio)
- Fotocopia del oficio de fecha 8 de septiembre del año 2020, por medio del cual el cesionario NELSON RIAÑO GARAY, radica cesión de derechos económicos. (1 folio)

	SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		
	PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL		
	COMUNICACIÓN OFICIAL		
CÓDIGO: AP6-FO-008	VERSIÓN: 01	FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 04/01/2016	PÁGINA: Página 3 de 3

NO EXIGIBILIDAD DEL TITULO PORQUE LA OBLIGACION ESTA SUJETA A PLAZO O CONDICION

Tal como se expuso en el recurso contra el mandamiento ejecutivo, en el acta de liquidación final se estableció el momento cierto para ser predicable la exigibilidad, siendo este la liquidación del convenio para proceder al pago pendiente, acto que acepto el ejecutante cuando suscribió la referida acta y no se observa de la misma oposición alguna.

Observándose causal de nulidad que no requiere por su claridad explicación, pues se entiende que si la exigibilidad de la obligación y por ende el titulo ejecutivo pende de un plazo no puede predicarse su exigibilidad. Igual situación se presenta cuando la obligación está sometida a una condición cualquiera como el caso de marras, por lo tanto mal puede pretenderse que se encuentra exigible.

La exigibilidad del título ejecutivo debe predicarse con la demanda ejecutiva y si el título tiene como fundamento una obligación que no es exigible, por cualquiera de las anteriores dos circunstancias, es claro que no se debió librar mandamiento ejecutivo.

Por lo tanto, como es de conocimiento de las partes, ya se libró el mandamiento ejecutivo mediante el auto de fecha 17 de septiembre del año 2020, no quedando otra alternativa que alegarse como excepción, para que este despacho tenga nuevamente la oportunidad de evidenciar y estudiar sobre la exigibilidad del título y proceder a la despachar favorablemente la excepción planteada.

De usted,

Atentamente,



NELSON HERNAN PARRA CARRILLO

C.C. 88.032.880 de Pamplona

TP. 238.189 del C.S. de la J.



CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS Y/O PATRIMONIALES

CESIÓN DE DERECHOS ECONOMICOS.

OBJETO: CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS Y/O PATRIMONIALES CONTRATO DE OBRA PÚBLICA N°200.12.378 DE 1 JULIO DE 2014 DE OBJETO: CONTINUACION CONSTRUCCION SEGUNDA ETAPA PLAN CENTRO: TRAMO 2: CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9 Y TRAMO 3: DIAGONAL 9ª ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 10 MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE.

Celebrado entre **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL** identificado con el NIT. N° 844.003.266-8 Y **LA UNION TEMPORAL SORMAG 2014** identificada Con Nit 900.744.962-8 Representada legalmente por El Señor **MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA** identificado con cedula de Ciudadanía N° 79.606.668 y con domicilio en Yopal Casanare, contrato realizado por un valor de TRES MIL SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE, (\$ 3.061.352.453).

Entre los suscritos a saber: **MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA** identificado con cedula de Ciudadanía N° 79.606.668, en Representación de la **UNION TEMPORAL SORMAG 2014** identificada Con NIT: 900.744.962-8, y quien en adelante se denominará el **CEDENTE**. Por otra parte **NELSON RIAÑO GARAY**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7170811, expedida en Tunja, quien para efectos del presente documento se denominará el **CESIONARIO**, hemos convenido celebrar el presente documento de cesión de derechos económicos irrevocable y pago por transacción como forma de extinguir la obligación que el cedente tiene con el cesionario el cual se rige por las siguientes cláusulas:

Primera: Por medio del presente documento el **CEDENTE**, transfiere mediante giro directo al **CESIONARIO** la suma de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$124.070.000.00) MONEDA CORRIENTE**, los cuales corresponden a suministros de materiales eléctricos realizados por el Cesionario al Cedente de este mencionado contrato. El presente valor será debitado del pago a realizar a La **UNION TEMPORAL SORMAG 2014** identificada Con NIT: 900.744.962-8 Representada legalmente por El Señor **MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA** identificado con cedula de Ciudadanía N° 79.606.668. Por concepto de liquidación del contrato de obra N° **N°200.12.378 DE 1 JULIO DE 2014 DE OBJETO: CONTINUACION CONSTRUCCION SEGUNDA ETAPA PLAN CENTRO: TRAMO 2: CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9 Y TRAMO 3: DIAGONAL 9ª ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 10 MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE.**



CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS Y/O PATRIMONIALES

Segunda: El CEDENTE Señor **MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA** identificado con cedula de Ciudadanía N° 79.606.668, en Representación de la **UNION TEMPORAL SORMAG 2014** identificada Con NIT 900.744.962-8, **AUTORIZA** al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL**, Para que transfiera mediante giro directo al cesionario **NELSON RIAÑO GARAY**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.170.811, expedida en Tunja, la suma estipulada en la cláusula **PRIMERA** del presente documento.

Tercera: El CESIONARIO Señor **NELSON RIAÑO GARAY**, identificado con Cedula de Ciudadanía N° 7.170.811, expedida en Tunja, mediante la presente **AUTORIZA** a la **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL**, Para que realice el pago por el valor de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$124.070.000.00)**, mediante cheque a nombre del CESIONARIO.

Para constancia se firma la presente cesión de derechos económicos en Yopal – Casanare, a los trece (13) días de junio del año 2018. Favor enviar correspondencia de aceptación a los correos del cedente miguelgarcia@gmail.com y del cesionario nelsonriaño@yopal.com.co en la cual aceptamos como notificación recibida para efectos de la presente cesión de derechos económicos.



CEDENTE

MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA
C.C. N° 79.606.668, tele: 321 258 2455.
R/L UNION TEMPORAL SORMAG 2014.
NIT 900.744.962-8, Cra 24 N°7.55 ofl. 101.

CESIONARIO

NELSON RIAÑO GARAY
C.C. N° 7.170.811, Expedida en Tunja
Cra 20 N°10-13, tele: 311 810 6426

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

CESIÓN DE DERECHOS ECONÓMICOS Y/O PATRIMONIALES

Yopal - Casanare, junio trece (13) de 2018.

SEÑORES:
INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL
GERENTE GENERAL
Yopal - Casanare,

ALCALDÍA DE YOPAL
IDURY
RECIBIDO CORRESPONDENCIA
Fecha: 15 JUN 2018
Hora: 5:20 PM
Firma: [Firma manuscrita]
N° Folios: 3
Vigencia 2017 - 2019

MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA Mayor de edad, identificado como aparece al pie de su correspondiente firma, domiciliado y residente en el municipio de Yopal Casanare, actuando en nombre y representación de la **UNION TEMPORAL SORMAG 2014**, comedidamente me permito dar a conocer LA CESION DE LOS DERECHOS ECONOMICOS del Contrato de obra pública N° 200.12.378 DE 1 JULIO DE 2014 DE **OBJETO:** CONTINUACION CONSTRUCCION SEGUNDA ETAPA PLAN CENTRO: TRAMO 2: CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9 Y TRAMO 3: DIAGONAL 9ª ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 10 MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE., suscrito entre el **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL** y la **UNION TEMPORAL SORMAG 2014**, a favor del señor **NELSON RIAÑO GARAY**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7'170.811, expedida en Tunja.

Por lo anterior le solicito se sirva el favor de pagar lo más pronto posible el valor de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$124.070.000.00)**, correspondiente al contrato de cesión de derechos económicos irrevocable sobre el acta de liquidación final referido del Contrato de obra pública N° 200.12.378 DE 1 JULIO DE 2014, a favor del CESIONARIO, **NELSON RIAÑO GARAY**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7'170.811, expedida en Tunja, quien **AUTORIZA** al **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL**, para que realice el pago total, mediante cheque a nombre del **NELSON RIAÑO GARAY**, identificado con la cedula de ciudadanía N° 7'170.811, expedida en Tunja.

La presente cesión motivada por la demora en la liquidación del mismo, es solamente relacionada con los derechos económicos pago del acta de liquidación final del contrato y en ningún momento puede entender como una cesión del contrato en sí. Favor enviar correspondencia de aceptación a los correos del cedente arqmiguelgarcia@gmail.com y del cesionario electricasdellano@hotmail.com en la cual aceptamos como notificación recibida para estudio, de la presente cesión de derechos económicos.
Anexo: En dos folios copia de contrato de cesión.

Cordialmente,


MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA
C.C. N° 79.608.668, tele: 321 258 2455.
R/L UNION TEMPORAL SORMAG 2014.
Nit 900.744.962-8, Cra 24 N°7-55 ofi. 101.

Yopal, septiembre 8 del 2020

SEÑORES

INDEV

INSTITUTO DE VIVIENDA GESTION URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020

Yopal – Casanare

REF: RADICADO CESION DE DERECHO

Yo, **NELSON RIAÑO GARAY** identificado con C.C 7170811 de Tunja muy respetuosamente me dirijo a ustedes con el fin de radicar nuevamente el oficio de la cesión de derechos celebrados entre el señor MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA representante legal de la UNION TEMPORAL SORMAG 2014 actuando como contratista y NELSON RIAÑO GARAY identificado con C.C 7170811 actuando como proveedor. Los derechos de cesión económicos son del contrato de obra pública No 200.12.378 de 1 Julio del 2014.

Agradezco de antemano la atención prestada a la solicitud.

NOTA: ANEXO COPIA RADICADO DE JUNIO 15 DEL 2018

Atentamente


NELSON RIAÑO GARAY

C.C 7170811

CEL.3118106428

De:Julio César Gutiérrez Pérez <jucegupe@hotmail.com>

Enviado:lunes, 30 de noviembre de 2020 3:44 p. m.

Para:Juzgado 02 Administrativo - Casanare - Yopal <j02admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc:notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co <notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co>; gerencia@indev-yopal.gov.co <gerencia@indev-yopal.gov.co>; jefejuridica@indev-yopal.gov.co <jefejuridica@indev-yopal.gov.co>; contactenos@indev-yopal.gov.co <contactenos@indev-yopal.gov.co>

Asunto:Proceso 2020-0034

Respetuoso saludo,

Me permito remitir traslado, alegatos, excepciones de fondo frente al mandamiento de pago.

Atentamente,

JULIO CESAR GUTIÉRREZ PÉREZ

C.C. No. 79.425.304 de Bogotá

T.P. No. 136.091 C.S. de la J

Doctor
LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
YOPAL – CASANARE

REF: Ejecutivo – **Nº2020 – 00034**
Demandante: **UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014**
Contra: **INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE**
YOPAL 'IDURY' hoy INSTITUTI DE VIVIENDA, GESTIÓN
URBANA Y RURAL DE YOPAL 'INDEV'

JULIO CESAR GUTIERREZ PÉREZ, abogado en ejercicio como apoderado judicial de La parte demandante en el asunto de la referencia, me permito presentar alegato frente al RECURSO DE REPOSICIÓN planteado por la ejecutada, en los siguientes términos:

1º.- Infacción al artículo 3º de la Ley 806 de 2020.

De manera expresa la norma en cita impone a los litigantes, entendiéndose partes o extremos procesales *"...enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*.

Mandato en cita sin excepción alguna que, para el caso, la entidad ejecutada a través de su apoderado, INCUMPLIÓ flagrantemente tal disposición y en consecuencia, solicito al Despacho, la imposición de multa a cargo del infractor en suma equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, en aplicación del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Me permito allegar copia del reporte que hiciera la entidad demandada el día 24 de noviembre de 2020, del correo "notificación judicial@indev-yopal.gov.co" a mi correo electrónico "jucegupe@hotmail.com"

2º.- RECURSO DE REPOSICIÓN:

Los argumentos esgrimidos por el recurrente no merecieron consideración alguna, dada su absoluta carencia de fundamento fáctico y jurídico, no obstante, haré alusión a aspectos relacionados con la censura, a saber:

2.1.- La exigibilidad de la obligación:

El recurrente lo anuncia como requisito formal del título valor, para luego dolerse del análisis juicioso y ponderado del Despacho en torno a una malintencionada y tergiversada observación que plasmó la demandada en el acta de liquidación final.

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

Para el Despacho resultó claro y evidente que la base de recaudo se contrae a la ejecución del contrato –29-02-2018– y el recibo final de la obra o acta de liquidación final –10-12-2019–, en tanto proviene de la demandada, constituye plena prueba en su contra, emana una obligación a su cargo clara, expresa y actualmente exigible¹, como se hizo figurar en la demanda.

Es necesario precisar que, en el contrato como tal no se estipuló condición de pago, salvo la acreditación de obra ejecutada, de lo cual da fe el acta de liquidación final por parte de contratista, contratante y revisor fiscal, como en efecto se hizo y se adosó a la demanda. No obstante, la entidad demandada plasmó en ésta última, en ejercicio del poder dominante, a título de observación –que no ostenta la capacidad de modificar el contrato– condición para el pago del saldo a favor del Contratista, consistente en liquidación de convenio interadministrativo N°0139 de 2010 entre el IDURY y el Departamento de Casanare, respecto de la cual mi mandante, en condición de acreedor guardó silencio, porque desde entonces tenía claridad sobre su improcedencia por ilegal e inconstitucional, pues por indefinición en el tiempo trae consigo detrimento para el contratista –según jurisprudencia de antaño– y así lo declaró el señor Juez de conocimiento, en el ejercicio de función sometida al imperio estricto de la ley. Es decir, que, en gracia de discusión, de aceptar la existencia de la aludida condición de pago como estipulación, por ser contraria a la ley y a la constitución, no surte efecto jurídico alguno y obvia resulta su inaplicación, inexcusablemente por parte del juez de conocimiento, lo cual no afecta ni le resta legalidad al acta de liquidación final.

Al decir absurdo del recurrente, el señor Juez debió hacerse el ciego y favorecer, contra la ley y la constitución, a la ejecutada.

De otra parte, por sabido se tiene, que el título ejecutivo puede ser singular o simple, cuando esté contenido o constituido en un solo documento, o complejo cuando la acreencia consta en varios documentos, como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales y precisamente el caso en estudio, pues la base de recaudo está compuesto básicamente, por el contrato y el acta de liquidación final, es decir, la suscripción de ésta determinó la fecha o momento en el tiempo de exigibilidad de la obligación, que a criterio ponderado del señor Juez de conocimiento, en efecto, los documentos adosados constituyen título ejecutivo y prestan mérito ejecutivo² –con todos sus componentes claro, expreso y exigible–, por

¹ Corte Constitucional, sentencia SU 041 DE 2018, MP. GLORIA ORTIZ DELGADO. "...Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición..."

² El mérito ejecutivo es una cualidad que se le atribuye a aquel documento que contiene una obligación, que al ser incumplida por su deudor o causante se constituye como una prueba plena que permite que ésta pueda ser ejecutada o exigida judicialmente.

lo tanto, se erigieron como soporte para emisión del auto de apremio y ellos no se ven derribados por los deshilvanados y desacertados argumentos del recurrente.

Del mandamiento de pago:

Para el Consejo de Estado el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago³ "(...) no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones (...) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia...".

En tal virtud y como componentes del debido proceso, se resaltan los derechos correlativos de acción y contradicción, el primero se sustenta en la demanda por el acreedor y el segundo, en cabeza del obligado que le permite defenderse y oponerse a las **pretensiones** presentadas por el demandante⁴ a través de los medios exceptivos. De esta manera, el derecho de contradicción es la causa, mientras que la oposición y las excepciones son el efecto, todo lo cual constituye el debate jurídico, que no se afecta con las glosas infundadas del recurso de reposición.

2.2.- Cesión de Derechos Económicos:

Planteamiento igual de desfasado al anterior. Si bien es cierto, mi mandante suscribió documento contentivo de cesión de derechos económicos del contrato de obra pública N°200.12.378 de junio 1° de 2014, cuyo objeto se indicó en la demanda. Cesión a favor del señor NELSON RIAÑO GARAY, también es cierto, que la entidad demandada, NUNCA SE PRONUNCIO, no emitió acto administrativo alguno para aprobar dicha cesión —como correspondía y le exige la ley—, tampoco se hizo referencia alguna, siquiera de su existencia, en el acta de liquidación final.

El hecho de la comunicación por parte de mi mandante y reiteración del cesionario, no suple la omisión de la demandada, que por negligencia persistente guardó silencio enfermizo y ahora, a voz en cuello pretende alegar a favor su propia culpa. No cesan los abruptos en las manifestaciones del recurrente, que por se resultan temerarios.

Es elemental entender, que la entidad demandada tenía que emitir acto administrativo para aprobar la cesión y al no hacerlo por omisión deliberada, simplemente no existe la cesión.

Ese silencio de la demandada, conlleva a nuestra afirmación en grado de certeza y debe recibir eco en los pronunciamientos del Despacho, que la cesión nunca fue reconocida, por lo tanto, el monto referido en la demanda y por el cual versa el mandamiento de pago, es **claro** y por supuesto **expreso**, desde el momento

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del dieciocho (18) de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalvo.

⁴ Vescovi, E. Teoría general del proceso, Temis, 1994, pág. 89.

en que se acudió a la jurisdicción en el ejercicio del derecho de acción y es el monto que adeuda la entidad ejecutada, quien además, no acreditó pago o amortización alguna, como medio adecuado para pretender modificación del capital demandado ejecutivamente y por el cual se libró mandamiento de pago.

En el marco del proceso ejecutivo, el demandado cuenta con un complejo sistema de garantías procesales que le permiten ejercer sus derechos de defensa y de contradicción, como expresión del debido proceso, en la forma y la oportunidad que establece la ley, así como la instancia judicial que tiene competencia para conocerlas, que corresponde al juez de primera instancia. Pero ello no implica la interposición del recurso de reposición –causales de excepciones previas– y el planteamiento de excepciones de mérito, infundados.

PETICIÓN:

Ruego a su señoría, denegar la reposición deprecada por la parte demandada.

ANEXO:

Copia del reporte que hiciera la entidad demandada el día 24 de noviembre de 2020, del correo "notificación judicial@indev-yopal.gov.co" a mi correo electrónico "jucegupe@hotmail.com"

Cordialmente,


JULIO CESAR GUTIERREZ PÉREZ
CC.N° 79.425304 de Bogotá
T.P.N° 136.091 del C-S de la J.

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

Correo ... > < nelson parra

Mensajes nuevos > Mensajes > Responder > Eliminar > Archivo > No deseado > Mover a > Categorizar > ...

Favoritos > Resultados > Filtrar >

Elementos enviados > Resultados principales

Agregar favorito > notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co > Mar 24/21 > Correo no deseado...

Fwd: EXCEPCIONES DE MERITO EJECUTIVO 2020-000... > Correo no deseado...

Enviado desde myMail para iOS Mensaje reenviada...

Carpeta > notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co > Mar 24/11 > Correo no deseado...

Bandeja de entrada > Fwd: RECURSO DE REPOSICION RADICADO 2020-00... > Mar 24/11 > Correo no deseado...

Correo no deseado > Enviado desde myMail para iOS Mensaje reenviada...

Borradores > 80 > 13 > 158

Elementos enviados > Elementos eliminados > 60

Archivo > Notas > Conversation History

Deleted Items > Junk E-mail > 6

Fwd: RECURSO DE REPOSICION RADICADO 2020-00034.pdf

Este mensaje ha sido identificado como un correo no deseado. Se eliminará después de 4 días. No es un correo no deseado

notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co > Mar 24/11/2020 11:25 AM > Para: Listed > RECURSO DE REPOSICION R... > 2 MB

Enviado desde myMail para iOS

Mensaje reenviado -----

De: <notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co>

A: NELSON HERNAN PARRA CARRILLO <nelsonparra.abogado@gmail.com>

Fecha: martes, 24 de noviembre de 2020, 11:12 a. m. -0500

Asunto: RECURSO DE REPOSICION RADICADO 2020-00034.pdf

Resultados

Resultados principales

notificationjudicial@indev-yopal.gov.co	Mar 24/11	Correo no deseado
Fwd: EXCEPCIONES DE MERITO EJECUTIVO 2020-00034-00.pdf		Correo no deseado
Enviado desde myMail para iOS Mensaje reenviado...		
notificationjudicial@indev-yopal.gov.co	Mar 24/11	Correo no deseado
Fwd: RECURSO DE REPOSICION RADICADO 2020-00034-00.pdf		Correo no deseado
Enviado desde myMail para iOS Mensaje reenviado...		

Este mensaje ha sido identificado como un correo no deseado. Se eliminará después de 4 días. No es un correo no deseado

notificationjudicial@indev-yopal.gov.co
 Mar 24/11/2020 11:25 AM
 Para: Usted

EXCEPCIONES DE MERITO EJECUTIVO
 393 KB

Enviado desde myMail para iOS

----- Mensaje reenviado -----
 De: <notificationjudicial@indev-yopal.gov.co>
 A: NELSON HERNAN PARRA CARRILLO
 <nelsonparra.abogado@gmail.com>
 Fecha: martes, 24 de noviembre de 2020, 11:14 a. m. -0500
 Asunto: EXCEPCIONES DE MERITO EJECUTIVO 2020-00034-00.pdf

Doctor
LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
YOPAL – CASANARE

REF: Ejecutivo – **Nº2020 – 00034**
Demandante: UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014
Contra: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE
YOPAL 'IDURY' hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN
URBANA Y RURAL DE YOPAL 'INDEV'

JULIO CESAR GUTIERREZ PÉREZ, abogado en ejercicio como apoderado judicial de La parte demandante en el asunto de la referencia, me permito presentar alegato frente a las excepciones planteadas por la ejecutada, en los siguientes términos:

1º.- Infracción al artículo 3º de la Ley 806 de 2020.

De manera expresa la norma en cita impone a los litigantes, entiéndase partes o extremos procesales *“...enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial”*.

Mandato sin excepción alguna que, para el caso, la entidad ejecutada a través de su apoderado, INCUMPLIÓ flagrantemente tal disposición y en consecuencia, solicito al Despacho, la imposición de multa a cargo del infractor en suma equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, en aplicación del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Me permito allegar copia del reporte que hiciera la entidad demandada el día 24 de noviembre de 2020, del correo "notificación judicial@indev-yopal.gov.co" a mi correo electrónico "jucegupe@hotmail.com"

2º.- EXCEPCIONES:

Lamentable resultan las afirmaciones con las que la demandada pretende atacar las pretensiones de la demanda. En efecto, el medio de defensa se utilizó en estricto sentido, es para dilatar sin justificación, dada su carencia absoluta de fundamento.

2.1.- FALTA DE LEGITIMACION PARA EL COBRO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN:

Al decir de la excepcionante, la solicitud de mi mandante encaminada al reconocimiento y aprobación de cesión de derechos económicos a favor del señor

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

NELSON RIAÑO GARAY, respecto del contrato de obra pública N°200.12.378 de junio 1° de 2014, cuyo objeto se hizo consistir en: Continuación Construcción segunda Etapa Plan Centro, Tramo 2 Carrera 19 y 20 entre calles 8 y 9 y Tramo 3, Diagonal 9 entre carrera 24 y calle 10 del municipio de Yopal, departamento de Casanare; es suficiente para que surta efectos. Valga decir, que esa solicitud por sí sola, sin más nada surte efecto y supuestamente fue atendida para girar los dineros aludidos en la cesión, lo cual en toda su dimensión es falso, como todas las afirmaciones provenientes de la ejecutada.

En primer lugar, la entidad ejecutada no se pronunció para aceptar y aprobar la cesión pedida formalmente por mi mandante y reiterada por el cesionario.

Para la cesión de derechos económicos de contrato estatal, se deben tener en cuenta:

1. Según el artículo 13 de la Ley 80 de 1993, los contratos estatales *"...se regirán por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes, salvo en las materias particularmente reguladas en esta ley"*.

2. La Ley 80 nada establece frente a la cesión de los derechos personales o de crédito que puedan derivarse de un contrato estatal, por lo que su regulación es la dispuesta por el derecho privado.

3. La cesión de derechos económicos de un contrato estatal implica la cesión de derechos de crédito.

4. Los derechos de crédito son una especie de derechos incorporales en virtud de los cuales una parte puede exigir de la otra dar o hacer algo.

5. Según los artículos 1959 y 1961 del Código Civil, la cesión opera cuando exista un acuerdo entre cedente (quien es parte del contrato estatal) y cesionario (a quien se le transfieren los derechos económicos), y que el primero entregue al segundo un documento escrito, en el que consten o se señalen los derechos contractuales que se están cediendo. El documento entregado debe contar con la firma del cedente.

6. Según el artículo 1960 del Código Civil *"...la cesión no produce efecto contra el deudor ni contra terceros, mientras no ha sido notificada por el cesionario al deudor o aceptada por éste"*.

7. Según el artículo 1962 del Código Civil, la cesión se entiende aceptada cuando exista *"...un hecho que la suponga, como la litis contestación con el cesionario..."*.

8. En todo caso, en virtud del principio de autonomía de la voluntad reconocido por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993 y establecido en el artículo 1602 del Código Civil, los contratos estatales podrán incluir estipulaciones que condicionen la validez de la cesión de derechos a la aprobación de la misma por parte de la Entidad Estatal.

En efecto, no es la petición del acreedor y cesionario suficiente para que la cesión de marras surta efecto, es requisito ineludible su aceptación y aprobación, que reitero, no existe por negligencia de la demandada, pero esa culpa, no le es dado alegarla a favor como lo hace por vía excepción de mérito.

No hay duda alguna, para que surta efectos la cesión se requiere aprobación por parte de la entidad deudora y tratándose de una entidad pública, la única forma de pronunciarse, es el acto administrativo, que en el presente caso no existe, porque deliberadamente la demandada guardó eterno silencio.

De otra parte, NO ES CIERTO QUE LA ENTIDAD EJECUTADA haya transferido dineros a favor del cesionario, señor NELSON RIAÑO GARAY a manera de pago, y de ello no se allegó comprobante alguno. En suma, la Entidad demandada aspira que la simple manifestación de pago sea suficiente para enervar la pretensión de cobro de la demanda y no es así. Ese obrar de la demandada no es inocente, es perverso y temerario. El pago se deriva de un acto eminentemente objetivo y por lo tanto su demostración es del mismo carácter, pero además es indispensable e ineludible.

En gracia de discusión, en el evento de pago parcial, que no lo acepto, por cesión de derechos económicos, no afecta la legitimación en la causa por activa, pues deviene de la condición de acreedor, la cual no fue refutada en la insulsa excepción en comento, sería entonces, un cobro de lo no debido por pago parcial y en tal caso desemboca en modificación del mandamiento de pago sobre el monto de capital perseguido, que es una situación completamente distinta a la alegada por la demandada, también infundada. No obstante, reitero, ninguna amortización en punto de pago del crédito base de la presente ejecución, ha efectuado la ejecutada y su único ánimo es tergiversar la realidad, para dilatar injustificadamente el proceso.

2.2.- NO EXIGIBILIDAD DEL 'TITULO' PORQUE LA OBLIGACIÓN ESTÁ SUJETA A PLAZO O CONDICIÓN.

Como punto de partida y con el ánimo de dar claridad, la única exigibilidad que se pregona jurídicamente, es de la obligación y de ella se plasma estipulación en el título.

Para el excepcionante la observación plasmada por la ejecutada en las observaciones del acta de liquidación final, sometió el pago de la obligación a condición para el pago del saldo insoluto allí referido, consistente en plazo hasta cuando se verifique liquidación de convenio interadministrativo N°0139 de 2010 entre el IDURY y el Departamento de Casanare, es decir, plazo indefinido en el tiempo. Observación frente a la cual mi mandante guardo silencio, primero porque la demandada no permitió manifestación alguna y segundo, porque desde entonces tenía claridad sobre su inaplicación por ilegal e inconstitucional, como en efecto, así lo declaró el señor Juez de conocimiento en el auto mandamiento de pago.

Es decir, que, en gracia de discusión, de aceptar la existencia de la aludida condición de pago como estipulación —que no lo es—, por ser contraria a la ley y a la constitución, no surte efecto jurídico alguno y obvia resulta su inaplicación, inexcusablemente por parte del juez de conocimiento, pero con ello, no se afecta ni le resta legalidad al acta de liquidación final.

Para el Despacho resultó claro y evidente que la base de recaudo se contrae a la ejecución del contrato —29-02-2018— y el recibo final de la obra o acta de liquidación final —10-12-2019—, en tanto estableció temporalmente el momento de exigibilidad de la obligación; además, proviene de la demandada, constituye plena prueba en su contra, emana una obligación a su cargo clara, expresa y actualmente exigible¹, como se hizo figurar en la demanda.

Es necesario precisar que, en el contrato como tal no se estipuló condición de pago, salvo la acreditación de obra ejecutada, de lo cual da fe el acta de recibo y liquidación final por parte del contratista, contratante y revisor fiscal, como en efecto se hizo y se adosó a la demanda. No obstante, la entidad demandada plasmó en ésta última, observación para insertar condición de pago sujeta a la liquidación de convenio interadministrativo con el Departamento de Casanare, la cual no ostenta la capacidad de modificar el contrato.

A su turno, la Ley 80 de 1993 establece:

- 1.- Las Entidades Estatales deben emplear las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras existentes al momento de contratar. Para ello debe utilizar los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.
- 2.- Así mismo, establece que los contratistas tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.
- 3.- El equilibrio económico contractual nace al momento de la celebración del contrato, y debe mantenerse durante su ejecución y este debe restablecerse cuando ha sido alterado, y esta corresponde a la ecuación contractual que surge una vez las partes celebran el negocio jurídico, de

¹ Corte Constitucional, sentencia SU 041 DE 2018, MP. GLORIA ORTIZ DELGADO. “...Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado. Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición...”

conformidad con la cual las prestaciones a cargo de cada una de las partes se miran como equivalentes a las de la otra.

4.- Las partes deben sujetarse al contenido del contrato, teniendo claro que, así como la Entidad Estatal posee los medios para hacer exigible las obligaciones que fueron pactadas, el contratista tiene derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y que se restablezcan las condiciones económicas en caso de que ocurran situaciones inesperadas.

5.- Por último, la adición de condición de pago una vez concluida la obra contratada, para condicionar indefinidamente en el tiempo y sujeto a la liquidación de un convenio interadministrativo del cual el contratista no es parte, obviamente produce detrimento al contratista y deviene lógica su ilegalidad e inconstitucionalidad.

El contratista tiene derecho al pago del valor de las prestaciones ejecutadas en la forma acordada en el contrato, independientemente del monto de las asignaciones presupuestales efectuadas por la entidad.

En fin, un contratista puede exigir el pago del saldo a favor consignado en el acta de liquidación del contrato, porque el acta de liquidación es un documento de carácter extintivo en el que las partes hacen un cierre de cuentas de las prestaciones de un contrato y constituye en sí mismo un título ejecutivo, ya que en éste constan obligaciones, expresas, claras y exigible. La obligación es expresa porque manifiesta un saldo a favor del contratista, es clara porque se soporta e identifica debidamente la obligación, y es exigible porque no está condicionada a un plazo o condición o a pesar de que en ésta se haya establecido una condición que, por indeterminada en el tiempo, constituya detrimento para el contratista, que la hace per se, ilegal e inconstitucional.

PETICIÓN:

Ruego a su señoría, declarar no probadas las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada y continuar con el trámite del proceso ejecutivo, con orden de seguir adelante la ejecución.

ANEXO:

copia del reporte que hiciera la entidad demandada el día 24 de noviembre de 2020, del correo "notificación judicial@indev-yopal.gov.co" a mi correo electrónico "jucegupe@hotmail.com"

Cordialmente,



JULIO CESAR GUTIERREZ PÉREZ
CC.Nº79.425.304 de Bogotá
T.P.Nº136.091 del C-S de la J.

- Mensaje nuevo
- Responder > Eliminar Archivo No deseado > Mover a > Categorizar > ...

Favoritos Resultados Resultados principales Filtrar >

Elementos enviados

Agregar favorito

> Carpetas

Bandeja de entrada 80

Correo no deseado 13

Borradores 158

> Elementos enviados

Elementos eliminados 60

Archivo

Notas

Conversation History

Deleted Items

Junk E-mail 6



Fwd: RECURSO DE REPOSICION RADICADO 2020-00034.pdf

notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co
 Fwd: EXCEPCIONES DE MERITO EJECUTIVO 2020-000... Mar 24/11
 Enviado desde myMail para iOS Mensaje reenviad... Correo no dese...

Este mensaje ha sido identificado como un correo no deseado. Se eliminará después de 4 días. No es un correo no deseado.
 N notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co
 Mar 24/11/2020 11:25 AM
 Para: Usted

RECURSO DE REPOSICION R...
 2 MB

Enviado desde myMail para iOS

----- Mensaje reenviado -----
 De: <notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co>
 A: NELSON HERMAN PARRA CARRILLO
 <nelsonparraabogado@gmail.com>
 Fecha: martes, 24 de noviembre de 2020, 11:12 a. m. -0500
 Asunto: RECURSO DE REPOSICION RADICADO 2020-00034.pdf

Mensajes nuevos Responder Eliminar Archivo No deseado Mover a Categorizar

Favoritos Resultados Resultados principales

Elementos enviados

Agregar favorito notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co

Carpetas Fwd: EXCEPCIONES DE MÉRITO EJECUTIVO 2020-000...

Bandeja de entrada Enviado desde myMail para iOS Mensaje reenviada...

Correo no deseado Mar 24/11 Correo no deseado...

Borradores 138

Elementos enviados

Elementos eliminados 60

Archivo

Notas

Conversation History

Deleted Items

Junk E-mail 6

Fwd: EXCEPCIONES DE MÉRITO EJECUTIVO 2020-00034-00.pdf

Este mensaje ha sido identificado como un correo no deseado. Se eliminará después de 4 días. No es un correo no deseado

notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co Mar 24/11/2020 11:25 AM Para: Usted

EXCEPCIONES DE MÉRITO EJECUTIVO 393 Kb

Enviado desde myMail para iOS

Mensaje reenviado De: <notificacionjudicial@indev-yopal.gov.co> A: NELSON HERNAN PARRA CARRILLO <nelsonparraabogado@gmail.com> Fecha: martes, 24 de noviembre de 2020, 11:14 a. m. -0500 Asunto: EXCEPCIONES DE MÉRITO EJECUTIVO 2020-00034-00.pdf

Yopal, diciembre 9 de 2020

Señores:

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO

Email: j02admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co

Yopal – Casanare

ASUNTO: SOLICITUD PAGO CESION DE DERECHOS - DEPOSITO JUDICIAL

EJECUTIVO RADICADO: 85-001-33-33-002-2020-00034-00

Yo, **NELSON RIAÑO GARAY** identificado con la cedula de ciudadanía número **7.170.811** expedida en Tunja, solicito el pago del depósito judicial realizado por parte del Instituto de Vivienda, Gestión Urbana mediante la Resolución 200.32.385 de fecha 07 de diciembre de 2020, por valor de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$124.070.00,00)**.

Los cuales corresponde a la cesión de derechos económicos suscrito por el presente el día 13 de junio del año 2018 con el señor **MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA** identificado con la cedula de ciudadanía número **79.606.668** en calidad de Representante Legal de la **UNION TEMPORAL SORMAG 2014**.

Señor Juez, respetuosamente solicito de manera formal la autorización y conversión del título a mi favor, en razón a que esos recursos no se lograron girar directamente al suscrito por parte del Instituto de Vivienda a pesar de existir la autorización para el giro tal como se observa en el contrato de cesión de derechos económicos, ya que informa que el Sr **MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA** no presento factura para el pago correspondiente.

Quedare altamente agradecido por la colaboración prestada a esta.

Recibiré notificaciones en la calle **12 No 20-16** de la ciudad de Yopal, Celular: **3118106426**

Email: electricasdellano@hotmail.com

ANEXOS

- Copia de mi cedula de ciudadanía.(1 folio)
- Copia del contrato de cesión de derechos económicos de fecha 13 de junio del año 2018. (2 folio)
- Copia de la Resolución 200.32.385 de fecha 07 de diciembre de 2020. (4 folios)

Atentamente:

NELSON RIAÑO GARAY

C.C 7.170.811 Expedida en Tunja



SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN		
PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL		
RESOLUCIÓN		
CÓDIGO: AP6-FO-008	VERSIÓN: 01	FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 25/01/2018
		Página 1 de 4

200.32.

RESOLUCIÓN N° 0385

DE 7 DE DICIEMBRE DE 2020

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA Y ORDENA EL GIRO DE DOS SUMAS DE DINERO I) DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DEL SEÑOR NELSON RIAÑO GARAY IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NUMERO 7.170.811 EN CUMPLIMIENTO DEL CONTRATO DE CESION DE DERECHOS ECONOMICOS SUSCRITO CON LA UNION TEMPORAL SORMAG 2014 y II) DEPOSITO JUDICIAL A FAVOR DE LA UNION TEMPORAL SORMAG 2014 IDENTIFICADA CON EL NIT 900.744.962-8 PAGO LIQUIDACION FINAL DEL CONTRATO DE OBRA PUBLICA No 200.12.378 DEL 1 DE JULIO DE 2014"

LA GERENTE DEL INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 INDEV

En uso de sus atribuciones legales, especialmente las facultades establecidas en los Decreto No. 135 de 2001, y Decreto 1000.97.030 de 2020,

CONSIDERANDES:

Que el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal – IDURY, es un establecimiento público de nivel municipal, creado mediante Acuerdo municipal No 021 de 2000 e implementado mediante el Decreto No 0135 de 2001.

Que a través del Decreto Municipal No 1000.97.030 del 18 de febrero de 2020, el alcalde de Yopal en virtud de las facultades pro tempore otorgadas por el concejo Municipal a través del Acuerdo No. 033 de 2019, modifico la denominación del Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal – IDURY, quien en adelante se denominará Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal 2020 cuya sigla será INDEV.

Así mismo en dicho decreto se estipulo que con la entrada en vigencia del mismo todas las referencias y/o disposiciones legales o reglamentarias vigentes relacionadas con el Instituto de Desarrollo Urbano y Rural de Yopal – IDURY, se entienden hechas al Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal 2020 – INDEV.

Que el día 01 de julio del año 2014 el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL hoy INDEV celebro contrato de obra pública No 200.12.378 con la UNION TEMPORAL SORMAG 2014 identificada con el Nit 900.744.962-8 por la suma de TRES MIL SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.061.352.453,00) siendo el su objeto: " CONTINUACION CONSTRUCCION SEGUNDA ETAPA PLAN CENTRO: TRAMO 2: CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9 Y TRAMO 3: DIAGONAL 9ª ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 10 MUNICIPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE"

Que mediante el acta No 041 liquidación contrato de obra pública No 200.12.378 de fecha 10 de diciembre del año 2019 quedo una suma pendiente de pagar al contratista UNION TEMPORAL SORMAG 2014 por



Id Documento: 11001031500020210700700005025010004



SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL

RESOLUCIÓN

CÓDIGO: AP6-FO-008

VERSIÓN: 01

FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 25/01/2018

Página 2 de 4

200.32.

RESOLUCIÓN N° 0385

DE 7 DE DICIEMBRE DE 2020

DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 270.734.686), saldo a pagar una vez se liquidara el convenio interadministrativo No 0139 del 2010, del cual se derivan los recursos para la obra física del contrato No 200.12.378 de 2014 y de la misma manera que se efectuó el traslado de los recursos faltantes de giro del convenio en mención a favor del IDURY por parte de la Gobernación de Casanare. Giro de los recursos del convenio que se hicieron parte del Departamento del Casanare en el mes de noviembre del año 2020.

Que el día 13 de junio del año 2018, el señor MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA identificado con la cedula de ciudadanía número 79.606.668 en calidad de Representante Legal de la UNION TEMPORAL SORMAG 2014 identificada con el Nit 900.744.962-8 convinieron celebrar contrato de Cesión de Derechos Económicos irrevocable a favor del Cesionario señor NELSON RIAÑO GARAY identificado con la cedula de ciudadanía numero 7.170.811 expedida en Tunja, como forma de extinguir la obligación que el Cedente tiene con el Cesionario.

Por medio del citado documento el Cesionario NELSON RIAÑO GARAY transfiere mediante giro directo al Cesionario UNION TEMPORAL SORMAG 2014 la suma de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$ 124.070.000), los cuales corresponden a suministros de materiales eléctricos. Señalándose del contenido del mismo que este valor será debitado del pago de la liquidación del contrato de obra No 200.12.378 de fecha 1 de julio de 2014 "OBJETO: CONTINUACION CONSTRUCCION SEGUNDA ETAPA PLAN CENTRO: TRAMO 2 : CARRERA 19 Y 20 ENTRE CALLES 8 Y 9 TRAMO 3: DIAGONAL 9° ENTRE CARRERA 24 Y CALLE 10 MUNIICPIO DE YOPAL DEPARTAMENTO DE CASANARE"

Que del contenido de contrato de cesión suscribo entre las partes, en su cláusula segunda el Cedente MIGUEL ANGEL GARCIA GUEVARA en representación de la UNION TEMPORAL SORMAG 2014 AUTORIZA al INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL IDURY hoy INDEV para que transfiera mediante giro directo al Cesionario NELSON RIAÑO GARAY la suma estipulada en la cláusula primera por valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$ 124.070.000). Así mismo en su cláusula tercera el Cesionario señor NELSON RIAÑO GARAY igualmente AUTORIZO AL INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL IDURY hoy INDEV para que realice el pago por valor de CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$ 124.070.000).

Que mediante auto de fecha 17 de septiembre del año 2020 y notificado electrónicamente el 19 del mismo año, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal bajo el radicado 85-001-33-33-002-2020-00034-00 libro mandamiento de pago ejecutivo a favor de la UNION TEMPORAL SORMAG 2014 y en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL IDURY hoy INDEV por valor de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOSS PESOS (\$ 270.734.702), más los intereses moratorios desde el 11 de diciembre del año 2019.

Teniendo en cuenta, que desde la fecha en que se liquidó el contrato la UNION TEMPORAL SORMAG 2014 no ha presentado la correspondiente factura y/o cuenta de cobro, seguido de que en el mes de noviembre de 2020 el Departamento de Casanare giro los recursos correspondientes a la liquidación del convenio 139



200.32.

RESOLUCIÓN N° 0385

DE 7 DE DICIEMBRE DE 2020

de 2010 para proceder al pago del saldo pendiente del contrato obra No 200.12.378 de 2014 y en virtud del proceso ejecutivo en curso, este Instituto procederá al pago por depósito judicial a cuentas del código del Juzgado Segundo Administrativo de Yopal por dos conceptos: i) Saldo pendiente a favor de la UNION TEMPORAL SORMAG 2014 de la liquidación final del contrato de obra pública No 200.12.378 del 1 de julio de 2014 y ii) cumplimiento del contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre la UNION TEMPORAL SORMAG 2014 y el señor NELSON RIAÑO GARAY.

Se señala, que el giro de los recursos se hará bajo los dos conceptos expuestos en el párrafo anterior, pero el giro de los mismos será a nombre del demandante UNION TEMPORAL SORMAG 2014 en razón a que el señor NELSON RIAÑO GARAY actualmente no hace parte del proceso en curso.

Es de advertir en este instante, que el Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal como agente retenedor realizara los descuentos de Ley correspondiente para esta clase de contratos, sumando el saldo pendiente de la liquidación final del contrato de obra pública No 200.12.378 de 2014 correspondiente a DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$ 270.734.686) más una amortización del anticipo de conocimiento del contratista por valor de SETENTA Y SIETE MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$ 77.347.467) para una suma total de TRESCIENTOS CUARENTA Y OCHO MILLONES OCHENTA Y DOS MIL CIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$ 348.082.153), los cuales tendrá un deducción de impuestos por valor de VEINTISIETE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 27.498.490) suma que se descontara de la parte que le corresponde al contratista UNION TEMPORAL SORMAG 2014. Se anexa a la presente Resolución y como parte íntegra del presente documento certificación de la liquidación con los anteriores valores y deducción por el área de Subgerencia administrativa y financiera de esta entidad.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: APRUEBESE y ORDENESE a la Subgerencia Administrativa y Financiera, efectuar el giro de la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$243.236.196), los cuales se pagaran bajo dos conceptos y beneficiarios diferentes .

ITEM	DEMANDANTE	VALOR	CONCEPTO
1.	UNION TEMPORAL SORMAG 2014 Nit 900.744.962-8	\$ 119.166.196	Saldo pendiente liquidación final del contrato de obra pública No 200.12.378 del 1 de julio de 2014, con sus correspondientes deducciones.



SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN

PROCESO GESTIÓN DOCUMENTAL

RESOLUCIÓN

CÓDIGO: AP6-FO-008

VERSIÓN: 01

FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 25/01/2018

Página 4 de 4

200.32.

RESOLUCIÓN N° 0385

DE 7 DE DICIEMBRE DE 2020

2.	UNION TEMPORAL SORMAG 2014 Nit 900.744.962-8	\$ 124.070.000	Contrato cesión de derechos económicos de fecha 13 de junio del año 2018 con la UNION TEMPORAL SORMAG 2014
----	--	----------------	--

Parágrafo: Entiéndase que el valor relacionado en el ítem No 2, es el valor que corresponde al contrato de cesión de derechos económicos suscrito entre NELSON RIAÑO GARAY y la Unión Temporal SORMAG 2014 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTICULO SEGUNDO: AUTORIZAR Conforme al artículo precedente, a la Subgerencia Administrativa y Financiera realizar todas las gestiones presupuestales a fin de consignar los dineros aprobados y ordenados como depósito judicial a la cuenta N°850012045002 de Banco Agrario Código de Oficina 8603, Código Interno 8500133310002 a nombre de Juzgado Segundo Administrativo de Yopal

ARTÍCULO TERCERO: COMUNIQUESE a las partes interesadas la presente resolución, así mismo ofíciase al señor NELSON RIAÑO GARAY identificado con la cedula de ciudadanía numero 7.170.811 expedida en Tunja, para que proceda a solicitar al Juzgado Segundo Administrativo de Yopal el pago del depósito judicial realizado por este Instituto a su favor como beneficiario de contrato de cesión de derechos económicos de fecha 13 de junio del año 2018.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución no procede ningún recurso de Ley.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en El Yopal,

Liliana Carolina Lopez Cristancho
LILIANA CAROLINA LOPEZ CRISTANCHO

Gerente Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal "INDEV"

Revisor: Juliana García Molina
 Oficina Asesoría Jurídica

Revisor: Diana Stella Paredes Sánchez
 Jefe de la Oficina Asesoría Jurídica

Proyecto: Nelson Riano
 Contrato Externo
 Oficina Asesoría Jurídica



Id Documento: 11001031500020210700700005025010004



**SISTEMA INTEGRADO DE GESTIÓN
PROCESO GESTIÓN DE TALENTO HUMANO
CERTIFICACIÓN**



CÓDIGO: AP4-FO-001

VERSIÓN: 02

FECHA DE ACTUALIZACIÓN: 20/02/2020

PÁGINA: Página 1 de 1

200.17.01

**LA SUSCRITA SUB-GERENTE ADMINISTRATIVA Y FINANCIERA DEL INSTITUTO
DE VIVIENDA, GESTION URBANA Y RURAL DE YOPAL 2020 "INDEV"
MONICA PATRICIA LUNA**

CERTIFICA:

Que para la liquidación final del contrato de obra pública No. 200.12.378 de 2014 suscrito con la UNION TEMPORAL SORMAG 2014 con objeto "CONTINUACIÓN CONSTRUCCION SEGUNDA ETAPA DEL PLAN CENTRO DEL MUNICIPIO DE YOPAL" 2014 se debe cancelar la suma de **DOSCIENTOS CUARENTA Y TRES MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS CON NOVENTA Y UN CENTAVO (\$243.236.195.91) M/CTE**, valor que resulta después de aplicar el respectivo descuento de impuestos y anticipos al acta final de liquidación como se muestra en el recuadro,

VALOR ACTA LIQUIDACION FINAL	348,082,153
AMORTIZACION ANTICIPO	77,347,467
DEUDA ACTA DE LIQUIDACION F	270,734,686
IMPUESTOS	
ICA 9*1000	3,132,739
RETENC. 2% OBRA PUBLICA	6,961,643
IMPTO. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL 5%	17,404,108
TOTAL IMPUESTOS	27,498,490
V/R A CANCELAR ACTA FINAL	243,236,196

Que para efecto de pago a la Unión Temporal SORMAG 2014, existe un contrato de cesión de derecho económicos de fecha 13 de junio de 2018 por valor de **CIENTO VEINTICUATRO MILLONES SETENTA MIL PESOS (\$124.070.000) M/CTE** a favor del señor **NELSON RIAÑO GARAY**, por cuanto el valor faltante, es decir **CIENTO DIECINUEVE MILLONES CIENTO SESENTA Y SEIS MIL CIENTO NOVENTA Y SEIS PESOS (\$119.166.196) M/CTE**, deben cancelarse a la Unión Temporal en mención.

La presente certificación se expide en Yopal, Casanare el día (4) de Diciembre de 2020.

MONICA PATRICIA LUNA
Subgerente Administrativa y Financiera

VBo. Doria Vanegas
Asesor Jurídica

Proyecto: Jenny Alexandra Valderrama
Profesional Universitario

Id Documento: 110010315000202107007000005025010004

Compras y Pagos Virtuales

Datos de Confirmación de su compra o pago realizado



"Su transacción ha sido exitosa."

Esta transacción será sujeta a verificación

Este pago se realizó en:  **00:01:21 seg**

Número de Autorización: 945202

Pagado Desde: Cuenta de ahorros *****2628

Valor Pagado: \$119,171,705.00

Pagado a: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A

Nit del Comercio: 8000378008

Número de Factura: 4996

Número Único de Compra (CUS): 825592357

Fecha y Hora de Pago: miércoles, 09 de diciembre de 2020, 11:19 AM

Dirección IP: 181.59.255.107



Banco Agrario de Colombia
Hay más campo para todos

Pagos y depósitos
Judiciales

- [Contraseña](#)
- [Depósitos Judiciales](#)
- [Se encuentra en:](#)
- [Pagos](#)
- [Depósitos Judiciales](#)
- [Creación Individual](#)
- [Confirmación Pago](#)

Reservado INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y
última fecha de ingreso fue el 07 de Ene de 2020 a las 08:14 PM
está accediendo desde la IP 191.59.253.107

Retorno de Pago por PSE

La transacción fue aprobada. Código de trazabilidad: 825592357

Comprobante de Pago	850012045002
Código del Juzgado	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
Nombre del Juzgado	
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	SALDO LIQ FINAL CONTRATO OBRA 378
Numero de Proceso	85001333300220200003400
Tipo Id. Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	900744962
Razon social / Nombres Demandante	UNION TEMPORAL SORMAG
Apellidos Demandante	UNION TEMPORAL SORMAG
Tipo Id. Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	844003266
Razon Social / Nombres Demandado	INDEV
Apellidos Demandado	INDEV
Valor Inicial	\$119.166.196,00
Costo(Comision)	\$4.629,00
IVA	\$880,00
Valor Total	\$119.171.705,00
Numero de Trazabilidad (CUS):	825592357
Estado:	APROBADA
Entidad Bancaria:	BANCO DE BOGOTA

Imprimir

Guardar PDF

Terminar

Si desea mayor información sobre el estado actual de su operación puede comunicarse a nuestras líneas de atención al cliente
Contacto BANAGRARIO 01 8000 91 5000, en Bogotá (57-1) 594 8500
o enviarnos sus inquietudes o sugerencias al correo
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

Compras y Pagos Virtuales

Datos de Confirmación de su compra o pago realizado



"Su transacción ha sido exitosa."

Esta transacción será sujeta a verificación

Este pago se realizó en:  **00:01:45 seg**

Número de Autorización: 043202

Pagado Desde: Cuenta de ahorros *****2628

Valor Pagado: \$124,075,509.00

Pagado a: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S A

Nit del Comercio: 8000378008

Número de Factura: 5004

Número Único de Compra (CUS): 825611045

Fecha y Hora de Pago: miércoles, 09 de diciembre de 2020, 11:30 AM

Dirección IP: 181.59.255.107

- [Contraseña](#)
- [Depósitos Judiciales](#)
-
-

- **Se encuentra en:**
- [Pagos](#)
- [Depósitos Judiciales](#)
- [Creación Individual](#)
- [Confirmación Pago](#)

Bienvenido INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y
 última fecha de ingreso fue el 07 de Dic de 2020 a las 09:14 PM
 está accediendo desde la IP 180.50.259.107

Retorno de Pago por PSE

La transacción fue aprobada. Código de trazabilidad: 825611045

Comprobante de Pago	850012045002
Código del Juzgado	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
Nombre del Juzgado	
Concepto	1 - DEPOSITOS JUDICIALES
Descripción del concepto	PAGO CESION DE DERE ECONO NELSON RIANO G
Numero de Proceso	85001333300220200003400
Tipo Id. Demandante	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandante	900744962
Razon social / Nombres Demandante	UNION TEMPORAL SORMAG
Apellidos Demandante	UNION TEMPORAL SORMAG
Tipo Id. Demandado	NIT Persona Jurídica
Identificación Demandado	844003266
Razon Social / Nombres Demandado	INDEV
Apellidos Demandado	INDEV
Valor Inicial	\$124.070.000,00
Costo(Comision)	\$4.629,00
IVA	\$880,00
Valor Total	\$124.075.509,00
Numero de Trazabilidad (CUS):	825611045
Estado:	APROBADA
Entidad Bancaria:	BANCO DE BOGOTA

[Imprimir](#)
[Guardar PDF](#)
[Terminar](#)

Si desea mayor información sobre el estado actual de su operación puede comunicarse a nuestras líneas de atención al cliente
 Contacto BANAGRARIO 01 8000 91 5000, en Bogotá (57-1) 594 8500
 o enviarnos sus inquietudes o sugerencias al correo
servicio.cliente@bancoagrario.gov.co

De: Julio César Gutiérrez Pérez <jucegupe@hotmail.com>
Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 4:37 p. m.
Para: Juzgado 02 Administrativo - Casanare - Yopal
<j02admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: contactenos@indev-yopal.gov.co <contactenos@indev-yopal.gov.co>
Asunto: PROCESO EJECUTIVO 2020-00034

Señor:
Juez Segundo Administrativo de Yopal
E.S.D

Me permito remitir RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 12 DE ABRIL 2021, que revocó mandamiento de pago dentro del término legal, a su vez manifiesto que del escrito del recurso de apelación se fue trasladado al INDEV conforme al Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ PÉREZ
C.C. No. 79.425.304 de Bogotá
T.P. No. 136.091 del C.S. de la J
EMAIL: jucegupe@hotmail.com

Doctor
LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
YOPAL – CASANARE

REF: Ejecutivo – N°2020 – 00034
Demandante: UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014
Contra: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL
DE YOPAL 'IDURY' hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN
URBANA Y RURAL DE YOPAL 'INDEV'

Asunto: Recurso de apelación

JULIO CESAR GUTIERREZ PÉREZ, abogado en ejercicio como apoderado judicial de La parte demandante en el asunto de la referencia, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de su providencia signada abril 12 de 2021, a través de la cual revocó mandamiento de pago y decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, entre otras determinaciones. Impugnación que fundamento en lo siguiente:

1°.- En primer plano, la omisión absoluta frente a mi petición por infracción al artículo 3° de la Ley 806 de 2020.

De manera expresa la norma en cita impone a los litigantes, entiéndase partes o extremos procesales *"...enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*.

Mandato en cita sin excepción alguna que, para el caso, la entidad ejecutada a través de su apoderado, INCUMPLIÓ flagrantemente tal disposición y en consecuencia, solicito al Despacho la imposición de multa a cargo del infractor en suma equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, en aplicación del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Para el Juez de instancia, sólo las peticiones de la parte ejecutada merecen su pronunciamiento.

2°.- Aspecto central de la decisión aquí impugnada por vía de apelación.

Para el Juez de instancia, la discusión planteada por la parte ejecutante a través de recurso de reposición, se contrae al requisito sustancial de la exigibilidad del título ejecutivo –art 422 CG del P–, pues *“...aunque el Despacho consideró el título complejo integrado por el contrato, el acta de terminación y el acta de liquidación, esta última fue la que incorporó la exigibilidad del título, pues naturalmente allí se establecen las obligaciones y derechos pecuniarios de las partes y su cuantía, a manera de balance final o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el particular contratista, para el caso concreto, allí se estipuló las sumas que quedaban pendientes por cancelar y la condición a la que se sometería el desembolso”*.

Circunstancia derivada de la facultad de los contratantes para fijar las reglas contractuales, consagrada en el principio de la autonomía privada, reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano. Autonomía que deja sin piso su consideración que la condición plasmada en el acta de liquidación *“...podría lesionar los intereses del contratista ante una espera indefinida en el tiempo, lo cual se puede reflejar por la premura de la ejecución, pero dicho criterio se dio bajo una presunción de que se trató de una imposición de la entidad contratante en ejercicio de su poder subordinante...”*; y agrega *“En virtud de dicha voluntad de las partes, la literalidad del título ejecutivo refleja una obligación expresa, en que aparece nítida y manifiesta el valor adeudado al contratista y el momento en el que la entidad contratante haría el pago, requisito de exigibilidad del que no se desconoce su ocurrencia...”*.

3°. - Sustentación del recurso de apelación:

3.1.- La exigibilidad de la obligación:

En efecto, como lo indicó el Juez de instancia, es requisito sustancial del título base de recaudo y como tal fue estipulada en el contrato, pero como tal no se modifica a través de la malintencionada y tergiversada salvedad que plasmó unilateralmente la demandada a título de OBSERVACIÓN en el acta de liquidación final. Veamos porqué:

El Despacho libró mandamiento de pago, porque le resultó claro y evidente que la base de recaudo se contrae a la ejecución del Contrato de Obra Pública No.200.12.78, cuya Acta de Recibo Final fue suscrita el –19-02-2018– y el Acta de Liquidación final fue suscrita el día 10-12-2019, en tanto proviene de la demandada, constituye plena prueba en su contra, emana una obligación a su

cargo clara, expresa y actualmente exigible¹, como se hizo figurar en la demanda.

Es necesario precisar que, en el Contrato de Obra N°200.12.378, fechado el 1° de julio de 2014, suscrito entre INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL 'IDURY' hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 'INDEV', y la UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014, como tal NO se estipuló condición o forma de pago, pues ni en las consideraciones del contrato ni en la CLÁUSULA CUARTA, que habla sobre EL VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO- y que dice: "El valor del contrato es TRES MIL SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.061'352.453,00) el cual se pagará así: CINCUENTA POR CIENTO (50%) en calidad de anticipo y el saldo mediante actas parciales incluyendo la correspondiente amortización del anticipo, su valor será el resultado de multiplicar las cantidades de obra ejecutada por el valor del unitario establecido y aprobado por el IDURY. El pago final será el producto de la obra ejecutada por el precio unitario establecido menos el valor de las actas parciales canceladas. Para los pagos parciales o finales se deberán presentar los soportes de pagos oportunos de las nóminas de personal, afiliación, novedades y pagos al sistema de seguridad social del personal que labora en la obra, informe de obra, registro fotográfico, resultados de laboratorio, etc. El último pago se realizará previa acta de recibo y firma del acta de liquidación final por parte del contratista, interventor y liquidador, su valor no será menor al 5% del valor total del contrato. PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1474 de 2011, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato, los gastos de la administración de la fiducia o del patrimonio autónomo irrevocable deberán ser incluidos para el cálculo de la propuesta económica, por cuanto el IDURY los tuvo en cuenta para determinar el presupuesto oficial. Los dineros entregados por concepto de anticipo son de propiedad del IDURY y en consecuencia los rendimientos financieros que los mismos generen pertenecen al tesoro. El interventor del contrato vigilará el buen manejo y correcta inversión del anticipo. El contratista deberá justificar los giros y movimientos que se realicen y suministrarle al interventor del contrato toda la información que ésta le requiera. Una vez constituida la fiducia, el IDURY girará

¹ Corte Constitucional, sentencia SU 041 DE 2018, MP. GLORIA ORTIZ DELGADO. "...Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición..."

el anticipo el cual únicamente invertirse de acuerdo con el plan de inversión del mismo, actividad que deberá ser revisada detalladamente por el interventor, de producir rendimientos financieros éstos deberán ser consignados en la cuenta indicada por el IDURY, una vez se termine de amortizar el anticipo. En ningún caso la suma del anticipo podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato.”; es decir, en ninguna parte del cuerpo contractual se hizo referencia alguna a la mencionada condición de pago sujeta a la liquidación del Convenio Interadministrativo N°0139 del 2010, pues la cláusula atinente a la forma de pago solamente se contrajo a la acreditación de obra ejecutada, de lo cual da fe el acta de liquidación final por parte del contratista, contratante e interventoría, como en efecto se hizo y se adosó a la demanda.

Ahora bien, es evidente que conforme al ordenamiento jurídico se concede a las partes contratantes por virtud de la autonomía de la voluntad poder definir en el contrato de obra acuerdos y, además, incluir también estipulaciones que se consideran necesarias o convenientes, siempre que respeten los elementos regulados expresamente y con categoría de orden público, por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Reglas según las cuales, las partes pueden estampar en el acta de liquidación salvedades, observaciones, pero que en el presente caso no ostentan la capacidad de modificar la CLÁUSULA CUARTA de VALOR DEL CONTRATO y FORMA DE PAGO plasmada en el contrato.

Es decir, el acto de liquidación es un instrumento para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato y bajo tal entendido, conforme al artículo 60 de la Ley 80/93, dentro de su contenido, “las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos que haya lugar”, para hacer efectivo el restablecimiento del equilibrio económico de la relación comercial sin necesidad de acudir al Juez, finalidad que puede cumplirse, bien de mutuo acuerdo o mediante expedición de acto administrativo en el que se materialice la liquidación unilateral del contrato, incluyendo, reitero, los ajustes o reconocimientos por parte de la entidad, a favor del contratista o a la inversa.

No obstante, en el sublite, una vez firmada el acta de liquidación por el aquí demandante, la entidad demandada plasmó en esta última, en ejercicio de poder dominante, una **salvedad unilateral** a título de observación –que no ostenta la capacidad de modificar el contrato– condición para el pago del saldo a favor del Contratista, consistente en liquidación de convenio interadministrativo N°0139

de 2010 entre el IDURY y el Departamento de Casanare, respecto de la cual mi mandante, en condición de acreedor guardó silencio, porque desde entonces tenía y sigue teniendo claridad sobre su improcedencia por ilegal –no es forma legal para modificar el contrato– e inconstitucional –por indefinición en el tiempo trae consigo detrimento para el contratista, según jurisprudencia de antaño– y así lo había declarado el señor Juez de conocimiento, en el ejercicio de función sometida al imperio estricto de la ley, pero ahora revoca en consideración equivocada del principio de autonomía de la voluntad. Equivocada, porque no hubo acuerdo modificatorio, sino que fue una salvedad, una observación, una manifestación unilateral de la entidad contratante en el acápite de observación del acta de liquidación de contrato y, por lo tanto, sin efecto vinculante. Es decir, yo me pregunto, ¿será que sólo a través de la salvedad realizada por la entidad contratante se puede modificar una cláusula contractual como la del valor y la forma de pago cuando inicialmente no condicionó el pago final a ninguna y menos aún a liquidación con el convenio suscrito entre IDURY y el Municipio de Yopal?

Para responder ese interrogante, debemos indicar que de la naturaleza negocial de la liquidación bilateral se desprende, en sentido lógico y jurídico, la imposibilidad de discutir, con posterioridad, el contenido del acuerdo frente al cual se otorgó el consentimiento, sin dejar ninguna observación al respecto, en la cual se manifieste alguna inconformidad o la declaración de que luego se solicitará el reconocimiento de alguna suma de dinero no contemplada en el acto jurídico, suscrito con efectos liquidatorios, dado su carácter definitivo, pues el acta de liquidación bilateral, excepto cuando se solicite su anulación, por la presencia de algún vicio que dé al traste con su validez.

Lo anterior se fundamenta en la facultad que otorga a los contratistas el último inciso del artículo 11 de la ley 1150 de 2007, de efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, caso en el cual la liquidación unilateral sólo procede frente a los aspectos que no fueron objeto de acuerdo, deduciéndose de allí la viabilidad de discutir, en sede judicial, los temas en los que el interesado haya manifestado su inconformidad.

A pesar de su consagración normativa, así lo había admitido, tempranamente, el Consejo de Estado –incluso antes de la expedición del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública–

señalando que “cuando se liquida un contrato y las partes firman el acta de liquidación sin reparo alguno, éstos en principio no pueden mañana impugnar el acta que tal acuerdo contiene, a menos que existe error u omisión debidamente comprobado (...) pues la liquidación suscrita sin reparos es un auténtico corte de cuentas entre los contratistas, en la cual se define quién debe a quién y cuánto”². De igual manera, indicó que la “filosofía que informa la liquidación del contrato (...) ha llevado a la Corporación ha llevado a predicar que cuando ella se suscribe por las partes, sin observaciones, las obliga, pues es un real corte de cuentas, en el cual se define quién debe a quién y cuánto”³.

Dicha tesis, mantenida con el paso del tiempo, se ha reiterado en varios pronunciamientos del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los que ha planteado que el carácter negocial del acta de liquidación final bilateral impide acudir a la acción de controversias contractuales para discutir aspectos frente a los cuales no se formuló salvedad, pues admitir lo contrario sería desconocer la doctrina de los actos propios, de conformidad con la cual “a nadie le es lícito venir contra sus propios actos”, así como el principio de la buena fe o “bona fides” que debe imperar en las relaciones jurídicas.⁴

Por ello, como lo expresó en sentencia del 31 de marzo de 2011, si la “liquidación ha sido suscrita con salvedades y en ese mismo momento, que es la oportunidad para objetarla, alguna de las partes presenta reparos a la misma, por no estar de acuerdo con los valores expresados en ella o porque considera que deben incluirse algunos conceptos que no fueron tenidos en cuenta, debe manifestar con claridad que se reserva el derecho de acudir ante el organismo jurisdiccional para reclamar sobre aquello que precisamente hubiere sido motivo de inconformidad, pero únicamente respecto de los temas puntuales materia de discrepancia que quedaron consignados en ella”. En otras palabras, de la salvedad que se deje en el acta de liquidación depende la posibilidad de acudir, posteriormente, a la jurisdicción para solicitar un reconocimiento económico, no previsto en el acta de liquidación. En el precitado fallo el Consejo de Estado se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Bogotá D.C. dieciséis (16) de octubre de 1980. Radicación 1960. Actor: LUIS LEAL CRUZ.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA, Santafé de Bogotá, diciembre 7 de 1994. Radicación No.10040. Actor: JULIO EDUARDO HERRERA GUTIÉRREZ. Demandada: Fondo Rotatorio de Aduanas Dirección Central de Aduanas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá D.C. 29 de agosto de 2007. Radicación No.25000-23-26-000-1994-09845 01 (14854). Actor: HERNAN DUARTE ESGUERRA. Demandado IDU. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., 14 de abril de 2010. Radicación No.05001-23-25-000-1990-00842-01 (17322). Actor: Asesoría Técnica Comercial S.A. Demandado: Departamento de Antioquia y Otros.

preguntó por las razones que justifican la idea de que únicamente puedan efectuarse reclamaciones judiciales posteriores a la liquidación, si se han dejado salvedades en el acta, expresando que los fundamentos de esta postura son: i) el artículo 1602 del Código Civil (en la medida en que si no se deja salvedad en el acta, ello implica que no había inconformidad, sino que operó una declaratoria de paz y salvo por esos conceptos, acuerdo que constituye ley para las partes), ii) el principio de buena fe y iii) la doctrina de los actos propios, según la cual “a nadie es lícito venir contra sus propios actos” (“venire contra factum proprium non valet”). En otros términos, el fundamento normativo de la obligación de dejar salvedades en el acta de liquidación bilateral, para poder discutir, jurisdiccionalmente, su contenido se encuentra en el artículo 83 de la Constitución Política, que consagró el principio de la buena fe, así como en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil.

Según ya lo indicamos, el fundamento de la posibilidad de formular salvedades al acta de liquidación bilateral se encuentra en el inciso final del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, a cuyo tenor “[...] los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo”. De la norma surgen varios interrogantes atinentes al caso que nos ocupa, y ellos son:

- 1.- ¿En qué consisten dichas salvedades?
- 2.- ¿Qué requisitos deben reunir esas salvedades?

Aunque el artículo en comento alude a los contratistas, como titulares del derecho de formular salvedades a la liquidación de mutuo acuerdo, una interpretación armónica de la norma con el artículo 13 de la Constitución exige admitir que también la entidad pública es beneficiada de dicha facultad, pues si se trata de un negocio jurídico, a ambas partes le asiste los mismos derechos en la elaboración del acta⁵.

⁵ Así lo reconoció el Consejo de estado en sentencia del 14 de abril de 2010, con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO, expresando lo siguiente: el inciso final del art.11-citado al pie de página-, dispone que la parte que tiene derecho a efectuar salvedades, en el acta de liquidación bilateral, es el contratista, lo cual siendo cierto es insuficiente, pues resulta injustificado entender a partir de allí – y por exclusión- que el contratante, es decir el Estado, no tiene el mismo derecho, aduciendo que la norma no le adjudica esa oportunidad. La Sala entiende que se trata de un derecho para ambas partes: de un lado, porque a la luz del artículo 13 de la C.N., resultado injustificado sostener lo contrario y, de otro lado, porque lógicamente nada se opone a que también el contratante

- Respuesta al interrogante N°1. Conforme a lo anterior, y ya teniendo claridad que ambas partes pueden hacer salvedades u observaciones en el acta de liquidación final, debemos también afirmar que según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, esas salvedades consisten solamente en observaciones que la parte del contrato formula, manifestando su inconformidad frente a las sumas dejadas de reconocer en la liquidación, a las obligaciones declaradas como insolutas y, en general, respecto de algún aspecto del contenido del acta que no comparta y que, por tanto, desee excluir del consentimiento otorgado a los demás ítems que componen el acta de liquidación.

Es decir, esas salvedades u observaciones realizadas por las partes es para acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos que haya lugar”, con el único fin de hacer efectivo el restablecimiento del equilibrio económico de la relación comercial sin necesidad de acudir al Juez. Son sólo para eso, conforme lo dispone el mismo artículo 60 de la Ley 80 de 1993, y no para pretender cambiar o modificar la interpretación de una cláusula contractual definida en el mismo cuerpo contractual. Para ello debió haber realizado la modificación de la forma de pago de manera consensuada o en su defecto, haber hecho efectiva la cláusula excepcional o exorbitante de modificación y no así, pretender imponer una obligación contenida en el convenio interadministrativo suscrito con el municipio, del cual la Unión Temporal SORMAG 2014, con la cual no se tiene ningún vínculo legal ni contractual.

- Respuesta al interrogante 2. Es de advertir, sin embargo, que no cualquier comentario dejado por escrito, en el acta de liquidación bilateral reúne las condiciones suficientes para considerarse una salvedad válida, en los términos del inciso final del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, pues así, como para el contratista es necesario que la observación sea clara, concreta y específica, es decir, que identifique adecuadamente el problema surgido con ocasión del contrato para así poder restablecer su equilibrio económico; no obstante no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico-económica, pero sí debe contener, así sea de

deje observaciones por su inconformidad con el resultado del contrato” (Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., 14 de abril de 2010. No. Interno 17.322. Actor: Asesoría Técnica Comercial S.A. Demandado: Departamento de Antioquia y Otros. Cfr. También Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C. junio 23 de 2010. Rad. 7000 12331000199605714 01. Expediente: 18.395. Actor: HORACIO FRANCISCO MENDOZA MARTINES. Demandado: Municipio de Sincé- Sucro.

modo elemental, la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad, tal como lo manifestó mi representado respecto al cobro de los intereses moratorios y los mayores costos administrativos generados, entre otros por una mayor permanencia en obra dado que se superó ampliamente el tiempo de ejecución estipulado. Lo anterior significa que la constancia de inconformidad no se satisface con una formulación genérica, que no identifique la razón de ser de la salvedad del contratista; Así también debe ser para el contratante, el hacer salvedades que tengan relación con los verbos rectores de ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, conforme lo dispone la norma, por lo que no resulta procedente plasmar en ella asuntos que no tengan que ver con estas modalidades rectoras cuya fuente directa es el contrato en su restablecimiento económico. Por esta razón, además, encontramos ajeno a la liquidación el haber incluido una expresión que corresponde a una obligación condicional establecida en un convenio interadministrativo ajeno al contrato de obra objeto de estudio y que nada tiene que ver con la forma de pago establecida en el contrato de obra suscrito con la Unión Temporal SORMAG 2014, que represento, pues es claro que tal salvedad no puede comprender la legalización de una forma contractual de pago definida en el contrato objeto de estudio, cuando ni siquiera media un acto de modificación bilateral o unilateral o un contrato adicional suscrito con las formalidades previstas en la ley de manera previa, pues ello lo debió haberlo hecho con anterioridad en la forma autorizada por la ley y no como lo aceptó aquí la primera instancia con la simple salvedad, pretermitiendo así la importancia de modificar las obligaciones estipuladas contractualmente vulnerando flagrantemente derechos del contratista, además de los principios rectores de la contratación pública, como la buena fe, pues al imponerse tal salvedad se rompe claramente con la confianza legítima derivada de la buena fe al tener la certeza de que las obligaciones pactadas contractualmente son ley para las partes y como tal deberán cumplirse perentoriamente, así como también el principio de la responsabilidad y la transparencia, ya que de haberse aceptado tal salvedad, como el haber supeditado al contratista al pago final a la liquidación final del convenio interadministrativo, tal hecho perjudica al contratista frente a la mora después de haber terminado la ejecución del contrato, pues sus obligaciones contractuales adquiridas con sus proveedores y

trabajadores terminan incurriendo en mora en su pago, cuando dicho pago estaba sujeto era al cumplimiento de sus obligaciones y no a la condición ya expuesta.

Por las razones expuestas, consideramos sin dubitación alguna, que si bien la liquidación final del contrato puede ser objeto de salvedades y reclamaciones tanto del contratista, relacionadas con la revisión de los precios del contrato y con el restablecimiento del equilibrio económico; lo mismo sucede para la entidad contratante, siempre y cuando las observaciones y salvedades sean pertinentes conforme lo dispone el mismo artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en su inciso final. Pues, el reconocer la salvedad de la condición de pago planteada no tiene la fuerza vinculante para tomarlo como una modificación al contrato o una aceptación expresa de lo allí planteado por la entidad contratante, pues no hay que olvidar que dicha salvedad no corresponde a lo planteado por la norma atrás mencionada, en consecuencia, es ilegal, razón por la cual solamente mi representada hizo referencia a la observación de los intereses moratorios y la mayor permanencia. Por lo que, creemos que el requisito de la exigibilidad está cumplido a cabalidad como requisito formal del título valor complejo, pues la de cláusula CUARTA contractual nunca estuvo sometida ni a plazo ni a condición.

Del mandamiento de pago:

Al respecto, insistimos en que para el Consejo de Estado el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago⁶ "(...) *no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones (...) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia...*".

En tal virtud y como componentes del debido proceso, se resaltan los derechos correlativos de acción y contradicción, el primero se sustenta en la demanda por el acreedor y el segundo, en cabeza del obligado que le permite defenderse y oponerse a las pretensiones presentadas por el demandante⁷ a través de los medios exceptivos. De esta manera, el derecho de contradicción es

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del dieciocho (18) de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁷ Vescovi, E. Teoría general del proceso, Temis, 1994, pág. 89.

la causa, mientras que la oposición y las excepciones son el efecto, todo lo cual constituye el debate jurídico, que no se afecta con las glosas infundadas del recurso de reposición.

PETICIÓN:

Ruego a los Honorables Magistrados, revocar la decisión impugnada por vía de apelación y en su lugar, mantener incólume el mandamiento de pago.

Cordialmente,



JULIO CESAR GUTIERREZ PÉREZ
CC.N°79.425.304 de Bogotá
T.P.N°136.091 del C-S de la J.
Email: jucegupe@hotmail.com



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL**

Exp. No. 850013333002-2020-00034-00.

Proceso: Ejecutivo.

Demandante: Unión Temporal SORMAG 2014.

Demandado: Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal – INDEV.

Auto: Resuelve recurso de reposición.

Yopal – Casanare, doce (12) de abril de dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a pronunciarse del recurso de reposición interpuesto oportunamente por la parte ejecutada INDEV en contra el auto adiado 17 de septiembre de 2020, mediante el cual se libró el mandamiento de pago solicitado.

ANTECEDENTES

Mediante proveído del 17 de septiembre de 2020, este Despacho libró mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Unión Temporal SORMAG 2014 y en contra del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY" ahora Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal – INDEV, por la suma de DOSCIENTOS SETENTA MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS DOS PESOS CON CINCUENTA CENTAVOS. (\$270.734.702), correspondiente al valor que adeuda el contratista a la entidad contratante según el acta de liquidación del 10 de diciembre de 2019 suscrita entre las partes.

Del recurso de reposición:

Contra el mandamiento de pago, la entidad ejecutada interpuso recurso de reposición, cuyo sustento se contrae a lo siguiente;

El primer y segundo argumento concierne a la falta de exigibilidad del título ejecutivo, y la integración y exigibilidad del título ejecutivo; al respecto, el acta de liquidación final del contrato estableció la condición para el pago del saldo final, supeditada a la liquidación del convenio interadministrativo suscrito entre el IDURY y el DEPARTAMENTO DE CASANARE que dio origen al contrato y el desembolso de los recursos por parte de este último, acto que aceptó el contratista cuando suscribió el acta de liquidación y sin oposición alguna.

Señala que la consideración hecha por el Despacho en el auto recurrido en torno a la inaplicación de la condición pactada en el acta de liquidación por lesionar al contratista desnaturaliza el proceso ejecutivo, pues dichos aspectos son discutibles únicamente en un proceso de controversias contractuales, y desconoce la voluntad de las partes que se acogieron al plazo y condición mencionados.

El tercer aspecto, tiene que ver con una cesión de derechos económicos hecha el 13 de junio de 2018 por parte de la UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014 en favor de NELSON RIAÑO GARAY sobre el contrato de obra pública No. 200.12.378 del 1 de junio de 2014. Por ello los valores por los cuales se libró el mandamiento de pago no son claros y tampoco expresos al momento de acudir a la jurisdicción contenciosa debido a que el valor que reclama ejecutivamente La Unión temporal SORMAG 2014 no son los que se les debe pagar, lo cual considera un acto de mala fe, al no poner en conocimiento del juez el acto de cesión.

Por lo anterior, solicita se revoque el auto que libró el mandamiento de pago y subsidiariamente, el levantamiento de las medidas cautelares

Traslado a la parte no recurrente:

La secretaría del Despacho efectuó traslado del recurso el 4 de diciembre de 2020.

La parte ejecutante se pronunció y destacó que para el Juzgado resultó claro y evidente que la base del recaudo se contrae a la ejecución del contrato y el recibo final de la obra o acta de liquidación final del 10 de diciembre de 2019, en tanto proviene de la demandada, constituye plena prueba en su contra y emana una obligación a su cargo clara, expresa y exigible. Manifestó que en el contrato no se estipuló condición de pago salvo la acreditación de la obra ejecutada de lo cual da fe el acta de liquidación, no obstante, la entidad demandada plasmó en ejercicio del poder subordinante a título de observación, una condición para el pago del saldo a favor del contratista consistente en la liquidación del convenio interadministrativo No. 0139 de 2010 entre el IDURY y el departamento de Casanare respecto de la cual el contratista guardó silencio porque desde entonces tenía claridad sobre su improcedencia por ilegal e inconstitucional, dado que la indefinición en el tiempo trae consigo detrimento para el contratista como se declaró en el auto.

Señaló que el título ejecutivo puede ser singular o complejo, estos últimos cuando la acreencia consta en varios documentos como es el caso de la ejecución derivada de contratos estatales es decir se conforma por el contrato y el acta de liquidación final.

Se opuso al planteamiento de la cesión de los derechos económicos aceptando que, aunque suscribió el documento, dicha sesión en favor del señor Nelson Riaño Garay en realidad la entidad demandada nunca se pronunció, ni emitió acto administrativo alguno para probar la sesión como lo exige la ley y tampoco hizo referencia a la misma en el acta de liquidación final lo cual hace suponer que dicha sesión no existió por silencio de la contratante. Por lo tanto, el monto referido en la demanda y sobre el cual se libró el mandamiento de pago es claro y por supuesto expreso, además la entidad no acreditó pago o amortización alguna como medio adecuado para pretender la modificación del capital demandado ejecutivamente.

CONSIDERACIONES

Del recurso de reposición, oportunidad y procedencia.

La ley 1437 de 2011 – Código Contencioso Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA) – en su redacción original no reguló expresamente el proceso ejecutivo¹, por consiguiente, se torna necesario acudir al Código General del Proceso (CGP) artículos 424 y siguientes que lo regula en forma general.

De conformidad con el artículo 438 del CGP, el auto que libra mandamiento ejecutivo no es apelable, sino únicamente el que lo niegue total o parcialmente y el que por vía de reposición lo revoque.

El artículo 242² del CPACA señala que el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que no sean susceptibles de recurso de apelación y en cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General

¹ Aunque se destaca la reciente modificación a los artículos 298 y 299 del CPACA por la ley 2080 de 2021 (arts. 80 y 81) que incorporó asuntos procesales propios de los títulos ejecutivos ventilados en esta jurisdicción, los cuales no son aplicables en la resolución del presente recurso, toda vez que se interpuso en vigencia de la anterior regulación legal.

² Modificado por el artículo 61 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021

del Proceso. A su vez, el artículo 243³ ibídem, señala que los autos susceptibles de apelación y proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos, entre los cuales no se encuentra el que libra mandamiento de pago, por lo tanto, en el caso bajo estudio, la providencia recurrida solo es susceptible del recurso de reposición, el cual fue interpuesto oportunamente por la entidad ejecutada.

Análisis del caso concreto:

1. Mediante el auto recurrido, el Despacho profirió decisión de librar mandamiento de pago con base en el título ejecutivo complejo emergente del contrato de obra pública No. 200.12.378 de 2014 suscrito entre el antiguo IDURY y la Unión Temporal SORMAG 2014; allí se analizó los requisitos formales y sustanciales del título, y en lo referente a la exigibilidad, se restó aplicabilidad a la condición establecida en el acta de liquidación del contrato para proceder al pago al contratista, consistente en la liquidación previa del convenio interadministrativo No. 0139 de 2010 suscrito entre el IDURY y el departamento de Casanare del cual pendían los recursos del contrato objeto de la ejecución, en tanto se generaría un detrimento al contratista que no le era dable soportar.

2. En razón de que la discusión primaria y central del recurso recae sobre la falta del requisito sustancial de exigibilidad del título ejecutivo, el Despacho puntualizará el parámetro normativo que regula la ejecución forzosa de las obligaciones.

El artículo 422 del Código General del Proceso establece:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

De ello, se desprende que los títulos ejecutivos deben cumplir con dos tipos de condiciones: formales y sustanciales.

Las formales exigen que el documento o conjunto de documentos de los cuales emana la obligación “(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, o de un acto administrativo en firme. El título ejecutivo puede ser *singular*, cuando está contenido o constituido en un solo documento, o *complejo*, cuando la obligación está contenida en varios documentos.

Las sustanciales y más relevantes, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. En cuanto a la **claridad**, la obligación no da lugar a equívocos, es decir, están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es **expresa** cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y

³ Modificado por el artículo 62 de la ley 2080 del 25 de enero de 2021.

manifiesta la obligación. Y es **exigible** si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, esto es, cuando se trate de una obligación pura y simple ya declarada.

Tanto las condiciones formales como sustanciales deben considerarse para determinar si el título base del cobro presta mérito ejecutivo, de tal suerte que la falta de ellos o algunos de ellos generaría al inicio del proceso de ejecución, la negación del mandamiento de pago, no obstante, ante la inadvertencia de alguno, la parte interesada lo debe alegar mediante recurso de reposición, y el juez⁴, sólo tendrá esa oportunidad para declararlos, por el vedamiento para hacerlo en la sentencia.

3. El auto que libró mandamiento de pago consideró que la condición establecida en el acta de liquidación del contrato para proceder al pago al contratista, relativa a la liquidación previa del convenio interadministrativo No. 0139 de 2010 suscrito entre el IDURY y el departamento de Casanare del cual pendían los recursos del contrato objeto de la ejecución, resultaba inaplicable legal y constitucionalmente, porque pudiere llegar al extremo de generar un detrimento al contratista ante la espera de la liquidación del convenio en mención, aunado al cumplimiento de las obligaciones del contratista que permitió la liquidación del contrato por mutuo acuerdo.

Pues bien, aunque el Despacho consideró el título complejo integrado por el contrato, el acta de terminación y el acta de liquidación, esta última fue la que incorporó la *exigibilidad* del título, pues naturalmente allí se establece las obligaciones y derechos pecuniarios de las partes y su cuantía, a manera de balance final o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el particular contratista; para el caso concreto, allí se estipuló las sumas que quedaban pendientes por cancelar y la condición a la que se sometería el desembolso.

4. El marco normativo general de la liquidación de los contratos estatales está previsto en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993, modificado por el artículo 217 del Decreto 019 de 2012 y el trámite aplicable a la liquidación se encuentra en el artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, pero en ninguna de ellas se prevé la manera específica en que las partes deben finiquitar el negocio jurídico, pues ha de entenderse que como los contratos estatales, salvo normas especiales, se rigen por las disposiciones comerciales y civiles pertinentes (arts. 13 y 40 L80/93), prevalece la autonomía de la voluntad general de las partes, cuya fuente es el derecho privado.

Precisamente el principio de la autonomía privada se entiende como la facultad de que disponen las partes en una relación jurídica obligacional para dictarse sus propias normas contractuales, tiene plena vigencia y aplicabilidad en el ordenamiento jurídico colombiano, en la medida en que dichos acuerdos, por supuesto, no atenten contra el orden público y las buenas costumbres. En el campo de los contratos estatales, es tan importante este principio que, incluso, el estatuto general de la contratación pública (L80/93) permitió su incorporación en las relaciones contractuales por él regidos;

“Artículo 40: Del contenido del contrato estatal.

Las estipulaciones de los contratos serán las que de acuerdo con las normas civiles, comerciales y las previstas en esta ley, correspondan a su esencia y naturaleza.

Las entidades podrán celebrar los contratos y acuerdos que permitan la autonomía de la voluntad y requieran el cumplimiento de los fines estatales.

⁴ Acogido a las normas del CGP y no a la reforma actual del CPACA.

En los contratos que celebren las entidades estatales podrán incluirse las modalidades, condiciones y, en general, las cláusulas o estipulaciones que las partes consideren necesarias y convenientes, siempre que no sean contrarias a la Constitución, la ley, el orden público y a los principios y finalidades de esta ley y a los de la buena administración...”

Es decir, que con este especialísimo instrumento, las partes contractuales tienen la prerrogativa de dictarse sus propias reglas jurídicas con los condicionamientos de sujeción legal.

5. Sobre la discusión de qué tan viable resulta legitimar la condición pactada por las partes para el pago del saldo final al contratista, en el auto recurrido se consideró en forma muy genérica y a priori que tal circunstancia podría lesionar los intereses del contratista ante una espera indefinida en el tiempo, lo cual se puede reflejar por la premura en la ejecución, pero dicho criterio se dio bajo una presunción de que se trató de una imposición de la entidad contratante en ejercicio de su poder subordinante, lo cual no es procedente en la instancia de liquidación del contrato, inadvirtiéndose realizar un análisis más profundo sobre la autonomía de la voluntad de las partes contractuales, y en especial del contratista, quien sin apariencia de vicios consintió en el pago de su saldo final cuando se liquidara el convenio interadministrativo que proveía los recursos para la obra contratada. Si la UT SORMAG 2014 estaba en desacuerdo con la condición de pago, en el acta de liquidación pudo y debió consignar las salvedades respectivas en forma detallada y concreta, pero guardó silencio allanándose a la misma, y únicamente se reservó el derecho de reclamar por vía judicial los intereses moratorios y mayores costos que no viene al caso.

En gracia de discusión, si se reprochara algún contenido del acta de liquidación que lesiones los intereses del contratista, no sería el proceso ejecutivo el mecanismo idóneo para su discusión, sino los medios ordinarios.

6. En virtud de dicha voluntad de las partes, la literalidad del título ejecutivo refleja una obligación expresa, en que aparece nítida y manifiesta el valor adeudado al contratista y el momento en el que la entidad contratante haría el pago, requisito de *exigibilidad* del que no se desconoce su ocurrencia.

7. Siendo todavía momento procesal para analizar el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo, el Despacho considera que la obligación incorporada en el acta de liquidación de fecha 10 de diciembre de 2019 no es exigible en tanto se encuentra sometida a un plazo y condición acordada por las partes; se acogerá los argumentos del recurrente, en consecuencia, se repondrá el auto de fecha del 17 de septiembre de 2020 revocando el mandamiento ejecutivo de pago a favor de la Unión Temporal SORMAG 2014 y en contra del otrora INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL “IDURY”.

Derivado de lo anterior, se ordenará la terminación del proceso, el levantamiento de las medidas cautelares y la devolución de los títulos depositados por la ejecutante, y archivo del expediente.

8. Finalmente, debido a la prosperidad del recurso sobre el requisito de exigibilidad del título, por sustracción de materia se prescinde de analizar el argumento la cesión de derechos económicos alegado por la pasiva.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha 17 de septiembre de 2020 mediante el cual se libró mandamiento de pago, en consecuencia, se revoca el mandamiento de pago allí ordenado, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se solicitaron y se practicaron en este proceso, haciéndole entrega de los oficios de desembargo a la parte ejecutada o a la persona que esta autorice.

CUARTO: Por secretaría, realícese la devolución de los títulos judiciales depositados por la parte ejecutante, identificados en los anexos 23 y 24 del expediente digital en OneDrive.

QUINTO: Reconocer personería al abogado Andrés Sierra Amazo⁵ como apoderado de la parte ejecutada INDEV, en los términos y para los efectos del escrito de poder, allegado al expediente digital.

SEXTO: En firme este auto, archívese el presente proceso, previas anotaciones de rigor en el software "Justicia Siglo XXI" en "SAMAI" o en el software que la Dirección de Administración Judicial disponga.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez



⁵ El Despacho accedió a la página de la Rama Judicial en consulta de antecedentes disciplinarios, y se generó el certificado No. 225025, en el cual se constata que el abogado Andrés Sierra Amazo no registra sanción alguna.

RECURSO DE REPOSICIÓN EJECUTIVO 2020-034

ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

Lun 19/07/2021 4:52 PM

Para: Secretaria General Tribunal Administrativo - Casanare - Seccional Tunja <sectribadmcnare@cendoj.ramajudicial.gov.co>**CC:** jefejuridica@indev-yopal.gov.co <jefejuridica@indev-yopal.gov.co> 1 archivos adjuntos (284 KB)

eje. 2020-034. sormag - indev.pdf;

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE**M.P. Dr. José antonio Figueroa Burbano****Referencia:** Remisión recurso

Proceso: Ejecutivo No 2020-034

Demandante: UT SORMAG 2014

Demandado: INDEV

Actuando en mi condición de apoderado judicial del INDEV, me permito allegar recurso en los términos del documento anexo.

Atentamente,

ANDRÉS SIERRA AMAZO**C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio****T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.**

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

Yopal, 19 de julio de 2021.

Señores

Honorables Magistrados

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE

M.P. Dr. José Antonio Figueroa Burbano.

E.

S.

D.

ASUNTO:	RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE SÚPLICA
PROCESO:	EJECUTIVO CONTRACTUAL
RADICADO:	85001-3333-002-2020-00034-01
DEMANDANTE:	UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014.
DEMANDADO:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY" hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL "INDEV".

En mi condición de apoderado judicial de la parte demandada, por medio del presente escrito de forma respetuosa me dirijo a su despacho con el fin de manifestar que **INTERPONGO** recurso de **REPOSICIÓN** y en subsidio de **SÚPLICA** en contra de la decisión adoptada mediante providencia calendada del 13 de julio de 2021, publicada mediante estado electrónico del 14 de julio de 2021, de acuerdo con lo siguiente.

I. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

El despacho mediante providencia del 13 de julio de 2021 **condenó** al pago de costas a la parte ejecutada en ambas instancias, y **fijó** como agencias en derecho el equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Para arribar a la anterior decisión, el despacho consideró que a diferencia de los medios de control que se adelantan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, este Tribunal tiene una postura de no condenar en costas a menos que se observe temeridad o mala fe, pero la postura cambia cuando se trata de procesos ejecutivos, puesto que se debe aplicar las disposiciones contenidas en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, las cuales se caracterizan por ser imperativas.

Al respecto el numeral 1 del artículo 365 del Código General del Proceso establece que, "(...) **se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto.** (...)"

Leído lo anterior, se observa que dicha norma, regula dos escenarios a saber:

1. La imposición de condena en costas **a la parte vencida en el proceso**. Situación que no ocurre en el presente caso, puesto que a la fecha no se ha perdido o terminado el proceso, ni la entidad que represento ha sido vencida en el mismo.
2. Imposición de condena en costas **a quien se le resuelva desfavorablemente un recurso** de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión **que haya propuesto**. Si se revisa con detenimiento, salta a la vista que dicha condena va dirigida únicamente a quién se le haya resuelto desfavorablemente un recurso y siempre y cuando dicha parte lo haya propuesto, situación que no es la nuestra, puesto que el recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago fue interpuesto por la parte demandante y no por mi representada, por lo que así deberá declararse.

En ese orden de ideas, el Tribunal condena al INDEV al pago de costas por la acepción que utiliza el artículo 365 de "*condenará*", siendo para el Tribunal un imperativo de obligatorio cumplimiento, pero el despacho obvió en su interpretación que esa obligación de condenar en costas solo procede cuando se le resuelve desfavorablemente un recurso a la parte que lo ha interpuesto, en ese orden, no era procedente condenar en esa instancia al INDEV, pues si bien la decisión si fue adversa o desfavorable para la entidad poderdante, este motivo no daba lugar para

la sanción impuesta en el entendido que el Instituto no interpuso ningún recurso contra el auto que revocó el mandamiento de pago.

Por su parte, el numeral 4 del artículo 365 del Código General del Proceso, prevé que “*cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias*”, es decir, que dicha imposición aplica únicamente para el caso de sentencias que hayan sido revocadas íntegramente, **más no de autos**.

En consecuencia de lo anterior, es pertinente exponer que dicho numeral dispuso que se condenará a pagar costas en ambas instancias **SOLO** cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, recordemos que el despacho resolvió en este caso un recurso de apelación contra el auto que revocó el mandamiento de pago proferido dentro del proceso, por lo tanto no podría considerarse este numeral como causa para condenar en costas, teniendo en cuenta que el Tribunal revocó totalmente un auto.

En ese entendido, debemos traer a colación lo contenido en el artículo 278 *ibídem*, que enseña lo siguiente “*son sentencias las que deciden sobre las pretensiones de la demanda, las excepciones de mérito, cualquiera que fuere la instancia en que se pronuncien, las que deciden el incidente de liquidación de perjuicios, y las que resuelven los recursos de casación y revisión*” y “*son autos todas las demás providencias*”.

En atención a lo anterior, y reforzando nuestra tesis de inaplicabilidad del numeral 4 contemplado en el artículo 365 del C.G.P., el Tribunal Administrativo revocó un auto, el cual resolvió revocar totalmente el auto de fecha 12 de abril del presente año que fue proferido el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal, razón está que se deberá reconsiderar la decisión de condenar al INDEV en costas de ambas instancias, además por cuanto no hay parte vencida en esta instancia ni en el proceso, ya que el despacho accedió a los argumentos expuestos en el recurso de apelación interpuesto por la UT SORMAG 2014, dejando a su vez en firme el mandamiento de pago queriendo indicar que el proceso ejecutivo aún continúa en su instancia inicial.

Ahora bien, en lo que respecta al numeral 8 del artículo 365 del C.G.P., en el que dispone que solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación, verificado este numeral y el expediente se observa que hasta el momento no se han causado gastos dentro del proceso, en el entendido que no se ordenaron el pago de gastos procesales al manejarse en este momento la virtualidad en el trámite procesal, aunado a ello, hasta ahora se estaba conformando la litis, en el entendido que la entidad poderdante interpuso recurso de reposición y contestó demanda ejecutiva, por lo tanto, desde el suscrito se considera que hasta el momento no se han causado cosas por este numeral, y por lo tanto, no es procedente aplicarlo.

Por lo antes expuesto, señor Magistrado, solicito que acceda a la siguiente.

II. PETICIÓN

REVOCAR la decisión adoptada mediante auto de fecha 13 de julio de 2021 en lo que respecta al numeral 2 de dicha providencia.

En caso de no accederse a la petición anterior, solicito de manera respetuosa, se me conceda el recurso de súplica.

Atentamente,



ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.

De: Julio César Gutiérrez Pérez <jucegupe@hotmail.com>
Enviado: viernes, 16 de abril de 2021 4:37 p. m.
Para: Juzgado 02 Administrativo - Casanare - Yopal
<j02admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: contactenos@indev-yopal.gov.co <contactenos@indev-yopal.gov.co>
Asunto: PROCESO EJECUTIVO 2020-00034

Señor:
Juez Segundo Administrativo de Yopal
E.S.D

Me permito remitir RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTO DEL 12 DE ABRIL 2021, que revocó mandamiento de pago dentro del término legal, a su vez manifiesto que del escrito del recurso de apelación se fue trasladado al INDEV conforme al Decreto 806 de 2020.

Atentamente,

JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ PÉREZ
C.C. No. 79.425.304 de Bogotá
T.P. No. 136.091 del C.S. de la J
EMAIL: jucegupe@hotmail.com

Doctor
LUBIER ANIBAL ACOSTA GONZÁLEZ
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
YOPAL – CASANARE

REF: Ejecutivo – N°2020 – 00034
Demandante: UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014
Contra: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL
DE YOPAL 'IDURY' hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN
URBANA Y RURAL DE YOPAL 'INDEV'

Asunto: Recurso de apelación

JULIO CESAR GUTIERREZ PÉREZ, abogado en ejercicio como apoderado judicial de La parte demandante en el asunto de la referencia, me permito interponer RECURSO DE APELACIÓN en contra de su providencia signada abril 12 de 2021, a través de la cual revocó mandamiento de pago y decretó la terminación del proceso ejecutivo de la referencia, entre otras determinaciones. Impugnación que fundamento en lo siguiente:

1º.- En primer plano, la omisión absoluta frente a mi petición por infracción al artículo 3º de la Ley 806 de 2020.

De manera expresa la norma en cita impone a los litigantes, entiéndase partes o extremos procesales *"...enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial"*.

Mandato en cita sin excepción alguna que, para el caso, la entidad ejecutada a través de su apoderado, INCUMPLIÓ flagrantemente tal disposición y en consecuencia, solicito al Despacho la imposición de multa a cargo del infractor en suma equivalente a un (1) salario mínimo legal vigente, en aplicación del numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso.

Para el Juez de instancia, sólo las peticiones de la parte ejecutada merecen su pronunciamiento.

2º. - Aspecto central de la decisión aquí impugnada por vía de apelación.

Para el Juez de instancia, la discusión planteada por la parte ejecutante a través de recurso de reposición, se contrae al requisito sustancial de la exigibilidad del título ejecutivo –art 422 CG del P–, pues *“...aunque el Despacho consideró el título complejo integrado por el contrato, el acta de terminación y el acta de liquidación, esta última fue la que incorporó la exigibilidad del título, pues naturalmente allí se establecen las obligaciones y derechos pecuniarios de las partes y su cuantía, a manera de balance final o ajuste de cuentas, entre la administración contratante y el particular contratista, para el caso concreto, allí se estipuló las sumas que quedaban pendientes por cancelar y la condición a la que se sometería el desembolso”*.

Circunstancia derivada de la facultad de los contratantes para fijar las reglas contractuales, consagrada en el principio de la autonomía privada, reconocido en el ordenamiento jurídico colombiano. Autonomía que deja sin piso su consideración que la condición plasmada en el acta de liquidación *“...podría lesionar los intereses del contratista ante una espera indefinida en el tiempo, lo cual se puede reflejar por la premura de la ejecución, pero dicho criterio se dio bajo una presunción de que se trató de una imposición de la entidad contratante en ejercicio de su poder subordinante...”*; y agrega *“En virtud de dicha voluntad de las partes, la literalidad del título ejecutivo refleja una obligación expresa, en que aparece nítida y manifiesta el valor adeudado al contratista y el momento en el que la entidad contratante haría el pago, requisito de exigibilidad del que no se desconoce su ocurrencia...”*.

3°. - Sustentación del recurso de apelación:

3.1.- La exigibilidad de la obligación:

En efecto, como lo indicó el Juez de instancia, es requisito sustancial del título base de recaudo y como tal fue estipulada en el contrato, pero como tal no se modifica a través de la malintencionada y tergiversada salvedad que plasmó unilateralmente la demandada a título de OBSERVACIÓN en el acta de liquidación final. Veamos porqué:

El Despacho libró mandamiento de pago, porque le resultó claro y evidente que la base de recaudo se contrae a la ejecución del Contrato de Obra Pública No.200.12.78, cuya Acta de Recibo Final fue suscrita el –19-02-2018– y el Acta de Liquidación final fue suscrita el día 10-12-2019, en tanto proviene de la demandada, constituye plena prueba en su contra, emana una obligación a su

cargo clara, expresa y actualmente exigible¹, como se hizo figurar en la demanda.

Es necesario precisar que, en el Contrato de Obra N°200.12.378, fechado el 1° de julio de 2014, suscrito entre INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL 'IDURY' hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL 'INDEV', y la UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014, como tal NO se estipuló condición o forma de pago, pues ni en las consideraciones del contrato ni en la CLÁUSULA CUARTA, que habla sobre EL VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO- y que dice: *"El valor del contrato es TRES MIL SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$3.061'352.453,00) el cual se pagará así: CINCUENTA POR CIENTO (50%) en calidad de anticipo y el saldo mediante actas parciales incluyendo la correspondiente amortización del anticipo, su valor será el resultado de multiplicar las cantidades de obra ejecutada por el valor del unitario establecido y aprobado por el IDURY. El pago final será el producto de la obra ejecutada por el precio unitario establecido menos el valor de las actas parciales canceladas. Para los pagos parciales o finales se deberán presentar los soportes de pagos oportunos de las nóminas de personal, afiliación, novedades y pagos al sistema de seguridad social del personal que labora en la obra, informe de obra, registro fotográfico, resultados de laboratorio, etc. El último pago se realizará previa acta de recibo y firma del acta de liquidación final por parte del contratista, interventor y liquidador, su valor no será menor al 5% del valor total del contrato. PARÁGRAFO: De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la Ley 1474 de 2011, el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato, los gastos de la administración de la fiducia o del patrimonio autónomo irrevocable deberán ser incluidos para el cálculo de la propuesta económica, por cuanto el IDURY los tuvo en cuenta para determinar el presupuesto oficial. Los dineros entregados por concepto de anticipo son de propiedad del IDURY y en consecuencia los rendimientos financieros que los mismos generen pertenecen al tesoro. El interventor del contrato vigilará el buen manejo y correcta inversión del anticipo. El contratista deberá justificar los giros y movimientos que se realicen y suministrarle al interventor del contrato toda la información que ésta le requiera. Una vez constituida la fiducia, el IDURY girará*

¹ Corte Constitucional, sentencia SU 041 DE 2018, MP. GLORIA ORTIZ DELGADO. *"...Con fundamento en la citada norma, el Consejo de Estado ha precisado que el título ejecutivo debe reunir unas condiciones formales y sustanciales para generar la orden pretendida. Las primeras, dan cuenta de la existencia de la obligación y tienen como finalidad demostrar que los documentos o su conjunto: i) son auténticos; y ii) emanan del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o de otra providencia que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, es decir, que tengan la entidad de constituir prueba en contra del obligado.*

Por su parte, las condiciones sustanciales se refieren a la verificación de que las obligaciones que dan lugar a la pretensión de ejecución sean expresas, claras y exigibles. De esta manera, la obligación es expresa cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título; en otras palabras, aquella debe constar en el documento en forma nítida, es decir, debe contener el crédito del ejecutante y la deuda del obligado, sin necesidad de acudir a elucubraciones o suposiciones. Es clara cuando además de ser expresa, aparece determinada en el título, es fácilmente inteligible y se entiende en un solo sentido. Finalmente es exigible cuando puede demandarse su cumplimiento por no estar sometida a plazo o a condición..."

el anticipo el cual únicamente invertirse de acuerdo con el plan de inversión del mismo, actividad que deberá ser revisada detalladamente por el interventor, de producir rendimientos financieros éstos deberán ser consignados en la cuenta indicada por el IDURY, una vez se termine de amortizar el anticipo. En ningún caso la suma del anticipo podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato.”; es decir, en ninguna parte del cuerpo contractual se hizo referencia alguna a la mencionada condición de pago sujeta a la liquidación del Convenio Interadministrativo N°0139 del 2010, pues la cláusula atinente a la forma de pago solamente se contrajo a la acreditación de obra ejecutada, de lo cual da fe el acta de liquidación final por parte del contratista, contratante e interventoría, como en efecto se hizo y se adosó a la demanda.

Ahora bien, es evidente que conforme al ordenamiento jurídico se concede a las partes contratantes por virtud de la autonomía de la voluntad poder definir en el contrato de obra acuerdos y, además, incluir también estipulaciones que se consideran necesarias o convenientes, siempre que respeten los elementos regulados expresamente y con categoría de orden público, por el artículo 60 de la Ley 80 de 1993 y artículo 11 de la Ley 1150 de 2007. Reglas según las cuales, las partes pueden estampar en el acta de liquidación salvedades, observaciones, pero que en el presente caso no ostentan la capacidad de modificar la CLÁUSULA CUARTA de VALOR DEL CONTRATO y FORMA DE PAGO plasmada en el contrato.

Es decir, el acto de liquidación es un instrumento para el restablecimiento del equilibrio económico del contrato y bajo tal entendido, conforme al artículo 60 de la Ley 80/93, dentro de su contenido, “las partes acordarán los ajustes, revisiones y reconocimientos que haya lugar”, para hacer efectivo el restablecimiento del equilibrio económico de la relación comercial sin necesidad de acudir al Juez, finalidad que puede cumplirse, bien de mutuo acuerdo o mediante expedición de acto administrativo en el que se materialice la liquidación unilateral del contrato, incluyendo, reitero, los ajustes o reconocimientos por parte de la entidad, a favor del contratista o a la inversa.

No obstante, en el sublite, una vez firmada el acta de liquidación por el aquí demandante, la entidad demandada plasmó en esta última, en ejercicio de poder dominante, una **salvedad unilateral** a título de observación –que no ostenta la capacidad de modificar el contrato– condición para el pago del saldo a favor del Contratista, consistente en liquidación de convenio interadministrativo N°0139

de 2010 entre el IDURY y el Departamento de Casanare, respecto de la cual mi mandante, en condición de acreedor guardó silencio, porque desde entonces tenía y sigue teniendo claridad sobre su improcedencia por ilegal –no es forma legal para modificar el contrato– e inconstitucional –por indefinición en el tiempo trae consigo detrimento para el contratista, según jurisprudencia de antaño– y así lo había declarado el señor Juez de conocimiento, en el ejercicio de función sometida al imperio estricto de la ley, pero ahora revoca en consideración equivocada del principio de autonomía de la voluntad. Equivocada, porque no hubo acuerdo modificatorio, sino que fue una salvedad, una observación, una manifestación unilateral de la entidad contratante en el acápite de observación del acta de liquidación de contrato y, por lo tanto, sin efecto vinculante. Es decir, yo me pregunto, ¿será que sólo a través de la salvedad realizada por la entidad contratante se puede modificar una cláusula contractual como la del valor y la forma de pago cuando inicialmente no condicionó el pago final a ninguna y menos aún a liquidación con el convenio suscrito entre IDURY y el Municipio de Yopal?

Para responder ese interrogante, debemos indicar que de la naturaleza negocial de la liquidación bilateral se desprende, en sentido lógico y jurídico, la imposibilidad de discutir, con posterioridad, el contenido del acuerdo frente al cual se otorgó el consentimiento, sin dejar ninguna observación al respecto, en la cual se manifieste alguna inconformidad o la declaración de que luego se solicitará el reconocimiento de alguna suma de dinero no contemplada en el acto jurídico, suscrito con efectos liquidatorios, dado su carácter definitivo, pues el acta de liquidación bilateral, excepto cuando se solicite su anulación, por la presencia de algún vicio que dé al traste con su validez.

Lo anterior se fundamenta en la facultad que otorga a los contratistas el último inciso del artículo 11 de la ley 1150 de 2007, de efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, caso en el cual la liquidación unilateral sólo procede frente a los aspectos que no fueron objeto de acuerdo, deduciéndose de allí la viabilidad de discutir, en sede judicial, los temas en los que el interesado haya manifestado su inconformidad.

A pesar de su consagración normativa, así lo había admitido, tempranamente, el Consejo de Estado –incluso antes de la expedición del Estatuto General de la Contratación de la Administración Pública–

señalando que “cuando se liquida un contrato y las partes firman el acta de liquidación sin reparo alguno, éstos en principio no pueden mañana impugnar el acta que tal acuerdo contiene, a menos que existe error u omisión debidamente comprobado (...) pues la liquidación suscrita sin reparos es un auténtico corte de cuentas entre los contratistas, en la cual se define quién debe a quién y cuánto”². De igual manera, indicó que la “filosofía que informa la liquidación del contrato (...) ha llevado a la Corporación ha llevado a predicar que cuando ella se suscribe por las partes, sin observaciones, las obliga, pues es un real corte de cuentas, en el cual se define quién debe a quién y cuánto”³.

Dicha tesis, mantenida con el paso del tiempo, se ha reiterado en varios pronunciamientos del máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo, en los que ha planteado que el carácter negocial del acta de liquidación final bilateral impide acudir a la acción de controversias contractuales para discutir aspectos frente a los cuales no se formuló salvedad, pues admitir lo contrario sería desconocer la doctrina de los actos propios, de conformidad con la cual “a nadie le es lícito venir contra sus propios actos”, así como el principio de la buena fe o “bona fides” que debe imperar en las relaciones jurídicas.⁴

Por ello, como lo expresó en sentencia del 31 de marzo de 2011, si la “liquidación ha sido suscrita con salvedades y en ese mismo momento, que es la oportunidad para objetarla, alguna de las partes presenta reparos a la misma, por no estar de acuerdo con los valores expresados en ella o porque considera que deben incluirse algunos conceptos que no fueron tenidos en cuenta, debe manifestar con claridad que se reserva el derecho de acudir ante el organismo jurisdiccional para reclamar sobre aquello que precisamente hubiere sido motivo de inconformidad, pero únicamente respecto de los temas puntuales materia de discrepancia que quedaron consignados en ella”. En otras palabras, de la salvedad que se deje en el acta de liquidación depende la posibilidad de acudir, posteriormente, a la jurisdicción para solicitar un reconocimiento económico, no previsto en el acta de liquidación. En el precitado fallo el Consejo de Estado se

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: CARLOS BETANCUR JARAMILLO. Bogotá D.C. dieciséis (16) de octubre de 1980. Radicación 1960. Actor: LUIS LEAL CRUZ.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: JULIO CÉSAR URIBE ACOSTA, Santafé de Bogotá, diciembre 7 de 1994. Radicación No.10040. Actor: JULIO EDUARDO HERRERA GUTIÉRREZ. Demandada: Fondo Rotatorio de Aduanas Dirección Central de Aduanas.

⁴ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: MAURICIO FAJARDO GÓMEZ. Bogotá D.C. 29 de agosto de 2007. Radicación No.25000-23-26-000-1994-09845 01 (14854). Actor: HERNAN DUARTE ESGUERRA. Demandado IDU. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., 14 de abril de 2010. Radicación No.05001-23-25-000-1990-00842-01 (17322). Actor: Asesoría Técnica Comercial S.A. Demandado: Departamento de Antioquia y Otros.

preguntó por las razones que justifican la idea de que únicamente puedan efectuarse reclamaciones judiciales posteriores a la liquidación, si se han dejado salvedades en el acta, expresando que los fundamentos de esta postura son: i) el artículo 1602 del Código Civil (en la medida en que si no se deja salvedad en el acta, ello implica que no había inconformidad, sino que operó una declaratoria de paz y salvo por esos conceptos, acuerdo que constituye ley para las partes), ii) el principio de buena fe y iii) la doctrina de los actos propios, según la cual "a nadie es lícito venir contra sus propios actos" ("venire contra factum proprium non valet"). En otros términos, el fundamento normativo de la obligación de dejar salvedades en el acta de liquidación bilateral, para poder discutir, jurisdiccionalmente, su contenido se encuentra en el artículo 83 de la Constitución Política, que consagró el principio de la buena fe, así como en los artículos 1602 y 1603 del Código Civil.

Según ya lo indicamos, el fundamento de la posibilidad de formular salvedades al acta de liquidación bilateral se encuentra en el inciso final del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, a cuyo tenor "{...} los contratistas tendrán derecho a efectuar salvedades a la liquidación por mutuo acuerdo, y en este evento la liquidación unilateral solo procederá en relación con los aspectos que no hayan sido objeto de acuerdo". De la norma surgen varios interrogantes atinentes al caso que nos ocupa, y ellos son:

- 1.- ¿En qué consisten dichas salvedades?
- 2.- ¿Qué requisitos deben reunir esas salvedades?

Aunque el artículo en comento alude a los contratistas, como titulares del derecho de formular salvedades a la liquidación de mutuo acuerdo, una interpretación armónica de la norma con el artículo 13 de la Constitución exige admitir que también la entidad pública es beneficiada de dicha facultad, pues si se trata de un negocio jurídico, a ambas partes le asiste los mismos derechos en la elaboración del acta⁵.

⁵ Así lo reconoció el Consejo de estado en sentencia del 14 de abril de 2010, con ponencia del Consejero ENRIQUE GIL BOTERO, expresando lo siguiente: el inciso final del art.11-citado al pie de página-, dispone que la parte que tiene derecho a efectuar salvedades, en el acta de liquidación bilateral, es el contratista, lo cual siendo cierto es insuficiente, pues resulta injustificado entender a partir de allí – y por exclusión- que el contratante, es decir el Estado, no tiene el mismo derecho, aduciendo que la norma no le adjudica esa oportunidad. La Sala entiende que se trata de un derecho para ambas partes: de un lado, porque a la luz del artículo 13 de la C.N., resultado injustificado sostener lo contrario y, de otro lado, porque lógicamente nada se opone a que también el contratante

- Respuesta al interrogante N°1. Conforme a lo anterior, y ya teniendo claridad que ambas partes pueden hacer salvedades u observaciones en el acta de liquidación final, debemos también afirmar que según lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 1150 de 2007, esas salvedades consisten solamente en observaciones que la parte del contrato formula, manifestando su inconformidad frente a las sumas dejadas de reconocer en la liquidación, a las obligaciones declaradas como insolutas y, en general, respecto de algún aspecto del contenido del acta que no comparta y que, por tanto, desee excluir del consentimiento otorgado a los demás ítems que componen el acta de liquidación.

Es decir, esas salvedades u observaciones realizadas por las partes es para acordar los ajustes, revisiones y reconocimientos que haya lugar”, con el único fin de hacer efectivo el restablecimiento del equilibrio económico de la relación comercial sin necesidad de acudir al Juez. Son sólo para eso, conforme lo dispone el mismo artículo 60 de la Ley 80 de 1993, y no para pretender cambiar o modificar la interpretación de una cláusula contractual definida en el mismo cuerpo contractual. Para ello debió haber realizado la modificación de la forma de pago de manera consensuada o en su defecto, haber hecho efectiva la cláusula excepcional o exorbitante de modificación y no así, pretender imponer una obligación contenida en el convenio interadministrativo suscrito con el municipio, del cual la Unión Temporal SORMAG 2014, con la cual no se tiene ningún vínculo legal ni contractual.

- Respuesta al interrogante 2. Es de advertir, sin embargo, que no cualquier comentario dejado por escrito, en el acta de liquidación bilateral reúne las condiciones suficientes para considerarse una salvedad válida, en los términos del inciso final del artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, pues así, como para el contratista es necesario que la observación sea clara, concreta y específica, es decir, que identifique adecuadamente el problema surgido con ocasión del contrato para así poder restablecer su equilibrio económico; no obstante no tiene que expresar técnicamente toda una reflexión y justificación jurídico-económica, pero sí debe contener, así sea de

deje observaciones por su inconformidad con el resultado del contrato” (Consejo de estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C., 14 de abril de 2010. No. Interno 17.322. Actor: Asesoría Técnica Comercial S.A. Demandado: Departamento de Antioquia y Otros. Cfr. También Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Consejero Ponente: ENRIQUE GIL BOTERO, Bogotá D.C. junio 23 de 2010. Rad. 7000 12331000199605714 01. Expediente: 18.395. Actor: HORACIO FRANCISCO MENDOZA MARTINES. Demandado: Municipio de Sincé- Sucro.

modo elemental, la identificación del problema, es decir, los motivos concretos de inconformidad, tal como lo manifestó mi representado respecto al cobro de los intereses moratorios y los mayores costos administrativos generados, entre otros por una mayor permanencia en obra dado que se superó ampliamente el tiempo de ejecución estipulado. Lo anterior significa que la constancia de inconformidad no se satisface con una formulación genérica, que no identifique la razón de ser de la salvedad del contratista; Así también debe ser para el contratante, el hacer salvedades que tengan relación con los verbos rectores de ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, conforme lo dispone la norma, por lo que no resulta procedente plasmar en ella asuntos que no tengan que ver con estas modalidades rectoras cuya fuente directa es el contrato en su restablecimiento económico. Por esta razón, además, encontramos ajeno a la liquidación el haber incluido una expresión que corresponde a una obligación condicional establecida en un convenio interadministrativo ajeno al contrato de obra objeto de estudio y que nada tiene que ver con la forma de pago establecida en el contrato de obra suscrito con la Unión Temporal SORMAG 2014, que represento, pues es claro que tal salvedad no puede comprender la legalización de una forma contractual de pago definida en el contrato objeto de estudio, cuando ni siquiera media un acto de modificación bilateral o unilateral o un contrato adicional suscrito con las formalidades previstas en la ley de manera previa, pues ello lo debió haberlo hecho con anterioridad en la forma autorizada por la ley y no como lo aceptó aquí la primera instancia con la simple salvedad, pretermitiendo así la importancia de modificar las obligaciones estipuladas contractualmente vulnerando flagrantemente derechos del contratista, además de los principios rectores de la contratación pública, como la buena fe, pues al imponerse tal salvedad se rompe claramente con la confianza legítima derivada de la buena fe al tener la certeza de que las obligaciones pactadas contractualmente son ley para las partes y como tal deberán cumplirse perentoriamente, así como también el principio de la responsabilidad y la transparencia, ya que de haberse aceptado tal salvedad, como el haber supeditado al contratista al pago final a la liquidación final del convenio interadministrativo, tal hecho perjudica al contratista frente a la mora después de haber terminado la ejecución del contrato, pues sus obligaciones contractuales adquiridas con sus proveedores y

trabajadores terminan incurriendo en mora en su pago, cuando dicho pago estaba sujeto a la condición de su cumplimiento de sus obligaciones y no a la condición ya expuesta.

Por las razones expuestas, consideramos sin dubitación alguna, que si bien la liquidación final del contrato puede ser objeto de salvedades y reclamaciones tanto del contratista, relacionadas con la revisión de los precios del contrato y con el restablecimiento del equilibrio económico; lo mismo sucede para la entidad contratante, siempre y cuando las observaciones y salvedades sean pertinentes conforme lo dispone el mismo artículo 11 de la Ley 1150 de 2007, en su inciso final. Pues, el reconocer la salvedad de la condición de pago planteada no tiene la fuerza vinculante para tomarlo como una modificación al contrato o una aceptación expresa de lo allí planteado por la entidad contratante, pues no hay que olvidar que dicha salvedad no corresponde a lo planteado por la norma atrás mencionada, en consecuencia, es ilegal, razón por la cual solamente mi representada hizo referencia a la observación de los intereses moratorios y la mayor permanencia. Por lo que, creemos que el requisito de la exigibilidad está cumplido a cabalidad como requisito formal del título valor complejo, pues la de cláusula CUARTA contractual nunca estuvo sometida ni a plazo ni a condición.

Del mandamiento de pago:

Al respecto, insistimos en que para el Consejo de Estado el auto mediante el cual se libra mandamiento de pago⁶ "(...) *no constituye una decisión definitiva dentro del proceso ejecutivo, pues con posterioridad a dicha providencia la parte ejecutada se encuentra facultada para proponer excepciones (...) medios de defensa que serán materia de estudio en la decisión del recurso o en la sentencia...*".

En tal virtud y como componentes del debido proceso, se resaltan los derechos correlativos de acción y contradicción, el primero se sustenta en la demanda por el acreedor y el segundo, en cabeza del obligado que le permite defenderse y oponerse a las pretensiones presentadas por el demandante⁷ a través de los medios exceptivos. De esta manera, el derecho de contradicción es

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, Auto del dieciocho (18) de julio de 2013, radicación 1505-12, C.P. Gerardo Arenas Monsalve.

⁷ Vescovi, E. Teoría general del proceso, Temis, 1994, pág. 89.

la causa, mientras que la oposición y las excepciones son el efecto, todo lo cual constituye el debate jurídico, que no se afecta con las glosas infundadas del recurso de reposición.

PETICIÓN:

Ruego a los Honorables Magistrados, revocar la decisión impugnada por vía de apelación y en su lugar, mantener incólume el mandamiento de pago.

Cordialmente,



JULIO CESAR GUTIERREZ PÉREZ
CC.N°79.425.304 de Bogotá
T.P.N°136.091 del C-S de la J.
Email: jucegupe@hotmail.com

De: ANDRÉS SIERRA AMAZO <asierraamazo1@gmail.com>

Enviado: martes, 27 de abril de 2021 3:53 p. m.

Para: jucegupe@hotmail.com <jucegupe@hotmail.com>; arqmiguelgarcia@gmail.com <arqmiguelgarcia@gmail.com>; Juzgado 02 Administrativo - Casanare - Yopal <j02admyopal@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DESCORRER TRASLADO RECURSO EJECUTIVO 2020-0034

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE YOPAL

E. S. D.

Referencia: Remisión memorial
Proceso: Ejecutivo No 2020-0034
Ejecutante: UT Sormag
Ejecutado: Indev

En mi condición de apoderado del INDEV, de forma respetuosa me permito remitir en documento adjunto escrito que descurre traslado del recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 12 de abril del 2021.

Así mismo, manifiesto que el presente correo es remitido simultáneamente a las demás partes del proceso, en cumplimiento a lo ordenado en el decreto 806 de 2020.

Atentamente,

ANDRÉS SIERRA AMAZO
C. C. No. 86.040.512 de Villavicencio
T. P. No. 103.576 del C. S. de la J.

Señores

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL

E.

S.

D.

ASUNTO:	PRONUNCIAMIENTO TRASLADO RECURSO
PROCESO:	ACCIÓN POPULAR
RADICADO:	2020-0034
DEMANDANTE:	UT SORMAG 2014
DEMANDADO:	INDEV

En mi condición de apoderado del INDEV, de forma respetuosa me permito recorrer el traslado del recurso apelación interpuesto por la parte demandante en contra del auto de fecha 12 de abril de 2021, manifestando los siguientes argumentos:

I. ARGUMENTOS DEL PRONUNCIAMIENTO

A.-) Frente a la aplicación del artículo 3 del decreto 806 de 2020.

En el presente caso, se debe solicitar a los señores Magistrados no dar aplicación a la sanción peticionada por el apelante en el entendido que el artículo 3 del decreto 806 de 2020, no dispone que la omisión de este deber sea sancionado conforme lo estipula el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., sino que simplemente hace alusión de lo previsto en el mencionado artículo, pero del numeral 5, en lo que tiene que ver con la comunicación de las partes frente a cualquier cambio de domicilio o lugar señalado para recibir comunicaciones, por lo tanto, no hay lugar a que se reconozca este tipo de sanciones más aun cuando a la parte demandante no se le menoscabó ningún derecho sustancial o procesal con esta presunta omisión, toda vez que el despacho judicial corrió traslado del recurso de reposición interpuesto al mandamiento de pago del 7 al 10 de diciembre de 2020, sin que la parte demandante se haya pronunciado al respecto.

Aunado a lo anterior, y antes de resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado del INDEV en su época, el Juzgado profirió auto de fecha 25 de enero de 2021 en el cual se reitera que previo a resolver este recurso, se ponía en conocimiento a la parte ejecutante la cesión de derechos, y además de ello se le manifiesta a las partes de la existencia del expediente digital que obra en el one drive del despacho, en el cual las partes tiene libre acceso al mismo, razón por la cual no hay lugar a manifestar por el ejecutante que por la omisión del envío del memorial del recurso se le causó un perjuicio, pues como ya se expuso, el Juzgado corrió traslado del mismo, y aunado a ello, puso en conocimiento de la existencia del recurso en el auto de fecha 25 de enero del presente año, razón por la cual no hay lugar a la aplicación de dicha indemnización al tratar de endilgar no solo una omisión por parte del apoderado del instituto en su época sino del apoderado de la parte ejecutante al omitir su obligación de revisión del expediente digital.

En ese sentido, se debe reiterar que, si bien se pudo incurrir en una posible omisión al no remitir copia del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del INDEV en su época contra el mandamiento de pago proferido en este proceso, esta omisión no invalida lo actuado hasta el momento, toda vez que el apoderado de la parte ejecutante tiene a su disposición expediente digital para que precisamente las partes hagan su revisión periódica y verificar las actuaciones que se surtan en el mismo, sean por el despacho o por las partes, además se hizo publicación del traslado del recurso por parte del Juzgado como obra en el folio 10 del expediente, y de igual forma, el despacho hizo alusión de recurso en el auto de fecha 25 de enero del presente año, teniendo la parte ejecutante el lugar de pronunciarse así sea extemporáneamente, sin

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004

que este lo haya hecho, razón por la cual las actuaciones surtidas en el expediente no invalida lo actuado ni mucho menos vulnera el debido proceso, el derecho a la defensa y contradicción ni mucho menos el derecho a la publicidad, pues se reitera que el Despacho dio traslado al recurso como se pudo verificar en el expediente digital.

Por lo anterior, no se puede dejar pasar por alto lo que pretende la parte ejecutante de tratar de ocultar su propia culpa de no descorrer el traslado del recurso de reposición interpuesto por el INDEV en contra del auto que libró mandamiento de pago solicitando que se imponga sanción a la entidad poderdante por inobservancia del artículo 3 del decreto 806 de 2020.

De acuerdo a lo antes mencionado, se solicita a los señores Magistrados negar la solicitud presentada por el apelante, por los argumentos ya expuestos.

B.-) Frente a la exigibilidad y literalidad del título ejecutivo – acta de liquidación

Desde ya se solicita a los señores Magistrados mantener incólume las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal en auto de fecha 12 de abril de 2021, teniendo en cuenta que no son procedentes los argumentos expuesto por la parte apelante, toda vez que nos encontramos frente a título ejecutivo complejo y no singular como lo quiere hacer ver el demandante, al considerar que la exigibilidad del título se encuentra inmersa solamente en el contrato de obra pública No 200.12.378 de 2014 y no en el acta de liquidación del mismo, supeditando este último documento la ejecución de pago, pues en ella se encuentra inmersa una obligación de plazo y condición, siendo este argumento no válido para el cumplimiento del artículo 422 del C.G.P., en el cual estipula que:

*“**TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo”.*

Por lo anterior, y al tratarse de un título ejecutivo complejo no solamente se debe tener en cuenta las obligaciones pactadas dentro del contrato de obra pública suscrito entre las partes, sino que se deben tener en cuenta los demás documentos necesarios para que la obligación sea clara, expresa y actualmente exigibles, comprendiendo el acta de liquidación uno de los documentos que hacen parte del título complejo, debiendo ser valorado en su conjunto para establecer precisamente la existencia de la obligación. Por lo tanto, el contrato de obra pública junto con sus documentos que lo conforman incluyendo el acta de liquidación, representa el derecho literalmente del título, en ese sentido, no le asiste la razón al apelante, toda vez que estaría vulnerando este principio al no tener en cuenta la literalidad e integridad del título ejecutivo complejo y la misma voluntad de las partes al establecer un plazo y una condición en el acta de liquidación del contrato.

En ese orden de ideas se debe a colación la sentencia del 5 de julio de 2006, expediente 24812, Consejera Ponente la Dra Ruth Stella Corra Palacio, en la cual indica, lo siguiente:

“Sólo cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejen duda en el juez de la ejecución sobre la claridad, expresión y exigibilidad de la obligación que

se cobran, será procedente librar orden de pago y más tarde proferir sentencia en la que se ordene seguir adelante con la ejecución.

Cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal, el título ejecutivo, por regla general es complejo en la medida que está conformado no solo por el contrato, en el cual consta el compromiso de pago, sino por otros documentos, normalmente actas provenientes de la administración en las cuales conste el cumplimiento de la obligación a cargo del contratista, y de las que se puede deducir la exigibilidad de la obligación para la entidad contratante.

No existe un criterio que permita señalar de modo general cuales son los documentos que integran el título de recaudo ejecutivo cuando la obligación que se cobra proviene de un contrato estatal. En cada caso la integración del título dependerá del convenio negocial en la medida en que son las partes, en uso de la autonomía de la voluntad, y a través de cláusulas accidentales, quienes establecen en el contrato la forma y las otras circunstancias en las cuales se produce la exigibilidad de la obligación de pago, de tal manera que el juez de ejecución en cada caso en concreto y con miras a determinar la existencia de un título ejecutivo, debe usar como parámetro lo que al respecto dispusieron las partes en uso de la libertad negocial.

Por manera que, no es suficiente plasmaren el contrato la obligación para una de las partes, de pagar o entregar, según el caso, una suma de dinero, es necesario, además, con miras a construir un título ejecutivo, que en el contrato se ha señalado una fecha o momento cierto en el cual pueda predicarse la exigibilidad de la obligación. Es decir, la existencia de un título de recaudo ejecutivo constituido directamente por el contrato estatal, depende de que en éste se haya establecido fecha o el momento cierto en el cual la obligación de pago o de entregar una suma de dinero, se hace exigible y de que la otra parte haya demostrado el cumplimiento de la obligación correlativa que da lugar a la exigibilidad de la obligación de pago o entrega de una suma de dinero. La ausencia de disposición convencional en tal sentido inhibe la posibilidad de demandar por la vía ejecutiva, antes de la terminación del contrato, el pago de las obligaciones surgidas del mismo, y corresponderá a las partes acudir en primera instancia a la acción contractual, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine si existe la obligación de pago y la fecha desde la cual se hizo exigible, para constituir así, con la sentencia, un título ejecutivo”.

De conformidad a lo anterior, el alto tribunal de lo contencioso ha dispuesto en reiteradas sentencias que tratándose de la ejecución de un contrato estatal por regla general es un título ejecutivo complejo, por lo tanto, no solo el contrato por si solo presta el mérito ejecutivo sino que se deben estudiar en su conjunto otros documentos como el acta de liquidación, que para el presente caso, en dicho documento se encuentra inmersa una obligación de plazo o condición que el contratista en su momento no objetó ni dejó salvedades frente a la disposición de supeditar el pago de los valores inmersos en la liquidación al convenio interadministrativo celebrado entre el instituto poderdante y la Gobernación, que a su vez este dio origen al contrato de obra pública suscrito entre las partes de esta Litis, razón por la cual resulta improcedente librar mandamiento ejecutivo de pago, toda vez que no se cumplen los requisitos de exigibilidad del título, como así lo dispuso el auto de fecha 12 de abril de 2020, al estudiar de forma integral el caso.

Ahora bien, no es de recibo el argumento dado por el apelante al indicar que el plazo o condición haya sido una imposición unilateral del contratante – Indev, toda vez que, al momento de estudiar la literalidad del acta de liquidación, esa condición de supeditar el pago hasta tanto no se liquidara el convenio interadministrativo celebrado con la Gobernación de Casanare no fue ni objetada ni mucho menos se dejó la salvedad por parte del contratista – Sormag, como así lo estipula la ley 80 de 1993 y

1150 de 2007, razón por la cual se debe manifestar que la integración del título para este caso depende del convenio comercial que las mismas partes pactaron en uso de la autonomía de la voluntad, razón por la cual no es procedente a hoy someter esa inconformidad dentro de este proceso, sino que se reitera son argumentos propios de un proceso contractual como así se expuso tanto en el recurso de reposición como en la decisión adoptada por el despacho judicial de primera instancia.

Aunado a lo anterior, se debe dejar claro que no es de recibo traer a colación que es ilegal y unilateral el plazo o condición pactado por las mismas partes dentro del acta de liquidación, pues no es el escenario procesal para alegar el inconformismo de supeditar el pago de la liquidación del contrato de obra a la liquidación del convenio administrativo suscrito con la Gobernación, en virtud que el proceso ejecutivo, tiene la carga de demostrar la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, razón por la cual el despacho judicial al observar la imposibilidad de proferir mandamiento de pago revoca su decisión al verificar que efectivamente el título ejecutivo carece de los requisitos de exigibilidad.

II. PETICIONES

Teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos, se solicita respetuosamente a los señores Magistrados mantener incólume las decisiones adoptadas por el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal en auto de fecha 12 de abril de 2021, y negar la petición de sanción por falta de aplicación del decreto 806 de 2020, de conformidad a los argumentos antes expuestos.

Atentamente,



ANDRÉS SIERRA AMAZO
C.C. No 86.040.512 de Villavicencio
T.P. No 103.576 del C. S. de la J.



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL**

Exp. No	: 850013333002-2020-00034-00
Medio de control	: Ejecutivo
Ejecutante	: Unión Temporal SORMAG 2014
Ejecutado	: Instituto de Vivienda, Gestión Urbana y Rural de Yopal-INDEV.
Auto	: Concede recurso de apelación.

Yopal – Casanare, treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Este Despacho, mediante auto del 12 de abril de 2021 repone el auto de fecha 17 de septiembre de 2020 a través del cual había librado mandamiento de pago, en consecuencia, revoca el mandamiento de pago allí ordenado¹.

Dentro del término de ejecutoria y en oportunidad para ello el apoderado de la parte ejecutante interpone recurso de apelación² recepcionado en el buzón del correo electrónico el 16-04-2021.

La presente providencia judicial discutida es de aquellas que admiten esta clase de recursos, de conformidad con el artículo 243 del CPCA modificado por el la Ley 2080 de 2021³

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Yopal Casanare;

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto SUSPENSIVO el recurso de APELACIÓN interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutante UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014, contra la providencia proferida el 12 de abril de 2021, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Ordenar que por secretaría se remita el expediente digital al Tribunal Administrativo de Casanare para que se surta la alzada, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ

Juez

¹ Ver control+ clic en la frase subrayada [auto](#) 12-04-2021

² Ver control+ clic en la frase subrayada [recurso](#) apelación

³ ARTÍCULO 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:

1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo. (...).

**JUZGADO SEGUNDO
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
YOPAL**

La anterior providencia se notificó por
anotación en el estado electrónico núm.
018 del 1º de junio de 2021.

Secretaria



Id Documento: 11001031500020210700700005025010004



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-YOPAL**

Yopal - Casanare, trece (13) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Radicación N° 85001-3333-002-2020-00034-01
Medio de control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014
Ejecutado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL “IDURY” hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANAY RURAL DE YOPAL “INDEV”
Asunto:	Decide apelación contra auto que revocó mandamiento de pago

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

I.- OBJETO

Procede este Tribunal en Sala Unitaria, atendiendo las prescripciones de los artículos 125 y 243 del C.P.A.C.A., a resolver de plano el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto emitido el 12 de abril de 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal, a través del cual revocó el mandamiento de pago librado en el proceso de la referencia y declaró terminado el proceso.

II.- LA DECISIÓN RECURRIDA

Los argumentos para adoptar la decisión materia de apelación, son los que se resumen a continuación:

a.- Mediante auto del 17 de septiembre de 2020, por considerar que estaban cumplidos los requisitos previstos en la ley, libró mandamiento de pago en contra de la entidad ejecutada, con base en el título ejecutivo complejo integrado por el contrato de obra 200.12.378 de 2014, el acta de terminación y la de liquidación. En ese momento consideró que la condición prevista en el último documento mencionado (acta de liquidación) relacionada con la liquidación previa del convenio 0139 de 2010 suscrito entre el IDURY y el departamento de Casanare era inaplicable porque podría generar un detrimento a los derechos del contratista, quien dio cumplimiento a sus obligaciones y ello permitió que el contrato se liquidara bilateralmente.

b.- Con ocasión del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutante en contra del auto que libró mandamiento de pago, analizó nuevamente la situación y concluyó que el contratista estuvo de acuerdo con la condición fijada para el pago en el acta de liquidación, pues no consignó ninguna salvedad al respecto, únicamente se reservó el derecho a reclamar jurídicamente los intereses moratorios y mayores costos, lo cual no es objeto de este proceso. Y en caso de existir algún vicio del consentimiento tampoco es discutible dentro del trámite ejecutivo.

Con base en lo anterior, el a-quo consideró que el título ejecutivo carece del requisito de exigibilidad y por tal motivo revocó el mandamiento de pago que había librado.

III.- DEL RECURSO

La parte ejecutante interpuso recurso de apelación contra a decisión citada en precedencia solicitando que se revoque y que en su lugar se mantenga incólume el mandamiento de pago. El sustento de su petición se sintetiza enseguida:

- a. En primer lugar se refirió al objeto del contrato y a los acuerdos allí establecidos.

Respecto de la forma de pago indicó que, en el acta de liquidación que se aportó como parte del título ejecutivo, la administración en ejercicio de su poder dominante dejó una salvedad a título de observación, la que en su concepto no tiene la capacidad de modificar el contrato en lo que concierne a que el pago del saldo al contratista estaría sujeto a la liquidación del convenio interadministrativo número 139 de 2010 suscrito entre el Idury y el departamento de Casanare. Agrega que el contratista guardó silencio respecto de esa condición porque considera que es improcedente por ser ilegal e inconstitucional y así también lo consideró el a-quo cuando libró mandamiento ejecutivo.

- b. El hecho de que el contratista haya guardado silencio respecto de la condición para el pago del saldo dejada por la entidad no significa que hubo un acuerdo modificatorio del contrato respecto de la forma de pago.
- c. Luego se refirió a los efectos de la liquidación bilateral, específicamente a la imposibilidad de acudir a la Jurisdicción a reclamar aspectos frente a los cuales no se formuló salvedades e indicó que estas solo pueden referirse a ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar, por lo tanto, no sirven para modificar el contrato, para ello debió de manera consensual cambiarse la forma de pago o en su defecto pudo la entidad hacer uso de la cláusula exorbitante de modificación. Por lo que en su concepto no es aceptable que con la consignación de la salvedad en el acta de liquidación unilateral se dilate el pago de lo debido, transgrediendo los derechos del contratista y menos cuando ello dependa de la liquidación de un convenio en el cual la UT ejecutante ni siquiera hizo parte.

Además de lo anterior, solicitó que se imponga a la parte ejecutada la sanción prevista en el artículo 78, numeral 14 del Código General del Proceso por no acatar el artículo 3 del Decreto 806 de 2020.

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL RECURSO

La parte ejecutante solicitó que se confirme la decisión recurrida, con fundamento en lo siguiente:

- a. El título base de ejecución es complejo y no está conformado únicamente por el contrato de obra y por lo mismo el requisito de exigibilidad deben analizarse respecto de todos los documentos que lo conforman y en el presente caso, en el acta de liquidación bilateral se dejó plasmada una obligación sujeta a condición, la cual no fue objetada en su momento por el contratista y menos dejó alguna salvedad al respecto, por lo que, en su concepto, no es aceptable la teoría de la parte ejecutante según la cual la condición se impuso de manera unilateral, por el contrario fue aceptada por las partes.

- b. Cualquier discusión respecto de la citada condición debe ventilarse a través de un proceso ordinario y no del ejecutivo.

V. CONSIDERACIONES

1.- Procedencia, oportunidad, legitimidad y sustentación del recurso

El recurso es procedente, fue interpuesto oportunamente, por quién está legitimado para ello y se encuentra debidamente sustentado. Además, se corrió traslado del mismo y la parte ejecutada se pronunció en la forma indicada en precedencia. Por lo tanto, la decisión es de fondo.

2.- Del proceso ejecutivo y el título ejecutivo

2.1.- Nuestro ordenamiento jurídico prevé, entre otros, dos tipos de procesos: declarativos y ejecutivos.

Los primeros, como su nombre lo indica, tienden a que se declaren derechos, se constituyan, se modifiquen o se extingan obligaciones.

En los ejecutivos en cambio la pretensión no va dirigida a constituir el derecho sino a hacerlo efectivo, precisamente porque se tiene el derecho y este se acredita desde la misma demanda a través de lo que se denomina título ejecutivo, que puede ser simple o complejo. Es decir, las pretensiones en el proceso ejecutivo tienen por finalidad conminar judicialmente al ejecutado para que realice la obligación omitida en los casos de obligaciones de hacer, o que pague las sumas adeudadas cuando se trata de obligaciones de dar.

2.2.- La ley es la que dispone qué debe entenderse por título ejecutivo o cuáles son los requisitos esenciales que deben contener los documentos para tener ese carácter. En efecto, el artículo 422 del C. G. del P. dispone:

“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

2.3.- De igual manera debe reiterarse que el título ejecutivo y el proceso ejecutivo son dos cosas indisolubles, pues el primero es presupuesto indispensable del segundo.

2.4.- En el caso objeto de análisis se aportó título ejecutivo complejo integrado por los siguientes documentos:

- a. Contrato de Obra Pública 200.12.378 suscrito entre la UT SORMAG 2014 y el IDURY, cuyo objeto es la *continuación, construcción, segunda etapa plan centro: tramo 2: carrera 19 y 20 entre calles 8 y 9 y tramo 3: diagonal 9ª entre*

carrera 24 y calle 10 del municipio de Yopal. El término pactado fue de 5 meses y su valor era de \$3.061.352.453.

b.- Acta de terminación suscrita el 12 de junio de 2017.

c.- Acta de recibo final de la obra del 19 de febrero de 2018.

d.- Y acta de liquidación bilateral del 10 de diciembre de 2019.

2.5.- Al analizar los documentos antes mencionados, la Corporación, encuentra lo siguiente:

a. En el contrato de obra Obra Pública 200.12.378, el valor, su forma de pago y las obligaciones del contratista, se plasmaron en los siguientes términos:

CUARTA – VALOR DEL CONTRATO Y FORMA DE PAGO: El valor del Contrato es **TRES MIL SESENTA Y UN MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$3.061.352.453,00)** el cual se pagará así: CINCUENTA POR CIENTO (50%) en calidad de anticipo y el saldo mediante actas parciales incluyendo la correspondiente amortización del anticipo, su valor será el resultado de multiplicar las cantidades de obra ejecutada por el valor del unitario establecido y aprobado por el IDURY. El pago final será el producto de la obra ejecutada por el precio unitario establecido menos el valor de las actas parciales canceladas. Para los pagos parciales o finales se deberán presentar los soportes de pago oportunos de las nóminas de personal, afiliación, novedades y pagos al sistema de seguridad social del personal que labora en la obra, informe de obra, registro fotográfico, resultados de laboratorio, etc. El último pago se realizará previa acta de recibo y firma del acta de liquidación final por parte

del contratista, interventor y liquidador, su valor no será menor al 5% del valor total del contrato. **PAGRAFO:** De conformidad con lo establecido en el artículo 91 de la ley 1474 de 2011 el contratista deberá constituir una fiducia o un patrimonio autónomo irrevocable para el manejo de los recursos que reciba a título de anticipo, con el fin de garantizar que dichos recursos se apliquen exclusivamente a la ejecución del contrato, los gastos de administración de la fiducia o del patrimonio autónomo irrevocable deberán ser incluidos para el cálculo de la propuesta económica, por cuanto el IDURY los tuvo en cuenta para determinar el presupuesto oficial. Los dineros entregados por concepto de anticipo son de propiedad del Idury y en consecuencia los rendimientos financieros que los mismos generen pertenecen al tesoro. El interventor del contrato vigilará el buen manejo y correcta inversión del anticipo. El contratista deberá justificar los giros y movimientos que se realicen y suministrarle al interventor del contrato toda la información que éste le requiera. una vez constituida la fiducia, el Idury girará el anticipo el cual únicamente podrá invertirse de acuerdo con el plan de inversión del mismo, actividad que deberá ser verificada detalladamente por el interventor, de producir rendimientos financieros éstos deberán ser consignados en la cuenta indicada por el Idury, una vez se termine de amortizar el anticipo. En ningún caso la suma del anticipo podrá superar el cincuenta por ciento (50%) del valor total del contrato. **QUINTA – DECLARACIONES DEL CONTRATISTA** El Contratista hace las siguientes declaraciones: 5.1. Conoce y acepta los Documentos del Proceso. 5.2. Tuvo la oportunidad de solicitar aclaraciones y modificaciones a los Documentos del Proceso y recibió del INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL "IDURY" respuesta oportuna a cada una de las solicitudes. 5.3. Se encuentra debidamente facultado para suscribir el presente Contrato. 5.4. Conoce las consecuencias de incumplir el compromiso anticorrupción contenido en el Anexo No.02 del Pliego de Condiciones. 5.5 El Contratista está a paz y salvo con sus obligaciones laborales frente al sistema de seguridad social integral y demás aportes relacionados con las obligaciones laborales. 5.6 El valor del Contrato incluye todos los gastos, costos, derechos, impuestos, tasas y demás contribuciones relacionados con el cumplimiento del objeto del presente Contrato. 5.7 El Contratista durante la ejecución del presente Contrato realizará todas las actividades necesarias para la ejecución final de la obra, cumpliendo con el Cronograma establecido en la cláusula 6 del presente Contrato. 5.8 El Contratista al momento de la celebración del presente Contrato no se encuentra en ninguna causal de inhabilidad, incompatibilidad o conflicto de interés. **SEXTA- PLAZO DEL**

b.- En el acta de terminación se discriminaron las suspensiones y sus prórrogas. Además, se consignó como fecha de finalización del contrato el 12 de junio de 2017 y que se valor ascendió a \$4.981.750.710. Igualmente se dejaron algunas observaciones y se otorgó al contratista como plazo para atenderlas hasta el 12 de agosto de 2017. Las observaciones, en resumen, son las siguientes: (fl. 26 a 28. C primera instancia, expediente digital):

- Realizar inspección y certificación RETIE y RETILAP.
- Subsanan los acabados según listado de detalles elaborado.

c.- En el acta de recibo final de la obra suscrita el 19 de febrero de 2018 se dejó constancia de que a esa fecha *los trabajos terminados se encuentran ejecutados a entera satisfacción de acuerdo con lo establecido en el contrato. Además, se dejó la siguiente nota: “Las obras o trabajos que presentan observaciones por parte de la interventoría están relacionadas en esta acta y se tendrán en cuenta para la liquidación del contrato de obra...”* (fl. 29 a 53. Cons. 1, C primera instancia, expediente digital):

d.- En el acta de liquidación bilateral firmada el 10 de diciembre de 2019 por el contratista, el interventor, un profesional universitario del Idury y el gerente de ese instituto se plasmó como suma total a favor del contratista **\$270.734.702,50**. En ella, se dejaron las siguientes observaciones (fl. 54 a 59. Cons. 1, C primera instancia, expediente digital):

1.- El valor pendiente de pago corresponde a doscientos setenta millones setecientos treinta y cuatro mil setecientos dos pesos con cincuenta centavos mcte, por concepto de pago acta de liquidación de contrato de obra.

2.- El pago correspondiente por la suma de doscientos setenta millones setecientos treinta y cuatro mil setecientos dos pesos con cincuenta centavos mcte como saldo a favor del contratista se realizará una vez se proceda a liquidar el convenio interadministrativo 0139 de 2010 del cual se derivan los recursos para la obra física del contrato 200.12.378 de 2014 y de la misma manera que se efectúe el traslado de los recursos faltantes del giro del convenio en mención a favor del Idury por parte de la Gobernación de Casanare.

3.- Esta acta de liquidación ya había sido suscrita el 8 de mayo de 2018 por parte del contratista y la interventoría.

4.- El contratista se reserva el derecho de reclamar por vía judicial los intereses moratorios y los mayores costos administrativos generados entre otros por una mayor permanencia en obra en virtud que el tiempo de ejecución de la misma pasó de 9 meses a 26 meses.

5.- Frente a las observaciones 3 y 4 tal como lo establece la cláusula cuarta. Valor y forma de pago. El último pago se realizará previa acta de recibo y firma del acta de liquidación final por parte del contratista, interventor y liquidador, su valor no será menor al 5% del valor total del contrato, la cual no fue suscrita por la entidad contratante porque pasaron un proyecto de acta de liquidación firmada por el contratista e interventoría pero esta no fue firmada en su momento por la supervisión ni por el representante legal de la entidad, teniendo en cuenta que carecía de documentación faltante tal como se le dio a conocer a la interventoría mediante comunicación No. 200.12.383-15885 del 16 de mayo de 2018 en la que se les hace devolución del acta de liquidación así como mediante oficios No. 200.12.383-17332 de fecha 13 de Septiembre, No. 200.12.383-17332 de fecha 28 de Septiembre y 200.12.383—19114 de fecha 12 de Diciembre de 2018 en los que nuevamente les hace devolución de la información en obediencia al acta de fecha 30 de agosto de 2018 entre profesionales de la Oficina de Construcciones e IDURY en mesa técnica se solicitó por parte de la Gobernación de Casanare en el que se dio a conocer la información faltante, esto con el fin de proceder al trámite pertinente de liquidación, lo anterior con el propósito de que en el menor tiempo posible se subsane dicha información.

De igual manera que mediante oficios recibidos No. 730 29 04-766-36746 de fecha 20 de Noviembre de 2018 y No. 730 29-04-0818-38418 de fecha 4 de diciembre de 2018 remitido por parte de la Dirección técnica de construcciones de la Secretaría de Obras Públicas Departamental en los que hacen requerimiento informe final para adelantar proceso de liquidación del convenio interadministrativo No. 139-2010 del cual se derivan los recursos para ejecutar el contrato de Obra No. 200.12.378 y solicitud radicación informes final para dar proceso al recibo de las obras del proyecto denominado "Plan Centro Segunda etapa" ya que en el mismo señalan que hacen la devolución de las carpetas radicadas el día 26 de Octubre del año en curso, se hizo necesario realizar nuevamente la revisión completa de la información jurídica, técnica, financiera y ambiental conforme al proceso de gestión de la infraestructura física pública establecido por la Gobernación de Casanare según documentos soporte para el trámite de liquidación final y en el que se les comunica la información faltante.

2.6.- La entidad ejecutada aportó, entre otros documentos, la cesión de derechos económicos hecha por la UT ejecutante en favor del ciudadano Nelson Riaño Garay el 13 de junio de 2018, por valor de \$124.070.000 en la cual se indicó que esa suma corresponde al suministro de materiales eléctricos para la ejecución del contrato de obra 200.12.378 del 1 de julio de 2014 y se autorizó al IDURY transferir mediante giro directo ese dinero al cesionario de los recursos provenientes de la liquidación del contrato (fl. 11 a 12. Cons. 13, C primera instancia, expediente digital).

2.7.- Cuando se examina los argumentos expuestos en el recurso de apelación con relación a los documentos aportados como título ejecutivo y nuestro ordenamiento jurídico, se establece lo siguiente:

2.7.1.- El contrato es ley para las partes y por lo mismo obliga a lo pactado en él.

2.7.2.- Cada contrato que celebra una entidad pública, así como sus modificaciones, requieren de un certificado de disponibilidad presupuestal que garantiza el pago, en el presente caso, de las obras contratadas. Por lo mismo, en principio, salvo pacto en contrario, el pago de un contrato no está ni puede estar supeditado a lo que ocurra respecto de otro contrato.

2.7.3.- La liquidación de los contratos está regulada en el artículo 60 de la Ley 80 de 1993.

Según ella, requieren de liquidación los contratos de tracto sucesivo y aquellos cuya ejecución o cumplimiento se prolongue en el tiempo.

La liquidación puede ser bilateral o unilateral.

El término para efectuar la liquidación es el pactado de cada contrato y subsidiariamente el de cuatro meses siguientes a la finalización del contrato a la expedición del acto administrativo que ordene la terminación.

En la liquidación deben acordarse los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. Por ello, la ley dispone que en el acta de liquidación constarán los acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren las partes para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo.

Para la liquidación, la entidad contratante debe exigir al contratista la extensión o ampliación, si es del caso, de la garantía del contrato a la estabilidad de la

obra, a la calidad del bien o servicio suministrado, a la provisión de repuestos y accesorios, al pago de salarios, prestaciones e indemnizaciones, a la responsabilidad civil y, en general para avalar las obligaciones que deba cumplir con posterioridad a la extinción del contrato.

Y si el contratista no se presenta a la liquidación o las partes no llegan a acuerdos sobre el contenido de la misma, será practicada directa y unilateralmente por la entidad y se adoptará por acto administrativo motivado susceptible del recurso de reposición, al tenor de lo establecido en el artículo 61 ibídem.

2.7.4.- Como se observa, la liquidación de los contratos tiene por finalidad que las partes acuerden los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. Por ende, la modificación del contrato en sí, es ajena a la liquidación, a menos que del acta se deduzca la manifestación de la voluntad inequívoca de modificar el contrato en lo que se refiere a la forma de pago.

En el presente caso, a pesar de que el acta indica que el pago del saldo quedó condicionado a la liquidación del convenio interadministrativo 0139 de 2010 del cual se indica derivan los recursos para la obra física del contrato 200.12.378 de 2014, que es el que es objeto de este proceso, así como el traslado de los recursos faltantes del giro del convenio en mención a favor del Idury por parte de la Gobernación de Casanare, no encuentra la Corporación la voluntad inequívoca del contratista de modificar el contrato en lo que se refiere a la forma de pago; por ende, es aceptable la tesis propuesta en el recurso de apelación por la entidad ejecutante, de que tales observaciones fueron impuestas en forma unilateral por la administración.

De otra parte, la Corporación encuentra indeterminadas en el tiempo esas observaciones, pues no se indicó un plazo prudencial para la liquidación del convenio interadministrativo 0139 de 2010 y para el giro de los dineros por parte del departamento de Casanare. Así las cosas, la presunta modificación del contrato no tiene asidero fáctico ni jurídico y se reitera, es ajena a la liquidación del contrato.

Resta observar que, cuando las observaciones son plausibles desde el punto de vista jurídico, es decir, cuando no van en contra de la esencia misma de la liquidación, requieren del adelantamiento de un proceso ordinario que declare su invalidez. Aquí, como se señaló, no existe manifestación de voluntad del contratista para modificar la forma de pago del contrato, las observaciones son indeterminadas en el tiempo y contrarias a la esencia misma de la liquidación. Por lo mismo, constituyen una arbitrariedad a la que no se le puede reconocer ningún efecto legal.

En consecuencia, se revocará la decisión recurrida y en su lugar se dispondrá que el a-quo continúe con el proceso ejecutivo en la forma en que lo venía realizando antes de emitir el auto recurrido.

2.8.- De otra parte y aunque no fue materia de apelación debe indicarse que:

a.- La UT ejecutante cedió parte de los derechos económicos que surgieran del acta de liquidación bilateral, más concretamente \$124.070.000.

b.- En consecuencia, no está legitimada para solicitar el pago de la totalidad del dinero que según esta acta existe a favor del contratista (\$270.734.102,50),

sino solo por la totalidad de su crédito, según los documentos allegados como título ejecutivo.

VI. COSTAS

1.- La tesis constante de este Tribunal es que en los procesos administrativos que se adelantan ante la jurisdicción contenciosa, no dan lugar a la condena en costas, a menos que se observe temeridad o mala fe en la actuación procesal. Así por ejemplo, en sentencia proferida el 3 de junio de 2021 dentro de la radicación No..85001-3333-001-2015-00415-01, M.P. José Antonio Figueroa Burbano, se sostuvo:

“(…)

- a. *El presente proceso se ventila a la luz del C.P.A.C.A., el cual regula lo relacionado con costas en su artículo 188, en los siguientes términos:*

“Salvo en los procesos en que se ventile un interés público, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas, cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil”.

- b. *Como se observa, la norma transcrita tiene dos partes perfectamente diferenciables y diferenciadas: i) la sentencia dispondrá sobre la condena en costas; ii) cuya liquidación y ejecución se regirán por las normas del Código de Procedimiento Civil.*
- c. *Lo anterior significa que el C.P.A.C.A. tiene una regla expresa en lo que se refiere a costas, esto es, que no necesariamente hay lugar a condena en costas, por ello la norma utiliza el término “dispondrá” sobre la condena en costas en la sentencia.*

Obsérvese que la inflexión verbal utilizada es “dispondrá”, lo que significa que la condena en costas no es automática, pues de otra manera la norma hubiera utilizado el imperativo el juez condenará en costas u otra similar.

- d. *El artículo 188 es apenas una norma de nuestro ordenamiento jurídico, motivo por el cual debemos encontrarle sentido y aplicación dentro del contexto de este.*
- e. *Desde una lectura constitucional, en un Estado de Derecho como el que prevé nuestra Carta Política (artículo 1 C.P.), la concepción absolutista según la cual quien pierde una instancia o un incidente debe pagar costas, va en contra de varios principios superiores, especialmente los de acceso a la administración de justicia, contradicción, defensa y gratuidad.*
- f. *Aunque el artículo 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 del 25 de agosto de 2016 tiene por objetivo establecer las tarifas de agencias en derecho aplicables a los procesos judiciales, sus artículos 2 y 3 permiten inferir que ellas no son de aplicación automática, pues el juez para la fijación de costas debe tener en cuenta entre otros criterios la naturaleza, calidad y duración útil de la gestión ejecutada por el apoderado o la parte que litigó personalmente; la cuantía de la pretensión y las demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permita valorar la labor jurídica desarrollada, sin que en ningún caso se pueda desconocer los referidos límites; y que además cuando el asunto objeto del proceso esté relacionado con la violencia de género y dentro de él se hayan acreditado las circunstancias constitutivas de la misma, el funcionario judicial al fijar agencias en derecho deberá realizar una valoración favorable de cargas y costos para las mujeres víctimas de aquella; cuando las agencias en derecho correspondan a procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta; y cuando la demanda no contenga pretensiones de dicha índole, o cuando se trate de la segunda instancia, de recursos, o de incidentes y de asuntos asimilables a los mismos, las tarifas se establecen en salarios mínimos mensuales legales vigentes.*

- g. Según los precedentes horizontales pacíficos de esta Corporación, siguiendo los criterios gramatical, lógico, finalista y sistemático de interpretación de las normas jurídicas, resulta más razonable ponderar en cada caso la actividad de las partes para deducir de allí si hay lugar o no a condena en costas, teniendo en cuenta, por ejemplo, la conducta temeraria, el fundamento mismo de los actos procesales, o si la actuación resulta dilatoria en la interposición de un recurso, la proposición o trámite de un incidente, ya que algunos se salen de todo contexto jurídico serio o son caprichosos, arbitrarios o algo similar.
- h. El artículo 47 de la Ley 2080 de 2021, que modificó el artículo 188 del CPACA confirma la tesis que este Tribunal indicada en el literal anterior, pues al texto original le agregó el inciso segundo, que es del siguiente tenor:

“(…) En todo caso, la sentencia dispondrá sobre la condena en costas cuando se establezca que se presentó la demanda con manifiesta carencia de fundamento legal.”

- i. Cuando se analiza la actuación procesal de la parte actora en el trámite de la primera y segunda instancia, no aparece temeridad, mala fe, abuso del derecho o algo similar.

Por lo tanto, tampoco prospera el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada.

- j. Por la misma razón tampoco habrá condena en costas durante la segunda instancia”

2.- En cambio, la posición unánime de la Corporación en materia de procesos ejecutivos es diferente porque el CPACA no contiene normas propias que regulen el proceso ejecutivo y remite en esta materia a lo dispuesto en el Código General del Proceso.

Los artículos 365 y 366 de la Ley 1564 de 2012 establecen:

“ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.”

Como se observa, la acepción que utiliza el artículo 365 transcrito, no es “dispondrá” sino “condenará”, es decir, es imperativa o de obligatorio acatamiento.

En el caso de autos el *a-quo* no hizo pronunciamiento sobre el asunto y en lo que se refiere a la segunda instancia, prospera el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante.

En consecuencia, siguiendo los parámetros fijados en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura se condenará en costas a la parte ejecutada en las dos instancias a favor de la parte ejecutante.

En lo que se refiere a agencias en derecho durante la primera instancia, se condenará al pago de 2 S.M.L.M.V y 1 S.M.L.M.V por la segunda instancia, para un total de 3 S.M.L.M.V.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal el 12 de abril de 2021, por las razones indicadas en las consideraciones.

SEGUNDO: CONDENAR al pago de costas a la parte ejecutada en ambas instancias a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, el equivalente a 3 salarios mínimos legales vigentes, conforme con lo señalado en la parte considerativa, valor que se deberá incluir en la liquidación de costas que efectúe la Secretaría del despacho de primera instancia.

TERCERO: En firme el presente proveído **ORDENAR** devolver el expediente al despacho de origen, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

GZ.



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CASANARE
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 14 N° 13-60
BARRIO COROCORA-YOPAL**

Yopal - Casanare, trece (13) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

Referencia:	Radicación N° 85001-3333-002-2020-00034-01
Medio de control:	EJECUTIVO
Ejecutante:	UNIÓN TEMPORAL SORMAG 2014
Ejecutado:	INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO Y RURAL DE YOPAL “IDURY” hoy INSTITUTO DE VIVIENDA, GESTIÓN URBANA Y RURAL DE YOPAL “INDEV”
Asunto:	Decide recurso de reposición

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

I.- OBJETO

Procede la Corporación en Sala Unitaria, al tenor de lo establecido en el artículo 125 del CPACA, a pronunciarse sobre el recurso de reposición incoado por la parte ejecutada en contra del auto proferido por este Tribunal el 13 de julio de 2021, por medio del cual se resolvió el recurso de apelación presentado por la parte ejecutante contra la providencia emitida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal el 12 de abril de 2021 mediante la cual revocó el mandamiento de pago, dentro del proceso referenciado; así mismo sobre el recurso de súplica subsidiariamente interpuesto.

II.- ANTECEDENTES

1.- El proceso ejecutivo indicado en la referencia llegó a esta Corporación procedente del Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Yopal para decidir la apelación interpuesta por la parte ejecutante contra el auto a través del cual se revocó el mandamiento de pago en virtud del recurso de reposición interpuesto por la parte ejecutada el 21 de octubre de 2020.

2.- El proceso le correspondió por reparto al Despacho 1, el que por auto del 13 de julio de 2021 revocó la decisión recurrida y condenó a la ejecutada al pago de costas (cons. 4, c. segunda instancia, expediente digital).

3.- Esta decisión se notificó el 14 de julio de 2021 (cons. 5, c. segunda instancia, expediente digital).

4.- La parte ejecutada presentó recurso de reposición y en subsidio súplica con el objeto de que se revoque el numeral 2 del auto proferido el 13 de julio de 2021, en cuanto la condenó en costas. La fundamentación del recurso se sintetiza enseguida:

a.- En la decisión objeto de recurso y con fundamento en lo previsto en los artículos 365 y 366 del C.G. del P, se la condenó al pago de costas en las dos instancias y se fijó como agencias en derecho el equivalente a 3 SMLMV.

b.- De conformidad con lo previsto en el artículo 365 de la Ley 1564 de 2012 se condenará en costas a la parte vencida en el proceso o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso que haya interpuesto. Así mismo dispone que procede la condena en costas en ambas instancias cuando con el fallo de segunda instancia se revoque totalmente el proferido por el inferior. En el presente caso no se presenta ninguna de esas situaciones, como se observa enseguida:

- ✓ El INDEV no ha sido vencido en el proceso, ya que este no ha finalizado.

- ✓ Tampoco se le ha resuelto de manera desfavorable un recurso porque quien apeló fue la parte ejecutante.
- ✓ No se ha proferido sentencia de segundo grado y menos revocatoria de la de primera, para que sea procedente la condena en ambas instancias.

Agregó que según el numeral 8 del artículo 365 mencionado solo habrá lugar a condena en costas cuando aparezca acreditado que estas se causaron y ello no está probado dentro del plenario, ni siquiera se dispuso el pago de gastos procesales teniendo en cuenta la virtualidad aunado a que hasta ahora se está trabando la Litis.

III.- CONSIDERACIONES

1.- Estamos en presencia de un proceso ejecutivo, el cual se rige en su integridad por las normas establecidas para el efecto en el Código General del Proceso.

2.- El artículo 318 ibidem regula el recurso de reposición y dicha norma específicamente dispone que el mismo no procede contra los autos que resuelven la apelación.

En consecuencia, dicho recurso es improcedente y por lo mismo se rechazará.

3.- No obstante lo anterior, en cuanto a los argumentos expuestos por el recurrente para solicitar la revocatoria parcial de la decisión, debe indicarse que:

3.1.- El artículo 365 del C.G. del P. regula la condena en costas, en los siguientes términos:

“Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción”.

3.2.- De conformidad con la norma transcrita resulta que en procesos regidos por ese estatuto procesal, entre ellos, el ejecutivo es procedente la condena en costas:

a.- A la parte vencida en el proceso.

b.- A quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto y en los demás casos especiales previstos en ese estatuto. Así como un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

c.- Al recurrente cuando el superior confirme en todas sus partes la decisión de primera instancia. En este evento se condenará en costas en la segunda instancia.

e.- A la parte vencida cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior. En este caso, la condena se hará en ambas instancias.

Todo lo anterior cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

3.3.- De conformidad con la foliatura, en el presente proceso se libró mandamiento de pago en contra del INDEV; este interpuso recurso de reposición y fruto sobrevino la revocatoria del mandamiento de pago por parte del a-quo; la última providencia mencionada fue recurrida en apelación por la parte ejecutante y este Tribunal en Sala Unitaria revocó la decisión recurrida y condenó en costas por las dos instancias.

3.4.- Es cierto que no se ha dictado sentencia en el proceso referenciado, pero la parte ejecutada ha resultado vencida en las dos instancias, esto es, en el recurso de apelación que oportunamente presentó la parte ejecutante; y en la primera instancia en cuanto el a-quo revocó el mandamiento de pago.

Por lo tanto, a título didáctico, no como presupuesto de la decisión del recurso de reposición, se dejan consignadas las anteriores situaciones que permiten inferir que no le asiste la razón al INDEV.

4.- En lo que se refiere al recurso de súplica, subsidiariamente interpuesto, debe indicarse que el artículo 331 del C.G del P. que lo regula, dispone:

“Artículo 331. Procedencia y oportunidad para proponerla.

*El recurso de súplica procede contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto. También procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación. **No procede contra los autos mediante los cuales se resuelva la apelación o queja.***

La súplica deberá interponerse dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto, mediante escrito dirigido al magistrado sustanciador, en el que se expresarán las razones de su inconformidad.

En consecuencia, también resulta improcedente.

En mérito de lo anteriormente expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y súplica interpuestos por el INDEV en contra del auto proferido por este Tribunal el 13 de julio de 2021, por las razones indicadas en la motivación.

SEGUNDO: ORDENAR devolver la actuación al juzgado de origen cuando esta providencia se encuentre ejecutoriada y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ ANTONIO FIGUEROA BURBANO

GZ

Firmado Por:

Jose Antonio Figueroa Burbano
Magistrado
Mixto 001
Tribunal Administrativo De Yopal - Casanare

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77416da8c3fef3293939720c8286b29d970d7c8ff9d3cdce7bc3c4e4e293e4bc**

Documento generado en 13/08/2021 10:55:06 a. m.

Id Documento: 11001031500020210700700005025010004



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE YOPAL
SISTEMA ORAL**

Exp.:	No. 850013333002-2020-00034-00
Proceso	Ejecutivo.
Ejecutante:	Unión Temporal SORMAG 2014.
Ejecutado:	INDEV.
Auto:	Obedece y cumple lo dispuesto por el TAC, Fija fecha para audiencia especial.

Yopal – Casanare, trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Visto el Informe Secretarial que antecede y constatado el diligenciamiento, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante auto del 13 de julio de 2021, por medio del cual revocó la decisión de este Despacho que había revocado el mandamiento de pago dentro del presente ejecutivo y, en consecuencia, se continuará con el trámite que correspondería normalmente adelantar.

Como quiera que subsiste el mandamiento de pago en los términos señalados por este Despacho, se observa que el INDEV por intermedio de su apoderado judicial, contestó la demanda y propuso excepciones sin traslado a la parte ejecutante, lo cual se entiende por ser previo a la vigencia de la ley 2080 de 2021, sin embargo, la parte ejecutante allegó el 30 de noviembre de 2020 escrito mediante el cual se pronunció sobre las excepciones de mérito propuestas por el INDEV, actuación que en esta ocasión el Despacho acoge en beneficio de la celeridad y economía del proceso, por lo que se prescindirá de realizar el traslado mencionado.

Por lo anterior, deberá darse el trámite que corresponda conforme al numeral 2º del artículo 443 del Código General del Proceso, que establece que una vez surtido el traslado de las excepciones se deberá convocar a la Audiencia Inicial de que tratan los artículos 372 y 373 ibídem. Se prevendrá a las partes para que en dicha oportunidad presenten los documentos adicionales que pretendan hacer valer como pruebas, haciendo énfasis en que su asistencia es obligatoria.

De otro lado, en aras de celeridad y economía procesal, se requerirá a las partes para que, en los sucesivos, de los escritos que en adelante alleguen al Despacho, remitan copia a los canales electrónicos de las demás partes, conforme al artículo 51 de la ley 2080 de 2021.

En mérito de lo expuesto,

R E S U E L V E

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Casanare mediante auto del 13 de julio de 2021, por medio del cual revocó la decisión de este Despacho que había revocado el mandamiento de pago dentro del presente ejecutivo.

SEGUNDO: CONVOCAR a las partes, sus apoderados y al señor agente del ministerio público ante este Despacho, a la celebración de la **AUDIENCIA INICIAL ESPECIAL** prevista en los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

TERCERO: Señalar la hora de las **9:00 de la mañana del día treinta (30) del mes de noviembre de dos mil veintiuno (2021)**, para iniciar la actuación dispuesta en el numeral anterior. Por Secretaría cítese oportunamente a todos los interesados, con

la advertencia de que su asistencia es obligatoria, so pena de atenerse a las consecuencias adversas de ley.

CUARTO: Prevenir a las partes para que en dicha oportunidad presenten los documentos adicionales que pretendan hacer valer como pruebas.

QUINTO: La presente providencia se notificará por estado electrónico y contra la misma no procede recurso alguno en lo que atañe a fijación de fecha por ser potestad del Despacho conforme a la agenda de audiencias.

SEXTO: Requerir a las partes para que, en lo sucesivo, de los escritos que en adelante alleguen al Despacho, remitan copia a los canales electrónicos de las demás partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUBIER ANÍBAL ACOSTA GONZÁLEZ
Juez

